

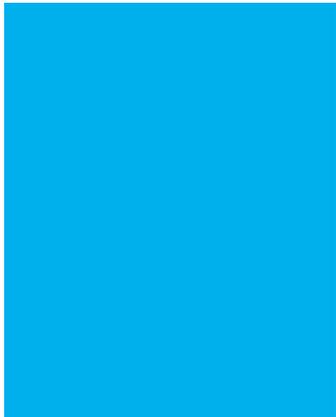
Fuentes documentales medievales del País Vasco

Victoriano José Herrero Liceaga
Montserrat Fernández Martínez

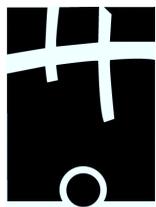
FUENTES MEDIEVALES DEL
ARCHIVO MUNICIPAL DE HERNANI
(1379-1527)



**EUSKO
IKASKUNTZA**



Transcripción y edición patrocinada por:



**Hernaniko
Udala**

Fuentes documentales medievales del País Vasco

142



**EUSKO
IKASKUNTZA**

SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Álava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M^ª Rosa Ayerbe Iríbar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Université de Toulouse – Le Mirail. Toulouse
M^ª Raquel Pilar García Arancón. Universidad de Navarra. Pamplona
Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia
Maïté Lafourcade: Université de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona
José Ángel Lema Pueyo. Univ. del País Vasco. Vitoria-Gasteiz
José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia
José Ángel Ormazabal. Eusko Ikaskuntza. Donostia
Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao
Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaria de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Hernani (1379-1527) / Victoriano José Herrero Liceaga, Montserrat Fernández Martínez. – Donostia : Eusko Ikaskuntza, 2011. X, 203, XLI p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales de País Vasco / dirigida por M^ª Rosa Ayerbe ; 142)

Índices

ISBN: 978-84-8419-215-2



EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

Internet: <http://www.eusko-ikaskuntza.org> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.org

ISBN: 978-84-8419-215-2. Depósito Legal: SS-517-2011

Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

Victoriano José Herrero Liceaga
Montserrat Fernández Martínez

FUENTES MEDIEVALES DEL
ARCHIVO MUNICIPAL DE HERNANI
(1379-1527)



**EUSKO
IKASKUNTZA**



AGRADECIMIENTOS

Esta obra, que recoge la documentación medieval conservada en el Archivo Municipal de Hernani, ve la luz gracias al decidido apoyo de la corporación y especialmente de su alcaldesa, Marian Beitalarrangoitia, quien desde el primer momento alentó el proyecto en la sentida necesidad de divulgar el conocimiento del pasado de la villa reunido en viejos papeles. Igualmente, Txuso, como responsable del Archivo, puso todas las facilidades, colaborando con los autores y preocupándose en la buena marcha de la digitalización y posterior transcripción de los textos. Finalmente debemos dar nuestro reconocimiento a la tarea desinteresada de Rosa Ayerbe, que ayudó en la construcción de alguno de los textos, y a losu Echezarraga, quien nos revisó la transcripción del único documento escrito en latín.

INTRODUCCIÓN

*Hernani, mi familia es tu familia.
Gracias por adoptarnos.*

Gracias al valioso patrimonio documental conservado en el Archivo Histórico Municipal de Hernani (a partir de ahora AHM. Hernani) podemos presentar, dentro de la colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, un nuevo volumen que aporta 41 documentos con los que iluminar el pasado medieval de la villa de Hernani, y por extensión, de Euskalherria.

Las fechas externas de los textos aquí transcritos, 1379 y 1527 respectivamente, hacen necesaria alguna aclaración previa. La data cronológica inicial de 1379 viene impuesta por ser la del primer documento atesorado en el archivo¹. Documento este, muy conocido por tratarse de una concordia entre las villas de Hernani y Donostia-San Sebastián para el control del valle del Urumea, sobre el que volveremos. En cuanto a la fecha final establecida para el libro 1527, año que sobrepasa el límite cronológico fijado por la colección, establecido en 1520, como punto de inflexión histórica con la entronización de Carlos de Habsburgo como emperador, se debe a una decisión de los autores al aportar información estadística de gran intensidad. Concretamente se trata de dos padrones fiscales de los vecinos contribuyentes de la villa al impuesto de alcabalas. A través de ellos se nos presenta una foto fija de los hernaniarras de comienzos del siglo XVI.

De esta forma, en el siglo y medio que transcurre entre la documentación recogida se distribuyen los 41 registros de la siguiente manera: tres textos pertenecen a fines del siglo XIV (1379-1388), once documentos se elaboraron durante el siglo XV (1401-1490) y, finalmente, del primer cuarto del siglo

1. Conservado inserto en una copia notarial efectuada en 1467.

XVI se conserban 27 textos. La conclusión a la que estas cifras nos llevan es doble; por una parte, que la maquinaria administrativa, aquella destinada a la generación masiva de escritos, arranca con la llegada del siglo XVI, y por otra, que la desaparición de una importante cantidad de documentos, ha sido motivada, si hacemos caso de la información recogida, no por el descuido del concejo, custodio y garante de la misma, sino por los avatares políticos en los que Hernani, debido a su posición geoestratégica, se ha visto envuelto a lo largo de su historia.

Así es como describe Berruezo la ubicación de Hernani: “vigilante desde su estratégica posición de Santa Bárbara, oteando el curso del Urumea –que ya aquí era más que un río, brazo de mar– y el cruce, la encrucijada de los caminos que iban a Francia y venían de Castilla y de Navarra”².

A modo de botón de muestra señalaremos una de las desgracias conocidas que se produjo en 1512 con motivo de la entrada de las tropas francesas, las cuales saquearon y quemaron la villa de Hernani “sin que quedase edificio ni choza alguna”³. De los destrozos originados, y que causarían la lógica desaparición de los papeles del archivo, nos aportan luz los documentos generados en 1516 y 1519 respectivamente⁴ y cuya redacción se efectuó curiosamente en el hospital de Hernani. Así sabemos como la villa envió a la corte al bachiller Juan López de Elduayen, vecino de Hernani, para que tramitase ante la monarquía toda la ayuda posible para su reconstrucción. Las arcas de la villa andaban tan escasas que el bachiller tuvo que reclamar el salario adeudado por la realización de estos servicios. Todavía, tres años después, la villa no estaba reconstruida, y para atender a los gastos de su reconstrucción el concejo sacó en pública almoneda los montes comunales. De este documento conocemos la primera normativa urbanística de la población, al especificar las tareas de construcción de las casas y murallas del casco medieval. Sin embargo años después, en 1528, Andrés de Navajero, embajador de Venecia, al atravesar Gipuzkoa relataba como “Hernani y algunos otros lugares de los alrededores están todavía medio quemados a consecuencia de los incendios provocados por los franceses cuando tomaron Fuenterrabía”⁵.

2. Berruezo, J.: “Historias de Guipúzcoa”. Ediciones de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa. San Sebastian 1974. p. 80.

3. Arocena, F.: “Índice de los documentos del archivo municipal de la villa de Hernani”. Ed. Grupo doctor Camino de Historia de San Sebastian. San Sebastian, 1976. p. 24

4. Para el año 1516 son los documentos número 28 y 29, y, para el año 1519 es el texto número 21.

5. Berruezo, J.: Opus cit. ps. 86-87.

Un dato que corrobora la hipótesis de la pérdida documental nos lo aportan las ordenanzas que se conservan en el AHM. Hernani, aprobadas por Carlos I en 1542 y en cuyo prólogo indican como tuvieron anteriores ordenanzas confirmadas por los Reyes Católicos, que se perdieron a consecuencia del incendio provocado por el ejército francés en 1512⁶. No es de extrañar, por tanto, que en la batalla de Pavía de 1525, quien hiciera preso al rey de Francia, Francisco I, fuera Juan de Urbietta, natural de Hernani⁷.

Para conocer la evolución del AHM. Hernani se hace imprescindible acudir a la documentación reunida en el negociado 1 de su inventario donde con el título: Antecedentes Históricos, Archivo y Biblioteca, Fausto Arocena nos señala los lugares en los que hay referencias al mismo⁸.

La organización impuesta a la documentación reunida en el AHM. Hernani por Fausto Arocena marca un antes y un después en la utilización y servicio de la información de los textos administrativos. Fausto, quien en 1927 fue nombrado inspector de los archivos municipales de Gipuzkoa, aprovechó el cargo para realizar el inventario de los protocolos de Gipuzkoa, labor que posteriormente sería editada en 1947 por la Diputación Foral de Gipuzkoa, y mediante esta designación también se encargó de clasificar y describir los documentos conservados por el consistorio municipal, labor que finalizó en 1940, aunque el instrumento descriptivo no fue publicado hasta 1976. Fausto siguió los pasos, en la clasificación del fondo municipal, del cuadro generado por su colega y predecesor Serapio Múgica. La característica del cuadro clasificatorio es que estructura la documentación por las materias de que trata y no por la función para la que fue creada, o por la oficina encargada de su tramitación. La lógica empleada, basada en dilucidar el asunto que plasman los textos, tiene como origen la formación de base historicista de estas personas. Para ellos la utilidad de los documentos de archivo es la de ser instrumentos de reconstrucción del pasado, de los temas que interesan al historiador. Una vez establecidas las clases o categorías (Secciones, Negociados y Series) documentales se pasa a la ordenación, cronológica por supuesto, de los documentos. Así cuando rompa este “sagrado” plan organizador nos lo indicará, como en el caso de la serie de hidalguías del AHM. Hernani, donde nos indica Fausto como “se ha desviado algo el plan observado en los índices de otros

6. Arocena, F.: Opus cit. ps. 20-21.

7. Gorosabel, P.: “Cosas Memorables de Guipuzcoa”. Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao. 1972. ps. 525 y ss.

8. Arocena, F.: Opus cit. p. 35

archivos, sacrificando el orden cronológico al orden alfabético, más encaminador para los investigadores”⁹.

De su labor de historiadores (Serapio Múgica y Fausto Arocena), nos hablan los numerosos libros que editaron y el nombramiento como académicos correspondientes de la Real Academia de la Historia que ambos recibieron. Fausto Arocena, concretamente, consiguió formar parte de esta institución, gracias a su artículo que versaba sobre la participación de Juan de Urbietta en el apresamiento de Francisco I rey de Francia¹⁰.

El fondo documental antiguo, nacido con la fundación de la villa y formado durante toda la época moderna era conservado por el ayuntamiento en viejos legajos donde la función administrativa para la que fueron creados los documentos había desaparecido con la llegada de la edad contemporánea. La tarea de Fausto consistió en fijar el límite cronológico que dividiera a los textos en históricos y administrativos. La fecha crucial fue 1900. Con la finalización del siglo XIX todos los documentos anteriores pasaron a ser valiosos referentes del pasado y objeto claro del tratamiento archivístico¹¹.

De entre las 5 secciones marcadas para el AHM. Hernani, la documentación medieval sólo aparece en tres de ellas: Hacienda (Sección C), Obras (Sección D) y Relaciones (Sección E), no conservándose libro alguno de la Administración Municipal (Sección A) ni de Fomento (Sección B). Sin embargo la distribución documental no es uniforme dentro de las secciones indicadas. Así de los 41 textos mostrados 29 pertenecen al Negociado de Bienes Municipales, centrandose en las series de Montes, Ferrerías y Molinos, y Contribuciones e Impuestos. De la Sección de Obras el único Negociado es el referido a Edificios Particulares con cuatro textos reunidos. Finalmente, la Sección de “Relaciones” junta 7 documentos con la Diputación y con Autoridades Eclesiásticas.

Estos son los mimbres con los que contamos para hacer una primera aproximación a la historia medieval de Hernani. De la lectura de estos textos sacamos la conclusión de un municipio que se sitúa en un espacio, el valle del Urumea, de grandes posibilidades para las actividades agrícolas, ganaderas, e industriales (ferrerías) de la época. Sobre este espacio actúan,

9. Arocena, F.: Opus cit, p. 11

10. Arocena, F.: Juan de Urbietta y la prisión de Francisco. RIEV, 1934. ps 445-452. Hoy consultable a través de internet en www.euskomedia.org

11. Únicamente hemos descubierto un caso en el que se sobrepasa la fecha señalada. Ello se debe a que la unidad física, un libro, iniciado en 1886 da fin en el año 1903. Se trata del libro de actas de la Junta Municipal de Asociados.

en beneficio propio, dos villas, pues además de Hernani, Donostia-San Sebastián se hará siempre presente, los parientes mayores del bando oñacino, significados por la familia Alcega, quienes además de casa-torre en la villa son patronos de la yglesia de San Juan Bautista y propietarios de la ferretería de Urruzuno¹², y los dueños de las ferrerías, además de la presencia del Obispado de Pamplona, dueño de numerosos seles en este espacio.

El panorama en el que inician los textos parece ciertamente complejo, pues nos encontramos con que el “concejo e universidad de la villa de Hernani” se avecinda a la villa de San Sebastián estipulando para ello una serie de condiciones; la primera de las cuales permite a los vecinos de ambas villas construir “ferrerías en el termino e aguas del Urumea”. Cuestión que se cumplió, pues encontramos que los tres documentos siguientes son diferentes donaciones del concejo de Hernani a Sancho Martínez de la Cámara y a García Ramírez de Enezola, ambos vecinos de Donostia San Sebastian, para reconstruir y poner en funcionamiento las ferrerías mazoneras de Aranibar y Errotaran. Parece que faltaban personas y recursos para reconstruir y poner en marcha estos ingenios. Los efectos debastadores de la peste negra aún se sentían en la población treinta años después, habiendo dejado desamparadas y destruidas estas industrias.

La pregunta de rigor, y sobre la que tanto se ha especulado¹³, es la referida al surgimiento de la universidad de Hernani como villa, pues nada sabemos de su carta puebla ni del momento de su otorgamiento. La primera cita cierta del término Hernani, aparece en 1101 como consecuencia de la confirmación de Pedro I al monasterio de Leire de la posesion de la iglesia de San Sebastián “in litore maris in confinibus Ernani”¹⁴. Posteriormente, cuando hacia 1180 el rey navarro Sancho IV el Sabio fundo la villa de Donostia-San Sebastián, el valle de Hernani quedó englobado dentro de su jurisdicción. Dos siglos más tarde, vemos en pleno funcionamiento a la villa de Hernani, quien poco después (1397), a través de sus procuradores, formará parte de la Hermandad General presidida por el corregidor Gonzalo Moro y que se considera como el inicio de la provincia de Gipuzkoa.

¿Cuándo y porqué la aldea situada en la falda de Santa Bárbara desde la que controla la vega del Urumea se le concedió la categoría de villa?. En

12. Ver documentos nº 9, 13 y 14 de este tomo.

13. Ver entre otros Banus y Aguirre, J.L. : El fuero de San Sebastian. Ayuntamiento de San Sebastian. 1963

14. Fortun Pérez de Ciriza, L.J: Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX). Gobierno de Nabarra, Pamplona, 1993

1401, en la junta general de Tolosa, la villa de Hernani manifestó no poder presentar su fundación, como lo hicieron las otras villas, alegando haberse quemado en tiempo antiguo el archivo de papeles que tenía¹⁵. La quema se produjo en 1332 como consecuencia del enfrentamiento entre los parientes mayores. Los oñacinos, que intentaban alcanzar el mar siguiendo la línea del Oria y del Urumea, como medio para la exportación de los productos de sus ferrerías, chocaron con los gamboínos asentados en la costa. Fruto de ello, la villa de Hernani, bajo el control del bando oñacino, fue quemada por el merino mayor de Gipuzkoa, el gamboino Beltrán Ibañez de Guebara¹⁶.

La hipótesis más plausible refiere la fundación de la villa al reinado de Alfonso X el Sabio. Este monarca creó una red de villas, en la segunda mitad del siglo XVI, que permitía desde Castilla acceder a la costa de Gipuzkoa, a la vez que en la Provincia servía de defensa de la frontera existente con el reino de Navarra. Así en 1256 funda Salvatierra en Araba y, Segura, Villafranca y Tolosa en Gipuzkoa, todas ellas a una jornada de camino carretil. Así Hernani bien pudo ser una de estas localidades estratégicas como otro escalón en la exportación de la lana de la Mesta. Apoya esta hipótesis el hecho de que el fuero otorgado a todas ellas fue el de Vitoria. Así en el avecindamiento entre Hernani y San Sebastián, esta última pide que Hernani tenga “preboste e alcalde e jurados según el fuero de San Sebastián”, cuya estructura era diferente. Esta petición no tendría sentido si ambas hubieran poseído idéntico marco legislativo.

A partir de aquí el conocimiento histórico se nos muestra con mayor claridad pues la documentación que presentamos se centra y describe al resto de los protagonistas interviniendo en el espacio del valle, ya sea como oligarquía de poderosos señores de ferrerías, o como organismo eclesiástico, Obispado de Pamplona, arrendando sus propiedades, con los que los hernaniarras de la villa tendrán que lidiar.

Desde estas líneas invitamos al lector a adentrarse en el conocimiento del pasado medieval de la villa de Hernani y del valle del Urumea relatado desde los documentos transcritos y que muestran lo cotidiano en la vida de los hernaniarras de antaño.

Victoriano José Herrero Liceaga
Profesor tutor de la UNED de Bergara

15. Banus y Aguirre, J.L.: Opus cit. p. 222.

16. Orella Unzué, J.L.: Lurralde

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

1.- La documentación contable se presenta respetando la imagen y estructura que se le dio en la época, siendo esta muy similar a los asientos contables, así se destina la parte izquierda para asentar el texto o concepto contable y la parte derecha para la ubicación de la cantidad o concepto numérico.

2.- La numeración empleada en los textos de cuentas es la romana pero expresados los valores por letras minúsculas y olvidando las normas de no repetición de más de tres letras seguidas. Nos hemos limitado a colocar la grafía en mayúsculas.

3.- Los fines de línea se han señalado con el uso de una barra inclinada / pero no han sido numerados.

4.- Las erratas manifiestas del texto se indican en la transcripción con el adverbio latino sic entre paréntesis: (sic)

5.- Los rotos, borrados, tachados, interlineados o escritos al margen van señalados por el correspondiente texto entre paréntesis escribiendo las palabras así tratadas. Sólo en el caso de que no se entienda se indica con el término: ilegible. Por ejemplo: (tachado: concejo) o (tachado: ilegible).

6.- En todos los casos se ha mantenido la propia grafía expresada por el texto, excepto con la j con valor de i y con las reduplicaciones a inicio de palabra.

7.- Todas las abreviaturas han sido desarrolladas.

8.- Las contracciones se desarrollan, así deste o dél se sustituye por de este o de el.

9.- Las letras mayúsculas y minúsculas se utilizan según normativa actual y no siguiendo la de la época.

10.- Al tratarse de documentos medievales apenas si se ha aplicado con ellos las normas actuales de puntuación. No queremos modificar el sentido del texto y buscando la comprensión del mismo se emplean los puntos y aparte.

11.- Los nombres que aparecen rubricados se indica con el término firma entre paréntesis (firma).

1

1379-08-02. Donostia San Sebastian

La villa de Hernani entra en la vecindad de la villa de San Sebastian, para lo que ambos concejos estipulan, en carta partida por ABC, ante Pedro Ibáñez de Zuasti, Juan de Perqui y Lope López de Herauso, escribanos en San Sebastian, la manera de regirse entre ellos.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-1, papel, procesal. Inserta en Carta de Avenencia de los concejos de Donostia San Sebastian y Hernani (SL. SD.)

En el nonbre de Dios, e Padre e Fijo/ Espiritu Santo e Santa Trinidad, que son tres perso/nas e un Dios verdadero que vive e reyna por si/enpre, e de la virgen gloriosa preçiosa coronada/¹ Santa Maria su madre e su fija e esposa/ nuestra abogada, e de toda la corte celestial e su/ reberencia, amen. Sepan quantos esta carta vieren, como nos el conçejo e universidad de la villa/ de Hernany, e especialmente Garçia de Echegaray,/ alcalde en este año presente de la dicha villa, e Martin/ Çurria de Elduayn e Pedro Martines Torner, jurados en la/ dicha villa de Hernani, e Garcia de Bascardo e// (fol. 6 r.) Juan Martines Barrea e Sancho Belça e Sancho Periz de Larraerdi/ e Sancho de Yarça e Juan Martines de Berramendi e Martin/ Sanchez de Garmendia e Juan Martines de Alçega e Juan de/ Amasa e Juan Peres de Areymendi e Martin Ybañez/ de Erraysun e Martin de Ybaruia e Martin de Garro e/ Martin Lope de Ayerdi e Juan Miguel de Gaztelu e/ Garçia, el hastero, e Miguel de Arano e Mi/guel Martines de Alçega e Juan Sanchez de Alçega, vecinos/ de la villa de Hernani, omes buenos de la dicha villa² de Her/nani, asy por los presentes como avsentos/ e por nos e por ellos e por todos nuestros e sus/ subçesores e venideros que de nos e de nuestra genera/çion son e venieren de aqui adelante, con conplido poder de conçejo e universidad de la dicha villa de Her/nani publicamente e manifestamente otorga/mos e conoçemos que fazemos vezindad e entramos e/³ somos vezinos de vos el conçejo, alcalde, preboste,/ jurados, omes bue-

nos e universidad de la villa de San Sa/bastian e prometemos e otorgamos de mancomun/ de vos fazer buena leal e verdadera vezindad e todo/ nuestro leal poder de fecho e de derecho a conçejo. E nos/ el conçejo e universidad de la villa de San Sabastian/ espeçialmente Juan de Malla, preboste e Garçia de/ Guetaria e Martin Martines de Durango, alcaldes en la dicha villa, // (fol. 6 v.) e Pero Juan de Comiz e Domingo de Correllan e Juan de Gaz/telu e Miguel Beltran de Elqueta, jurados de la dicha villa/ de San Sabastian, e Martin de Merçelur e Pedro Juan de Bla/ya e Domingo Martines de Durango e Bernal Gomiz/ e Domingo de Berio e Pelegrin de Turioz e Gui/Ilem Gomez e Pes (sic) de Merçelin e Bernalt de Içeban e/ Juan de Bermeo e Garçia de Berastegui e Juan de Castillo/ e Juan de Hua e Domingo de Syeus e Lope de Urmeneta,/ ferrero, e Martin Bonaça e Juan de Pergui, escriuano, e Lope/ Lopes de Herauso, escriuano, omes de la dicha villa / de San Sabastian, syendo juntados a conçejo a voz/ de pregonero, en el cimiterio de la yglesia de Santa/ Maria de la dicha villa, segund que lo avemos de uso/ e de costumbre, en nonbre e voz de conçejo e universidad/ de la dicha villa, por nos e por todos los otros vezinos/ moradores de la dicha villa de San Sabastian asy por/ los ausentes como por los presentes, e por nos e por/ ellos, e por todos nuestros e sus subçesores e veni/deros que de nos e de nuestra generaçion son e seran/ de aqui adelante. Publica e manifiestamente otor/gamos e conoçemos que por serbiçio de dios e del rey / nuestro señor, que dios mantenga, e pro comun de anbos/ los conçejos de San Sabastian e Hernani otorgamos/ e conoçemos que recibimos a vos el dicho conçejo e universidad // (fol. 7 r.) e alcalde, e jurados e omes buenos de la villa de Hernani/ por nuestros vezinos e otorgamos de vos fazer buena/ e leal vezindad todo nuestro leal poder a vos e a vuestros/ subçesores de dicho e de fecho e de conçejo, nos amos/ los dichos conçejos, por seruiçio del dicho señor rey, e/ pro e mejoramiento de estas sus villas e tierra e comarca/ de un acuerdo e de nuestra franca e libre e buena voluntad/ e de agradable plazer, otorgamos que abemos fecho/ e fazemos vezindad e unidad en uno ambos los dichos/ conçejos de San Sabastian e Hernani para agora e/ para en todo tiempo por nos e por todos nuestros subçesores/ ⁴ en esta manera que se sigue:

Primeramente/ acordamos que se fagan ferrerías, las mas que se/ fagan en el nuestro termino e aguas de Urumea con/ ⁵ tal condiçion que algunos nin algunos que no sean nuestros/ vezinos non consintamos fazer ferrerías ni ferreria/⁶ en el dicho termino e aguas de Urumea, salbo con/ autoridad de nos, anbos los dichos conçejos, enpero/ que si alguno o algunos de los vezinos e moradores/ de las dichas villas o de qualquier de ellas que puedan/ fazer ferreria o ferrerías aquellas que quisyeren en el dicho nuestro termino e aguas de Urumea con condiçion/ que fagan de las dichas ferrerías y que se fezieren e de/ sus vienes de ellas e de sus terminos vezindad // (fol. 7 v.) a nos los dichos conçejos e que non ayan poder de las vender/ ni enagenar fuera de nuestra vezindad en ningund tiempo/ con tal condiçion que el fierro que feziere e labrare en/ las dichas ferrerías que sean tenidos de los traer

e descargar/⁷ en la dicha villa de San Sabastian e non a otro lu/gar alguno, pero que si trayendo a la dicha villa de San Sabas/tian en termino lo quisiere descargar, que no lo pue/dan descargar nin llebar a otra parte, salbo en la dicha/ villa de Hernani o en las casas que por los dichos conçejos/ fuere hordenado e dende en fuera que sean tenidos de los/ traer e descargar en la villa de San Sabastian como / dicho es e non en otro lugar alguno so pena de lo per/der el fierro e de pagar mill maravedis por cada vegada,/ e esta pena que sea de anvos los dichos conçejos./

Otrosy hordenamos que si alguno o algunos omes o/ cualesquier otras personas que non sean de nuestra/ vezindad quisiere venir e fazer ferreria o fe/rrierias en el dicho nuestro termino e agoa de Urumea/ e venieren a nos demandar licençia e autori/dad de los fazer otorgandonos que nos faran buena,/ leal e verdadera vezindad de las ferrerias o fe/rrieria que asi fezieren e de sus vienes de ellas e/ de sus terminos e multiplicamientos que ubiesen en el dicho/ nuestro termino. Hordenamos que las fagan o puedan fazer// (fol. 8 r.) faziendo la dicha vezindad e descarga del dicho fierro como/ dicho es so la dicha pena.

Otrosy hordenamos so la merced/⁸ del dicho señor rey que el dicho conçejo de la dicha villa de Her/nani aya su preboste e alcalde e jurados segund/ el fuero de la dicha villa de San Sabastian e sy alguno/ o algunos fueren agraviado o agraviados del juyzio/ que el alcalde de la dicha villa de Hernani diere que la su apela/cion venga a los alcaldes de la dicha villa de San Sabastian/ pero que sean librados segund fallaren por fuero e por/ derecho.

Otrosy hordenamos que quando acaesçiere que al/gunos mercaderes o otros omes cualesquier bian/dantes fezieren sus abenençias e conpras e/ bentas de cualesquier mercaderias con los ferreros/ o con los abastadores de las dichas ferrerias o con otros/ cualesquier labradores que labraren o ganaren o bis/quieren (sic) o abitaren en las dichas ferrerias e les ubiese/ de acaesçer pleito o pleitos entre ellos o qualquier/ de ellos que la autoridad de mober el pleito, sin que a la/⁹ voluntad del demandador que es autor de la demanda/ por los alcaldes de San Sebastian o por ante el de Hernani/ do el mas quisiere aunque el contrato fuese fecho en/ San Sabastian o (en)¹⁰ Hernani, pero si apelacion y ubiese/ ante el alcalde de Hernani que la apelacion benga// (fol. 8 v.) delante los alcaldes de la dicha villa de San Sabastian segund/ que de susodicho es.

E otrosy e (sic) hordenamos que cada uno de/ los dichos conçejos sobre sy sea tenido de fazer sus/ çercas, e sus cabas e sus repartimientos e sus belas e sus/ repartimientos a su costa segund que lo abemos/ usado fasta agora, e que no seamos tenidos de contrabeny/ nin ajudar a los pechos tallados de entre nos salbo/ que cada uno de los dichos conçejos separe a lo suyo/ segund que lo usaron fasta aqui por en (sic) ganar pre/villejos e franquezas e libertades e buenos usos/ e costunbres que avemos e tenemos de los reyes/ de Castilla, honde este nuestro señor el rey bieue (sic),/ e en los

que aqui adelante ganaremos seamos/ tenidos de nos ajudar e costribuyr (sic) como buenos/ vezinos contando sueldo por libra e cada uno/ como lo cupiere para la costa que asy feziere./

Otrosy hordenamos que cada uno de los dichos conçejos/ e sus vezinos de ellos finquen en salbo todos/ los terminos, montes e heredad segund los/ han e tienen mojonados fasta que cada uno de ellos faga/ a su propia voluntad segund que lo han e ubieron/ de uso e costunbre fasta aqui.

Otrosy hordena/mos que todos los vezinos, abitantes e moradores// (fol. 9 r.) de las dichas villas e los vezinos de las Artigas de la/¹¹ villa de San Sabastian segund syenpre fueron./

E otrosy los vezinos de Hernayçabal puedan con sus/¹² ganados por los dichos montes, terminos e el agua de/ Hurumea e puedan e pastan por los pastos e beber/ de las agoas, en quanto cada unos e cada uno de ellos to/ vieren por vien asy de noches como de dia e non lo/ puedan fazer otros vezinos que nos los dichos conçejos/ ayamos nin abremos de aqui adelante.

E otrosy que/ nos e los dichos nuestros vezinos nos podamos aprobechar/ de todos montes e madera que y en los dichos montes/ ubiere franca e libremente, sin embargo alguno,/¹³ pero con estas condiciones, que la madera que en los dichos/ montes se fiziere que venga a la dicha villa de San Sa/bastian o a la villa de Ernani syn ir a otra parte/ alguna, so pena de perder la madera e de pagar/ mill maravedis por cada begada, e otros algunos que no sean/ osados de entrar nin cortar en el dicho termino de Urumea/ salbo los sobredichos nuestros vezinos, so la dicha pena./

E otrosy hordenamos que sy el rey nuestro señor, que dios/ mantenga, nos feziere merced de derecho de alvala de fierro/ que se feziere e labrare en las dichas ferrerías o de al/guna de ellas o de otra sysa alguna poseyeseamos o ubie/semos en el fierro que se fiziere en las las dichas ferrerías¹⁴// (fol. 9 v.) que esto tal el conçejo de San Sabastian aya del maravedi/ syete dineros nobenes e el conçejo de la villa de Her/nani de la tal marubidi (sic) que aya tres dineros nobenes./¹⁵

E otrosy hordenamos que toda çebera que veniere a los puer/tos de la dicha villa de San Sabastian, que descargue/ aqui en la dicha villa de San Sabastian la mitad/ de la dicha çebera e la otra mitad de la dicha çebera, e/¹⁶ la otra mitad de la dicha çebera (sic) que pueda llevar/ francamente e quietamente syn embargo e sin/ pagar sysa ni otro tributo alguno por mar o/ por tierra a la villa de Hernani o a las dichas ferrerías./

E otrosy hordenamos que todo vino o sidras o carnes/ o bena o benas que llegaren a los puertos de esta villa/ de San Sabastian o a los que truxieren o los compra/sen a quien las quisieren llevar para la dicha villa/ de Hernani o para las dichas ferrerías que las puedan/ llevar, sin embargo ni sin descargar mas aqui en/ San Sabastian sin pagar sysa nin otro tributo/ alguno.

Otrosy hordenamos que nos los dichos con/çejos nin alguno de nos de aqui adelante non poda/mos poner cada uno de nos en nuestros logares ni

ter/minus nin juridiçiones syssa nin otro tributo al/guno en lo sobredicho nin parte de ello, sin voluntad// (fol. 10 r.) e autoridad de anvos los dichos conçejos e sy lo fe/ziesemos que no vala e sea ninguna e de ningund/ valor¹⁷.

Otrosy hordenamos que en el dicho nuestro termino/ de Urumea que ninguno ni ningunos no sean osados/ de cortar ni tajar arboles que sean cruzados para mas/tel,¹⁸ nin para berga, nin para quila, ni para luyllas, nin/ para guindaste, ni para bramas, nin para estaña, nin/ para mastostas o bateos de naos e liernas e corbo/tones e otros arboles cruzados, que sean mienbros (sic)/ de naos para los quemar para fazer carbon, so pena de/ çient maravedis por cada arbol por cada begada.

Para todo/ esto que dicho es conplir e guardar e non yr ni fazer, yr ni venir contra esto que dicho es lo prometemos de lo/¹⁹ asy guardar e conplir e qualquier conçejo que contra/ esto fuere o contra parte de ello que pague de pena tre/ynta y seys mill maravedis de la moneda corrible (sic) en Castilla,/ la terçia parte para la camara del rey nuestro señor, e la otra/ terçia parte para el ministiro o juez que goardare o feziere gu/ardar esta dicha vezindad e feziere entrega en la dicha/ pena, e la otra terçia parte para la parte obediente, e la/ dicha pena pagada o non esta dicha vezindad que nosotros/ los dichos conçejos abemos fecho e fazemos sea finque/ firme estable e valedera.

E otrosy que nos finque en salbo/ de corregir e hemendar en esto todas aquellas cosas/ que de los dichos conçejos entendieremos que cunple para²⁰// (fol. 10 v.) en serbiçio del dicho señor rey e pro de estas sus/ villas e para esto que sobredicho es tener firme e go/ardar e non yr, nin venir, ni fazer yr, ni venir en contra/ en todo ni en parte en ningund tiempo, nin por alguna/ manera obligamos a nos los dichos conçejos e a todos/ nuestros vienes e a los de cada uno de nos, asy muebles/ como rayzes, ganados e por ganar por do quier que/ sean que obligamos e esto de presente por esta presente/ carta suplicamos e pedimos por merced al dicho señor/ rey que sea la su alta merçed de nos confirmar esta ve/zindad e conpusiçiones e de nos lo mandar goardar/ e conplir en todo segund que en ella dize e se con/tiene. E porque esto es verdad e no benga en duda,/ mandamos de esto fazer dos cartas partidas por ABC,/ anvas de un tenor, las quales sellamos con nuestros/ sellos mayores en pendientes. Rogamos a don/ Pelegrin Gomiz, oficial de la villa de San Sabastian/ e de Guipuzcoa que esta presente que la selle con su sello/ de la ofiçialia.

E otrosy mandamos e rogamos/ a Pedro Ybañez de Çuazti e a Juan de Perqui e a Lope/ Lopez de Herauso, notarios, escriuanos publicos/ feziesen fazer de esto las dichas dos cartas e las synasen/ con los sus sinos en testimonio. Fecha en San Sabastian dos/ ²¹dias del mes de agosto hera de mill e quatroçientos ²²// (fol. 11 r.) e diez e syete años. De esto son testigos que fueron pre/sentes llamados e rogados don Domingo de Ybaeta,²³ vicario de la dicha yglesia de la dicha villa, e don Domingo de/ Durango e Pes de Carricas e Pes de la Mayson e Juan Peres de/ Bineta e Martin de Hernialde e Martin de Hernani e Pes de Anguelu/ e Miguel de Urrieta e Domingo de

Artes e Juan Symenez/ de Salbatierra e Pes de Lugadiz e Martin de Liçardi, cape/nales (sic) vezinos de la dicha villa de San Sabastian, e Ochoa/ Martines de Çaldivia e Lope de Lasquibar, vezinos de Tolosa,/ e Sancho de Meos, vecino de Panplona, e Juan Martines de/ Carricas, platero, vezino de Motrico, e Juan Grande, mer/cader genobes, e Miguel de la Bega, vezino de Castro/ de Hordiales, e el maestre Garçia Lopez de Vidaurre,/ fisycos, e Pedro Gonçales de Carrola, vezino de Monreal/ de Deba, e Miguel Ybañez de Orio, vezino de la/ dicha Villagrana de Çumaya, e otros. E yo Juan de Per/quer, notario, escriuano publico en la dicha villa de San Sa/bastian, que en uno con los dichos testigos e con/ los dichos Per Ybañez e Lope Lopez de Herauso, no/ tanós e escriuanos publicos, fuy presente a esto/ que dicho es, e por ruego e mandado de los dichos conçejos/ e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de San Sa/bastian e Hernani fize escriuir de esto dos cartas/ partidas por ABC de un tenor de las quales// (fol. 11 v.) es esta la una, e pusi aqui este mio acostunbrado sy/no en testimonio de verdad.

E yo Pedro Ybañez de Çu/azti, caballero, notario publico, jurado por autoridad/ ynperial e por autoridad del señor obispo de Pan/plona en todo su obispado, puse aqui mi sino e so/ ende testigo. E yo Lope Lopes de Herauso escriuano publico/ en la villa de San Sabastian que en uno con los dichos/ testigos e con los dichos Per Ybañez e Juan de Perquir,/ notarios e escriuanos publicos, e esto que dicho es e/ por ruego e mandado de los dichos conçejos e ofiçiales/²⁴ e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian/ e Hernani puse aqui este mio acostunbrado syno/ en testimonio de verdad.

NOTAS:

1. Al margen izquierdo: El contrato de los conçejos que dizen que es confirmado.
2. Interlineado: Por nos e por todos los otros vecinos e moradores de la dicha villa de.
3. Al margen izquierdo: Vecinos y moradores de Ernany ofrezten azer buena y leal vedadera vezindad a San Sebastian y sus cargoauientes y vezinos.
4. Al margen izquierdo: Capítulos.
5. Al margen izquierdo: Que se agan herrerias las que se puedan en la Urumea.
6. Al margen izquierdo: No se consientan errorias a los que no son vezinos de alguna de las dos republicas.
7. Al margen izquierdo: Que el fierro se pueda descargar en la villa de Hernany.
8. Al margen izquierdo: Que va es la merced del rey (tachado) el conçejo de Ernany aya su preuoste, alcalde, jurados segun el fuero de San Sebastian y si algunos fueren agrauiaados el juicio que el alcalde de Hernany diere que la apelacion benga a los de San Sebastian para que sean librados segun tallaren por fuero y por derecho.
9. Al margen izquierdo: Si entre pasajeros y dependientes de las herrerias huuiere litigio puedan ante el alcalde de cualquier de los dos conçejos y si puesto ante el de Hernany se apelara benya a San Sebastian segun se a dicho arriba.
10. Interlineado: En.
11. Al margen izquierdo: Los vezinos de Artigas de San Sebastian pueden pasar en la Urumea.
12. Al margen izquierdo: Ganados. Sus ganados y que no puedan azer los que no fueran vezinos de anbos conçejos.

13. Al margen izquierdo: Que los vezinos de ambos concejos puedan aprovechar de la madera como no haya otra jurisdiccion.

14. Al margen izquierdo: Que si el rey hiciere merced de la alcabala del fierro que se labrare en dichaserrerias.

15. Al margen izquierdo: Que puedan llebar a Hernani la mitad de los mantenimientos, etc.

16. Al margen izquierdo: Descarga y carga.

17. Al margen izquierdo: Que no se pongan tributos sin otorgar autoridad de ambos concejos.

18. Al margen izquierdo: Que no se corten en la Urumea arboles que sean giados para mastel, quillas.

19. Al margen izquierdo: Que se guarden estos capitulos pena de 26 mil maravedis moneda corriente en Castilla.

20. Al margen izquierdo: Condiçion que ponen los conçejos de corregir, e hemendar aquello que le paresçiere e de lugar, paresçe en el contrato que fizieron con los herrones como esta clausula corrigieron y le mandaron por aber echo los çinco hexidos.

21. Al margen: data.

22. Al margen, pie de página: fecha en 2 de agosto era de 1.417 años/ dia 2 de agosto era de 1417.

23. Al margen: Testigos.

24. Al margen: Aqui se acaba el contrato entre los dos conçejos el qual esta confirmado. No paresçe.

2

1388-02-28. Hernani

El concejo de la villa de Hernani, representado por los jurados, Sanzol Pérez de Estonobieta, Pero Martínez de Errezil y Juan Sánchez, otorga, en carta de donación, ante García Miguel de Elduayen, escribano público en la Meridad de Gipuzkoa, a Sancho Martínez de la Cámara, vecino de Donostia San Sebastian y Hernani, hijo de Martin Pérez de la Cámara, difunto, morador en Hernani, el solar de la antigua ferrería mazonera de Errotaran lindante con el monte Urumea, para construir una nueva ferrería, como reconpensa a los servicios de ellos recibidos, bajo ciertas condiciones.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-1, pergamino (720 x 540 mm.), gótica de privilegios. Traslado notarial.

(C) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-1, papel, bastarda. Traslado notarial, fols. 2 r. a 8 v.

(D) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-14, papel, procesal, Traslado notarial de 1599, fols 10 r. a 12 r.

En el nombre de Dios e de la Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, e de toda la corte çelestial, que bibe e reyna por siempre jamas, amen. Sepan/

quantos esta carta de donaçion vieren como nos el conçejo, e Sançol Perez de Estonobieta, e Pero Martinez de Errezil e Juan Sanches, jurados e omes buenos de la villa de Ernani que es en tierra de Guipuzcoa, seyendonos todos ajuntados a conçejo, segund que lo auemos de uso e de costumbre de nos ajuntar, seyendo e entendiendo que es seruiçio de Dios e del rey nuestro señor, que Dios/ mantenga, e pro e mejoramiento comun de nos el dicho conçejo e vezinos e de nuestros herederos e de los que de ellos benieren e desçendieren. E otrosi de los nuestros comarquanos, nos por esta razon, de nuestro libre albidrio e de nuestra sana e propia pura voluntad e agradable plazer e abtoridat, sin fuerça e sin premia alguna, conosçemos e otorgamos que fa/çemos e ordenamos donaçion çierta e pura, simple sin ninguna condiçion nin postura nin paramiento que en ello pongamos, donamos vos a Sancho Martinez de la Camara, nuestro vezino, e vezino e morador que sodes en la villa de Sant Sabastian, fijo de Martin Perez de la Camara, defunto, a cuya alma Dios perdone, morador que fue aqui en la dicha villa, en la qual dicha/ donaçion e gracia que nos vos fizimos en la manera que dicha es vos damos e entregamos e vos apoderamos para que ayades e podades auer para vos e para vuestros herederos e para aquel o aquellos que vos quisierdes e por bien touierdes, la tierra e terreno e solar de ferreria maçonera que nos el dicho conçejo auemos e podamos auer/ e nos pertenesçe e pertenesçer deue en el nuestro termino de la dicha villa de Ernani al qual llaman por nonbre Yrrotaran que ha por aladannos de la una parte tierra e monte de Urumea, e de la otra parte los montes e terminos de nos el dicho conçejo, e este dicho solar e tierra e terreno de ferreria vos damos e otorga/mos e apoderamos a vos el dicho Sancho Martinez franco e libre e quito de toda carga e sin tributo nin pecho alguno yermo e poblado, con todas sus entradas e salidas e con todos sus usos e derechos e costumbres e pertenençias e aguas corrientes, estantes, e con saltos e sobresaltos, e preseptes e represeptes, e calçes e caminos/ e carreras e senderos e con todos los otros derechos que al dicho solar son pertenesçidos e deuen e pueden pertenesçer, de los abismos fasta el çielo e del çielo fasta los abismos, en qualquier manera e por qualquier rason. E esta dicha donaçion e gracia vos lo auemos fecho e fazemos de oy dia que esta carta es fecha para en/ adelante, por juro de heredat, para agora e para siempre jamas, para que vos el dicho Sancho Martinez ayades poder de vender e trocar e cambiar e enagenar e enpenar e donar como vuestra cosa misma propia si p (sic) quisierdes, e para que podades alçar e enfestar e fazer de nuevo en el dicho solar una casa de ferreria maçonera o mas si/ quisierdes segund en los tiempos pasados solia seer o en otra manera que vos quisierdes e al dicho solar pertenesçe de auer en qualquier manera e por qualquier razon, e que pongades, e ayades poder, de poner en ella todos sus aparejos, segund a ella pertenesçe, para que lo labredes e podades labrar, vos mismo o vuestro çierto mandado/ o aquel o aquellos que vos quisierdes e por bien touierdes, fierro de mina e de vergajon e platin o de otro fierro de qualquier metal e natura e forma que sea o ser pueda, e la casa que en el dicho solar ouierdes de fazer e alçar e enfestar segund dicho es que lo fagades, alçedes e enfe-

des de todo punto de oy dicho día que/ esta carta es fecha fasta el día de San Miguel primero que viene en todo este dicho tiempo que dicho es. E si por aventura en todo este dicho tiempo non quesierdes nin alçardes nin enfestades en el dicho solar la dicha casa en la manera que dicha es e por vuestra mengoa e falta se quedare por fazer que despues del dicho tiempo passado/ en adelante que sea por nos el dicho conçejo el dicho solar en manera que non ayades mas poder de lo auer nin lo ayades dende adelante. Et otrosi, lo que Dios no quiera, que despues de la dicha ferreria fuese fecha e alçada e enfestada, segund en la manera que deue, e con este dicho solar que nos los damos en la manera/ que dicha es deue e estudiase e ynguiase la dicha ferreria sin fazer nin labrar fierro segund deue fasta en tiempo de quatro años continuados conplidos primeros siguientes que todo el hedifiçio con sus aparejos que en ella ouiere sea para vos el dicho Sancho Martinez e el dicho solar para nos el dicho conçejo. E esto todo saluo si por aventura veniere por/ gracias o por otras pestilenças e ocasiones que ayen de acaesçer en el regno o en tierra, lo que Dios non quiera, que este tal que vos non sea contado saluo lo que fuere pasado por mengoa de vos el dicho Sancho Martinez o de aquel o aquellos que la dicha ferreria ouieren de tener. E otrosi vos damos a vos el dicho Sancho Martinez en manera que seades te/nudo e obligado que de oy dicho día fasta dos años conplidos en adelante en todo tiempo que la dicha ferreria ouiedes de tener vos e los que seran vuestros herederos o aquel o aquellos que fueren señores de ella de comprar e vender de las sidras del dicho lugar de Ernani e de Sant Sabastian, ouriendolas en los dichos logares, e non de otro/ lugar alguno e con este dicho solar que nos vos damos en la manera que dicha es vos damos liçençia e abtoridat para que en los nuestros montes de Yraçurdi e de Bidaberriaga e de Fagoçurrieta, todos estos dichos montes o en otros montes qualesquier que auemos o ayamos de auer en qualquier manera que para facimiento e cauçion e alçamiento/ de la dicha casa e casas del dicho solar que podades tajar e cortar o mandedes que lo tajen e corten e fagan en los dichos nuestros montes toda madera de qualquier natura que sea, asi de robres como de hayas como de otra madera qualquier en los dichos montes e en cada uno de ellos ouiere para fazer la dicha casa como dicho/ es e sin dar preçio alguno por los dichos montes, e despues que la dicha casa fuere fecha e alçada e enfestada e eso mismo que ayades poder e liçençia e abtoridat de cortar e tajar en los dichos montes en todos tiempos que de aqui adelante ouieren de venir robres e hayas de toda otra madera para reparo de la dicha/ casa e ferreria e no para otra cosa alguna saluo ende para las casas de susodichas. E otrosi eso mesmo vos damos liçençia e abtoridat para que en los dichos montes e en cada uno de ellos podades e puedan uos mismo o el que touiere la dicha ferreria tajar e cortar en todo tiempo que la dicha ferreria ouiere menester para cozer mina/ e para prouision del fuego de la casa alisos, e salzes, e frezno, e otra madera qualquier, saluo ende robre e hallar, e por esta carta e por lo en ella contenido vos defendemos e anparamos firmemente que vos el dicho Sancho Martinez ni vuestros herederos nin otro por vos nin por ellos nin otro alguno que la

dicha ferreria ouiere de tener/ e auer por vos e por si en qualquier manera por qualquier razon que sea o ser pueda que en los dichos montes nin en alguno de ellos que no tajedes nin cortedes nin atalledes nin tajen nin corten nin atalen ninguna madera que sea de robre nin de haya nin aliso nin frezno nin salze nin otra madera ninguna que sea en los dichos montes para/ fazer e labrar carbon para la dicha ferreria nin para otra cosa alguna saluo ende para las cosas susodichas que ayades e ayan poder e fagades e fagan e tajen e corten en la manera que dicha es e non en otra manera alguna, pero que podades tajar e cortar e fazer e tajar e cortar todo arbol para fazer carbon en los montes rea/les e comunes de Urumea o en otro qualquier logar saluo en los dichos nuestros montes nonbrados de suso e para todo (lo) que dicho es e cada cosa de ello tener e guardar e conplir por la manera que dicha es vos damos e entramos de oy dicho dia en adelante con toda la tenençia e paçifica possession e propiedat e señorío/ que en ello ha e deue e puede auer en qualquier manera e por qualquier rason que sea o ser pueda, e nos somos ende sallidos e desapoderados del poder e tenençia corporal e paçifica possession e propiedat e señorío que en ello auiamos e nos pertenesçian de auer en qualquier manera que vos el dicho Sancho Martinez e vuestros herederos e/ aquel o aquellos que el dicho solar e ferreria ouieren de tener e desde el dia que ella fue enfestada e alçada e puestos los aparejos en ella que seades tenudos e obligados (a) fazer labrar fierro a la dicha ferreria. E si del dia que començare labrar e labrare el dicho fierro fasta quatro años primeros siguientes inguerere e estudiere sin labrar/ el dicho fierro de la dicha ferreria en manera que sea a negligençia e mengoa e falta de vos el dicho Sancho Martinez o de vuestros herederos o de aquel o aquellos que el dicho solar e ferreria ouieren de tener saluo por gracia de rey o de otra gracia qualquier, o por mandamiento del rey, o por otra cosa qualquier en manera que non sea a vuestra mengoa, que despues de los di/chos quatro años pasados en adelante que asi estudiieren e inguiere sin labrar el dicho fierro que el dicho solar que nos vos damos con todos sus derechos que sea e finque para nos el dicho conçejo e el hedifiçio e casa que en ello ouiere de seer e todos (los) otros bienes que en ella fueren que sean e finquen para vos el dicho Sancho Martines e para vuestros/ herederos o para aquel o aquellos que la dicha ferreria ouieran de tener en manera que fagades de ello lo que quiesierdes saluo ende que nos finque e sea para nos el dicho solar segund sobre dicho es e de suso es dicho e declarado, e para todo esto que dicho es e cada cosa de ello asi tener e guardar e conplir e podades façer e fagades/ de ello e en ello todo lo que quiesierdes e por bien touierdes asi como de vuestra cosa misma propia, e para vos fazer buena e sana e salua e segura de nos mismos e de nuestros herederos e de toda nuestra voz e de otra persona qualquier asi eclesiastico como seglar del rey nuestro señor en fuera de toda mala voz e embargo contra/diçion que vos y quisiessen o pusiessen a uos o a vuestros herederos o aquel o aquellos que la dicha ferreria ouiere de tener (e) auer en qualquier manera e por qualquier razon obligamos todos nuestros bienes muebles e rayzes ganados e por ganar de vos valer en todo tiempo del mundo como dicho

es. E si algund danno o costa o menos/cabo vos ouiese de venir e veniese por razon del dicho solar de uso la rehazer e pagar vos guardando e conpliendo esto que sobre dicho es e en esta carta dize e se contiene, e esta dicha donaçion e gracia vos lo auemos fecho e fazemos a vos el dicho Sancho Martinez por quanto el dicho Martin Perez vuestro padre defunto, a que/ Dios perdone, fizo a este dicho conçejo en tiempo de su vida muchos e buenos e leales seruiçios que a pro e mejoramiento de nos el dicho conçejo fueron e esto mismo lo fezistes e fazedes vos el dicho Sancho Martinez de cada dia, por los quales teniamos cargo contra vos e en emienda de ellos vos fazemos esta gracia e donaçion e sobre/ todo esto que dicho es e cada cosa de ello asi tener e guardar e non yr contra ello nin contra parte de ello agora nin en ningund tiempo del mundo nos e por nos otro nin nuestros herederos nin otro por ellos contra esto que sobre dicho es nin contra parte de ello, renunçiamos asi (e)speçialmente como generalmente, todos e cada unos derechos,/ leyes, fueros, usos e costumbres, franquezas e libertades, gracias, mercedes, buldas (sic), priuilejos e ordenamientos e constituçiones, estableçimientos e excepciones e defensiones, razones, alegaçiones, escriptos e non escriptos, eclesiasticos e seglares de quaquier natura que sea, e (e)speçialmente la ley e el derecho que por des/gradesçimiento se podrian reuocar las donaçiones, nin por otras razones, ciuiles nin criminales, porque la dicha donaçion podria ser reuocada. E yo el dicho Sancho Martinez de la Camara, resçiuiete (de) esta dicha donaçion, obligo a mi e a todos mis bienes e la dicha ferreria que en el dicho solar fiziere de tener e conplir/ a vos el dicho conçejo e omes buenos, a los que de vos e de ellos desçendieren, todo quanto en prouecho e en ameioramiento de vosotros en esta carta de donaçion dize e se contiene e de non yr, yo ni mis herederos, en todo nin en parte, ende obligome, so la dicha obligaçion. E porque esto es verdad e sea firme, estable e/ valedero e non venga en dubda rogamos e mandamos a vos Garcia Miguell de Elduayen, escriuano por nuestro señor el rey en la merindat de Guipuscua (roto) a persona (roto) cartas de donaçiones anbas de un tenor tal la una como la otra las mas firmes e fuertes que ser pueda en/ esta razon para que al dicho Sancho Martinez dedes la buena de ella, e nos el dicho conçejo la otra para salua e guarda del derecho de cada una de las dichas partes (roto) e sobre (roto) en conplimiento e firmeza de esto que sobre dicho es que ponga e selle cada una de las dichas cartas, asi la que el di/cho Sancho Martinez ouiere de auer como la que nos ayamos con el sello de nos el dicho conçejo en manera que sea pendiente en fillos de çintilla porque (roto) echo debida (roto) e mas conplidamente. Fecha la carta en la dicha villa de Ernani XXVIII dias del mes de febrero año del/ nasçimiento de nuestro señor de mill e trezientos e ochenta e ocho años. De esto son testigos que estauan presentes Johan Ynegues de Salinas, e Martin Lopez de Ybarbia, e (roto), e Miguel Martinez de Barrena, e Martin Garcia, carneçero, e Johan Martinez Barrena, e Sanz de Bidarreta, e Juan Alaman, vezinos de la dicha villa de Ernani, e otros./

1388-02-28. Hernani

El concejo de la villa de Hernani, reunido en la iglesia parroquial de San Juan Bautista, otorga, en carta de donación, ante García Miguel de Elduayen, escribano público en la Meridad de Gipuzkoa, a Sancho Martínez de la Cámara, vecino de Donostia San Sebastian y Hernani, la libertad de pasto, en los montes de la jurisdicción, de los ganados que tenga en la ferreria de Errotaran, a cambio del pago anual de cuatro quintales de hierro o quatro francos de oro.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-1, pergamino (720 x 540 mm.), gótica de privilegios. Traslado notarial.

(C) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-1, papel, bastarda. Traslado notarial, fols. 6 v. a 8 v.

En el nonbre de Dios e de la Virgen glosiosa Santa Maria, su madre, amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçejo, e alcalde, e jurados, e omes buenos de la villa de Ernani, seyendo juntados a conçejo en el çimiterio de la Yglesia de Sant Iohan, de la dicha villa, segund que lo auemos de huso e de costumbre de nos ajuntar a conçejo tratando, procuran/do, ordenando la honrra e prouecho e mejoramiento comunal de nos el dicho conçejo, e offiçiales, e omes buenos, comunidat de la dicha villa, de nuestro agradable plazer e de nuestra porpia e franca voluntad e abtoridat otorgamos e conosçemos a vos Sancho Martinez de la Camara, vezino de la villa de Sant Sabastian, e esto mismo nuestro vezino para que/ vos, e a vuestra voz e mandado e otro o otros qualquier o qualesquier personas que ouieren de auer de aqui adelante (en) la ferreria que vos agora nuebamente auedes e tenedes fecha en el nuestro termino do llaman Errotaran, por donaçion que nos vos auiamos fecho del solar de ella, que todos e cada unos los ganados, de qualquier natura e manera e condiçion/ que ouierdes e tenerdes en la dicha casa e ferreria puedan yr e venir e pasar e estar en los nuestros montes e terminos e pasçer las yeruas e beuer las agoas en ellas francamente e libremente sin embargo alguno. E estas dichas larganças e abtoridat e franquezas vos fazemos con tal condiçion que paguedes, a nos el dicho/ conçejo e omes buenos de la dicha villa, vos e vuestra voz o qualquier o qualesquier que ouiere de auer la dicha ferreria de aqui (a)delante de cada año, que la dicha ferreria labrare fierro quatro quintales de fierro, dentro en la dicha ferreria, o quatro francos de oro del cunno del rey de Françia, o moneda que los vala, qual de ellos vos mas quesierdes e touierdes por vien, e vos u otro o otros qualquier o qualesquier que la dicha ferreria ouiere o touiere, dando e pagando a nos de cada año que la dicha ferreria labrare fierro los dichos quatro quintales de fierro en la dicha ferreria, los dichos quatro francos o moneda

que los vala, segund es. Otorgamos que no ayamos po/der nin vos podamos contrallar nin enbargar esta dicha franqueza e abtoridat e largança que vos damos e fazemos en ninguna nin en alguna manera que sea nin ser pueda, nin vos podamos echar nin demandar nin fazer paga, pecho nin tributo conçejal alguno por el dicho solar e ferreria e casa nin por tierras ni dende nin por el/ fierro que en la dicha ferreria se labrare, nin en vena, nin en carbon, nin por las otras cosas sobre dichas, nin por alguna de ellas, nin por otra razon nin manda alguna. E otorgamos e prometemos de lo asi tener e guardar e conplir todo lo que sobre dicho es, e de non yr nin venir nin fazer venir contra ello en todo nin en parte/ en ningund tiempo por alguna manera, so pena de vos pagar, a uos o a qualquier que la dicha ferreria ouiere e touiere por cada vez que contra esto que sobre dicho es o contra parte de ello fueramos o pasaremos, tres mill maravedis de la moneda usual en Castilla, e de la dicha pena, pagada o no pagada, que siempre finque e sea firme e valedero todo/ esto que de nos de suso es fecho, dicho e otorgado. E para lo tener e goardar e conplir obligamos los bienes, nos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Ernani, muebles e rayzes, ganados e por ganar, por do quier que sean. E yo el dicho Sancho Martinez, por mi e por todos aquellos/que ouieren e touieren la dicha ferreria de aqui adelante, otorgo que seamos tenidos de vos dar e pagar cada uno en su tiempo por las dichas larganças e abtoridat e franquezas en cada año que la dicha ferreria labrare los dichos quatro quintales de fierro, dentro en la dicha ferreria, o los dichos quatro francos de oro, o moneda que/ los vala segund dicho es, so pena del doblo. E otrosi eso mismo si por aventura en la dicha pena fuere caydo en el dicho atalamiento de los dichos montes o dar e pagar vos todo vien e conplidamente, e para ello obligo la dicha ferreria e casa con todos sus derechos e pertençias. E nos el dicho conçejo e alcalde e ofiçia/les e omes buenos de la dicha villa de Hernani, e yo el dicho Sancho Martinez, en testimonio de estas cosas sobre dichas porque mas firme sea rogamos e mandamos a vos Garcia Miguell de Elduayen, escriuano publico por nuestro señor el rey en la merindat de Guipuzcoa, que escriuades e fagades de esto dos cartas publicas de prendas por un/ tenor e de una guisa e las signedes con vuestro signo en testimonio para cada uno de nos, las dichas partes, la suya. E por mayor firmeza nos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos sellamos anbas las dichas cartas con el sello de nos el dicho conçejo en pendiente. Fecha la carta en la dicha villa de Ernani, XXVIII/ dias de febrero, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho años, de esto son testigos que estuan presentes, llamados e rogados, Iohan Ynegues de Sallinas e Martin de Yuaruia e Martin Sanchez de Garmendia e Miguell Martinez Barrena e Martin Garcia, carniçero, e Juan Martinez Barrena, e Sans de Bidaurreta e Juan Ala/man, e otros omes.

1401-07-05. Hernani¹

El concejo de Hernani, representado por Martín López de Ibarbia, alcalde, Martín Ibáñez de Bidaurreta y Juan Alaman, jurados, concede, en carta de donación, realizada ante Juan Martínez de Ayerdi, escribano del número de Hernani y en la Meridad de Gipuzkoa, a García Ramírez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, el solar de la ferrería mazonera llamado Aranibar, para construir en él una nueva ferrería y plantar manzanos y viñas, bajo ciertas condiciones.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-2, papel, procesal. Traslado notarial

En² el nombre de Dios, e de la bien aventurada gloriosa señora santa/ María su madre, e de toda la corte celestial que vive por siempre ja/mas. Sepan quantos esta carta de donación vieren como nos el concejo/ e Martin Lopes de Ybarbia, alcalde, e Martin Ybañes de Bidaurreta, e Juan Alaman,/ jurados e omes buenos de la villa de Hernani que es en tierra de Guipuscoa, seyendo³ todos ayuntados a conçierto (sic) a bos de los jurados/ segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar veyendo/ e entendiendo que es seruiçio de Dios e del rey nuestro señor, que Dios manten/ga, e pro e mejoramiento comun de nos el dicho conçejo e vecinos e de/ nuestros herederos e de los que de ellos benieren e desçendieren, e otrosi/ de los nuestros comarqueros (sic) por esta razon de nuestro libre albidrio e// (fol. 3 v.) e nuestra llana propia e pura voluntad e agradable placer/ e abtoridad, sin fuerça e sin premia alguna conosçemos e/ otorgamos que fazemos e horde-namos donación çierta e pura simple/ sin ninguna condiçion ni postura ni para-miento que en ello ponga./ Donamos a vos Garçia Ramires de Eneçola, vezino e morador que so/des en la villa de San Sabastian, en la qual dicha donación e gra/çia que nos vos fazemos, en la manera que dicha es, vos damos y entre/gamos e vos apoderamos para que ayades e podades aver, para vos e/ para vuestros herederos, e para aquel o aquellos que vos quesierdes e por bien/ tobierdes, la tierra e terreno e solar de ferreria maçonera que nos/ el dicho conçejo avemos e podemos aver e nos pertenesçen e per/tenesçer debe en el nuestro termino de la dicha villa de Hernani, el qual llaman/ Arayn-ybar⁴ por nombre, que ha por aledaños los términos e montes de/ nos el dicho conçejo, e este dicho solar e tierra e terreno de fe/rreteria vos damos e apoderamos a vos el dicho Garçia Ramires franco,/ libre, quito de toda carga e sin tributo ni pecho alguno yer/mo e poblado con todas sus entradas e sallidas, e con todos/ sus usos e costumbres e derechos e pertenençias e agoas/ corrientes e estantes, e con saltos e sobresaltos, e presas e repre-

sas e calçes e caminos e derrecas (sic) e senderos, e con todos/ los otros derechos que al dicho solar son pertenesçidos e deben/ e pueden pertenesçer, de los avismos fasta el çielo e del çielo fasta/ los avismos en qualquier manera e por qualquier razon. E esta/ dicha donaçion e gracia vos lo avemos fecho e fazemos de oy dia/ que esta carta es fecha en adelante por juro de heredad, para agora e/ para siempre jamas, para que vos el dicho Garcia Ramires aya/des poder de vender e enpeñar e trocar e cambiar y enajenar/ e donar como vuestra cosa misma propia a quien quesierdes e para que// (fol. 4 r.) podades alçar e enfestar e fazer de mano en el dicho solar/ una casa de ferreria maçera⁵, e que podades labrar vos mismo o vuestro cierto mandado/ o aquel o aquellos que vos quesierdes e por bien tobiertes fierro de/ mina de qualquier manera e forma que sea o ser pueda. E la casa que/ en el dicho solar ovierdes de fazer e alçar e enfestar se/gund dicho es que lo fagades en todo tiempo que quesierdes e por/ bien tobiertes⁶. Otrosi vos damos liçençia e abtoridad a/ vos, el dicho Garcia Ramires, para que en derredor de la dicha ferreria/ y en su comarca, en nuestro termino podades plantar e poner e faser/ mançanales, viñas, e otras cosas de heredades qualesquier/ que sean⁷, e las heredades que hay fizierdes que vos valgan e sea para/ vos e para todo vuestro mandamiento, bien asi como la dicha ferreria./ Otro si, que si por aventrua, lo que Dios no quiera, despues en la dicha/ ferreria fuere fecha e las dichas heredades puestas e planta/das segund y en la manera como deven estudiesen e yngiese/ sin fazer ni labrar fierro segund devia fasta en tanto que/ fuese yermada e despoblada, que todo el hedifiçio con sus/ aparejos que en ella oviere e las heredades e el fruto de ellas/ que fagan e sean para vos, el dicho Garcia Ramires, e el dicho/ solar e la tierra de las dichas heredades (sea) para nos, el dicho con/çejo, e esto todo salvo si por aventura yngieren e se hermaren/ por guerras o por otras pertelencias (sic) e ocasiones que ayan de/ acaesçer en el reyno o en tierra de Guipuscoa, lo que Dios no/ quiera, que este tal tiempo que vos no sea contado, salvo lo que fuer pa/sado por falta e mengua de vos el dicho Garcia Ramires/ o de aquel o aquellos que la dicha ferreria e heredades ovieren// (fol. 4 v.) de tener. Otro si vos dezimos a vos el dicho Garcia Ramires en/ manera que seades tenido e obligado que de oy dicho dia en adelante/ fasta que de las dichas heredades que acerca la dicha ferreria en/ nuestro termino fizierdes seades proveydo e abastado de sidra que/ seades tenidos en todo tiempo que la dicha ferreria ovierdes e/ de tener vos e vuestros herederos, aquellos o aquel que fueren señores/ de la dicha ferreria de comprar e beber de las sidras del dicho lugar/ de Hernani e no de otra parte alguna oviendolas (sic) en la dicha villa/ o en su bezindad. Otrosi que vos el dicho Garcia Ramires e/ vuestros herederos, e aquel o aquellos que la dicha ferreria ovieren de/ aver que desde el dia que la dicha ferreria començare de labrar en ade/lante, en cada año, de año en año, que nos sean tenudos de dar e/ pagar a nos el dicho conçejo quatro francos de oro en cada año⁸, e/ con este dicho solar que vos damos, en la manera que dicha es, vos/ damos liçençia e abtoridad para

que en los nuestros montes e⁹ de nuestro/ hexido¹⁰ que para fazimiento e armaçion e alçimiento (sic) de la dicha/ casa e cosas del dicho solar que podades tajar e cortar o/ mandedes que lo tajan e corten en los dichos nuestros montes toda ma/dera de qualquier natura que sea, asi de robres como de hayas como/ de otra madera o qualquier que en los dichos montes e en cada uno/ de ellos ouier para fazer la dicha casa¹¹, como dicho es, e presas/ o otras qualesquier aparejos sin dar preçio alguno por los/ dichos montes. E despues que la dicha casa fuere fecha, alçada/ e enfestada, e eso mismo que ayades poder e liçençia e abtori/dad de cortar e tajar en los dichos montes en todos tiempos que de/ aqui adelante ouieren de venir, para reparo de la dicha ferreria/ e para las casas¹² de ellas, robres e hayas e toda otra madera./ (fol. 5 r.) E no para otra cosa, salvo ende para las cosas susodichas. E/ otrosi eso mismo vos damos liçençia e abtoridad para que/ en los dichos montes y en cada uno de ellos e podades e pue/dan vos mismo o el que tobiere la dicha ferreria tajar e cortar/ en todo tiempo que la dicha ferreria ouiere menester para consumina (sic)/ e para prouision del fuego de la casa, alisos e salses e toda o/tra madera qualquier salvo ende robre e haya e hallar¹³. E/ por esta carta e por lo en ella contenido vos defendemos e anpa/ramos firmemente, que vos el dicho Garcia Ramires ni vuestros/ herederos, ni otro por vos ni por ellos, ni otro alguno que/ la dicha ferreria ouiere de tener aver por vos en vuestro nombre/ o por si en qualquier manera o por qualquier razon que sea o ser/ pueda que en los dichos montes ni en alguno de ellos del nuestro/ exido¹⁴ que no tajedes ni cortedes ni tajar ni corten ni atalen (sic) nin/guna madera que sea ni ser pueda a los dichos montes para faser/ carbon para la dicha ferreria ni para otra cosa alguna/ salvo ende para las cosas de suso dichas que ayades e ayand/ poder e fagades e fagan e tajan e corten en la manera que/ dicho es e no en otra manera en los dichos nuestros montes e del/ dicho nuestro exido¹⁵, e para todo esto que dicho es e cada cosa/ de ello tener e guardar e conplir por la manera que dicha es, da/mos y entregamos de oy dicho dia en adelante con toda la tenen/çia e paçifica posesion e propiedad que en ello han e debe/ aver en qualquier manera que sea e nos somos ende sallidos/ e desapoderados de poder e tenencia corporal paçifica/ posesion, propiedad e señorío que en ello aviamos e nos per/tenesçia de aver en qualquier manera, e podades faser e fa// (fol. 5 v.) gades de ello e en ello todo lo que quesierdes e por bien tobierdes/ asi como de una cosa mesma propia para v(os)¹⁶ fazer buena e sana,/ salva e segura de nos mesmos e de nuestros herederos e de to/da mala bos e de otra persona qualquier asi eclesiástico co/mo seglar del rey nuestro señor, e en fin de toda mala bos/ o embargo o contradicçion que vos y pusiesen a vos o a vuestros he/rederos o aquel o aquellos que la dicha ferreria ovieren de tener/ e aver en qualquier manera o por qualquier razon, obli/gamos a todos nuestros bienes muebles e rayzes auidos/ e por aver de uos fazer baler en todo tiempo del mundo, como dicho es,/ so pena de dos mill maravedis de vieja moneda castellana que pone/mos conbusco, la meatad para la cámara del dicho

señor rey/ e la otra meatad para vos el dicho Garcia Ramires por cada/
vegada que contra esto que dicho es o contra parte de ello fueremos,/ e la
pena pagada o no que todo lo que sobre dicho es sea e quede/ firme e bale-
dero por sienpre jamas como dicho es. E esta dicha donaçion e gracia vos lo
avemos fecho e fazemos a vos el dicho/ Garcia Ramires por quanto vos el
dicho Garcia Ramires fiziestes/ a este dicho conçejo muchos buenos
seruiçios e obras, e en/tendemos que eso mesmo fazedes agora e faredes de
aquí a/delante¹⁷, por las quales teníamos carga contra vos e (en) hemienda/
de ello vos fazemos esta gracia e donaçion, e sobre todo esto/ que dicho es
e cada cosa de ello asi tener (e) guardar e non yr contra ello/ ni contra parte
de ello agora ni en ningund tiempo del mundo nos/ ni otro por nos, ni nues-
tros herederos, ni otro por ellos contra/ esto que sobredicho es ni contra
parte de ello (vaya e) renunçiamos asi/ especialmente como generalmente
todos e cada uno derechos (sic) e// (fol. 6 r.) leyes e fueros, usos, costum-
bres, franquezas e libertades, gracias/ e merçedes, bulas e decretales, preui-
llejos e otras horde/naciones e costituçiones e estableçimientos, exeçiones,
de/fensiones e razones e alegaçiones e escriptos e no escriptos/ eclesiaticos
o seglares de qualquier natura e forma que sean,/ especialmente la ley e el
derecho en que dis que por desaraderamiento (sic)¹⁸/ se podrian revocar las
donaciones, ni por otras razones/ çibiles ni criminales por que la dicha
donaçion sea rebocada./ E yo, el dicho Garcia Ramires de Enecola, resçibiere
esta dicha/ donaçion obligo a mi e a todos mis bienes e la dicha ferreria/ que
en el dicho solar fuere de tener e guardar e conplir e pa/gar todo quanto a vos
el dicho conçejo e omes buenos e a los/ que de vos e de ellos desçendieren
todo quanto en pro e en mejora/miento de vosotros en esta carta de donaçion
dize e se contiene e de no/ yr ni mengoarlo yo ni mis herederos en todo
tiempo ni en partida/ agora ni en ningund tiempo del mundo, so pena de dos
mill maravedis/ por cada vegada que contra ello fuere, la meatad que de e
pague/ para la camara del dicho señor rey, (e) la otra mitad para vos el dicho/
conçejo, e la pena pagada o no sea firme, e sea tenido de/ cumplir todo lo
sobre dicho e pagar como en esta carta dize/ e se contiene e de no yr en con-
tra en tiempo del mundo, obligome/ so la dicha obligaçion, e porque esto es
verdad e sea firme/ e no venga en dubda e sea estable e baledero nos amas/
la dichas partes rogamos e mandamos a vos Juan Martines de Ayerdi,/
escruiano del dicho señor rey e su notario publico en la dicha villa/ de Hernani
e en la Merindad de Guipuscoa, como a persona/ publica que presente esta-
des, e fagades de esto dos cartas de donaçiones,// (fol. 6 v.) anbas de un
tenor, tal la una como la otra e mas firmes/ e fuertes que ser pudieren en
esta razon, para cada una de las/ partes la suya, y las sinedes con vuestro
sino. En testimonio de esto son/ testigos que a todo lo que sobre dicho es
fueron presentes en el dicho/ conçejo: Pedro Lopes de Bidaurreta e Juan San-
ches su hermano, e/ Pedro Martines de Errexil e Martin Lopes de Ayerdi, e
Martin Garcia de Beras/tegui e Miguel Martines Burruca, vezinos de la dicha
villa de/ Hernani, e otros.

Fecha esta carta en la dicha villa de Hernani a/ cinco dias del mes de julio año del nasçimiento del nuestro saluador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e un años. E yo el dicho Juan Martines,/ escriuano e notario publico sobre dicho que a todo lo que sobre dicho es/ fuy presente en uno con los dichos testigos escriui e fiz escriuir esta/ carta por mandado e ruego de amas las dichas partes.

E no enpesca/ en un logar do ba escripto entre renglones do dize alça- miento, que yo/ el dicho escriuano lo hemende e puse aquí este mio acostun/ brado signo en testimonio de verdad. Juan Martines.

NOTAS:

1. En la tapa del documento: Contrato de las herrerías de Hepela entre/ la villa de Hernani y dueños de la dicha herrería, otorgado/ a cinco de jullio del año 1401, y es sobre el cortar de los robles de Yracurdi y sel de Aranibar.

2. Al margen izquierdo: Contrato.

3. Tachado: testigos.

4. Al margen izquierdo: Solamente del sitio e solar del cuerpo de la ferreria maçonera, e no de ninguna casade vi(vi)enda, ni de mas casas.

5. Al margen izquierdo: No que dize una casa de herrería maçera e no mas casas.

6. Al margen derecho: Dize casa e no casas.

7. Al margen izquierdo: Plantar.

8. Al margen izquierdo: Çense coatro francos de oro. No que dize casa e cosas, e no casa e casas.

9. Tachado: de.

10. Al margen derecho: No que dize exido e no exidos, e tanpoco no cortar, salvadas estas borraduras.

11. Al margen derecho: Dize casa e no casas.

12. Al margen izquierdo: Aquí esta falsificado, por que de la o yzieron a, e do dize cosas yzie- ron casas. E también esta añadida una s donde dize de ellas e ha de decir de ella.

13. Al margen izquierdo: libertad para cortar y cozer la leña, y para el fuego de la casa en los montes y términos.

14. Al margen izquierdo: No que dize exido e no exidos.

15. Al margen izquierdo: Dize todavia exido e no exidos.

16. Roto; Ilegible.

17. Al margen izquierdo: Seruiçio que Garcia Ramires hizo al çonçejo.

18. desapoderamiento.

1418-09-09. Hernani

El concejo de Hernani, reunido en ayuntamiento general, Juan Martinez de Ayerdi, escribano real, vecino de Hernani, y Juan Pérez de Elqueta, morador en Urnieta, acuerdan, en carta de composición y avenencia, ante Juan Martínez de Zaldibia, escribano real, como propietarios del molino de Errotaberria (50% del concejo y 25% de cada parzonero) sito en jurisdicción de Urnieta, repartir la posesión de los molinos de Ezeago, construidos por Juan Martínez de Ayerdi, sitos junto al río Urumea. De esta forma Juan Martínez entrega, del molino destinado a moler grano, a Juan Pérez de Elqueta un octavo y al concejo de Hernani la mitad de los siete octavos restantes, a cambio de conservar la totalidad del molino "segadis" y del compromiso del concejo de que los vecinos de Hernani y los dezmeros de la iglesia parroquial de San Juan Bautista lleven a moler sus "ceberas" a estos molinos pagando un 16% de maquilla por la molienda.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-3, papel, procesal. Copia simple

(C) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-3, papel, procesal. Traslado notarial siglo XVI, fols. 15 r a 18 v.

(D) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-3, papel, bastarda. Traslado notarial siglo XVIII, fols. 8 r. a 14 v.

En el nombre de Dios e de Sancta Maria, su madre, amen. Sepan/ quantos este ynstrumento publico vieren e oyeren como/ nos el conçejo de la villa de Hernani e vezinos y moradores/ de la dicha villa, nuestros vezinos dezmeros e parrochianos de la y/glesia de Sant Joan de Hernani seyendo juntados a conçejo/ todos los dichos vezinos e moradores a llamamiento de los ju/ rados, segund uso y costumbre, nombradamente seyendo pre/ sentes en el dicho conçejo yo Martin Perez de Alçaga, dicho Tolosa, alcalde/ hordinario de la dicha villa, e nos Martin de Verastegui e Miguel/ de Verastegui, jurados de la dicha villa, en la plaça, delante/ las casas de mi el dicho Martin de Verastegui, jurado, por nos y en voz/ y en nombre de todos los ausentes vezinos e moradores de la/ dicha villa, dezmeros e parrochianos de la dicha iglesia de sant Joan./ Yten por todos e cada unos nuestros herederos e subçesores que/ a presente abemos e cabo adelante por siempre jamas abre/ mos de la una parte. E yo Joan Martinez de Ayerdi, escriuano del/ rey, vezino de la dicha villa, por mi e por mis herederos e subçe/ sores que he a presente y ansi de cabo¹ adelante, e yo Joan Perez de El/queta, morador a(l) presente en la collaçion de Sant Miguel de Ur/nieta, por mi e por mis herederos e subçesores que he e obiero (sic)/ cauo adelante, de la otra parte. Nos las dichas

partes por/ seruiçio de Dios e del rey nuestro señor, que dios mantenga, y por// (fol. 1 v.) prouecho comun e utilidad e mejoramiento nuestro, todos ynso/lidum, non errantes, non desçeuidos (sic) nin por fuerça nin/ por miedo, nin por falago, nin por otra calentura, nin por/ ymaginaçion alguno, mas ante agradablemente sauida/mente belunterosamente (sic), por nos e por nuestros herederos e sub/çesores, solo por el muy grant mejoramiento e utilidad de todas/ las dichas partes, e por razon que nos el dicho conçejo abemos/ por nuestra propia la meatad de los molinos e ruedas llamadas/ Errotaberria, yten la quarta parte de los dichos molinos e/ ruedas es mia propia de mi el dicho Joan Martines, e la otra quar/ta parte de los dichos molinos e ruedas mia propia de mi el/ dicho Joan Perez, las cuales son situadas en la juridiçion/ del dicho lugar de Urnieta, que se tienen de la una parte/ a las tierras llamadas Arcamendi, e de la otra parte,/ a los términos de Yarça, que son de nos el dicho conçejo, e/ de la otra parte, a los terminos y heredades de la casa de Essa/rudegui, la qual dicha meatad de los dichos molinos y ruedas/ de suso limitadas obimos e apropiamos nos el dicho conçejo/ de Hernani de aquellos que primeramente hedificaron/ los dichos molinos e ruedas, predeçesores de los dichos Joan/ Martines e Joan Peres, con condiçion e so condiçion que todos/ los vezinos e moradores de la dicha villa, e sus vezinos desme/ros e parrochianos de la dicha iglesia e monesterio de sant Joan/ de esta dicha villa, asi los que a la sazon heran como los que cauo/ adelante fuesen perpetualmente (sic) heran e fuesen te/nidos e sometidos de moler sus molien/das en las dichas/ ruedas e molinos, dando por maquillas por renta e en/ renta de los dichos molinos e ruedas la diez seysma (sic) parte/ de la çebera que ende moliesen de qualquier manera e natura/ que fuesen e que ninguno nin algunas personas, vezinos/ e moradores, parrochianos e dezmeros de la dicha iglesia/ non fuesen tenidos de lleuar nin yr a moler sus molien/das a otra parte sin fazer esperar e tener albergar// (fol. 2 r.) de cada vez un dia e una noche en las dichas ruedas e molinos/ so pena de perder la çebera que a otra parte lleuasen sin/ fazer la dicha demora. Yten por cada begada de pechar en/ pena e por pena una fanega de çebera de la mesma natura que/ a otra parte lleuasen a moler todo lo qual mas plenar (sic) le/ consta por publico ynstrumento e a seydo aprobado en tanto/ y tan largo e longisimo tiempo que memoria de omes ni en me/moria de omes no ha seydo ni es en contrario. E por quanto/ las dichas ruedas e molinos non abastan nin son suficien/tes para moler toda la molienda de nos el dicho conçejo e vezinos/ e moradores e dezmeros en la dicha parrochia e enviamos nuestras/ moliendas a otros molinos de fuera parte despues de fecho/ la demora de noche e dia en los dichos molinos e ruedas, e asi/ otros llieban el prouecho de maquillas que a nos pertenes/çen e abriamos caso que pudiesen abastar de moler las dichas/ ruedas e molinos e a fuera de ello pasamos mucho trabajo/ e afan e esto seyendo verdad puede auer dos años poco mas/ o menos que vos el dicho Joan Martines de Ayerdi abedes fecho/ fazer e hedificar unos molinos de moler çeuera e segra (sic) tabla/ en el rio de Urumea en el lugar llamado

Çeago, que son en ter/mino e jurisdiccion de nos el dicho conçejo de Hernani, que se tiene de la/ una parte a las heredades de Ochoa Martines de Alçaga, e de la/ otra parte a las heredades de Joan Sanches de Alçaga, e de la/ otra parte a las tierras e heredades del dicho Joan/ Martines de Ayerdi, e de la otra parte al dicho rio de Hurumea,/ los quales dichos vuestros molinos de Eçeago, tan solamente los de mo/ler çebera somos çertificados que en uno con los dichos molinos/ e ruedas llamadas Errotaberrria buenamente podran/ moler toda la çebera e molienda de nos el dicho conçejo, vezinos/ e moradores de la dicha villa parrochianos e dezmeros de/ Sant Joan e son bastantes e suficientes para ello, por ende/ nos el dicho conçejo por nos e por los dichos vezinos e morado/res e parrochianos e dezmeros e por nuestros herederos// (fol. 2 v.) e subçesores e yo el dicho Joan Martines por mi e por mis here/deros e subçesores, e eso mesmo yo el dicho Joan Peres por mi/ e por mis herederos e subçesores, segund e como de susodicho/ e espresado es, todas las dichas partes conjuntamente/ otorgamos e conoscoemos que ordenamos tratamos e fir/mamos por patto e transaçion e conbençion que entre nos fa/zemos en esta manera², es a sauer:

Yo el dicho Joan Martines do e en/dono a vos el dicho conçejo de Hernani, presentes e estipulantes./ e esta estipulaçion e vos resçeuientes por siempre jamas/ para vos e para vuestros herederos e subçesores e para quien qui/sierdes la meatad de las siete ochauas partes del mo/lino de Eçeago que es de moler çebera. Yten nos el dicho conçejo/ de Hernani damos e endonamos a vos el dicho Joan Martines en/ troque e cambio de la meatad de las dichas siete ochauas/ partes de los dichos molinos de Eçeago, la quarta parte de la dicha/ nuestra meatad parte³ que nos abemos de los dichos molinos e rue/das de Errotaberrria para siempre jamas para vos el dicho Joan/ Martines e para vuestros herederos e subçesores o para aquel o aque/llos que vos quisierdes e por bien tobierdes. Yten yo el dicho/ Joan Martines do e endono a vos Joan Perez de Elqueta pre/sente e estipulante, e esta dicha estipulaçion e vos resçe/biente por siempre jamas para vos e para vuestros herederos e subçesores e para quien quisierdes la ochaba parte/ de los dichos molinos de Eçeago que son de moler çebera aqui que/ vos el dicho Joan Perez ayades para vos propiamente la/ quarta parte de los dichos molinos e ruedas de Errota/berrria e la ochaba parte de los dichos molinos de Eçeago, e/ nos el dicho conçejo. E yo el dicho Joan Martines amos los dichos molinos e rueideas de Errotaberrria e Eçeago, los que son de/ moler çebera a fuera de lo del dicho Joan Peres todo lo otro/ a medias fincandome en salbo e seyendo para mi, el dicho/ Joan Martines, e para mis herederos sin parte de vos, el dicho/ conçejo ni de vos el dichos Joan Peres nin de vuestra voz nin de// (fol. 3 r.) vuestros herederos propiamente e toda entermante el mo/lino segadis que por mi esta fecho e hedificado e al dicho/ logar de Eçeago de yuso de los dichos molinos de moler çebe/ra. E ateniende a ellos de dentro de los dichos limites de/ yuso espeçificados. E en razon de las fezenderas e per/trechos de los dichos molinos e ruedas ponemos pura con/bençion en esta

manera: que todas nos las dichas partes/ ayamos de fornecer de piedras molenderas todas las/ dichas ruedas e molinos cada uno segund al respeto que/ abemos e heredamos los dichos molinos. Yten que de todas/ las otras fazenderas e pe(r)trechos nos el dicho conçejo obliga/mos e prometemos de complir e pagar e fornecer a los dichos/ molinos e ruedas de Errotaberria en quanto es a la parte/ de nos el dicho conçejo e de vos el dicho Joan Martines, asi lo de la quar/ta parte que de primero abiades, como de la parte que nos vos/ abemos dado en troque e cambio de la nuestra parte de los dichos/ molinos de Eçeago. Yten las fazenderas de las diez e seys mi/ parte de los dichos molinos de Eçeago. Yten yo el dicho Joan Peres/ me obligo e someto de pagar a vos el dicho Joan Martines e a vuestros he/rederos e subçesores por siempre jamas tanto quanto mon/taren e costaren cada vez las fazenderas de la ochaba par/te de los dichos molinos e ruedas de Errotaberria. Yten yo el/ dicho Joan Martines con tanto me someto e me obligo de complir/ e fornecer e pagar todas las fazenderas de los dichos/ molinos de Eçeago e en la manera e forma e so las dichas conbençio/nes e condiçiones de suso espre-sadas e declaradas nos/ el dicho conçejo por nos e por todos los vezinos parrochianos e/ dezmeros de la dicha yglesia e monesterio de Sant Joan de/ Hernani e por todos nuestros herederos e subçesores, asi por/ los presentes como por los que seran cauo adelante perpetual/mente por secula cunta (sic) nos obligamos con nos mismos e/ con todos e cada unos nuestros vienes muebles e rayzes/ ganados e por ganar de moler todas e cada unas nues-tras/ moliendas de çebera de qualquier manera e natura que/ sean en los dichos molinos e ruedas de Errotaberria (e) Eçeago/ y en qualquier de ellos de no llebar a otra parte sin/ esperar un dia e una noche con la tal çebera en los dichos/ molinos e ruedas de Errotaberria (e) Eçeago o en cada/ uno de ellos so pena de perder la tal çebera que en otra/ parte molieremos o llebaremos a moler. Yten de pagar/ por cada una begada que asi fueremos a moler a otra/ parte una fanega de la misma çebera que llebaremos a/ moler a otra parte sin fazer un dia e una noche como/ dicho es, la qual dicha pena que sea para vos los dichos Joan/ Martines e Joan Peres. Yten para nos el dicho conçejo al res/peto e segund heredamos en las dichas maquillas, de la/ qual dicha pena nos podades compelir e prender e preñar/ a qualquier persona del dicho conçejo mayor o menor de los/ dichos nuestros vezinos parrochianos e dezmeros de la dicha/ yglesia e monesterio de Sant Joan de qualquier condi/çion que sea, vos los dichos Joan Martines e Joan Peres o qual/quier de vos o vuestra voz, herederos o qualquier de ellos toda/ vez e todo tiempo que alguno o algunas personas en tal/ pena cayeren, por vos mismos o por vuestra voz, sin auer ni/ obtener para ello liçençia ni autoridad de juez, ca de nuestra/ çierta çiençia de agora para adelante vos damos e/ otorgamos e confirmamos liçençia e autoridad e ple/naria potestad con libre e llenero poderio complido/ para todo e cada cosa de ello so la dicha obligaçion e estipu/laçion que otorgamos sobre nos e sobre todos nuestros vie/nes e de cada uno de nos. Yten por quanto entre vos/ el dicho Joan Peres de Elqueta e

Juan Peres de Berrasoeta,/ fijo legitimo, heredero de Çentol Perez de Berrasoeta (sic)/ e su curador en su nombre, esta pleyto pendiente en la/ corte del dicho señor rey, sobre razon de la quarta par/te de los dichos molinos e ruedas de Errotaberria e// (fol. 3 v.) nos non somos çiertos del derecho de las partes, por ende al/ caso que las dichas ruedas por sentencias de los juezes com/petentes por quien debe ser ser (sic) difinido, fueren apropia/das e ajuzgadas al dicho Joan Perez de Berrasoeta e fuere/ cosa que el dicho Joan Perez de Berrasoeta fuere voluntero/so de auer por firme este contrato e segund y en la manera/ e con las condiçiones e con la parte e que non que vos el/ dicho Joan Perez de Elqueta lo abedes que el dicho Joan Peres/ de Berrasoeta aya de auer la ochaba parte que yo el/ dicho Joan Martines vos do a vos el dicho Joan Peres de Elqueta. Y este dicho contrato en todo finque en su fuerça e vir/tud como de suso dicho es. Que este dicho contrato sea en si/ ninguno en todo lo que el el soiaze (sic) e a nos el dicho conçejo/ finque la su meaad parte sin carga de este dicho contrato,/ e a mi el dicho Joan Martines la dicha mi quarta parte de los/ dichos molinos e ruedas de Errotaberria e los dichos molinos/ de Eçeago todo enteramente sin parçoneria de vos/ el dicho conçejo ni de otro alguno, e nos el dicho conçejo/ e nuestros vezinos dezmeros e parrochianos susodichos/ por perpetuo finquemos obligados a la molienda per/petual de los dichos molinos e ruedas de Errotaberria, e/ que non seamos tenudos ni osados de lleuar a moler a otra/ parte ninguna de nuestras çeberas fasta de morar ende un/ dia e una noche so la pena de suso espesada. Yten por quanto ay dos pares de piedras en el dicho molino de Eçeago, y eso/ mismo el molino segadis labra de la misma agoa que corre/ por los dichos molinos de moler çebera, por ende yo el dicho Joan/ Martines pongo conbençion para de no fazer embargo alguno al/ un par de piedras en tiempo alguno por fazer labrar al/ segadis en manera que buenamente no pueda labrar e moler/ las dichas piedras es contra la voluntad de los que ende/ tobieren sus çeberas sin moler, pero moliendo el un par de// (fol. 4 r.) piedras libremente que del agoa de mas se pueda apro/uechar el dicho molino segadis para çerrar e labrar como a/ el cumple e pertenesçe sin embargo del otro par de/ de (sic) piedras toda vez al tiempo que de quatro fanegas/ de çebera en ayuso estudieren (sic) por moler en los dichos molinos/ quando e al tiempo que de mas del saco que ençima estuidere/ a moler quatro fanegas de çebera o mas estuideren por/ moler que el dicho molino segadis no pueda embargar ni enpa/char en cosa alguna a las dichas dos pares de piedras nin/ alguna de ellas en moler las dichas çeberas comtra (sic) la/ voluntad de los que ende tobieren sin moler las dichas çe/beras. Yten, lo que Dios no quiera, que el dicho molino de E/çeago fuese peresçida (sic) por fortuna de abenidas de agoas/ o por otra ocasiõ de su natura, de manera que fuese/ destruyda e se destruyese en tal forma e manera/ que caso que vos el dicho Joan Martines o vuestra voz herederos/ subçesores poniendo vuestra firmençia (sic) e diligençia non/ pudiesedes tener el dicho molino en estado de moler/ sufiçientemente que en tal caso que nos el

dicho/ conçejo libremente ayamos nuestra⁴ meatad parte/ de los dichos molinos e ruedas de Errotaberria, e/ vos el dicho Joan Martines e Joan Peres cada uno vuestras quar/tas partes e segund e como las abiamos antes que este dicho/ contrato entre nos fuese otorgado e çelebrado e so/ aquellas condiciones e penas que de primero abiamos/ fincado nos el dicho conçejo e nuestros vezinos dezmeros e pa/rrochianos de la dicha yglesia de Sant Joan sometidos e o/bligados de moler nuestras çeberas en los dichos molinos e/ ruedas de Errotaberria e no llebar a otra parte sin/ demorar ende un dia e una noche so la pena que es dicha/ de suso. Yten que vos el dicho Joan Peres ni vuestros herede/ros ni alguno de vos non seades en carga de pagar pe/cho alguno a nos el dicho conçejo ni a otro alguno por/ causa e açion e razon de la dicha ochaba parte del dicho// (fol. 4 v.) molino de Eçeago de que yo el dicho Joan Martines vos he dado./ Yten que en cauo de cada una semana, por cada sabado/ ayamos de repartir las maquillas que Dios diere/ e obiere en los dichos molinos cada uno por como hereda/mos segund thenor de este contratto para fazer de ello/ lo que cada una de nos las partes e nuestra voz querra/ como de nuestra cosa propia, e nos el dicho conçejo alcalde jurados/ e omes de la dicha villa de Hernani a vos el dicho Joan Martines, e/ yo el dicho Joan Martines a vos el dicho conçejo, e vien asi a vos el/ dicho Joan Peres damos e otorgamos libre e llenero compli/do poder para que cada una de nos las dichas partes sin/ autoridad ni mandamiento de juez ni de otra persona de/ nos mismos o por quien quisieremos podamos tomar/ e tener e auer la tenençia e posesion de las dichas partes de/ ruedas e molinos dados e endonados e trucados de/ parte a parte en la manera e so las condiciones susodichas./ E para todas estas cosas sobre dichas en este contrato/ e carta de compusición e abenençia otorgadas e prometi/das dichas e declaradas e cada qualquier cosa de ellas asi/ tener e goardar e complir e auer por firme en todo e por/ todo e no yr ni benir en contra (de) ello en todo ni en parte/ en ningund tiempo del mundo en alguna manera e para/ fazer buenas e sanas salvas e seguras estables e valederas e redrar vos toda mala voz e todo embargo de/ quien e qualesquier que vos la pusieren en los dichos moli/nos e ruedas, nos el dicho conçejo vezinos y abitantes e/ moradores de la dicha villa de Hernani e sus vezinos pa/rrochianos e dezmeros de la dicha yglesia e monesterio de/ Sant Joan de Hernani seyendo y juntados todos general/ mente e seyendo presentes yo el dicho Martin Perez de Alçaga,/ dicho Tolosa, alcalde de la dicha villa, e Martin de Verastegui/ e Miguel de Verastegui, jurados, por nos e por nuestros here/deros e subçesores e por todos los vezinos e abitantes que en la/ dicha villa e vezinos dezmeros de la dicha yglesia e mones/terio de Sant Joan de Hernani cabo adelante seran, e yo// (fol. 5 r.) el dicho Joan Martines de Ayerdi, por mi e por mis herederos e/ subçesores, e yo el dicho Joan Peres de Elqueta, por mi/ e por mis herederos e subçesores, la una parte a la otra,/ nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e ray/zes auidos e por auer por do quier que nos ayamos, e re/nunçiando e partiendo de nos e de cada una de las dichas/ partes toda ley e todo fuero e

derecho escripto e non/ escripto usado e non usado que en contrario pueda ser/ de lo contenido en esta carta de compusición en todo/ o en parte que ninguna nin alguna de las partes no/ nos podamos aiudar nin aprobechar nin anparar nin/ defender en ningund tiempo del mundo. En espeçial re/ nunçiendo e partiendo de nos e de cada uno de nos/ las leyes del derecho, la una ley en que diz que conosçen/çia fecha fuera de juyzio non vale, e la otra ley en que/ diz que la general renunçiaçion non vale salbo si la espeçial presçediere. E para todas estas cosas sobre dichas/ asi tener firme e goardar e complir e non yr nin venir/ nin fazer venir por nos nin por otro alguno nos obliga/mos el uno al otro, todas las dichas partes, so pena/ de mill coronas de buen oro e de justo peso del cuño/ de Françia, la terçia parte para en fazer e reparar los murios (sic) de la dicha villa, e la otra terçia parte para/ el juez que mandare poner a debida execuçion este con/trato, e la otra terçia parte para la parte obediente/ que obiere por firme este dicho contrato, e que tantas vegadas/ cada uno de nos paguemos la dicha pena quantas/ begadas fuermos o benieremos en comtra (sic) las cosas con/tenidas en este dicho contrato en todo o en parte. E la/ dicha pena pagada o non pagada que sea e finque fir/me e valedero este dicho comtrato en todo lo que en el/ se contiene otorgamos e pidimos e damos llenero pode/rio quam libre administraçion a todos e qualesquier jue/zes e alcaldes e executores espirituales e temporales// (fol. 5v.) de qualquier manera e condiçion que sea ante quien esta/ carta fuere presentada que asi lo manden complir e llegar/ a efecto de execuçion en todo e por todo como en esta dicha/ carta dize e se contiene. En testimonio de la qual e cada/ cosa de ello rogamos e mandamos a vos Juan Martines de Çaldi/uia, escriuano del dicho señor rey e su notario publico en la su/ corte y en todos los sus reynos e señorios, que estades/ presente que fagades de esto tres comtratos firmes to/dos de un tenor, las cuales e cada una de ellas puedan sacar/ corregidos e emendados a vista e dictamen de letrados/ de una o de dos fasta en diez vezes aunque en juyzio fuesen/ presentados cada vez que por la otra parte fuere comtra/dicho o ympunado e por qualquier de nos requerido, no mudan/do nin cambiando en la sustançia mas forastandolo (sic) e/ renunçiendo leyes e derechos si menester fuere. Fechas/ e otorgadas fueron estas dichas cosas en la dicha villa de Hernani,/ en la plaça delante las casas de Martin de Verastegui,/ jurado, seyendo juntados todo el dicho conçejo general/mente a nueve dias de setiembre año del nasçimiento/ del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e/ diez e ocho años⁵. De esto son testigos que fueron pre/sentes llamados e rogados Ochoa Martines de Alçaga e Ochoa/ Martines de Ybarbia e Joan Ochoa de Galarreta e Martin Peres de/ Sastigar e Pedro de Ayerdi e Juan Miguez de Elqueta/ e Martin de Alçaga, vasallo del dicho señor rey, vezinos de la/ dicha villa de Hernani, e otros omes. E yo el dicho Juan Martines,/ escriuano e notario publico sobre dicho, en uno con los dichos testi/gos fuy presente a lo que dicho es, e vi otorgar todo lo/ que dicho es al dicho conçejo alcalde ofiçiales e omes buenos de la/ dicha villa de Hernani seyendo junta-

dos generalmente/ a conçejo como de suso espresado es. Yten a los dichos Johan/ Martines e Joan Perez e a cada uno de ellos, e por autoridad e/ petiçion de las dichas partes fiz escriuir esta carta por/ quanto fuy ocupado de çiertos negoçios e fiz aqui// (fol. 6 r.) este mio acostumbrado signo en testimonio de/ verdad. Johan Martines. Ba escripto entre renglones en la primera plana do diz/ y obrero como, y en la quarta do diz parte, bala, y testado en la otaba plana/ do diz parte, no bala. (signo)/

NOTAS:

1. Interlineado: y ansi de cabo.
2. Al margen izquierdo: Conçierto.
3. Interlineado: parte.
4. Tachado: parte.
5. Al margen izquierdo: fecha 1418.

6

1427-11-05. Tolosa

Martín Garçia de Zaldibia, escribano en la Meridad de Gipuzkoa y público de la villa de Tolosa, realiza un traslado notarial, por mandamiento judicial de Juan Ruiz de Ibarremendi, Alcalde de Tolosa, a petición de Juan López de Zufiriri, procurador de Sancho Martínez de la Cámara, vecino de Donostia San Sebastian y Hernani, sacado de los registros de García Miguel de Elduayen, escribano en la Meridad de Gipuzkoa, difunto, en el que el concejo de Hernani otorgaba a Sancho el solar de Errotaran para que construyera en él una ferrería.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-1, pergamino (720 x 540 mm.), gótica de privilegios. Traslado notarial

(C) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-1, papel, bastarda. Traslado notarial, fols. 2 r. y 2 v. a 6 v.

A çinco dias del mes de nobienbre año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte (e) siete años. Este

dia en la villa de Tolosa dentro (roto) de las casas de Iohan Ruyz de Ybarremendi, alcalde ordinario de la dicha villa, seyendo el dicho alcalde asentado teniendo corte de abdiencia/ e oyendo e librando pleitos, en presençia de mi Martin Garcia de Çalduia, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la merindat de Guipuzcoa e en la dicha villa (roto: de Tolosa, e) de los testigos de iuso escriptos, paresçio en el dicho logar presente Iohan Lopez de Çufiriri, procurador suficiete que se mostro de Sancho Martinez de (la) Camara, vezino/ de la villa de Sant Sabastian, la qual procuraci3n es signada del signo de Juan Martinez de Çalduia, escriuano del dicho se1or rey la qual lleuo el dicho Juan Lopez para en guarda de (roto) el dicho Juan Lopez dixo al dicho alcalde que agora podia auer treynta e nueue a1os, poco mas o menos tiempo, que pasaran e çelebraran dos contractos entre/ el conçejo de la villa de Ernani e entre el dicho Sancho Martinez, su parte, en fialdat de Garcia Miguell de Elduayen, escriuano del dicho se1or rey, defunto, que Dios perdone, sobre razon de la ferreria de Eyrrotaran e sus derechos e pertenencias, e sus libertades e franquezas que a ella le fueron otorgadas, los quales dichos contractos no fueron engrossados por el/ dicho Garcia Miguell, defunto, nin sacadas por el dicho su parte e por quanto el dicho Garcia Miguell, escriuano que fue fuera finado, que yo el dicho Martin Garcia auia susçedido su ofiçio e de la notaria por gracia e merçed al dicho se1or rey me fizo del dicho ofiçio e de sus registros e escripturas que fueron e fincaron del dicho Garcia Miguell, defunto, y por/ ende dixo que pidia e requeria, e pidio e requirio, al dicho Juan Ruyz, alcalde, que mandase escudrinar e fallar a mi el dicho Martin Garcia los dichos contractos entre los registros e escripturas del dicho Garcia Miguell, defunto, e los fiziesse paresçer e traer ante si, e asi traydos diesse liçençia e abtoridat e expresso mandamiento a mi el dicho Martin/ Garcia, escriuano, para que lo sacase e engrossase o fiziesse sacar e engrosar en publica forma, bien como si el dicho Garcia Miguell seyendo biuo e presente lo fiziera e pudiera fazer, a lo qual impusiese su decreto e edicto por mayor firmeza para que valiesen e fiziesen fe en juyzio e fuera e fuera (sic) de el donde quiera que paresçieren, de lo qual dixo que pi/dia a mi el dicho escriuano que asi ge lo diese por testimonio. E yo el dicho Martin Garcia por mandamiento del dicho alcalde escudrine e falle çiertos registros que fueron del dicho Garcia Miguel, defunto, cubiertos de una cobertura de pargamino e de dentro, escriptos de su propia mano, en quadernos de quartos de pliego de papel, los quales el dicho alcalde, tomados/ en sus manos e vistos e examinados e auida plenaria informaci3n en personas fidedignas que saben leer e escriuir que conosçieron e conosçen la letra que fazia el dicho Garcia Miguel, defunto, en especial en los dichos registros, vistos e esaminados los contratos que pasaron entre el dicho conçejo de Ernani e el dicho Sancho Martinez de la Ca/mara, escriptos e apuntados por la propia mano del dicho Garcia Miguel, los quales non vio rotos nin raydos nin cançelados nin en algund logar sospechosos dixo que el de su ofiçio que daua e dio liçençia e abtoridat e expresso consentimiento a mi el dicho Martin Gar-

cia, escriuano, para que engrosase e sacase o fiziese sacar e engrosar los dichos dos contractos en/ publica forma, bien como si el dicho Garcia Miguel lo fiziera seyendo viuo e presente, non cresçiendo nin mengoando la sustançia, a lo qual e a cada cosa de ello dixo que enterponia (sic) e interpuso su abtoridat e decreto e derecho por mayor firmeza para que valgan e fagan fe en juyzio e fuera de el donde quiera que paresçieren los dichos dos contractos/ e cada uno de ellos bien como si el dicho Garcia Miguel los fiziera e engrosara seyendo viuo e presente. A lo qual e a cada cosa de ello dixo que interponia e interpuso su decreto e edicto por mayor firmeza. E yo el dicho Martin Garcia, esriuano, por mandamiento del dicho alcalde e a petiçion del dicho Juan Lopez, procurador del dicho Sancho Martinez, fiz sacar e engrosar los di/chos dos contractos de los registros del dicho Garcia Miguel, defunto, segund que los falle punto por punto non cresçiendo nin mengoando en la sustançia, el tenor de los quales dichos contractos es en la forma que se sigue:

(Inserta carta de donación de 1388-02-28. Hernani)

E yo el dicho Martin Garçia escriuano publico sobredicho que a todas (las) sobre dichas fuy presente e a pedimiento e requisición del dicho Johan Lopes, procurador del dicho Sancho Martines, e por mandamiento espreso del dicho lohan Roys, alcalde, saque estos/ dichos contratos de los registros del dicho Garçia Miguel, escriuano difunto, segund e por la forma que falle en ellos non mudando nin camiendo nin annadendo en cosa ninguna, e por ende ocupado de negoçios çiertos fis ecriuir e escriui/ estos dichos contratos e fis este mio acostumbrado sig (signo) no en testimonio de verdad, Martin Garcia. (signo)/

S.D. (1427-11-05). S.L. (Tolosa)

Martín Garçia de Zaldibia, escribano en la Meridad de Gipuzkoa y público de la villa de Tolosa, realiza un traslado notarial, por mandamiento judicial de Juan Ruiz de Ibarremendi, Alcalde de Tolosa, a petición de Juan López de Zufiriri, procurador de Sancho Martínez de la Cámara, vecino de Donostia San Sebastian y Hernani, sacado de los registros de García Miguel de Elduayen, escribano en la Meridad de Gipuzkoa, difunto, en el que el concejo de Hernani otorgaba a Sancho la libertad de pasto para sus ganados estantes en la ferreteria de Errotaran.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-1, pergamino (720 x 540 mm.), gótica de privilegios. Traslado notarial.

E yo el dicho Martin Garcia, escriuano publico sobre dicho, en todas las cosas sobre dichas fuy presente e a pedimiento e requisicion del dicho Iohan Lopes, procurador del dicho Sancho Martines, e por mandamiento espreso del dicho Iohan Ruys,/ alcalde, saque estos dichos contratos de los registros del dicho Garcia Miguell, escriuano, defunto, segun e por la forma que falle en ellos non mudando, nin cambiando nin annadendo en cosa nynguna, e por ende ocupado de negoçios çiertos/ fis escriuir e escriui estos dichos contratos e pusy este mio acostumbrado sig (signo) no en testimonio de verdad Garcia Miguel (firma)//

1429-11-6. Hernani.

Ochoa de Areizmendi, apodado Ochoalaza, señor de una casa en Oyarbide, vecino de la colación de San Miguel de Urnieta, en carta de vecindad, por testimonio de Juan Martínez de Ayerdi, escribano publico de Hernani y de la Merindad de Gipuzkoa, es recibido, por el concejo de la villa de Hernani, reunido en ayuntamiento en el cementerio de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, por vecino de la villa de Hernani.

(A) AHM. Hernani, signatura C-5-V-1-1, pergamino (324 x 171 mm.), gótica de privilegios. Original, mal estado, letra desvaída.
Transcribe Díez de Salazar, L.M.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amen. Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ochoa/ de Hareysmendi, dicho Ochoalaça, morador en la tierra e collaçion de Sant Miguell de/ Urrieta, duenno e sennor de la casa, e caseria nueva que agora tengo començada a/ faser en la dicha tierra e collaçion de Urrieta en el logar que le disen Oyharbide, de mi propia/ e franca bolluntad e abtoridad e de mi lybre alvidrio, syn fuerça nin premia nin cos/trenimiento alguno, por seruiçio de Dios e del rey nuestro sennor, que Dios mantenga, e/ pro e merioramiento e probecho mio, por mi e por toda mi bos e susçesores e/ herederos. Otorgo e conosco que so entrado e entro por besino de vos el conçejo, alcalde, ofi/çiales e omes buenos de la villa de Ernani de aqui adelante para en todo tiempo del mundo (borrado: ilegible)/ (borrado)ramos para que faga conbusco besindad segund buen besino deve e puede haber/ e segund commo lo han acostunbrado de faser besindad con vos el dicho conçejo los otros/ besinos de la dicha tierta e collaçion de Urrieta. E otorgo que non pueda salir de la dicha besin/dad por ninguna, manera yo nin mis herederos e susçesores e sy lo fesiese o quisiese/ faser que me non bala nin sea sobre ello reçevido nin escuchado en juisio nin fuera/ de juisio ante ningund jues eclesiastico nin seglar. E demas, que sea tenido de mantener/ esta dicha vesindad so pena de çient florines de buen oro de justo peso del cunno del rey/ de Aragon, los medios para la camara del dicho sennor rey e los otros medios para vos/ el dicho conçejo de Ernani. E la dicha pena, pagada o non pagada, que sea tenido de faser e/ mantener la dicha vesindad en todo tiempo del mundo por syenpre jamas, pero en tal ma/nera e so tal modo e condiçion so entrado e entro en la dicha vesindad que yo el/ dicho Ochoalaça e mis herederos e susçesores e aquel o aquellos que de mi benieren e obieren/ de mantener la dicha vesindad, ayan e puedan aver todas las prestaçiones e liver/tades e franquesas que los otros vuestros

besinos de Urrieta han en los terminos de/ vos el dicho conçejo e en todas las otras cosas. E nos el dicho conçejo, alcaldes, ofiçia/les e omes buenos de la dicha villa de Ernani que estamos ajuntados a conçejo en el/ çimiterio de la yglesia de Sant Juan de Ernani a llamamiento de nuesros jurados, segund/ que lo abemos de uso e de costunbre de nos juntar, nonbradamente seyendo presentes/ en el dicho conçejo Juan Ochoa de Galarreta, alcalde en la dicha villa este año presente,/ e (...) de Elguea e Pedro de Ayerdy, jurados en la dicha villa. Otorgamos e prometemos de vos tener/ e mantener e goardar e conplir las dichas condiçiones e de vos dar ajuda e soste/ner e anparar e defender e consejar bien e lealmente commo a nuestro besino/ e segund e de la forma e manera que a los otros nuestros besinos de la dicha tierra e/ collaçion de Urrieta, so pena de çient florynes de buen oro de justo peso de cunno/ del rey de Aragon, los medios para la camara del dicho sennor rey e los otros/ medios para vos el dicho Ochoa. E la dicha pena pagada o non pagada, que sea/mos tenidos de tener e goardar e conplir todo esto, que dicho es, segund que de suso/ en esta carta dise e se contiene. E para todo lo que sobre dicho es asy tener/ firme e goardar e conplir e non yr nin benir en contra en tiempo del mundo/ por alguna manera, anbas las dichas partes e cada una de ellas por/ sy la una parte a la otra, dixieron que se obligavan e se obligaron por sy/ e por todos sus suçesores e herederos e benideros e por todos e cada/ unos sus vienes muebles e rayses, avidos e por aver. E, demas, dixi/eron que por esta presente carta e escriptura publica suplicavan e pedian por mer/çed al dicho sennor rey que a la su alta sennoria plega de les confirmar es/ta dicha vesindad porque valiese e fuese mas firme, segund que de suso/ en esta carta dise e se contiene. E de esto anbas las dichas partes mandaron/ faser dos cartas firmes, de una tenor, a mi Juan Martines de Ayerdy escribano presente,/ en testimonio. De esto son testigos que a todo lo que sobre dicho es fueron presentes/ llamados e rogados, Pero Lopes de Vidaurreta e Martin Peres de Alçeга e Juan/ Migueles de Elqueta, vesinos de la dicha villa de Ernani, e otros. Fecha esta carta/ en el dicho çimiterio de la dicha iglesia de Sant Juan de Ernani a seys dias/ de nobienbre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatro/çientos e beynte nueve annos. E yo el dicho Juan Martines de Ayerdy, escribano de/ nuestro sennor el Rey e su notario publico en la dicha villa de Ernani e en la/ merindad de Guipuscoa, que a todo lo que sobre dicho es fuy presente/ en uno con los dichos testigos, escrivi esta carta con mi mano propia por/ ruego e otogamiento de las dichas partes, e puse aqui este mio a/costunbrado sig(signo)no, en testimomio de verdad./ Juan Martines (rubricado).//

1461-05-08. Urnieta

Los concejos de Donostia San Sebastian y Hernani, junto con Martín Pérez de Alcega, señor de la ferreria de Urruzuno, Juan Martínez de Ayerdi, señor de las ferrerías de Epela de suso y yuso, Martin de Urruzuno, señor de la ferreria de Urruzuno, Domingo Sánchez de Elduayen, señor de las ferrerías de Abillats y Errotaran y Sebastian de Areta, señor de la ferreria de Ereñozu, como dueños de ferrerías, estipulan un articulado, ante Lope Ochoa de Galarreta y Juan Sánchez de Sorola, escribanos reales, con el fin de solventar los enfrentamientos existentes entre ellos por el uso de pastos y carboneras, que regule la posesión y utilización de los términos de Urumea.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-1, papel, procesal. Traslado notarial.

Cerca la casa que es llamada/¹ de Yerategui en termino de Urnieta a ocho dias del mes de/ mayo año del nasciminetto de nuestro salvador Ihesu Christo de/ mill e quatroçientos e sesenta e un años, en presençia/ de nos Lope Ochoa de Galarreta e Juan Sanchez de Sorola,/ escriuanos del rey nuestro señor e sus notarios/ publicos en la su corte e en todos los sus reynos/ e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, venieron e/ paresçieron presentes, de la una parte, Martin Peres de A/guinaga, alcalde hordinario en la dicha villa de San Sa/bastian e Miguel Martines de Engomez, preboste/ en la dicha villa e su termino e juridiçion por el/ dicho señor rey, e Juan Peres de la Pandilla, jurado mayor/ de la dicha villa, e Biçente de Estiron, mayor de dias, // (fol. 13 r.) e Domingo Peres de Saria e Anton Peres de Oyanguren/ e Anton Gomez e Arnalt Gomez, mayor de dias, e Juan Lopes/² de Ernialde, mayoral de la confradia e confrades mareantes/ de Santa Catalina de la dicha villa de San Sabastian,/ e Juan de Gaztelu e Miguel Martines de Berrasoeta e Juan Peres de/ Oquendo e Juan de Aguras e Juan de Tolosa e Ochoa Martines/ de Ybarbia e Juan de Berastegui e Domingo de Berrasoeta/ e Lope de Villabona, çapatero, e Pedro Arraçayn, mayora/les de la confradia e confrades de Sant Nicolas de la dicha³/ villa de San Sabastian, a voz de conçejo de la dicha villa de/ San Sabastian, e cada uno de ellos por sy de la una parte,/⁴ e de la otra parte, Martin Peres de Alçega, vasallo del dicho señor/ rey, mayor de dias, llamado (de) sobrenombre Hoarriz, señor/ de la ferreria de Urruçono, e Juan Martines de Ayerdi, menor de/ dias, señor de las ferrerías de Hepela de suso e de yuso,/ e Martin de Urruçono, señor de la ferreria de Urruçono e/ Domingo Sanches de Elduayn, señor de las ferrerías de Avillas/ e Herrotarayn, e Sebastian de

Areta, señor de la ferreria/ de Ereñosu, los susodichos como señores de las dichas fe/rrierias, e el dicho Martin Peres de Alçega, por si e como teniente/ lugar de alcalde en la dicha villa de Hernani, por Martin Peres/ de Alçega su fijo, e los susodichos, Juan Martines e Martin/ Urruçuno e Sabastian como ferreros susodichos, vezinos/ de la dicha villa de Hernani, e el dicho Domingo Sanches como ferre/ro susodicho e vezino de las dichas villas de San Sabastian// (fol. 13 v.) e Hernani, e cada uno de ellos por la parte que les toca e perte/nesca asy como señores de las dichas ferrerias e como/ vezinos susodichos, e Ochoa de Berastegui, jurado de/ dicho conçejo de la dicha villa de Hernani, e Juan de Alçega,/ fiel de la dicha villa de Hernani e Martin de Ayerdi, fijo del/ dicho Juan Martines de Ayerdi, e Martin Ochoa de Galarreta e Pedro/ de Alçega, llamado (de) sobrenombre Tolosa, e Juan Peres/ de la Camara e Pedro de Ayerdi e Micheo de Artorasa/gasti e Miguel de Lasarte e Lope de Ayerdi e Martin de/ Berastegui e Juan Martines de Berastegui, su hermano, escriuano/ del dicho señor rey, e Juan Urtiz, çapatero, e Juango de O/yaneder e Juango de Ygurrola e Pedro Gonçalez de Ureta/ e Juan Elucea, carniçero, e Martin Sanches de Ygurrola e Martin/ de Amasa e Juan Lopez de Sarasua e Miguel de Oyaneder/ e Pascoal de Beroqui e Miguel de Beroqui e Juango de Ay/çarna e Martin de Alçega e Lope de Garayburu e maestre/ Juan de Galarreta, varbero, Sançol, fijo de Sançol, e Gil de/ Alçega, vezinos e moradores en la dicha villa de Hernani,/ todos a voz de conçejo de la dicha villa de Hernani e cada uno de ellos/ por sy e por sus herederos e subcesores de la otra parte,/ e luego todos los susodichos e de suso nombrados asy vezinos/ e moradores, asy en las dichas villas e cada una de ellas asy/ ofiçiales como señores de las dichas ferrerias cada uno/ de ellos por la parte que les toca, asi a las dichas villas e a cada una de ellas, asy/ ofiçiales como señores de las dichas ferrerias cada uno/ de ellos por la parte que les toca, asi a las dichas villas e a cada una/ de ellas como los dichos señores de ferrerias por lo que a ellos e// (fol. 14 r.) a cada uno de ellos toca demas de las dichas vezindades/ por las dichas ferrerias e generalmente anvas partes/⁵ a voz de los dichos conçejos e allende de ello por sy (e) por/ todos los vezinos e moradores de las dichas villas e sub/çesores e cada uno e unos de ellos, dixieron que por quanto/ entre las dichas partes e conçejos de ellas e los dichos señores/ de ferrerias estavan mobidas çiertas questiones de que se/ podieren recreçer muchos ynconbenientes, asy sobre/⁶ el prender de los ganados en el termino de la dicha Hurumea/ que dixieron ser de los dichos conçejos que non devian paçer/ el pasto ni veber las aguas de dicho termino segund/ tenor del contrato que ante anvos los dichos conçejos avian/ pasado, como sobre el quemar de las carboneras que en el dicho ter/mynado estavan fechas como sobre las carboneras que e/n el dicho teminado se fallasen prender e sobre cada cosa/ de ello quedando a salbo, a los dichos conçejos e a cada uno de ellos/ el dicho contrato e todo lo otro en el contenido, e asy vien/ la sentencia que por los arbitros arbitradores por anvos los dichos/⁷ conçejos

e sus procuradores tomados e escogidos, pronun/çiadados sobre la partiçion del dicho terminado e todos otros/ qualesquier açiones que el un conçejo contra el otro e el otro/ contra el otro avian e entendia aver asy sobre lo suso/dicho como sobre otra qualquier cosa e fuera de lo que anvas/ las dichas partes avian e tenian acordado e acordaron/ ⁸ lo qual es este que se sygue:

Primeramente que en voz/ e en nonbre de anvos los dichos conçejos de las dichas villas/ de San Sabastian e Hernani e de cada una de ellas en la misma ora// (fol. 14 v.)⁹ e lugar los susodichos e cada uno de ellos conoçian e conoçieron/ e conoçriendose los unos a los otros, e los otros a los o/tros, en presençia de nos los dichos escriuanos e de los testigos dixieron ser los terminos e las agoas e pasto e yerbas/ de dicho terminado de Urumea de anvos los dichos conçejos e/ de cada uno segund que lo al suelen heredar, que es de las/¹⁰ diez partes que fuesen e sean del dicho conçejo de San Sabas/tian las seys, las otras quatro que fuesen e sean/ del dicho conçejo de Hernani, e otorgaron anbas partes/ de enviar e de yr al dicho terminado e lo guardar/ e usar de el e de su posesion e en los dichos terminos/ fallasen algunos ganados que segund thenor de/ dicho contrato en el dicho termino non deven entrar que/ prendaran e prenderan, e fazer prenda e prenda/ las calunias para anvos los dichos conçejos, para cada uno de ellos/ la parte que les pertenece de las tales calunias segund que/ de los terminos como dicho es. E que ayan e lieben (sic) de las dichas/ penas e calunias el dicho conçejo de San Sabastian de diez/ partes las seys, e el conçejo de Hernani las quatro, e por/ conseqüente sy algunos carboneros fallaren en/ los dichos terminos e montes de Urumea que los prenderan/ e faran prender e les llevaran las calunias segund dicho/ es asy. Fallaren en los dichos terminos e montes carbo/neras algunas que las quemen e fagan de ellas e en ellas lo que/ quisyeren e por vien tovieren los que fueran a fazer las/¹¹ dichas prendas e goardar los dichos terminos.

E otrosy de/ consentimiento de los dichos conçejos, e de cada uno de ellos, e de los dichos// (fol. 15 r.) señores de ferrerias, e de cada uno de ellos, fue acordado/ de se fazer en el dicho terminado de Urumea, exido o exi/dos aquel o aquellos que en el lugar o lugares que a los dichos conçejos fuese vien visto, o que en los tales exido o exidos/ ¹² los dichos señores de ferrerias, los que agora son ni los que/ seran de aqui adelante ni otra persona alguna en tiempo/ alguno non pudiese cortar ni cortasen arbol al/guno sin licençia de anvos los dichos conçejos, e syn/ ge los comprar todavia que los dichos señores de las ferrerias,¹³ e asy los presentes como los a venir, e ubiesen de aver/ logar de en los tales exido o exidos cortar qualesquier/ arboles para obra de torno para las dichas ferrerias e no/ para otra cosa alguna, e allende de los tales exido o exi/dos que asy apartaren en lo otro que fincare que se pue/dan mantener las dichas ferrerias asy los presentes/¹⁴ como los a venir a las dichas sus ferrerias, quedando la/ propiedad e prestaçion de las aguas e yerbas e/ pasto para los dichos conçe-

jos, para cada uno la parte/ que de suso es dicho e declarado e asy vien la tala e corta/¹⁵ e prestaçion que en el tal apartado se fiziese fuera/ de lo que las dichas ferrerías cortaren, sea para los dichos/¹⁶ conçejos, segund e en la manera que fasta aqui lo avian/ usado, e esto por manteniminetto de las dichas ferrerías./¹⁷ E que sy en tiempo alguno las dichas ferrerías o alguna/¹⁸ de ellas se hermaren que en tal caso la propiedad hubiese/ de quedar e quedase a los dichos conçejos segund dicho es.// (fol. 15 v.) E todavia que en tiempo alguno los dichos conçejos nin al/guno de ellos de aqui adelante non pudiesen fazer ni/ feziesen, en el dicho termino mas exido nin exidos de los/¹⁹ que por agora de los dichos conçejos se acordasen de fa/zer e fazieran, nin a los dichos señores de ferrerías,/ que agora son nin los de aqui adelante seran, fazer/ otro bedamiento nin los dichos señores de ferrerías ni/ alguno de ellos fazer ni mober contrariedad contra lo que/ de suso e de yuso dicho es e sera en esta manera nin contra cosa/ alguna de ello, e qualquier de los dichos señores de/ ferrerías que contra lo que dicho es o contra cosa alguna o parte/ de ello fuese o veniese o feziese yr o venir/ que ubiese de pagar e pagase a los dichos conçejos/ por cada vez que contra ello fuese o feziese yr/o venir, mill doblas de oro de la banda castellanias de la/ ley e merino del rey nuestro señor, a la qual pena/ vien asy que obligavan e obligaron los dichos conçe/jos e cada uno de ellos asy el uno al otro, como el otro/ al otro, cada uno por la parte que les toca ambos junta/mente e vien asy a los syngulares e espeçial/mente a los dichos señores de ferre- rías, e otorgaron/ todas partes dos contratos en un tenor tal el uno/ como el otro para cada parte el suyo e prometie/ron los susodichos, todas anvas las dichas partes,// (fol. 16 r.) que curarian e procurarian e guisarian manera cada/ uno de ellos con sus conçejos e villas e vezinos de ellas/ como anbas las dichas partes e conçejos e vezinos de ellas/ todas generalmente ajunta- das a voz de conçejo e/ cada uno e unos de ellos otorgaron lo susodicho e mas/ fuerte e firme a conçejo de letrado a que ternan e guar/daran e aprova- ran e fazer e faran todo ello e cada/ cosa de ello, e que jamas non yran nin nin (sic) vernian contra ello ni/ contra cosa alguna de ello en tiempo alguno ni en manera al/guna so la dicha pena de las dichas mill doblas de oro de/ vanda, e que la dicha pena sea para la parte obediente e quier (sic)/ sea pagada la dicha pena quiera non que syenpre fin que firme/ e valiosa esta carta e que lo fagan de ello mas publica/ tal e por tal forma que valga e sea firme. E a mayor/ abundamiento que todos como dicho es pidian e pi/ dieron e suplicavan los susodichos a voz de las dichas/ villas e conçejos de ellos al dicho señor rey que los con/firme este dicho contrato como sea a finque firme e valioso/²⁰ este contrato e todo lo en el contenido, e dieron e/ otorgaron poder conplido a todos los juezes e jus/ticias asy hordinarios como estraordinarios/ e a los de la hermandad que son o fueren en la dicha Prouinçia// (fol. 16 v.) para que les fagan asy tener, conplir e pagar en todo/ e por todo como en esta carta se contiene vien asy como/ sy todo ello fuese asy juzgado por sentencia defini/tiba, e la tal sentencia fuese pasada en

cosa juzgada/ seyendo por juez competente pronunciada e dada, e/ renunçiaron anbas las dichas partes a voz de conçejo/ e de cada uno de ellos por sy e por sus herederos e subceso/res para agora e para syenpre jamas, e las leyes e derechos/ que dizen que los tales contratos no valen e que no se pueda/ dezir conçejo nin vala obligaçion de conçejo fecha fuera/ de su juridiçion e syn cabsa e syn las solepnidades/ e forma requeridos de derecho, en tal caso seyendo pre/sentes e llamados los vezinos de las dichas villas o a lo/ menos las dos partes, e renunciaron a los derechos que dizen/ que no vala obligaçion de fecho ageno, e renunciaron a/ sus propios fueros e la restitucion yntergrunan (sic)/ que les competia e podia competer asy por clausula/ general como por especial, e los derechos que dizen que conse/ çion e otorgamiento fecho e fuera de juyzio no vala,/ e que la conseçion e otorgamiento estrajudicial todas/ puedan ser rebocadas, e a los derechos que dizen que la pena/ non debe ser executada de la prinçipal obligacion no vale/ nin ante de condenaçion e liquidaçion que se faga en juy/zio ante juez competente, e a los derechos que dizen que pena// (fol. 17 r.) principal non pueden ser demandados en uno, e que/ de la renunçiaçion de²¹ (su) fuero el renunçiante se puede/ arrepentir fue esta la contestaçion e a todos los o/tros fueros benefiçios de remedios de derecho que son o pueden/ ser en anullaçion o recepçion de esta carta, o en otra qual/quier manera, contra ella o contra cosa alguna de lo contenido/ en ella asy a las generales como a las espeçiales/ e hordenarias como a las extrahordinarias, e renun/çiaron a los derechos que dizen que general renunçiaçion no vala/ ni se estienden a los casos mayores e mas graves que los/ espaçificados para lo qual todo asy tener, goardar e/ conplir, obligaron sus personas e a todos los sus bie/nes, muebles e rayzes, avidos e por aver, asy a los/ dichos conçejos e conçeçiles, como a los syngulares e a sus/ vienes, de lo qual todo mandaron fazer carta fuerte e firme/ con renunçiaçiones, a lo qual todos los dichos alcaldes ynter/ pusyeron su decreto e autoridad de ello e dandole auto./ Fueron presentes, llamados e rogados, don Domingo de Baba/ça,²² bachiller en decretos, oficial de la dicha villa de San Sa/bastian e de tierra de Gipuzcoa de la dioçesis de Panplona./ e don Pedro de Oquendo, bicario de la yglesia de señor Sant/ Bicente de la dicha villa, e don Jayme de Izpazter, clerigos bene/fiçiados en las yglesias de Santa Maria e Sant Biçente/ de la dicha villa de San Sabastian, e don Juan de Berastegui e// (fol. 17 v.) don Martin de Alçega, vezinos de la dicha villa de Hernani./

NOTAS:

1. Al margen izquierdo: Otro contrato de los dichos conçejos con los señores e dueños de las ferrerías de Urnieta.
2. Al margen izquierdo: marenates de Santa Catharina de San Sebastian.
3. Al margen izquierdo: Cofrades de San Nicolas de San Sebastian, vezino de San Sebastian.
4. Al margen izquierdo: Dueños de las herrerías.

5. Al margen izquierdo: Abla la con los dueños de las ferrerías.
6. Al margen izquierdo: Se abian sucitado diferencias sobre pastos de ganados de ferrones y otras cosas.
7. Al margen izquierdo: Ojo en que mandan guardar el contrato primero e la sentencia reçetoria que se dio entre los dueños de las dichas ferrerías e los dichos conçejos por los diputados e arbitros. Acordaron.
8. Al margen izquierdo: Acordaron.
9. Al margen izquierdo: Ojo.
10. Al margen izquierdo: De diez partes las seys para San Sebastian y las quatro para Hernani. Y de guardar ambos conçejos y preñar las calumnias.
11. Al margen izquierdo: (cruz).
12. Al margen izquierdo: Aqui donde usan de la facultad reseruada de poder corregir y enmendar, etc.
13. Al margen izquierdo: Que puedan cortar arboles para las errerías.
14. Al margen izquierdo: Lo que mas de los exidos fueron para venera que en la prouision de las ferrerías. Ferrerías.
15. Al margen izquierdo: La propiedad sea de los conçejos.
16. Al margen izquierdo: Propiedad.
17. Al margen izquierdo: Ojo.
18. Al margen izquierdo: La propiedad de la herreria germada para los conçejos. Ergo al contario siempre la propiedad pasara con esta carga de cortar.
19. Al margen izquierdo: Ojo. Condiçion que los conçejos no puedan haser mas exidos de los que agora se mandaren fazer.
20. Al margen izquierdo: Que en nombre de ambas republicas se pida confirmacion al rey.
21. Interlineado: Su.
22. Al margen izquierdo: Testigos.

1461-09-07. SL

Los concejos de Donostia San Sebastian y Hernani, con el fin de solucionar sus diferencias por los términos de Urumea y Epela, designan representantes encargados de nombrar jueces árbitros cuya misión es el apeo de 5 ejidos de otras tantas ferrerías para uso de los vecinos de ambas villas. Los designados son, por parte de Donostia San Sebastian, Martín García de Berastegui y Juan de Alcega, vecinos de Hernani, y por parte de Hernani, Domingo Pérez de Saria, Pedro Ibáñez de Salvatierra y Juan Peres de la Pandilla,/ vecinos de San Sabastian. Las ferrerías apeadas son las de Abillats, Ereñozu, Epele y las de Urruzuno de suso y de yuso. Estos términos deslindados son divididos, a su vez, en 10 partes, correspondiendo 6 a Donostia y 4 a Hernani. El acuerdo es protestado por los dueños de ferrerías Juan Martínez de Ayerdi y Martín de Ayerdi.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-l-1-1, papel, procesal. Traslado notarial.

En el nonbre de Dios nuestro señor e salvador/ Ihesu Christo, en cuyo nonbre a todo buen aucto debe ser/ preçedido. Sea publico e notorio, a todos los que esta/ carta beran de como entre nos el conçejo, alcaldes, preboste,/ jurados, regidores e omes buenos de la villa de San/ Sabastian de la una parte, e nos el conçejo, alcaldes jurados/ regidores e omes buenos de la villa de Hernani de la otra/ en los tiempos pasados, señaladamente de dos años/¹ a esta parte poco mas o menos tiempo, han seydo muchos/ e diversos pleitos asy ante la magestad de nuestro señor el/ rey como ante la Prouinçia e Juntas de Gipuzcoa e/ como ante arbitros arbitradores e otros çiertos/ jueces, e eso mismo abemos avido ante nos los dichos con/çejos muchas questiones, e estando los aiuntamientos de/ gentes a son de guerra e otras muchas malenconias/² de que ha recreçido muchos daños e a nos las dichas partes e/ a cada uno de nos, e esperavan otros mas e mayores/ daños e todo esto sobre los terminos e montes e prados/ e pastos e yerbas e aguas e derechos de Urumea que son linde/ados por una parte a terminos del reyno de Nabarra e por/ las otras partes e terminos de Oyarçun e Murguia// (fol. 4 v.) e por otras partes e terminos de Berastegui e Amasa / e de Ayndoayn e Urrieta, los quales terminos e Uru/mea, a nos los dichos conçejos segund dira adelante e/ los abemos poseydo en uno cada uno por la parte que le per/teneçe, e porque segund dicho es de los dichos pleitos e ques/ tiones podian recreçer muchos daños e escandalos/ e feridas de omes de entre nos las dichas partes, por / hebitar todo ello mediante ruego de algunos buenos/ omes que ante nos las dichas partes ynspirados de la graçia del/

Espiritu Santo. Nos los dichos conçejos e nuestros diputados/ con su poderio, trataron, afirmaron e hordenaron/ en presençia de los escriuanos e testigos de yuso escritos/ los capitulos e cosas e tractos e ygoalas e abenimientos/ e cada uno de ellos por horden segund e delante se dira, / esto por serbiçio de Dios e de nuestro señor el rey/ e por paz e buena vida e concordia de la dicha villa/ e sus pueblos el comienço de lo qual todo que dicho es/ e cada cosa de ello comiença en esta guisa:

Por nos Juan/ ³ Martines de Rada, alcalde hordinario de la dicha villa de San Sa/bastian, e Miguel Martines de Engomez, preboste/ en la dicha villa e su termino e juridicion por nuestro/ señor el rey, e Juan Peres de la Pandilla, jurado mayor/ de la dicha villa, e Pedro de Echabe e Domingo de Aguirre/ e Domingo Peres de Saria e Anton Peres de Oyanguren/ e Pedro Ybañez de Sabatierra e Anton Gomez e Pedro Martines// (fol. 5 r.) de Ychascue, juezes e diputados elegidos e tomados/ por parte de dicho conçejo alcaldes, preboste, jurados, re/gidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de San Sa/bastian. E nos Martin Peres de Alçega, el moço, alcalde de la villa/ de Hernani, e Martin Ochoa de Galarreta e Martin de Ayerdi e/ Juan Peres de la Camara e Juan de Elorza, fiel de la dicha villa,/ e Miguel de Oyaneder, asi mismo juezes e diputados/ helegidos e tomados por parte de conçejo, alcalde, jurados,/ ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Hernany, sobre/ las razones e cabsas que adelante se conteruan (sic)./ Visto ante todas cosas el motibo de ambos los dichos/ conçejos en aver querido e querer aver dado e poder e fa/cultad e nos los dichos diputados por la via e horden/ siguiente:

(Inserta carta de avenencia dada 1461-Sm-Sd. SL)

Por ende nos el dicho conçejo/ alcaldes, prevoste, jurados e ofiçiales e omes buenos/ de la dicha villa de San Sabastian, espeçialmente seyendo/ presentes en el dicho conçejo, Martin Peres de Aguinaga e Juan/ Martines de Rada, alcaldes hordinarios en la dicha villa e/ Miguel Martines de Engomez, preboste en la dicha villa/ e su termino e juridicion, por nuestro señor el rey,/ e Juan Peres de la Pandilla, jurado mayor de la dicha villa, e/ Arnalt Bonaça e Juan de Hernani e Arnalt Juan de Oyan/guren e Martin Peres de Vildayn e Pedro de Echabe, mayoral/ de la confradia e confrades mareantes de santa Cata/lina de la dicha villa, e Juan de Albiztur e Juan Bono de Gue-taria/ e Domingo de Aranguren e Pero Juan de Oyarçun e Arnalt/ Gomiz, el moço, e Anton de Segura e Martin de Oloqui e/ Juan Bono de Aranguren e Juan Peres de Oquendo e Martin de/ Gasalaga e Martin Peres de Lascoayn e Juan de Legarra e Juan/ Martines de Fayet e Pascoal Martines de Rada e Juan Martines de Sa/garrola e Juan Gonçaliz de Goarnizo e Pedro de Sansust/ e Anton de Yheribar e Martin Juan de Echaçarreta e Juan Miguel/ de Çacayo e Pedro Arraçayn e Bernalt de Oyarçun e Juan/ de Berastegui e Anton Gomez e Anton Peres de Oyanguren e Pedro Martines de Ychascue e Domingo Saez de Lagarregui, ma/yoral de la confradia de Sant Nicolas, e Martin de Albiz e

Juan de Tolosa, // (fol. 28 r.) todos vezinos e moradores en la dicha villa. E nos el/ dicho conçejo, alcalde, fiel, jurados e omes bueno de la dicha villa/ de Hernani, e espeçialmente seyendo presentes en el/ dicho conçejo los dichos, Martin Peres de Alçeга, menor de dias, / alcalde hordinario en la dicha villa, e Juan de Alçeга, fiel de la/ dicha villa, e Ochoa de Berastegui e Pedro de Vidaurreta, / jurados de la dicha villa, e Juan Martines de Ayerdi, menor de dias, / ferron de las ferrerias de Hepela de se (sic) suso e iuso, e Martin/ Peres de Alçeга, mayor de dias, señor de las ferrerias de/ Urruçuno de suso, e Juan Martines de Alquiça e Martin Martines de/ Ayerdi e Martin Ochoa de Galarreta e Martin Sanchez de/ Garmendia e Juan Peres de la Camara e Martin de Arbide e Chachu/ de Açoarna e Juango de Beasain e Juango de Lastola e Martin/ de Berasategui e Juango de Oyaneder e San Juan Duran/ e Juan Martines, çapatero, e maestre Juan de Galarreta, barbero, / e Pedro de Ayerdi e Pedro de Arbide e Juan Ochoa de/ Galarreta, fijo de Martin Ochoa de Galarreta, e Juan de Albiz/ e Juan Gomez de Açoarna e Juan de Alçeга, barquinero, e Juan Gomez/ de Orio, barbero, e Martin de Sasoeta e Juan de Echerreaga/ e Miguel de Oyaneder e Garçia de Exill e Pedro de Sasoeta/ e Pero Gonçalez de Areta e Martin de Luebana e Miguel de Arieta, / bastero, e Miguel de Larrea e Juan de Ygurrola e Anton de Or/cayn e Juan de Vidaurreta e Peruste Arreo e Juan Ochoa de/ Berastegui e Martixa de Alçeга e Pedro de Alçeга/ e Martin de Beasayn e Martin Garçia de Berastegui, por nos, // (fol. 28 v.) e por cada uno e qualquier de nos e por todos los otros/ e qualesquier personas syngulares e vezinos/ de la dicha villa que al presente ausente son, de este/ dicho conçejo e por cada uno de ellos prometiendo e/ nos obligando por nos e por qualquier de nos/ e por nuestros vienes e de qualquier de nos, asy del dicho/ conçejo como de los syngulares e particulares/ e de cada uno e qualquier de ellos e de nos, de fazer curar/ e guisar en manera como de los dichos vezinos de las dicha villa/ de Hernani que ausentes son, e los presentes en este/ dicho conçejo ayamos e ayamos por bueno e justo e/ justo e loable todo lo que adelante sera contenido, otor/gamos e conoscemos que elegimos ponemos e depu/tamos⁴ por tales omes buenos de la nuestra parte a Martin/ Peres de Alçeга, menor de dias, alcalde hordinario de la/ dicha villa, e Martin Ochoa de Galarreta e Martin de Ayerdi/ e Juan Peres de la Camara e Juan de Alçeга, fiel, e Martin Sanchez/ de Garmendi e Martin Garçia de Berastegui e a/ Pedro de Alçeга e a Juan Martines de Alquiça e a Miguel/ de Oyaneder, vecinos de la dicha villa de Hernani. Nos anvos/ los dichos conçejos de las dichas villas de anvos e comete/mos e otorgamos todo nuestro libre e bastante poder/ segund e como e por la via que lo nos abemos e podemos // (fol. 29 r.) aver, de fecho e de derecho, para que sobre razon de lo que dicho es e sus/ mergençias e depençias, anexos e conexos, puedan/ en uno tratar e firmar e hordenar e determinar/todas qualquier cosas que sean o ser puedan.

Pri/meramente a serviçio de Dios e del rey nuestro señor/ e paz e sosyego e tranquilidad e provecho de la/ republica de nos anvos los dichos

conçejos, sobre razon/ del dicho capitulado que en la manera e por la dicha orden que por nos/ los dichos conçejos, alcaldes, prevoste, jurados, ofiçiales e omes/ buenos de las dichas villas de San Sabastian e Hernani/ de suso esta loado e otorgado e confirmado e para que sy/ a mayor abundançia o cabtela fuere menester/ que por nos e en nombre de los dichos conçejos e ofiçiales/ e omes buenos de las dichas villas lo tornen ha aprobechar/ e aprobechen, loar e loen, confirmar e confirmen so aquellas/ penas e posturas e firmezas que por nos, en la dicha/ aprobaçion e otorgamiento e confirmaçion,/ estan puestas e declaradas e para que por mayor/ firmeza e seguridad que por nos e qualquier de nos/ e de los dichos nuestros vezinos e qualquier de ellos lo tornemos,/ goardaremos, cumpliremos, pagaremos, segund e/ por la manera e forma que en el dicho capitulado se con/tiene, syn falta o mengua alguna puedan dar, por/ nos e en nuestro nombre de nuestra parte sy neçesario fuere fiador/ o fiadores, e para que asy mismo contra los tales fiador o fiadores// (fol. 29 v.) nos puedan obligar, como dicho es, con juro e con pena e por/ la forma e manera que quieran para los sacar e fazer syn/ mal e syn daño a los dichos fiador o fiadores, e para en/ corroboracion e firmeza de lo que asy por los dichos deputa/dos fuere fecho e tratado, otorgado e firmado e/ porque valga e ayen execuçion para que puedan dar/ auctoridad, poder e juridiçion para lo poner a devida/ execuçion a qualquier o qualquier alcalde o alcaldes/ juez o juezes hordinarios o extrahordinarios ante/ quien en los que por ellos fuere fecho, tratado e otorgado/ e firmado fuere mostrado e presentado e lo fagan asy/ tener e guardar e conplir e pagar a nos las dichas/ partes e a cada uno de nos procediendo contra los vienes/ e personas de nos e de cada uno de nos por quien/ cesare, e esto viere de se goardar e conplir/ tan vien e a tan conplidamente como sy todo/ ello por ante nuestro juez conpetente fuese/ pedido e demandado e consentido e loado e sentenciado/ e juzgado e pasado en cosa juzgda syn remedio/ de apelacion, vista, ni suplicaçion nin yntegrum (sic)/ restituçion nin otro abjutorio alguno, e quanto/ cumplido e vastante poder avemos e podemos/ e devemos aver e nos perteneçe aver e tener// (fol. 30 r.) de fecho e de derecho para lo que dicho es, e cada cosa de ello e su de/pendençia e mergençia e nexos e conexos tal e/ tan vastante e conplido lo damos e otorgamos a los/ dichos nuestros diputados para fazer venir e otorgar,/ tratar, acordar e firmar, poner, jurar, apuntar e/ obligar e sentenciar e declarar e procurar de fecho/ e de derecho e de dicho e de conçejo e en otra qualquier manera/ que a ellos vien visto sera todas aquellas e cada una de ellas./ Que nos los dichos conçejos e omes buenos presentes seyendo/ podriamos e devriamos fazer, dezir, otorgar, tratar/ acordar e firmar e poner, jurar, dar, obligar e/ apuntar, sentenciar, juzgar e declar (sic) e procu/rar de derecho e de fecho e de dicho e de conçejo, aunque sean/ o fuesen de aquellas cosas e de tales en que segund/ derecho e por sus mereçimientos de su natura quieran/ e requieran e les pertenesca aver espeçial poder/ e mandado, e presençia peronal e por quanto en el dicho/ capitulado se faze mençion que se ayen de sacar/ e

saquen çinco exidos que se ayan de quitar a las çinco/ ferrerías, los quales se han de mojonar e sacarse cierta/ horden e forma segund e como los omes, que en nombre/ de los dichos conçejos fueren elegidos, entendieren que mas/ provecho sacar para los dichos conçejos, plazenos e es nuestra/ voluntad que si los dichos diputados entendieren e falla/ren que para los dichos exidos sacar e para aquellos mojonar e para// (fol. 30 v.) la horden que en ello se debe tener, dar es e fuere mas me/nester, e cunplidero, yndustria e diligencia de/ otras personas, damos a los dichos nuestros deputados/ todo poder cunplido e tal qual nos los avemos e podría/mos dar para aquellos en voz e en nombre de nos los/ dichos conçejos e omes buenos de las dichas villas de que/ puedan elegir, tomar e deputar una o dos o tres/ personas de cada una de las dichas partes, e tantas e/ quales a ellos vien visto seran e entendieren que/ para provecho de los dichos conçejos cunple a los quales/ sobre la dicha razon puedan dar e den e otorgar/ e otorgen otro tal e tan conplido poder qual ellos/ han e ternan, tovieren e reçivieren de nos, e asimis/ mo para que puedan reserbar e reserben ansi poder/ de loar e aprobar, otorgar e confirmar todo quanto/ por los dichos diputados por ellos fuere dicho e fecho/ e apuntado e declarado, pronunciado e sentenciado sobre/ la dicha razon, e en quanto en la dicha razon, asy por/los dichos diputados de nos anvas las dichas partes/ por sy e sobre sy por nos e en nuestra voz e nombre/ fuere fecho, dicho e otorgado, tratado, acordado e fir/mado e puesto, jurado, dado e obligado e apuntado/ e sentenciado, juzgado e declarado e procurado de derecho e de dicho// (fol. 31 r.) e de fecho e de consejo o en otra qualquier forma e manera/ e como quisieren, sobre razon de lo susodicho, capi/tulado e sus ynçidencias e dependencias, emer/gençias e anexos e conexos como por aquel o aquellos/ que por ellos seran o fueren tomados, elegidos e di/putados que lo hemos o abremos por nos e todos los/ dichos nuestros vezinos por firme, e razon, e grato e va/ledero e lo ternemos e guardaremos, conpliremos/ e pagaremos. E non yremos ni bernemos ni fare/mos yr ni venir ni pasar en contra en todo nin la parte/ por nos ni por otra interposita persona alguna/ en tiempo alguno por cosa ni razon ni manera alguna/ so obligacion de nos e de los dichos nuestros vienes, rentas/ e provechos e derechos e acciones, emolumentos, muebles/ e raizes, avidos e por aver, de nos los dichos conçejos,/ alcaldes e omes buenos e vecinos e avitantes en las dichas/ villas de San Sabastian e Hernani, e de los vienes e perso/nas syngulares e de todos e cada uno de los dichos nuestros/ vecinos e de cada uno de nos e de ellos por si e por el todo que/ para ello e para cosa de ello, en todo e cada cosa e punto e/ caso espresamente obligamos, por do quier que seamos/ e los ayamos renunciando e partiendo e quitando de/ nos e de ellos e de cada uno de ellos toda ley e todo fuero e/ todo derecho, canonico e civil, hordenamiento e costituciones/ (fol. 31 v.) usos e costumbres, escritos e non escritos, eclesiasticos e/ seglares e todos e qualesquier prebilegios, gracias/ e mercedes, franquizas e libertades, exepçiones e defensiones,/ cabsa e razones que contrario son o puedan ser, contra lo que e/n esta mer-

ced es contenido e contra lo que por los dichos diputados e es/cogidos por ambas las dichas partes o por aquellos, que ellos sobre/ razon del sacar e apartar de los dichos cinco exidos e el mojonar/ de aquellos escogieren, tomaren, diputaren concordablemente fuere/ fecho, dicho, otorgado, tratado e firmado puesto, jurado, dado e obli/gado e apuntado e sentenciado, juzgado e declarado e procurado/ e apartado, sacado, mojonado, en todo o en parte, son o podran/ ser. Especialmente renunciemos la ley e auxillio e bene/fiçio e exepçion de duobus bel pluribus rex debendi, e al/ autentico presenti, e al autentico oc yta que, e a la epis/tola dibi Adriani acendendarun arçionun, e la ley ynfactum,/ a la condiçion syne cabsa, e a la condiçion obtipen causa bel/ extipen cabsa, e a la ley que dize e dispone de una cosa fecha/ e otorgada e otra escritura contenida e declarada en la/ carta, e a la exepçion de dolo malo, e a la ley que dize que quando/ alguno se somete a juridiçion estraña que ante de la contesta/çion pueda declinar la juridiçion a que se somete, e a la otra/ ley que dize que alguno non debe dexar en poderio de su adversario/ o de aquel con quien ha de fazer el trabto neçesario e voluntario/ que albidrie sobre el, e la otra ley que dize que puesto que tal pode/rio le de que ante que albidrie e faga declaraçion alguna pue/da rebocar e mengoar el tal poderio, e la otra/ ley que dize que quando alguno da poderio o alguna o algu/nas personas que vendan o que den la cosa o que fagan de las cosas como/ quisieren e por vien tovieren que lo no pueda fazer, salbo/ a buena fe manifestamente, e demas de esto sometemosnos/ a juridiçion de qualquier juez, de qualquier çibdad, villa o lugar,/ porque nos lo faga asy tener, guardar, conplir e pagar sin remedio// (fol. 32 r.) e defension alguna, sobre lo qual renunciemos la ley que/ fabla sobre que llama a otro examen vedado, e otro sy renun/çiar lo que non sabe perteçerle por renunçiaçion que faga.

Otrosy/ renunciemos la ley que dize que ninguno non pueda renunçiar/ si non lo que le perteneçe.

E otrosy renunciemos de nunca reclamar/ sobre ello ni cosa nin parte de ello el ofiçio de juez.

E otrosy/ renunciemos la ley que dize e dispone que albedrio de buen baron/ non puede ser renunçiado.

Otrosy renunciemos la ley e derecho/ que dize que fasta diez dias despues de pronunçada la sentencia fe/cha declaraçion pueda ser reclamado albedrio de buen baron./

Otrosy renunciemos la ley e derecho que dize que fasta sesenta dias pueda/ ome o pueblo o casa dezir e alegar contra la sentencia o juyzio/ o mandamiento que contra el o contra ellos es o fuere dada que es/ ninguna.

Otrosy renunciemos que non podamos dezir nin ale/gar nin nos vala que la pena sy en ella cayeremos se a de pagar/ por rata tenporis no lo conpliendo todo o parte de ello.

Otrosy/ renunciemos e partimos de nos qualesquier derechos, asy eclesy/ asticos como seglares, en que se contiene que seyendo conplido e/ pagado alguna cosa de prinçipal afincare alguna cosa por/ conplir e pagar, que no sea

tenido ni obligado a pagar por rata/dos al tanto de lo que fincare por pagar del principal.

Otrosy re/nunçiamos que non podamos dezir ni alegar que es mayor la/ pena que el principal, ni que es demasiado lo uno mas que lo otro.

Otrosy/ renunçiamos la ley que dize que la sentencia o sentencias mandamiento/ o mandamientos del juez o juezes, diputado o arbitrador/ o juezes, diputado o arbitradores no pueden ser emologados/ sy non por espreso consentimiento de las partes contra quien/ se diere.

Otrosy obligamos de no dezir ni alegar nulidad/ por razon nin de las otras partes otorgantes este poder nin/ sobre razon de las cabsa e casos sobre que se otorga este poder/ nin por la forma de se poder, nin por razon de las personas de los/ dichos deputados nin de alguno de ellos.

Otrosy renunçiamos la ley// (fol. 32 v.) que dize que el derecho futuro non se puede renunçar.

Otrosy renunçiamos el derecho que dize que la renunçiaçion del abidrio (sic) fasta que/ los arbitros e juezes diputados sea pronunçada non/ puede ser renunçado.

Otrosy renunçiamos el derecho que dize/ que por la renunçiaçion de la reclamaçion los arbitros e jue/zes deputados pueden ser reducidos e mal pronunçar/ e pecar.

Otrosy renunçiamos a toda restituçion yn yn/tegrum, e la restituçion exclausula generali e excla/usula espeçiali o en qualquier manera nos pertenesca.

Otrosy/ renunçiamos el derecho que dize que el avxilio de la restituçion/ non puede ser renunçado nin quitar fasta que por lesyon/ e via le pertenesca.

Otrosy renunçiamos el derecho que dize que por/ una e dos vezes puede ser mercada e ganada la resti/tuçion, e asy vien como sy avida fuese la leçion o el en/gaño nos perteneçiese la renunçiamos e bien de agora/ para entonçes e de entonçes para agora loamos e aprobamos/ todo, lo que por los dichos nuestros diputados como dicho es, sobre ra/zon del dicho capitulado e sus dependençias, ynçidençias,/ emergençias e nexos e conexos fuere mandado pues esta fecho,/ dicho, juzgado, sentenciado e tratado, otorgado e acordado e sen/tenciado e procurado, e para ello espresamente renunçiamos/ la apelaçion a el dicho, e remedio del albedrio de buen ba/ron.

Otrosy renunçiamos de non dezir nin alegar deziendo/ que por nos anbas las dichas partes e perjuros procuradores que/ poder ubiesen que este dicho poder juntamente, e en uno tiempo/ e logar devian ser dado e otrorgado e que de sustançia se/ requeria asy nin que no allegaremos, que este dicho poder no fue/ otorgado en forma ni por horden devida ni por todos aquellos/ que devieron otorgar por parte e en nombre del dicho conçejo e villa/ de Hernani e sus tierras e terminos e vezinos e moradores/ de su juridiçion e que al tiempo que se otorgo no fueron llamados// (fol. 33 r.) nin estovieron presentes al otorgar, nin a entender en ello/ las dos partes del dicho conçejo e villa de Hernani ni los vezinos e/ ⁵ avitantes en la juridiçion e terminos de ella, ni la

otorgo/ la mayor parte de las dichas dos partes de alguno de nos, e mas/ las dichas partes ni que non podiamos dar nin otorgar tal poder/ ni transeguir sobre los casos e cosas sobre que es otorgado/ este poder ni deziendo que ante los dichos deputados de las dichas/ dos partes no fue puesta demanda ni fue fecho pedimiento/ alguno por ninguno, nin algunos de las dichas partes deziendo/ que hera neçesario e de sustançia, ni deziendo que en este dicho po/der no fueron declarados ni puestos nin aun nonbrados nin es/pecificados todos los casos e cosas sobre que es dado e otorgado/ este dicho poder ni otra cosa alguna e que fue otorgado sobre/ cosa ynçierta e que no fueron declarados por aucto ni por escri/tura e que aquello que por los dichos deputados fuere sentenciado, pu/esto e mandado, non entra nin que non entro en este dicho poder nin/ deziendo que los dichos deputados de las dichas dos partes juzgaron,/ fezieron, posieron e mandaron syn oyr a amas las dichas/ partes nin a quien toviese poder suyo vastante e syn ser/ llamados nin presentes a cosa alguna de ello nin deziendo/ que los dichos deputados nos quitaron de nuestro derecho e que nos danifica/ron e agraviaron e que reçivimos grand daño, e que en ello ynter/vino dolo e maliçia de los dichos deputados e que a ello se movie/ron exarructo, e syn conijon de cabsa nin otra deliberaçion/ dolosa e maliçiosamente por quitar a nos nuestro derecho e por/ darlo e atribuyrlo a la otra parte, nin deziendo que no les fue/ dado poder que pronunçiasen que de sobre aquello que pronunçia/ren e mandaren.

Otrosy renunçiamos a toda ynorançia de/ fecho e de derecho e a todo horror e duda e toda demanda e toda/ defension e a todo remedio e auxillio de que nos podamos/ aprovechar para yr o venir traspasar contra lo susodicho e todo/ otro remedio que en el cuerpo del derecho o fuera de el yncluso sea.// (fol. 33 v.) Aunque se(a) otorgado ausente por razon e cabsa de la repu/blica a mayores o a menores o a fijos o a otros qualesquier/ por rey o por reyna o yntantes o otra persona alguna/ e toda exepçion e defensyon de que nos podamos aprobe/char de motu proprio, o por dispensaçion o en otra qualquier/ manera para ynstar, ynpunar, anullar, retratar o resistir/ lo sobredicho o qualquier cosa o parte de ello. Espeçialmente/ renunçiamos e partimos de nos la ley que dize que general re/nunçiaçion que ome faga que non vala, e eso mismo como dicho es o/bligamos a nos e a los dichos nuestros vezinos e a los dichos nuestros/ vienes e suyos por todo ello. E sy neçesario es relevaçion/ relevaçion (sic) relevamos a los dichos nuestros diputados e a sus/ vienes de toda carga de satisfaçion e hemienda so la dicha o/bligaçion e so la clausula que es dicha en latin judiçium systi/ judicatum solbi et rerratandum abitarum, con todas sus/ clausulas de derecho acostunbradas que para ello otorgamos. E visto/ e con diligençia e deliberaçion acatando todo lo suso conte/nido e cada cosa de aquello que en su grado e horden, e examinado/⁶ fallamos que el motibo de las dichas partes de anvos los dichos con/çejos en loar e aprobar, confirmar e otorgar el dicho capi/tulado e articulos en aquel contenidos fue e es bueno, e las/ dichas sus cabsas e razones fueron e son justas e buenas/ e ynpulsibas (sic). E para de neçesario concluir el caso de

su mejor/ estado de entre sy vibir e reconçiliacion al buen amor e/ amistad que sus anteçesores en los tiempos pasados entre sy/ ubieron e tovieron, por ende fallamos que por virtud del dicho/ poder, por anvas las dichas partes a nos dado e otorgado/ usando de aquel que como quier que por ellos segund e por la/ via e forma que de suso se contiene el dicho capitulado/ e articulos de aquel esta loado e otorgado, confirmado/ e aprobado que por mayor abundancia e corroboracion e firme/za que con de cabo lo devemos loar, confirmar e otorgar en nombre de los dichos// (fol. 34 r.) nuestros sostituyentes, e por la presente lo loamos e confirma/mos, aprobamos e otorgamos en el dicho nonbre por vir/tud del dicho poder obligamos a los dichos conçejos de las dichas/ villa de San Sabastian e Hernani e a las personas parti/culares e avitantes e prometemos que ellos, nin algunos/ de ellos non yran, nin vernan, ni faran yr nin venir por sy ni/ por otra o otras personas, contra el dicho capitulado ni contra/ cosa nin parte de ello en aquel contenido en poco ni en mucho por nin/guna manera, via, nin razon que sea, ni ser pueda de derecho, fecho o conçejo en contrario de lo susodicho capitulado de los articulos/ en aquel contenidos antes lo ternan e goardaran ellos e cada/ uno de ellos e de los dichos sus vezinos e sus subçesores e de/çendientes que de aqui delante de ellos dependeran, e conpliran/ e guardaran segund e como en el e en los articulos de aquel/ suena e se contiene su obligacion que de los dichos nuestros con/tituyentes fazemos que sy asy non lo guardasen, tovieren/ e cunplieren o los dichos sus vezinos que por cada vegada/ que el contrario feziere ellos o qualquier de ellos que paguen la/⁷ pena de las dichas mill doblas puesta e contenida en la dicha/ probacion, otorgamiento e confirmacion que por los dichos/ nuestros constituyentes, el contrario faziendo fue e esta puesta,/ la qual dicha pena de las dichas mill doblas se pueda demandar/ en todo o en parte, la qual pagada o non, que todavia sea e/ finque firme, estable e valioso, para agora e para syenpre/ jamas, e en su virtud entre los dichos nuestros costituyentes, el dicho/ capitulado con todos sus artículos, segund e por la manera/ que susodicho es, e nos los dichos deputados de anvas las dichas/ partes e para en corroboracion e firmeza de la dicha confirmacion,/ otorgamiento e probacion e para su conplimiento, ob/serbançia e execuçion por los dichos nuestros constituyentes e/ por qualquier de ellos e de los dichos sus vezinos otorga/mos e conoçemos que obligamos a los dichos conçejos de anvas// (fol. 34 v.) las dichas villas e a las personas particulares de ellos e/ de qualquier de ellos e a sus vienes de ellos e a las rentas/ e probechos, derechos e acciones, emolumentos muebles e ray/zes, avidos e por aver asy, de los dichos conçejos, como de las/ dichas pesonas particulares de aquellos syngularmente/ e de todos por sy e por el todo por do quier que les seran/ fallados, renunciando e partiendo de ellos e de cada uno/ de ellos toda ley e todo fuero e todo derecho, canonico e civil,/ e hordenamiento e costituciones, usos e costunbres, escritos/ e non escritos, eclesyasticos e seglares e todos e quales/quier privilejos, graçias e mercedes, franquizas e libertades/ e excepciones e defensyon (sic), cabsas e razones que contrarias/ sean o se puedan contra lo que en

esta, sobre razon de/ dicho capitulado e articulos de aquel, es aprobado, otorgado,/ consentido e loado para en lo qual e mayor firmeza de la/ dicha pena sy en ella los dichos nuestros constituyentes o al/guno o algunos de ellos o de sus vezino yncumplieren/ e cayeren renunçiamos e partimos de ellos e de nos ley/ e auxilio e beneçio exepçion de duobus bel pluribus/ reyz debendi (sic), e al autentico presenti, e al autentico oc/ yta que, e la epistola (del) dibi Adriani e cendendarum accio/num, e la ley yn factum, e a la condiçion syne cabsa, e a la/ condiçion hoc turpen cavsan bel esturpi cabsa, e a la ley que/ dize e dispone de una cosa fecha e otorgada e otra escrita./ contenida e declarada.

Otrosy renunçiamos e partamos/ de ellos e de qualquier de ellos e de los dichos sus vezinos/ e de cada uno e qualquier de ellos que non puedan dezir nin/ alegar que es mayor la pena que el prinçipal ni que es dema/siado el uno mas que el otro.

Otrosy obligamos a los dichos nuestros/ constituyentes que non diran nin alegaran nullidad por ra/zon de las partes otorgantes, ni aprobantes ni consentientes// (fol. 35 r.) en esta carta de aprobaçion, loamiento e confirmaçion/ nin lo en ella contenido nin sobre razon de la cabsa e cosas/ sobre que es otorgado ni a la forma de esta presente carta, nin/ por otra razon o razones que sean o ser puedan.

Otrosy re/nunçiamos la ley que dize que el derecho futuro non se puede renun/çiar.

Otrosy renunçiamos a toda restituçion yn integrum/ e la restituçion exlausula generali exlausula especiali/ o en otra qualquier manera les pertenesca.

Otrosy renunçiamos/ e partimos de los dichos nuestros constituyentes e de los dichos sus/ vezinos e de qualquier⁸ de ellos el derecho que dize que el derecho de la res/tituçion no puede ser renunçiado fasta que por lesyon/ avida le pertenesca.

Otrosy renunçiamos el derecho que dize que/ por una o dos vezes puede ser meçada (sic) e ganada la resti/tuçion ca asy bien, como sy avida fuese o el engaño/ les pertenesçiese la renunçiamos, e de agora para en adelan/te en todo tiempo e para siempre jamas loamos e aprobamos/ e confirmamos lo susodicho e capitulado e articulos en/ aquel contenidos con todas sus dependençias e ynçidencias/ e emergençias e nexos e conexos.

Otrosy renunçiamos que los/ dichos nuestros constituyentes nin los dichos sus vezinos nin al/guno de ellos no diran nin alegaran el poder para este/ loamiento e otorgamiento e confirmaçion del dicho capi/tulado e articulos de aquel otorgar, no fue otorgado/ en forma ni por horden devida ni por todos aquellos que la/ devieron otorgar por parte, e en nonbre de los dichos conçejos/ de las dichas villas de San Sabastian e Hernani e sus tierras/ e terminos e vezinos e moradores de sus juridiçiones./ E que al tiempo que el dicho poder se otorgo no fueron presen/tes al otorgar las dos partes de cada uno de los dichos con/çejos ni los vezino e avitantes en las juridiçiones e/ terminos de ellas.

Otrosy renunçiamos a toda ynorançia// (fol. 35 v.) de fecho e de derecho e a todo horror e duda e a toda demanda/ e defension e a todo remedio e avxilio que los dichos nuestros cons/tituyentes se puedan aprobechar para yr e venir o traspasar/ contra lo susodicho capitulado e articulado, e contra qualquier/ parte e cosa de ello e a todo otro remedio que en el cuerpo del derecho/ o fuera de el sea, aunque sea otorgado a ausentes por razon/ e cabsa de la republica a mayores o a menores o a fijos o/ a otros qualesquier por rey o por reyna o por ynfante/ o por otra persona alguna a toda exepçion e defension/ de que pueda aprobechar de motu propio o por dispensa/çion o en otra qualquier manera para ynstar, anullar, ynpu/nar o retratar o resistir lo sobre dicho o qualquier cosa a parte/ de ello. Espeçialmente renunçiamos e partimos de los dichos/ nuestros constituyentes e de los dichos sus vezinos e de qualquier/ de ellos la ley que dize que general renunçiaçion que ome faga que non/ vala, e eso mismo como dicho es obligamos obligamos (sic) a los/ dichos nuestros constituyentes e a los dichos sus vezinos e qual/quier de ellos e a los dichos sus vienes e de qualquier de ellos/ por todo ello.

Otrosy por virtud del dicho poder a nos los dichos/⁹ diputados por anbas las dichas partes dado e otorgado, falla/mos que devemos mandar e mandamos que con el dicho capitulado/ e con los dichos articulos que en aquel se contienen, con sus/ dependençias e ynçidencias emergençias anexos e co/nexos por los dichos nuestros constituyentes e por nos e en nombre/ de ellos loado e probado, confirmado e otorgado, segund/ e en la manera e por la horden que por ellos e por nos de suso/ se contine, e con lo que de ello resultara e por los dichos sustitutos/ que por nos los dichos diputados de anvas las dichas partes seran/ o fueren elegidos o tomados sobre razon de los dichos exidos/ sacar e apartar e mojonar fuere e sera dicho e pronunçiado e sentenciado e determinado que todos los pleitos e ques/tiones e devates que entre los dichos conçejos de anbas dichas // (fol. 36 r.) villas de San Sabastian e Hernani e vezinos e moradores/ e avitantes en aquellas han seydo movidos e heran e son/ de sobre los dichos terminados de Urumea e Epela çesen e/ se den por ningunos e sean avidos e tenidos como sy nun/ca entre las dichas partes ubieran seydo, ni ovidos so la dicha/ pena de las dcias mill doblas como e para quien e segund e/ en la manera e forma que de suso es dicho e declarado.

Otrosy/ visto como por vigor e virtud del dicho poder a nos los dichos/ diputados por los dichos conçejos de anvas las dichas villas/ dado e otorgado sobre razon de sacar e apartar los dichos/ cinco exidos e del mojonar de aquellos ubimos escogido çiertas/ personas de anvas las dichas partes, a las quales dimos e/ cometimos nuestro poder por el tenor e forma siguiente: /

E por quanto sobre razon de los çinco exidos que para los dichos/ conçejos e villas de San Sabastian e Hernani se han de sacar/ de los dichos terminados e montes de Urumea e de como asy/ sacados asy los dichos exidos como los otros lugares e mon/tes se deven e han de mojonar e la horden que en ellos se/ abra de tener, nos los dichos diputados de anvas

las dichas/ partes por como sacar de los dichos lugares de los dichos terminandos/ nin asy mismo saber la manera e horden que en el poner/ de los dichos mojones se debe tener, quanto para espidiçion/ e conclusyon de los dichos debates e questiones des (sic) anbas/ las dichas partes debiamos saber e conoçer de un acuerdo/ e concordia e voluntad avemos apuntado e acordado de ele/ gir e deputar çiertas personas, de cada uno de los dichos conçejos para/ que en nombre de aquellos, mediante el poder que de nos los dichos depu/ tados abran e ternan puedan, yr e vayan a los dichos terminos/ e miren e vean e pasen donde e por donde e en aquel lugar o lo/ gares los dichos çinco exidos para mayor e mas utilidad e/ probecho de anvos los dichos conçejos e villas se pueden e deben// (fol. 36 v.) sacar. Lo qual por execuçion poniendo nos los dichos Juan Martines/ de Rada, alcalde de la dicha villa de San Sabastian, e Miguel/ Martines de Engomez, preboste, e Juan Peres de la Pandilla e/ Pedro de Echabe e Domingo de Legarregui e Domingo Peres/ de Saria e Anton Peres de Oyanguren e Pedro Juanes de Salba/ tierra e Anton Gomez e Pedro Martines de Ychascue, diputados/ elegidos e tomados por parte del dicho conçejo, alcaldes, prebos/ te, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha/ villa de San Sabastian por vigor e virtud del dicho poder/ a nos cometido e dado, otorgamos, e conoçemos que sobre/ razon del apartamiento de los çinco exidos e del mojonar/ asy de aquellos, como de los dichos montes e terminados/ de Urumea e Epela e sobre razon de la manera e horden/ que en ello se debe dar e tener e goardar que elegimos e/ deparamos a Martin Garçia de Berastegui e Juan de Alçeça,/ vezinos de la villa de Hernani, e nos los dichos Martin Peres de Al/ çeça, el moço, alcalde de la dicha villa de Hernani, e Martin Ochoa/ de Galarreta e Martin de Ayerdi e Juan Peres de la Camara e Juan de/ Alçeça, fiel e Martin Sanches de Garmendia e Martin Garçia de/ Berastegui e Pedro de Alçeça e Juan Martines de Alquiça/ e Miguel de Oyaneder diputados elegidos e tomados/ por parte del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, e omes buenos/ de la dicha villa de Hernani por vigor e virtud del dicho/ poder asy mismo sobre la dicha razon otorgamos e/ conoçemos que helegimos e diputamos a Domingo Peres/ de Saria e a Pedro Ybañes de Salbatierra e Juan Peres de la Pandilla/ vezinos de la dicha villa de San Sabastian e los quales dichos/ Martin Garçia de Berastegui e Juan de Alçeça nos los dichos diputa/ dos por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa/ de San Sabastian a los dichos Domingo Peres de Saria e Pedro Ybañes/ de Salbatierra e Juan Peres de la Pandilla nos los dichos deparamos/ del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Hernani damos e// (fol. 37 r.) cometemos todo nuestro poder conplido para que en nonbre de anvos/ los dichos conçejos e omes buenos de aquellos puedan yr e/ vayan a los terminos de Urumea e Epela e pasen e anden/ por ellos e bayan e miren a donde, e en que lugar o lugares/ los dichos çinco exidos para mayor vtilidad e probecho/ de anvos los dichos conçejos se podran sacar e apartar./ E para que asimismo puedan mojonar los tales exidos/ que por ellos fuern sacados e apartados, e

asy vien para/ que puedan repartir e mojonar el dicho terminado e monte/ de Epela, de lo qual todo ayan e puedan fazer segund/ e como Dios e sus conçiençias les diere a entender, e conos/çieren que mas provechoso de los dichos conçejos sea para lo que/ asy miraren, pasaren, apartaren e mojonaren, e del/ asyento e conclusion que fezieren puedan entre anbas/ las dichas partes definir, decidir, pronunçiar, sentenciar e mandar/ que cunplan e goarden en todo e por todo segund que por ellos/ sera o fuere dicho, disçedido (sic), pronunçiado, sentenciado e mandado./ Para lo qual asy fazer, deçedir, pronunçiar e mandar/ les damos todo nuestro poder conplido e tal qual nos, de los/ dichos nuestros constituyentes, avemos e podemos e debe/mos aver reserbando en nos el poder e facultad de loar/ e aprobar otorgar e confirmar en nonbre de los dichos/ conçejos lo que asy por ellos fuere dicho, fecho, tratado, fir/mado e apuntado, declarado, pronunçiado e mandado./ La qual dicha decisi3n, declaraçion, pronunçiaçion e sentenciaci3n/ que sobre razon del dicho sacar e apartar de los dichos/ çinco exidos e del mojonar de aquellos e de los dichos montes/ e terminos de Urumea e Epela sometemos a anbos/ los dichos conçejos e omes buenos de las dichas villa de San/ Sabastian e Hernani, a los quales e a cada uno e qualquier de ellos./ (fol. 37 v.) Obligamos que estaran, obedeceran, cunpliran e pagaran todo/ aquello que sobre la dicha razon por los dichos diputados por nos/ e en nonbre de los dichos conçejos fuere dicho, discidido, declarado/ e determinado e mandado so la dicha pena de las dichas mill/ doblas como e para quien e segund en la manera e forma que/ de suso es dicho e declarado, e nos los dichos Domingo Peres de/ Saria e Juan Peres de la Pandilla e Pedro Juanes de Salbatierra e Martin/ Garcia de Berastegui e Juan de Alçeга, otorgamos e conoçemos/ que recibimos e açetamos de vos los dichos deputados de anbas/ las dichas partes el dicho poder segund e por la horden e for/ma que nos es cometido a nos e cada uno de nos para en execuçion de poder e cargo que nos es dado e por nos ha seydo re/çibido e aceptado, juramos a Dios e a Santa Maria e a los/ santos evangelios, do quier que mas largamente se contienen,/ a esta seña de la cruz (Cruz) en que corporalmente con nuestras ma/nos derechas tocamos sobre el altar e ara de la yglesia de San Juan,/ de la dicha villa de Hernani, que en el dicho mirar e pasar por/ los dichos terminos e montes e sacar e apartar de los dichos/ exidos e mojonar de aquellos e todo lo otro que para yspidiçion/ e execuçion del dicho poder a nos dado e otorgado que dire/mos, faremos e pronunçiaremos e mandaremos todo a/quello que segund Dios e nuestras conçiençias nos dieren a conos/cer e entenderemos que amos los dichos conçejos de las dichas/ villas e a la republica de aquellos mas provechoso sera/ syn que odio ni mala voluntad ni amor o buen deseo de la/ una parte o de la otra nos de cabsa para en otra manera lo/ dezir e fazer, pronunçiar, declarar e mandar sy como/ que Dios nos lo demande mal e raramente como a aquellos que/ transgreden e pasan su juramento en bano. E asimismo por/ nuestra pesquisa e ynquisiçion savida la verdad fallamos// (fol. 38 r.) como

los dichos Juan Peres de la Pandilla e Domingo Peres de Saria/ e Pedro Ybañes de Salbatierra e Martin Garcia de Berastegui e/ Juan de Alçega en la execucion del dicho poder por nos los/ dichos deputados de anvas las dichas partes a ellos dado e co/metido con diligencia fueron a los dichos terminos de U/rumea e Epela e pasaran e miraran los dichos terminos e/ parte e logares de ellos, e como asy pasados e mirados saca/ran e apartaran los dichos cinco exidos e asy sacados/ ¹⁰ e apartados los mojonaran, e asimismo visto lo que sobre/ razon de los dichos terminos e montes fezieron, dixieron,/ declararon e pronunciaron e sobre todo vista la sentencia/¹¹ que sobre aquello dieron e pronunciaron por la horden e/ forma siguiente:

Primeramente que apartavan e señala/van e davan por exido a la ferreria de Avillas segund/ ¹² tenor del dicho contrato e capitulado e para en cuenta de los/ cinco exidos que se devian apartar e quitar a las cinco fe/rrieriase se devian fazer en el dicho terminado de Urumea/ para ambos los dichos conçejos conviene, a saber seyendo la/ prestacion de ellos para cada conçejo parte que el dicho capi/tulado declara el terminado e montes que coniença en la / presa de la ferreria de Ereynoçu a dende suviendo por/ la loma que esta de parte de suso de la presa fasta dar al/ canto del sel llamado de Sarasayn fincando el dicho sel/ por exido e dentro del dicho exido adende arriva al sel/ llamado de Agote fincando el dicho sel de parte de fuera/ ¹³ del dicho exido a dende el sel de Aynniscue, el dicho sel/ quedando fuera del dicho exido, e dende siguiendo la loma/ a iuso al pielagoa (sic) llamado de Belesqueta, e dende siguiendo/ la bera del rio a juntar con la dicha presa de Ereynoçu todo// (fol. 38 v.) lo que esta dentro de estos limites.

Otrosy apartaron e señalaron/ ¹⁴ e dieron por apartado e señalado por exido a la ferreria de/ Ereynoçu, para en cuenta de los dichos cinco exidos, el terminado/ que comiença en el canto del sel de Alcaçuren de suso quedando/ el dicho sel fuera del dicho exido e dende siguiendo el arroyo/ arriba el qual arroyo es llamado Larsa de Avillas fasta dar/ e juntar con el arroyo que dizen de Yçanederra e dende segui/endo fasta dar al sel de Acola, el dicho sel fincando fuera/ del dicho exido, e dende fasta dar al sel de Alcaçuren de/ suso el dicho sel fincando de parte de fuera.

Otrosy apartaron/ e señalaron los susodichos e dieron por apartado e senalado por exido a la ferreria de Epela de suso para en la dicha/¹⁵ cuenta el terminado que comiença al sel viejo que dizen de/ Acola, el dicho sel fincando fuera del dicho exido e dende fasta/ dar en la loma que esta sobre el arroyo erreca llamado Ynçan/ederra e dende al sel de Yçanederra e dende fasta el ter/minado de Epela e dende el sel de Ygorin fincando los/ dichos seles fuera del dicho exido.

Otrosy apartaron e se/nalaron los susodichos e dieron por apartado e señalado/ por exido de la ferreria de Vrruçuno de suso para en la dicha/ ¹⁶ cuenta, el terminado que comiença en el sel de la dicha ferreria/ de Urruçuno e el dicho sel fincando fuera del dicho exido e/ dende por la loma arriva a una tierra labradia llamada/ de Amunolla e dende a un arroyo e roa (sic) que esta

devaxo/ de la dicha tierra fasta dar en el dicho sel de Amunola, fincan/do el dicho sel dentro del dicho exido e dende siguiendo/ por la ribera reca e agoa fasta dar en el dicho sel/ de Urruçuno.

Otrosy los susodichos apartaron e seña/laron, e dieron por apartado e señalado, por exido de la/ ferreria de Urruçuno de yuso, para fin e conplimneto de los dichos/ ¹⁷ çinco exidos, el terminado que comiença en el pielago de agoa// (fol. 39 r.) llamado remolino de Aparrayn, e dende siguiendo por la/ loma de Aparrayn arriba fasta dar en el sel llamado/ de Aguinaga el dicho sel quedando fuera de este exido e dende/ a la reca de Uzculcue e dende e baxando por la dicha reca/ fasta dar en el logar llamado Urhuerrama que es en el rio/ mayor.

E en siguiente dixieron que por ellos vien asy visto,/ ¹⁸ pisado e esaminado e repartido el dicho terminado de Epela/ fallaban e fallaron segund Dios e so cargo del juramento/ por ellos fecho que el dicho terminado de Epela se devia partir,/ e que lo partian en dos partes conviene a saber las seys partes del/ dicho terminado para la dicha villa de San Sabastian, e las quatro/ partes para la dicha villa de Hernani, e que el dicho terminado aparta/van e dividian entre los dichos conçejos e para ellos de cada uno/ segund la parte que de suso es dicho e declarado por la foma a/si lo mojonnes siguientes: comenzando en un mojon de piedra/ alta que esta puesto con dos piedras altas por testigos/ del dicho mojon al pie del sel llamado Epelacosarocayçavera/ del agua e reca que va al pie del dicho terminado de Epela para/ las ferrerias de Epela, que son del dicho Juan Martines de Ayerdi./¹⁹ e del dicho mojon por el dicho terminado de Epela arriba en par/ con el dicho mojon a dar en otro mojon que esta en un llano que se/ faze un poco mas alto del dicho mojon, el qual es una piedra/ mas baxa que el otro, lo qual esta con çiertos testigos de piedra,/ e dende subiendo de la dicha syerra arriva a otro mojon de/piedra con dos testigos de piedra en lo alto del dicho sel llamado/ Sarocayz e dende subiendo la dicha syerra arriba fasta dar/ en una piedra grande que esta sola de partes de suso del dicho mojon/ la qual peña debe quedar en la parte que esta aplicada a la dicha/ villa de San Sabastian, e de la dicha peña a arriba a dar en un mojon// (fol. 39 v.) que esta de parte de suso de un camino e senda que deçiende del/ logar e terminado de Ygorin a las dichas ferrerias de Epela/ e del dicho mojon a dar en otro mojon que esta entre el mojon que esta/ en lo mas alto de la dicha sierra e terminado de Epela e dende a dar/ al dicho mojon de lo alto de la dicha syerra, agoa bertiente, partien/do con el terminado de Urumea en el lugar do dizen las Ydoyas/ de entre Acola e Ygorin, el qual terminado segund que los dichos mo/jones las atajan e declaran fazia la parte de la tierra de Oyarçun/ dixieron que adjudicavan e adjudicaron a la dicha villa de San Sa/bastian, syn parte alguna de la dicha villa de Hernani.²⁰ E el otro/ termiando que quedava e fincaba de la otra parte de los dichos mojonnes/ fazia la dicha villa de Hernani syn parte/ alguna de la dicha villa de San Sabastian fazia arriba e de parte de baxo segund que lo todo/ atajaba el dicho arroyo e reca que va a las dichas ferrerias de Epela,/

todavía que mandavan e mandaron que la juridiçion de todo el ter/minado, asy de la parte que adjudicavan a la dicha villa de San Sabastian/ como de la parte que adjudicaban a la villa de Hernani fuese/ comun de los alcaldes e exectores de las dichas villas de San Sa/bastian e Hernani.

Otrosy dixieron que mandavan e mandaron/ que el monte e arboleda que de presente estava creçida en la parte/ por ellos adjudicada a la dicha villa de San Sebastian que fuese/ tasada por omes comunes, escogidos por anbas las dichas villas,/ mediante juramento, que los tales omes ubiesen de fazer e/ faziesen para que la dicha villa de San Sabastian ubiese de fazer/ e faziese emienda a la dicha villa de Hernani de la mejoría que/ los dichos omes determinasen. Que el dicho monte valia de tanto quan/to las seys partes de los dichos montes e arboleda seyendo como dicho es/ tasado quedando para la dicha villa de San Sebastian las seys partes/²¹ e las quatro para la dicha villa de Hernani.

Otrosy dixieron que man/davan e mandaron que las yerbas e aguas e pastos, asy del dicho/ termiando de Epela como de los dichos exidos e asy bien de la Urumea, ubiesen de aver e ubiesen los dichos conçejos en comunion he/redando el dicho de San Sabastian en las seys partes e el de Hernani/ en los quatro, todavía obiendo los vezinos contenidos en el con/trato viejo logar en los terminos de Urumea e Epela// (fol. 40 r.) e exidos de paçer las yerbas y beber las agoas de los dichos termi/nados e exidos segund e por la forma que el dicho contrato viejo canta.

Otrosy dixieron que mandavan e mandaron que si en tiempo al/guno por algunos conçejo o conçejos o personas syngulares so/bre la dicha partiçion de los dichos terminados e apartamiento/ de los dichos exidos e sobre qualquier cosa de ello e los dichos con/çejos o alguno de ellos o algund syngular de ellos o de alguno/ de ellos algun pleito o question fuese movida que el tal pleito/ o question ubiese de ser proseguido a costa de anvos los dichos/ conçejos pagando el dicho conçejo de San Sabastian de las diez las seis/ partes e el dicho conçejo de Hernani las quatro partes.

Otrosy visto de como/ pareçio ante los dichos Juan Peres de la Pandilla e Domingo Peres de Saria/ e Pero Ybaynes de Salbatierra e Martin Garçia de Berastegui e Juan/ de Alçega e ante cada uno de ellos que el dicho Juan Martines de Dey²²./ Dicho e dixo que los susodichos e de suso nonbrados avian venido a su/ notiçia que en voz e en nonbre de los dichos conçejos avian apartado/ e apartavan ciertos exidos en los terminos de Urumea, los quales/ el dicho Juan Martines ubo dicho e dixo ser de anvos los dichos conçejos en el/ qual apartamiento dixo que en tanto quanto a el tocava como a ve/zino de la dicha villa de Hernani, e como señor de las dichas ferrerías/ de Epela segund tenor e forma contenidos en el dicho capitulo dese (sic),/ sobre la dicha cabsa otorgada por los dichos conçejos, consentia e a/sentia pero que en quanto tocava al apartamiento e partiçion/ que se dezia que se queria fazer del dicho terminado de Epela que los dichos/²³ Juan Peres e Domingo Peres e Pero Ybañes e Martin Garçia e Juan de Alçega/ y alguno de

ellos no tenían poderio para ello de quien nin como devian/ ni los conçejos en cuyo nonbre se dezian ser deputados se la podian/ dar e en caso que poderio alguno ubisen o les fuese otorgado, que la dicha/ partiçion del dicho terminado de Epela de derecho no podia nin devia aver/ lugar por ser grand prejuizio del dicho Juan Martines, e del derecho e uso e pres/taçion que el dicho terminado tenia asy e en tanto quanto la dicha par/tiçion sy alguna se fiziese del dicho terminado como quier que segund/ derecho, aunque aquella no podrian ni debria aver lugar del mandamiento// (fol. 40 v.) o poder que por los dichos conçejos, a los dichos diputados avia seydo dado,/ sy alguno apelava e apelo para ante el rey nuestro señor e so su/ alteza para ante los señores e juezes, que de la dicha apelaçion devie/sen de derecho e ubisen de conosçer e de como pedio testimonio e de como/ los dichos deputados dixieron que si testimonio ubiesen a dar los es/cruianos por quien se reserbaran al dicho Juan Martines que lo dieseen/ con respuesta de los dichos conçejos.

E en quanto a la vista e apea/miento e determinaçion del sel e terminado de Yraçurdi segund/ e como en el capitulado de entre ambos los dichos conçejos contenia que/ para lo todo ello ver e determinar, retenian e retuvieron en sy./

Otrosy dixieron que mandavan e mandaron a amos los dichos conçejos,/ en persona de los dichos procuradores e a los susodichos que presen/tes estaban en sus personas de oy dia que esta pronunçiaçion e de/claraçion fasta el dia de Sant Lucas primero que viene, ynclusybe,/ mojonasen o feziessen mojonar e asentar mojones firmes e/ tales que pareçiesen clara e aviertamente ser mojones en/ los dichos çinco exidos asentando cada un mojon como e en los lu/gares que por ellos e en cada uno de ellos dichos exidos avia seydo/ señalado e mandado por la dicha su declaraçion e pronunçia/çion, e a costa de anvos los dichos conçejos conviene a saber heredando/ e pagando de la tal costa el dicho conçejo de San Sabastian las seys/ partes e el dicho conçejo de la villa de Hernani las quatro partes e/ qualquier de los dichos conçejos que fuese rebelde de lo asi fazer/ e cunplir seyendo para ello requerido por el otro que pagase/ de pena al conçejo que asy ubiese fecho la dicha requesta sy lo/ asy no feziесе e cunpliese, çient doblas de oro castellanas/ de la banda, en la qual pena vien de agora para entonces e de enton/ces para agora dixieron que condenavan e condenaron al conçejo que/ en ella cayese. E visto e con deliberaçion e consejo avidolo por/ los dichos Domingo Peres de Saria e Juan de la Pandilla e Pero Ybañes/ de Salbatierra e Martin Garçia de Berastegui e Juan de Alçega en la dicha/ su pronunçiaçion e sentencia dicho, declarado, pronunçiado e man/dado ser bueno e justo e que del conplimiento guarda e obserbaçion// (fol. 41 r.) de aquello nasçera materia e cabsa donde las dichas partes viban vien/ e en buena horden. E las dichas sus enemistades que entre ellas heran/ cabsadas çesen e se conviertan a buen amor paz e tranquilidad,/ e visto otros muchos grandes vienes e probechos que dende podran/ retraer, e asimismo muchos daños e males e ynconbenientes que se/ escusan sobre todo nuestro vien e comun acuerdo deuido:

Fallamos/²⁴ que devemos probar e aprobamos, loar e loamos, confirmar e/ confirmamos la dicha pronunçiaçion e sentancia e todo e cada cosa e/ parte e articulo de lo que en ella se contiene e por virtud del poder,/ a nos los dichos deputedos por a mas las dichas partes de anvas las/ dichas villas dado e otorgado que devemos mandar e mandamos/ a los dichos conçejos alcaldes, preboste, jurados, ofiçiales e omes bue/nos de la dicha villa de San Sabastian e a los dichos conçejo, alcalde, jurado,/ ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Hernani, e a los dichos/ sus vezinos de sus terminos e sus²⁵ jurisdicçiones que tengan e guar/den e cumplan la dicha sentancia con todo lo en aquella contenido. Que ellos/ nin algunos de ellos non vayan nin vengyan nin venga, nin pasen ni/ pase por sy, nin por otra persona o personas en tiempo alguno/ por ninguna manera via ni razon que de derecho, fecho o conçejo sea/ o ser pueda en contrario so pena de las dichas mill doblas para la parte/ o partes que lo que dicho es, e cada cosa de ello, tobiesen guardasen e con/pliesen con la qual dicha sentancia mandamos, a anvas las dichas partes,/ que ayen e den por ninguno qualesquier pleito o pleitos, debates/ e contiendas que fasta aqui sobre la dicha razon heran movidos/ e esperavan mover, ca nos por la presente lo damos por nin/gunos e de ningund efecto e valor e mandamos que de aqui adelan/te anvas las dichas partes se ayen de seguir e sigan, gobernar e go/biernen sobre razon de los dichos debates e questionnes por la forma/²⁶ e horden que en esta dicha sentancia se contiene. Lo qual por nuestra sentancia/ definitiva juzgando asi lo pronunçiamos e mandamos en estos/ escritos e por ellos. A nos los sobredichos Martin Peres de Aguinaga/ e Juan Martines de Rada, alcaldes hordinarios de la dicha villa de San Sabastian, e Mi/guel Martines de Engomez, preboste en la dicha villa e su termino e juridicçion// (fol. 41 v.) por nuestro señor el rey, e Martin Peres de Chaçarreta jurado mayor de la dicha/ villa, e Pedro de Echabe, mayoral de la confradia e confrades de/ Santa Catalina de la dicha villa, e Domingo de Arregui, mayoral de la/ confradia e confrades de Sant Nicolas de la dicha villa, los dichos Martin/ Peres e Juan Martines, alcaldes, e Miguel Martines, preboste, e Pedro de Echabe/ e Domingo e Anton Peres e Anton Gomez e Pedro Martines por sy e en/ nonbre e como procuradores del conçejo, alcaldes, preboste, jurados/ regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian,/ e nos Domingo Sanches de Elduayn, mercadero, señor de las ferrerías/ de Avillas e Errotarayn, e Juan de Ygueldo e Arnaot Juan de Oyanguren e Juan de Çacayo e Juan Bono de Guetaria e Juan de Berastegui/ e Martin de Guesalaga e Martin de Ernialde, çapatero, e Amado de Al/quiça, barbero, e Juan de Arreçuviaga, llamado Juan de Guetaria,/ Juanot de Albistur e Anton de Segura e Ochoa de Ybarvia,/ mayor de dias e Juan Lopes de Galbarayn e Pedro Arraçayn e/ Juan Bono de Oyanguren e Juan de Çuvieta e Pedro Juan de Oyarçun e/ Martin Peres de Lascoayn, vezinos de la dicha villa de San Sabastian. E nos/ los dichos Martin Peres de Alçeça, menor de dias, alcalde hordinario en la/dicha villa de Hernani, e Martin de Ayerdi e Martin Sanchez de Garmendia/ e Pedro de Alçeça e Juan Martines de Alquiça e

Miguel de Oyaneder,/ vezinos de la dicha villa de Hernani, por sy e en nombre e como procuradores/ del conçejo, alcalde, jurados e omes buenos de la dicha villa de Hernani. E nos/ Ochoa de Berastegui e Pedro de Vidaurreta, jurados de la dicha villa, e Martin/ Peres de Alçega, mayor de dias, señor de la ferreria de (Urruçuno de) suso, e Juan Martines/ de Ayerdi, menor de dias, señor de las ferrerias de Epela, e Martin de Urruçuno,/ señor de la ferreria de Urruçuno de yuso, e Juan Peres de Alçega, fijo del dicho/ Martin Peres mayor de dias, e Micheo de Avillas, maçonero, e Miguel de Agui/rre, dicho Barata, e Sancol, fijo de Sancol, fijo de Sançol (sic) e Juan de Alçega, barqui/nero, e Pedro de Ayerdi, vezinos, otro sy, de la dicha villa de Hernani, veyendo/ la dicha sentencia ser justa e buena e avida consideracion que de aquella e/ de su guarda, obserbacion podran recreçer o recreçeran grandes pro/vechos e vienes a anvas las dichas partes, de lo menos sera materia e cabsa/ porque daños e males e otros inconvenientes que podieran recreçer çesen./ Otorgamos e conoçemos que la devemos aprobar e aprobamos, e nos obligamos// (fol. 42 r.) por nos, e por anvos los dichos nuestros conçejos e por los dichos sus ve/zinos, de la mantener e cunplir guardar e pagar en todo e en parte/ e de non yr nin venir, ni fazer yr, nin venir por nos, ni por otras per/sonas ynterpositas e en ningund tiempo por ninguna via, manera,/ nin razon que de derecho, fecho o conçejo sea o ser pueda, en contrario de lo/ en aquella contenido, so pena de las dichas dos mill doblas e demas de/ ser perjuros, ynfames e personas de menos valer, para lo qual/ asy tener e guardar, e para sy, en la dicha pena nos o algunos de nos/ yncurriremos o yncurriere pagar obligamos a nos e a cada uno/ e qualquier de nos e a nuestros vienes e de cada uno e qualquier de nos/ e amos los dichos nuestros conçejos, e a cada uno de ellos e a sus vienes pro/pios e rentas e vezinos e moradores de las dichas villas, e sus/ terminos e de cada una de ellas e a sus vezinos e de cada uno e/ qualquier de ellos por sy e por el todo que obligamos a esto de/ presente, exeptos que nos los dichos Juan Martines de Ayerdi e Martin de Ayerdi/ en lo que toca la dicha partiçion e declaracion del dicho determinado de/ Epela como de qualquier mandamiento e poder que los dichos conçejos/ e los dichos deputados e comisarios o por los dichos alcaldes avia seydo/ dado, otorgado como e para lo que dicho es tocante al dicho terminado/ de Epela apelamos para ante el dicho señor rey e para ante quien de/vemos. Que fue pronunciada e declarada esta dicha sentencia por los sobre/ dichos deputados e procuradores de anvos los dichos conçejos. E asy/ vien seyendo presentes los sobredichos buenos omes de entramos/ los dichos conçejos de las dichas villas e los dichos señores de las dichas ferre/rias que de suso van nombrados, en siete dias del mes de setiembre año/ ²⁷ del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos/ e sesenta e un años. De esto son testigos que a todo lo que dicho es fueron/ presentes; Anton Gomez e Juan Bono de Getaria e Juan Bono de Aran/guren e Pedro de Arraçayn e Juan de Çuvieta, vezinos de la dicha villa de/ San Sabastian. E Micheo de Avillas e Juan Peres de Alçega, fijo de Martin de Alçe/ga, mayor de

dias, e Ochoa de Berastegui e Garçia de Exil e Miguel de A/guirre, dicho Barata, e Juan de Alçega, varquintero, vezinos de la dicha villa de/²⁸ Hernani. Al pie de la qual dicha sentencia estan escriptos estos nonbres seguien/tes: Pandilla, Domingo Peres, Pero Ybañes, Juan de Alçega, Martin Garçia, Juan Sanches/ e Lope Ochoa. Ay escrito entre renglones en la primera plana o diz// (fol. 42 v.) de juizio en la quarta foja o diz sa, e en la quinta o dezia en dos ca/pitulos, e en la diez e setena o diz de los dichos, e en la veyntena o diz / agora, e en la veynte e una o diez e partimos, e en la veynte dozena/ o diz de Hepela, e en la veynte e trezena o diz del haya rriado, e sobre/escrito o diz fiziere, e en la quarta foja o diz derecho, e en la quinta foja/ e o diz de la yglesia de la dicha villa, e en la sesta o diz sobre, e o diz/ los susodichos e en la setima o diz cortar, e en la otava o diz vis, e/ en la quatorzena o diz que, e en la quinzena o diz Epela de suso, e en la/ diez e nobena o diz vezinos, e en la veynte e cinquena o diz Juan Peres, e o diz/ ello non enpezca. E yo el sobre dicho Juan Sanchez de Sorola, escriuano e/ notario publico susodicho del dicho señor rey e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, que en uno con el/ dicho Lope Ochoa, otro sy, escriuano, e testigos e deputado presente/ fuy al (ca)pitular, otor(gar) e firmar, mojonar e apartar de los dichos con/tratos de suso encorporados e a todo lo al que de susodicho es asy, por/ ante mi el dicho Pedro Ochoa pasados e estipulado. Por ende de otor/gamiento de anvos los dichos conçejos de San Sabastian e Hernany./ A pedimiento e requerimiento del dicho conçejo de la dicha villa de San/ Sabastian e por el fiz escriuir e escriui esta dicha carta de contrato/ en la forma susodicha en esta veynte e syete fojas en quarto de/ pergamino de cuero en quarto/ e en fin de cada plana siñale e rubrique, e/ de mi rubrica e sinal, e por ende puse aqui este mio acostunbrado/ sygno en testimonio de verdad. Juan Sanchez. Testigos que segund dicho es/ fueron eran presentes ante los dichos señores alcaldes al pedimiento/ e requerimiento del dicho Pedro Martines de Vitoria procurador susodicho/ del dicho conçejo e a la liçenzia decreto e autoridad de los dichos señores/ alcaldes los dichos Pascoal de Estrada e Juan Bono de Tolosa e Arnat Go/miz menor de dias e Juan de Roncesvalles, otro sy, escreuanos, vezinos/ de la dicha villa de San Sabastian. E yo el sobredicho Petri de Ygueldo/ escriuano de camara e notario publico susodicho del dicho señor rey/ que en uno con los dichos testigos presentes fuy al dicho pedimiento e/ requerimiento fecho, por el dicho Pedro Martines e de la liçenzia, decreto e/ autoridad de los dichos señores alcaldes de mandamiento de los quales/ e pedimiento del dicho Pedro Martines, en el dicho nombre e para el dicho conçejo su/ costituyente fize escriuir e escriui este dicho contrato e escritura// (fol. 43 r.) en estas veyntesyete fojas de pergamino de cuero en quatro/ e en fin de cada plana rubrique e señale de mi rubrique e/²⁹ señal segund e por la manera que el dicho Juan Sanches en su vida a/costunbrava fazer e sinar semejante escritura e contrato./ Por ende puse aqui este mio acostunbrado syno en testi/ monio de verdad. Petri (signo)./

NOTAS:

1. Al margen: A avido ante el muchos pleitos ante el rey y provincia, arbitros.
2. Al margen: A avido guerras y ostilidades sobre terminos montes, prados, pastos yerbas, agoas y derechos del Urumea sindico.
3. Al margen: Comienço de la sentencia arbitraria de los diputados de los amos los concejos.
4. Al margen: Diputados.
5. Al margen: Todo esto el poder.
6. Al margen: Sentencia. Confirmamiento.
7. Al margen: Penas.
8. Tachado: es.
9. Al margen: (signo 8).
10. Al margen izquierdo: Los cinco hexidos.
11. Al margen izquierdo: Ablades villas. Exidos.
12. Al margen izquierdo: (tachado) las ferrerias del Urumea como son Herenoçu, Abillas, Epela, Uruçuno de suso, Urrusuno de yuso.
13. Al margen izquierdo: Exido de Sarasayn.
14. Al margen izquierdo: Herenoçu.
15. Al margen izquierdo: Hepela/ de suso.
16. Al margen izquierdo: Uruçuno suso.
17. Al margen izquierdo: Urruçuno de yuso.
18. Al margen izquierdo: Cominça aqui el repartimiento, exido de Epela.
19. Al margen izquierdo: Sentencia: En que mandan partir el termino llamado de Hepela a cada villa su partido (tachado: midan) puestos sus mojones conforme esta sentencia, gozen los dichos concejos el dicho termino con todo lo otro terminado de Urumea eçebto lo que es de la villa de Hernani.
20. Al margen izquierdo: Repartimiento de Hepela quedando la juridicion para ambos juezes de las villas.
21. Al margen izquierdo: Ergo son yerbas de Hepela.
22. Blanco. Aparece el apellido imcompleto.
23. Al Margen: C.
24. Al margen izquierdo: Confirma.
25. Interlineado: Sus.
26. Al margen izquierdo: Loacion e aprobacion y consentimiento de amos los conçejos de todo lo contenido en esta escritura.
27. Al margen: fecha 1461.
28. Al margen izquierdo: Testigos, vezinos de Ermany.
29. Al margen izquierdo: Asta aqui el original.

SD. SL (1461-09-07. Donostia San Sebastian y Hernani)

Los concejos de Donostia San Sebastian y Hernani, reunidos respectivamente en ayuntamiento general, se obligan, en carta de avenencia, a cumplir con un capitulado previamente acordado, con el fin de eliminar el enfrentamiento entre ambas villas, surgido por la interpretación de anteriores contratos (que se insertan), sobre la posesión y utilización en común de los términos de Urumea y Epela, sobre la base de dividir todo en diez partes, correspondiendo 6 a Donostia y 4 a Hernani. Acuerdan, igualmente, sacar 5 ejidos de otras tantas ferrerías para uso exclusivo de los vecinos de ambas villas. Al convenio se oponen Juan Martínez de Ayerdi y Martín de Ayerdi, representando a otros 20 ferreros más, que se citan, alegando tener derechos de corta en los términos de Epela para uso de sus ferrerías.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-1, papel, procesal. Traslado notarial.

Sepan quantos esta carta vieren como/¹ nos el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores/ ofiçiales e omes buenos de la villa de San Sabas/² e nos el conçejo, alcalde, jurados, fiel e ofiçiales/ e omes buenos de la villa de Hernany por razon que/ antiguamente ante nos los dichos conçejos e omes/ buenos de anvas las dichas villas ubiera seydo causado/ grand famylaridad por amistança³ e porque por adelante aquella fuese/ goardada plogoles de buscar horden e manera como por/ respecto de algun binculo e rayz fuese mejor susten/tada entre otros pactos e consederaçiones que entre ellos// (fol. 5 v.) pasara plogoles que los montes, e pastos e yerbas/ e aguas que avian e tenian en los terminados de la/ Hurumea e Hepela, ubiesen de gozar e gozasen/ en comun syn que entre ellos fuese conoçida cosa/ alguna de los unos a los otros a partida, e porque los/ dichos pactos e confederaciones que en el dicho tiempo/ e razon entre ellos pasaron fuesen mas firmes/ e por los tiempos de por venir mejor se obiesen/ de mantener e goardar de un acuerdo e voluntad/ ubieron de unir e calibrar entre sy çierto contra/to⁴ so çierta horden e forma el tenor del qual es/ el que se sigue:

(Inserta: contrato dado 1379-08-02 en Donostia San Sebastián)

Lo qual todo segund por la/ via e horden e como el dicho contrato suena e en/ aquel se contiene como quier que por nos, anbas/ las dichas partes, e cada uno de nos ha seydo, tenido,/ goardado, e conplido e mantenido vien e conplida/mente syn que a cabsa alguna que por razon de lo/ en el dicho

contrato contenido o por nos o algunos de nos/ o alguno o algunos de anbas las dichas partes, ubiesen/ nascido e crecido poseyese dificultad en su execuçion/ ayan seydo mantenido e goardado. Agora poco/ tiempo puede aver por ocasion de algunos buenos en/tenderores de nos anvas las dichas partes o de alguna de/ nos que de lo en el dicho contrato contenido ovimos cabsa// (fol. 12 r.) nascieron algunas dudas e dificultades las quales/ constituyeron e pusieron a nos anbas las dichas partes/ en tal estado de odio e de enemistad que segund/ el viçioso e reprobado prinçipio que entre nos avia seydo/ e hera començado no fuera menos sy non que el medio/ acarrease muchos pleitos e contiendas, debates e ruy/dos e escandalos e otros daños e inconvenientes donde/ hera nesçesario que asy mismo su exito e sallida/ fuese e tendiese en deserbiçio e ofensa de Dios/ e en transgresyon de sus mandamientos e deserbiçio/ de rey nuestro señor e en dañosos e amargosos males/ e fines de nos las dichas partes. E por quanto plogo a/ nuestro señor porque lo susodicho çesase e non ubiese/ lugar de dar graçia a las tales buenas personas/ para alguna buena concordia e yguala entre nos po/ner, la qual mediante por yndustria e ynbesti/gaçion de los dichos buenos omes como aquellos que por/ usar de virtud deseando que entre nos los dichos conçejos/ el amor e deseo de nuestros anteçesores pasados/⁵ fuese conversado (sic) e la ynstigacion del enemigo/ del linage humanal non ubiese lugar e porque la/ zizania de entre nos se amatase e los fechos/ de las dichas quisiones conseguise buen fin, e las/ dichas enemistades e odios fuesen convertidos// (fol. 12 v.) en buen amor, paz e tranquilidad acerca de los dichos de/bates e quisiones, han seydo acordado e apuntados/ çiertos capitulos el tenor de los quales es este que/ se sigue:

Primeramente que el susodicho contrato yn/çierto de parte de suso quedase en su virtud e / fuerza.

Yten que el capitulado que fue fecho en Urnieta/ entre los dichos conçejos e buenos omes de anvas las/ dichas villas en la casa de Yerategui, a ocho dias del/ ⁶ mes de mayo año de nasciminetto de nuestro salvador Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e sesenta e un años, el tenor/ del qual es este que se sigue:

(inserta: acuerdo dado 1461-05-08. Urnieta)

Que sea firme e valioso segund que en el canta asy/ en las agoas, como en las yerbas, como en otros/⁷ qualesquier ynteres que de provecho o provechos/ podieren fallar e que lo ayan de cosuno, es a saber: el/ conçejo de San Sabastian de las diez partes las seys/ e el conçejo de la villa de Hernani las quatro, pero por/ quanto en el dicho contrato faze mençion que saquen/ los dichos conçejos exidos e non esta declarado quanto/ o quantos que aqui declaran que los dichos exidos sean/ cinco, e se quiten a las çinco ferrerías, a cada uno/⁸ el suyo donde vien visto fuere a los dichos conçejos/ e que todavia se entiendan estos dichos exidos que asi/ han de ser de los dichos

conçejos en comunion mojonados,/ e para ellos los yntereses de ellos asy de la corta de los ⁹/ dichos arboles,¹⁰ como de las agoas e de las yerbas,/ e de qualesquier otros yntereses que aver podrian./ Es a saber el conçejo de San Sabastian de las diez las/ seys partes en probecho e ynterese, el conçejo/ de Hernani las quatro, e que en todo lo al se refieren/ a lo que esta declarado en el contrato de Urrieta.

Yten/ que los ferreros ayan de venir a loar e ratificar/ el contrato que en Urrieta otorgaron a los conçejos// (fol. 18 r.) e asy vien los conçejos lo ratifiquen e otroguen/ a los dichos ferreros segund que en el contrato de/ Vrrieta canta.

Yten por quanto los dichos conçejos/¹¹ tienen de consuno el determinado de Hepela/ acuerdan e afirman que lo reparten e sea re/partido e mojonado, para cada uno su parte, por o/mes comunes e juramentados es a saber: para el/ conçejo de San Sabastian de las diez partes las seys,/ e para el conçejo de Hernani de las diez partes las/ quatro, para que cada uno de los dichos conçejos de lo suyo/ faga a su plazer e como vien visto le fuere/¹² porque nin por este partimiento a los dichos conçejos/ nin sus vezinos comprehensos en el contrato viejo/ no les puedan ser bedadas las yerbas, ni las a/goas para sus propios ganados, salbo en los tiempos/ del pasto como es de razon e que quede todavia/ en este partimiento a las ferrerias que se puedan/ aprovechar en este terminado todo de los miembros/ que por turno andan en las dichas ferrerias e para ellas,/ e non para otro cabo ninguno nin ayan otra cosa/ ninguna que entender en los dichos terminados. E que la/ juridiccion quede comun a los dichos conçejos e sus juezes/¹³ segund que en el contrato viejo canta e lo han en toda// (fol. 18 v.)¹⁴ la otra Hurumea.

Yten que los dichos çinco exidos/ seran de los dichos conçejos de consuno para sy todos/ tiempos para los dichos conçejos syn que los puedan partir/¹⁵ e los ayan en uno e para en uno, e los guarden e/ defiendan poniendo penas e prendando a qualesquier/ persona o personas que en ellos les cortaren arbol/ o arboles syn licençia e mandado de los dichos conçejos,/ e prendaran qualesquier ganados que en ellos entraren/ de estrangeros como faran en toda la otra Urumea/ sy entraren syn su licençia e mandado salbo los/ ganados de las dichas villas e vezinos comprehensos/ en el contrato viejo contenidos, e que quando se quieran a/probechar de los dichos exidos que de consuno se ayan de/ aprovechar vendiendo e talando e rendando en/ qualquier manera que sea e que de el ynterese, de los dichos çinco/ exidos, ayan el conçejo de San Sabastian de las diez parte las seys, el conçejo de Hernani las/ quatro.

Yten que para sacar estos exidos los/ conçejos anvos eslean omes buenos e juramentados/ de entre sy para que los ayan de mojonar e sacar donde/ entendieren que sera probechoso para los dichos/ conçejos, so cargo del dicho juramento.

Yten que/ en quanto las firmezas que demanda el conçejo// (fol. 19 r.) de San Sabastian para tener e goardar e defender/ e anparar a qualesquier

que contrariarlos querran/ a los dichos conçejos que aquello hordene e asy entren/ los letrados o letrado que el contrato hordenare.

Yten/ que en quanto el conçejo de San Sabastian dize que se go/arde que cavtelosamente non entren nin metan ningu/nos de los dichos vezinos ningunos ganados su cautela de/ vendida o donaçion que les plaze que pase segund que lo/ piden.

Yten que qualquier de los dichos vezinos de las dichas/¹⁶ villas de aquellos que son comprehensos en el contrato viejo/ que puedan prender o prendan qualesquier ganados que/ fallaren en los sus terminados de Hurumea e Hepela/ e exido o exidos los puedan prender e non nin/guno de los otros vezinos que las dichas villas ayan/ salbo los solos de las dichas villas o de los vezinos que/ comprehensos en el dicho contrato viejo son e que/ la dicha prenda qualquier o qualesquier de los dichos vezinos/ la puedan fazer cada e quando llegare a la fazer o la/ pudiere fazer, e que de la tal prenda o prendas e calunia/ o calunias el que la o las prendare o prendaren ayan la mitad/ de las dichas prendas o calunias e los dichos conçejos ayan/ de aver la otra mitad, es a saber: el conçejo de San Sabastian/ de las diez partes las seys e el conçejo de Hernani las quatro,/ e que el tal prendador o prendadores seran tenidos de dar// (fol. 19 v.) la dicha su parte a los dichos conçejos dentro en ocho/ dias que la fezieren so pena del doblo.

Yten por quanto/ el conçejo de Hernani tiene su terminado e en quanto/¹⁷ los salmones que esto se ha visto quanto es e de/ donde comiença e a donde llega, e que los dichos sal/mones que en lo suyo asy mataren que les quede en/teramente para sy, porque en lo al que es de los dichos/ conçejos que ayan el ynterese seys e quatro/ segund que de suso es declarado.

Yten que en quanto/ el beer e mojonar de Yraçurdi con la Hurumea/¹⁸ que anvos los dichos conçejos eslean cada tres buenos/ honbres que de ello saben, salbo que no sean de Urnieta,/ e so cargo del dicho juramento de consuno e en uno/ que pasen por donde ellos pasaren que sea pasado/ para oy e para siempre jamas.

Yten por quanto/ los ferrones se entienden ser agraviados en al/gunas cosas de los dichos conçejos que en aquello/¹⁹ plega de platicar en uno con ellos en las cosas/ que se les faze perjuizio syn aver yntereses/ los dichos conçejos, e les plega de remediar por via/ que ellos sean desagaviados, e visto como por ambos/ los dichos conçejos e partes fue loado e aprobado, con/firmado e otorgado el dicho capitulo e el juntamiento// (fol. 20 r.) que para en firmeza e corroboraçion de lo asi tener/ e guargar fizieron por la horden siguiente;/ salbo que pareçe que el dicho capitulado asy fecho por/ los dichos buenos homes non consintieron Juan Martines de/ Ayerdi e Martin de Ayerdi, por sy e por los que su voz/²⁰ tuviesen, e Martin de Arbide e Martin Sanches de Garmen/dia e Martin de Sasoeta e Ochoa de Berastegui e Cha/chu (de) Ayçarna e Anton de Areta e Pedro de Sasoeta/ e Miguel de Oyaneder e Martin Ochoa de Galarreta/ e Pedro de Arbide e Juan de Alviz e Juan Urtiz e San Juan/ Duran e Pedro Gonçalez de Ureta e Martin de Luebana/ e Juan

Lopez de Vidarte e Juan Gomez de Oyaneder e Juan Gomez/ de Beaysayz e Juan de Ygurrola e Miguel de La/rrea, dicho Alçazu, nin alguno de ellos diziendo que el/²¹ dicho Juan Martines dezia (que) tenia (que) aver derecho e accion para que/ devia cortar leyra de los dichos terminados de Epela/ para las raguas e quemas de venas de las ferrerías/ de Hepela, que lo tal sy tenia o le perteneçia/ le fincase en salbo del dicho Juan Martines, el qual dicho/ capitulado e lo en aquel contenido segund e/ por la horden e forma que en aquel suena, ecep/tos los susodichos e declarados, apuntado e a/cordado por los dichos buenos homes. E seyendo por aquellos// (fol. 20 v.) a nos los dichos conçejos presentado e con diligencia e/ deliberacion por nos anbas las dichas partes e a cada/ una de nos vien visto e entendido abiendo consi/deracion que de lo en aquel contenido las dichas dudas/ e dificultades que de tenor del dicho contrato avian/ recrecido por cuya cabsa e ocasion los dichos de/vates e questiones, segund susodicho es, avian/ naçido entre nos, podrian aver e recibir tal/ fin e determinacion como aquellas cosas ser por/ via e manera que por adelante podriamos quedar e que/dariamos en buena paz tranquilidad e des/canso, despues de entre nos los dichos conçejos, alcaldes,/ preboste, jurados, oficiales e omes buenos de/ las dichas villas de San Sabastian e Hernani sobre/ el dicho capitulado e cada cosa e parte e articulo/ de lo que en aquella se contiene avida nuestra platica/ disçeptacion de un querer e acuerdo e voluntad/²² fallamos, que por lo que cunplia a serbiçio de nuestro/ señor Dios e de dicho señor rey e a satisfac/çion de las dichas dudas e dificultades que a nos las/ dichas partes avian puesto en el reprobad/ principio e pesimo estado que de susodicho es e para/ arriedro de los dichos daños e ynconbenientes// (fol. 21 r.) que ante nos pudieran aver lugar e reduçion, e nuestro/ buen deseo a venir que porque asi del dicho capitulado como de los/ anexos e conexos, dependencias, emergencias que de/ aquel podra resultar los dichos debates e questiones de/ nos las dichas partes se podrian mudar en otro mejor/ estado e fin que hera justo e bueno e por nos las dichas/ partes, nos el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados e/ ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabas/tian que estamos juntos a conçejo general, las puertas/²³ de la dicha villa cerradas a canpana tañida, segund que lo/ avemos de uso e de costunbre de nos juntar, especial/mente seyendo presentes en el dicho lugar e conçejo/ Martin Peres de Aguinaga e Juan Martines de Rada, alcaldes hor/dinarios en la dicha villa de San Sabastian, e Miguel/ Martines de Engomez, preboste en la dicha villa e su termino/ e juridiccion por nuestro señor el rey, e Juan Peres de la/ Pandilla, jurado mayor de la dicha villa, e Arnalt Bonaça/ e Juan de Ernalde e Arnalt Juan de Oyanguren e Martin/ Peres de Villdayn e Pedro de Echabe, mayoral de la/ confradia e confrades mareantes de la confradia de/ señora Santa Catalina de la dicha villa, e Juanot de Albis/tur e Juan Bono de Guetaria e Juan Bono de Aranguren/ e Pedro Juan de Oyarçun e Arnalt Gomez, el moço, e/ Anton de Segura e Martin de Olloqui e Juan de Oquendo// (fol. 21 v.) e Martin de Gasalaga e Martin Peres de Lascoayn e Juan/ Martines de Fayet e Pascoal Marti-

nes de Rada e Juan Martines/ de Sagarrola e Martin Peres de Ayzpuru e Juan de Le/garra e Juan Gonçalez de Guarnizo e Pedro de San/sust e Anton de Yeribar e Martin Juan de Echaçarreta/ e Juan Miguel de Çacayo e Juan de Guarnido, el moço,/ e Juan de Çarauz, dicho Arreo, e Domingo de Arribadeo/ e Juan de Goyta e Juan Peres de Percastegui e Juan de/ Çacayo e Peru (de) Arraçayn e Vernalt de Oyarçun/ e Juan de Berastegui e Anton Gomiz e Anton Peres/ de Oyanguren e Pedro Martines de Echascue e Domingo/ de Larregui, mayoral de la confradia e confrades de/ Sant Nicolas, e Martin de Alviz e Juan de Tolosa,/ nos todos los susodichos e cada uno de nos a voz/ de conçejo por nos e por cada uno e qualquier/ de nos e por todos los otros qualesquier vezinos/ e singulares avitantes en la dicha villa que/ avitantes son de este dicho conçejo e por cada/ uno de ellos prometiendo e nos obligaron (sic) por/ nos e qualquier de nos e por nuestros vienes por/ qualquier de nos e por nuestros vienes por qualquier/ de nos e por todos nuestros suçesores e venideros/ que de vos e de nuestra generaçion son e seran de aqui// (fol. 22 r.) adelante de la una parte. E nos el conçejo, alcalde, fiel,/ ²⁴ jurados e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de/ Hernani, que estamos juntos a conçejo general, segund/ que lo avemos de uso e de costunbre, en la nuestra casa conçejal/ del ospital que es çerca de la dicha villa de Hernani, seyendo/ llamados para todo lo que de partes de suso e iuso es e sera/ escripto e contenido, e para cada cosa e parte de ello, e es/peçialmente seyendo presentes en el dicho logar/ e conçejo, Martin Peres de Alçega, menor de dias, alcalde hor/dinario, en la dicha villa e Juan de Alçega, fiel de la/ dicha villa, e Ochoa de Berastegui e Pedro de Vidaurre/ta, jurados de la dicha villa, e Martin Peres de Alçega, ma/yor de dias, señor de la ferreria de Urruçuno de suso,/ e Juan Martines de Ayerdi, menor de dias, señor de las/ ferrerías de Hepela de suso e de yuso, e Juan/ Martines de Alquiça e Martin Martines de Ayerdi e Martin/ Ochoa de Galarreta e Martin Sanchez de Garmendia e/ Juan Peres de la Camara e Martin de Arbide e Chachu/ de Ayçarna e Juan de Beasayn e Juan de Lastola e Martin/ de Berastegui e Juan Gomes de Oyaneder e San Juan Duran/ e Juan Urtiz, zapatero, e maestre Juan de Galarreta,/ barbero, e Pedro de Ayerdi e Pedro de Arbide/ e Juan Ochoa de Galarreta, fijo de Martin Ochoa de Galarreta,/ e Juan de Albiz e Juan Gomes de Ayçarna e Juan Gomes de Alçega,/ barquinero, e Juango de Orio, barbero, e Martin de Sasoeta// (fol. 22 v.) e Juango de Echerreaga e Miguel de Oyaneder e/ Garcia de Exil e Pedro de Sasoeta e Pedro Gon/çalez de Ureta e Martin de Luebana e Miguel de Arrieta,/ bastero, e Miguel de Larrea e Juan de Yçurrola/ e Anton de Orcayen e Juan de Vidaurreta e Peruste/ Arreo e Juan Ochoa de Berastegui e Martixa de Al/çega e Pedro de Alçega e Martin de Beasayn e Martin/ Garçia de Berastegui. Nos amos lo dichos conçejos,/ alcaldes, preboste, jurados e ofiçiales e omes/ buenos de la dicha villa de San Sabastian e Hernany/ e cada uno de nos por nos e cada uno e qualquier/ de nos e por todos los otros qualesquier personas/ syngulares e vecinos de las dichas villas que al presente avsen/ tes son de estos dichos conçejos e por cada uno de ellos/ prometiendo e nos

obligando por nos e qualesquier/ de nos e por nuestros vienes e de qualesquier de nos, e asy/ de los dichos conçejos como de los syngulares e particulares e cada uno e qualquier de ellos de nos de fazer/ curar e guisar en manera como los dichos vezinos de las/ dichas villas de San Sabastian e Hernani que av/sentes son e los presentes en estos dichos conçejos aya/mos e ayan por bueno e justo e loable todo lo que adelante/ sera contenido de la otra, eçcepto los dichos Juan Martines de Ayerdi// (fol. 23 r.) e otros a el adherentes de partes de suso escriptos, que/ en uno con el contenido otorgamos e conoçemos que/ devemos loar e loamos, aprobar e aprobamos, otor/gar²⁵ e otorgamos, por las razones e causas que suso/dichas e declaradas son el dicho capitulado e todo/ e cada cosa e parte de ello en aquel contenido para agora/ e para en todo tiempo syenpre jamas e prometemos/ e nos obligamos que nos nin alguno de nos nin los dichos/ ausentes nin alguno nin algunos de nos, ni de ellos no/ yremos nin yran ni bernemos ni bernan por sy ni/ por otro o otros contra el dicho capitulado ni contra/ cosa ni parte de lo en aquel contenido en tiempo alguno en/ poco nin en mucho por ninguna manera, via nin razon/ que sea ni ser pueda de derecho, fecho o conçejo en contrario/ del dicho capitulado e de los articulos en aquel contenidos/ antes lo ternemos e guardaremos e cunpliremos/ nos e cada uno de nos e de los dichos nuestros vezinos e cada/ uno e qualquier de nos e de ellos en todo e en parte/ segund e como en el e en los articulos de aquel suena/ e se contiene obligaçion que fazemos que sy asi/ no lo guardaremos tuvieremos e cunpliremos/ o los dichos nuestros vezinos o de alguno de nos no lo/ guardaren tuvieren o cunplieren que por cada vegada/ que el contrario fezieremos nos o qualquier de nos/ o de los dichos nuestros vezinos o qualquier de ellos que pague/mos e paguen de pena a la parte que lo ubiere por firme// (fol. 23 v.) mill doblas de la banda castellanana de la ley e cuño de rey / nuestro señor, con mas todas las costas e misyones, daños e/ menoscavos que a la tal parte obediente se le recreciere/ doblados, e la dicha pena de las dichas mill doblas e lo otro que/ dicho es se pueda demandar en todo o en parte, la qual pa/gada o non pagada que todavia sea e finque firme, estable,/ valioso, para agora e para siempre jamas, e en su virtud/ e entre nos las dichas partes e cada uno de nos el dicho capitulado/ e con todos sus articulos, segund e por la manera que/ susodicho es, e nos el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados,/ ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian,/ e nos el dicho conçejo, alcaldes, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian, e nos el dicho conçejo/ alcaldes, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa/ de Hernani, segund e por la horden que de suso nombrado/ estamos por nos e por qualquier de nos e de los dichos nuestros/ vezinos que av/sentes son de los presentes conçejos e/ de los dichos vienes e rentas e provechos e derechos e açiones,/ emolumentos, muebles e rayzes, avidos e por aver/ de nos, e cada uno de nos e de los vienes e personas syn/gulares de nos e todos e cada uno de los dichos nuestros ve/zinos e cada uno de nos e de ellos e de los dichos nuestros su/çesores por si e por el todo que para

ello para cada cosa de ello/ en todo e cada cosa e quanto es caso espresamente/ obligamos por do quier que seamos e la ayamos// (fol. 24 r.) enunçiando e partiendo de nos e de ellos e de cada uno/ de ellos toda ley e todo fuero e todo derecho, canonico e civil,/ hordenamiento e costituciones, usos e costumbres escritos/ e non escriptos, eclesyasticos e seglares, e todos e/ qualesquier previllejos, graçias e mercedes, fanquizas e liberta/des, exepçiones e defensiones, cabsas e razones que/ contrarias son o ser puedan contra lo que en esta merced/ sobre razon del dicho capitulado e articulos de aquel es/ aprobado, otorgado, consentido e loado, para en corroboraçion de lo qual e de la dicha pena sy en ella nos, o al/guno de nos o de los dichos nuestros vezinos o qualquier de ellos/ cayremos o cayeren excetos los susodichos e declarados,/ renunçiamos e partimos de nos e (de) cada uno de nos la/ ley e auxilio e beneficio, exepçion de duobus bel plu/revus reys debendi, e el autentico presenti, e el/ autentico oc yta que, e a la epistola del dibi Adriani/ e ceditarum accionum, e la ley infactum, e a la con/diçion syne cabsa, e a la condiçion oturpen cabsam/ bel esturpi cabsa, e a la ley que dize e dispone de una/ cosa fecha e otorgada e otra escrita contenida e declarada.

Otrosy renunçiamos e partimos de nos e de qual/quier de nos e de los dichos nuestros vezinos e de cada uno e/ qualquier de ellos que no podamos dezir nin alegar que es/ mayor la pena que el prinçipal nin que es demasiado el uno/ mas que el otro.

Otrosy nos obligamos de non dezir nin alegar/ nulidad por razon nin de las partes otorgantes ni aprobantes// (fol. 24 v.) ni consentientes el dicho capitulado nin lo en aquel contenido/ nin sobre razon de la causa e casos sobre que es cosen/tido e otorgado, loado e confirmado ni por la forma de esta/ presente merced nin por otra razon nin razones que sean o/ ser puedan.

Otrosy renunçiamos la ley en que dize que el/ dicho futuro non se puede renunçiar.

Otrosy re/nunçiamos a toda restitucion in integrum e a la/ restitucion exlausula general e exlausula/ espeçial o en qualquier manera nos perteneçen.

Otrosy/ renunçiamos e apartamos de nos el derecho que dize que el auxilio de la restitucion non puede ser renunçiado/ fasta que por lesion abida le pertenesca.

Otrosy re/nunçiamos el derecho que dize que por una e dos vezes puede/ ser mercada e ganada la restitucion, ca asy bien/ como si avida fuese la lesyon o el engaño nos perte/nesciese la renunçiamos e de agora para en adelante en todo tiempo e para syenpre jamas loamos, e aproba/mos, confirmamos lo susodicho capitulado e articulos/ en aquel contenidos con todas sus dependencias, ynci/dençias e emergencias e nexos e conexos.

Otrosy/ renunçiamos de non dezir ni alegar que este loamiento/ e otorgamiento e confirmaçion de dicho capitulado e ar/ticulos en aquel contenidos

no fue otorgado en forma/ ni por horden devida nin por todos aquellos que lo de/vieron otorgar por parte e en nonbre del dicho conçejo/ e villa de Hernani e sus tierras e terminos e vezinos// (fol. 25 r.) e moradores de su juridiçion e que al tiempo que se otorgo,/ loho e confirmo no fueron presentes al otorgar/ loar e confirmar las dos partes del dicho conçejo e villa/ de Hernani ni los vezinos e avitantes en la juridiçion/ e terminos de ella, ni la otorgo la mayor parte de las dichas/ dos partes de nos el dicho conçejo nin que non podiamos otorgar/ loar e confirmar segund e por la manera que de suso es/ loado otorgado e confirmado.

Otrosy renunçiamos a toda/ ynorançia de fecho e de derecho e a todo horror e duda e/ toda demanda e defension e a todo remedio e auxilio/ de que nos podamos aprovechar para yr o venir o tras/pasar contra lo susodicho capitulado e articulado/ e contra qualquier parte o cosa de ello e todo otro remedio/ que en el cuerpo de derecho o fuerza de el sea, aunque sea o/torgado a ausentes por razon e cabsa de la republica/ a mayores o menores o a fijos o a otros quales/quier por rey o por reyna o ynfante o otra persona/ alguna e toda exepçion e defensyon de que nos po/damos aprovechar motu proprio o por dispensa/çion o en otra qualquier manera para ynstar o anullar,/ ynpunar o retrasar o resystir lo sobredicho o/ qualquier cosa o parte de ello. E espeçialmente re/nunçiamos, de nos e de qualquier de nos e de los dichos/ nuestros vezinos e de qualquier de aquellos, la ley que dize/ que general renunçiaçion que ome faga que no vala, e eso/ mesmo como dicho es obligamos a nos e a qualquier de nos/ e a los dichos nuestros vecinos e a qualquier de ellos e a los dichos nuestros// (fol. 25 v.) vienes e de qualquier de nos e suyos e de qualquier de/ ellos por todo ello e con el dicho capitulado e/ con los dichos articulos que en aquel se contienen, con/ sus dependençias emergençias e ynçiden/çias, anexos e conexos, e con aquello que de ello e de/ qualquier parte de ello resultara, e por los/ diputados que por nos las dichas partes seran o/ fueren elegidos o tomados por aquellos que por/ ellos fuere, asymismo en nombre de los dichos conçejos,/ asy de la dicha villa de San Sabastian como de la dicha/ villa de Hernani, fuere e sera dicho, pronunçiado e/ sentenciado e determinado, queremos e es nuestra voluntad/ e nos plaze de dar e damos todos los pleitos e/ questiones e debates que entre nos los dichos conçejos,/ alcaldes, preboste, jurados, regidores, oficiales/ e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian,/ e entre nos el conçejo, alcaldes, jurados, ofiçiales e o/mes buenos de la dicha villa de Hernani que han seydo/ movidos e heran e son de e sobre los dichos ter/minados de Urumea e Epela, renunçiendo e/ partiendo de nos e de qualquier de nos e de los dichos/ nuestros vezinos e de qualquier de nos e de ellos toda/ accion e derecho e toda exepçion e defensyon/ que por cavsa e razon de una sentencia que los señores// (fol. 26 r.)²⁶ procuradores de esta prouinçia de Guipuzcoa estando juntos/ en la tierra de Usarraga sobre razon de los dichos/ terminados dieron e pronunçiaron, la qual dicha/ sentencia queremos que sea nulla e de ningund efecto/ e virtud e por la tal damos e

partimos de nos, para en/ corroboracion e firmeza de lo qual nos los dichos conçejo,/ alcaldes, preboste, jurados, regidores, oficiales e/ omes buenos de la villa de San Sabastian, de suso/ nombrados e declarados, e nos los dichos conçejo, alcalde, fiel,/ jurados e omes buenos de la dicha villa de Hernani suso/dichos e declarados, salbo los dichos Juan Martines de Ayerdi/ e Martin de Ayerdi e sus adherentes, vien asi de suso/ nonbrados e declarados, e cada uno de nos juramos/²⁷ a Dios e a Santa Maria e a los santos evangelios/ do quier que mas largamente se contienen e a esta/ señal de la cruz (cruz), que corporalmente con nuestras ma/nos derechas tocamos, que nos ni alguno de nos no/ yremos nin yran, vernemos ni vernan en poco/ ni en mucho en todo nin en parte por ninguna via/ ni razon por nos nin por otro o otros por nos en/ tiempo alguno en contrario de esta aprobaçion e otorgamiento e confirmacion de los susodichos capitulados/ e articulos en aquel contenidos ni nos ni alguno de nos/ non nos ajudaremos ni ayudara de la dicha pronunçiaçion// (fol. 26 v.) e sentencia que los dichos señores procuradores de la dicha Provinçia/ dieron e pronunçiaron sobre razon de los dichos ter/minados de Urumea e Epela en la dicha tierra de Usarraga/ por via de acçion nin de excepcion nin defensyon/ nin de otro derecho que de la dicha sentencia pudiese naçer e/ resultar su pena de allende de yncurrir la dicha/ pena de las dichas mill doblas de ser perjuros e yn/fames e fementidos nos e qualquier de nos e personas/ de menos baler e sy en la dicha pena de perjurio cayere/nos nos o alguno de nos o yncurrieremos por la/ presente o por lo contenido en ella damos e otorgamos/ poder conplido a todos e qualesquier juezes, asy de santa/ yglesia e como seglares, de qualesquier condiçiones/ e juridiciones que sean o ser puedan que proçedan contra/ nos e contra nuestros vienes e de cada uno e qualquier/ de nos, que en la dicha pena de perjurio cayéremos, los/ eclesyasticos por conjura eclesyastica, e los se/glares por aquella mejor manera, via e forma que fa/llaren por derecho, e que nos non asuelban de la dicha ex/comuniòn, aunque por nos o alguno de nos o por qual/quier de nos sea ynpetrada en qualquier manera./ o benga de mandamiento espreso del muy santo padre/ de su propia monta e poderio absoluto, o de otro// (fol. 27 r.) qualquier perlado e juez de santa yglesia, que para ello su/ficiente poder ayan, nin podamos pedir nin aver absoluçion nin despenaçion nin yntegrum restituçion de este dicho/ juramento fasta que tengamos, goardemos e cunplamos/ todos lo sobredicho, e vistos los poderes que avnos los dichos/ conçejos dieron e otorgaron a nos los dichos diputados/ e fuerças e clausulas de aquellos segund e por la/ horden e forma siguiente e porque la espidicìon/ de terminaçion e declaraçion de lo susodicho capitulado/ sera deficile e casi enposible sy por todos los dichos/ oficiales e omes buenos de nos avnos los dichos conçejos/ de las dichas villas se ubiese de dar, porque segund derecho/ de regla e esperiençia de cada dia lo demuestra/ quanto cabe mas tantos sesos e juzcios porque la con/fusyon con ser e non ser cavsas como los dichos debates/ e questiones de nos anbas las dichas partes en su execuçion non ayan de aver en braço de un querer e acuerdo/ de nos

anvas las dichas partes es platicado e disceptado/ e concluydo e asentado que cada uno de nos ayamos de elegir/ e elija tomar e tome çierto numero de deputados de/ entre sy para que los tales dichos deputados de anbas/ las dichas partes auida entre sy su platica vean mi/ren e acuerden los prinçipios e horden e como e porque// (fol. 27 v.) via los dichos debates e questiones puedan aver e reçibir/ mejor finida e expidicion.

NOTAS:

1. Al margen izquierdo: De los concejos.
2. Al margen izquierdo: Poder de San Sebastian y Hernani.
3. Interlineado: por amistança.
4. Al margen izquierdo: 1417, contrato e vecindad.
5. Al margen izquierdo: Deseando restablecer la buena concordia.
6. Al margen izquierdo: Yerategui.
7. Al margen izquierdo: Agoas yerbas.
8. Al margen izquierdo: Abla de los çinco hexidos que a las ferrerías quitan. Que sean mojonados.
9. Al margen izquierdo: Que sean mojonados.
10. Tachado.
11. Al margen izquierdo: Que el termino de Epela se reparte y amojone para cada republica.
12. Al margen izquierdo: Ganados.
13. Al margen izquierdo: La juridiçion comun en el termino de Epela a las dos villas segun el contrato viejo.
14. Al margen izquierdo: Que los exidos sean para los dos conçejos a perpetuo.
15. Al margen izquierdo: Abla de los exidos.
16. Al margen izquierdo: Prenda de los ganados en Hepela.
17. Al margen izquierdo: Los salmones que se matan en la jurisdiccion de Hernani.
18. Al margen izquierdo: Yraçurdi.
19. Al margen izquierdo: Abla de los señores de los ferrones.
20. Al margen izquierdo: Contradicio de algunos vecinos de Hernany.
21. Al margen izquierdo: Juan Martinez dice tiene derecho de cortar leña para raguas.
22. Al margen izquierdo: Sentencia.
23. Al margen izquierdo: El concejo de San Sebastian junto a campana tañida.
24. Al margen izquierdo: El concejo de Hernany en su casa concegil del ospital.
25. Al margen izquierdo: Como los que loan e ratifican el capitulado.
26. Al margen: Y sea nula una sentencia dada por la Provincia.
27. Al margen: Juramento.

1467-02-16. Donostia San Sebastian

Petri de Igueldo, escribano real, por mandato de Domingo Pérez de Saria y Pedro Martínez de Ichasabe, alcaldes de Donostia San Sebastian, a petición de Pedro Martínez de Vitoria, sastre, vecino de Donostia San Sebastian, procurador del concejo de San Sebastian, realiza un traslado notarial de un contrato entre las villas de Donostia San Sebastian y Hernani para el reparto de términos en el valle del Urumea.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-1, papel, procesal. Traslado notarial.

En la villa de San Sabastian, lunes, diez e seis dias del mes de/ febrero año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill/ e quatroçientos e sesenta e siete años, este dia en la dicha/ villa por ante los honrrados e cuerdos Domingo Peres de Saria/ e Pedro Martines de Ychasaué, alcaldes hordinarios en la dicha villa/ e este dicho año, estando los dichos señores alcaldes asen/tados peticionalmente en juyzio oyendo e librando/ pleitos segund que lo han de uso e de costunbre de se/ asentar e sustanciar juyzio a la audiencia de/ terçia en un tablero que esta ante las puertas de las/ casas de la morada del dicho Domingo Peres que son en la/ dicha villa en la calle que dizen de Santa Maria. En presençia de mi Petri de Ygueldo escriuano de camara del rey/ nuestro señor e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reinos e señorios, e de los testigos/ de yuso escritos veno (sic) e pareçio presente en el dicho/ lugar ante los dichos señores alcaldes Pedro Martinez de Bitoria// (fol. 2 r.)¹ sastre, vezino de la dicha villa, en nombre e como procurador/ del conçejo, alcaldes, prebestos, jurados, regidores, ofiçiales/ e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian, e luego/ el dicho Pedro Martines en nombre susodicho del dicho conçejo dixo/ a los dichos señores alcaldes que podria aver seys años poco/ mas o menos tiempo que entre el dicho conçejo de la dicha villa/ de San Sabastian e el conçejo, alcalde, fiel, jurados e omes/ buenos de la villa de Hernani ubieron seydos e fueron/ otorgados e pasados dos cartas de contratos sobre los ter/minados, yerbas, pastos e aguas de la Urumea tal el uno/ como el otro, e el otro como el otro en un tenor para cada/ uno de los dichos conçejos por e en presençia de Juan Sanchez/ de Sorola, defunto, que Dios perdone, e Lope Ochoa de/ Galarreta, escriuanos de cada uno de ellos juntamente/ como ante escriuanos publicos, los quales de su ofizio/ ovieron e avian e tenian estipulados e pasados e/ dixo que como quiera que los dichos contratos asy pasaran/ que syn los tales nin alguno de ellos ser sacados de poder/ de los dichos escriua-

nos nin alguno de ellos al menos para/ el dicho conçejo de San Sabastian que derechos fiziera e fizo su/ comendamiento del dicho Juan Sanchez e por dificultad de ello fasta/ la ora lo non avian fecho nin podido sacar nin lo aver/ a poder del dicho conçejo, por lo qual e porque dixo que al dicho/conçejo hera conplidero e neçesario el dicho contrato/ que en aquella mejor manera via e forma que podia e de derecho debia/ que diesen la liçençia e autoridad e mandasen a mi el dicho// (fol. 2 v.) Petri escribano traer e mostar ante ellos el dicho contrato/ e escriptura como a sucesor de las escripturas e re/gistros del dicho Juan Sanchez en cuya fieldad dixo que estava el/ dicho contrato e escriptura el tal, dandolo por presentado/ sy neçesario hera en fieldad de mi el dicho escriuano para que/ sacase o feziese sacar e escriuir de los registros e escrip/turas del dicho Juan Sanchez el dicho contrato en publica e devida/ forma e segund que por el dicho Juan Sanchez e el dicho Lope Ochoa/ aya seydo retenido e estipulado, e el dicho Juan Sanchez en fin de los/ dichos sus dias en los dichos sus protocolos avia e tenia/ dexado e lo tal synase de mi sygno e rubricase/ de my rubrica e señal manual por mi mismo por la via e/ forma que lo que dicho Juan Sanchez escriuiera, synara e rubricara/ de su mano e syno en acostumbraba fazer seyendo vibo/ tras tal contrato e escriptura que yo asy sacase e escriuiese/ de los protocolos e registros e escripturas del dicho Juan Sanchez/ para que mejor valiese e prestase fee en juyzio e en qual/quier lugar que pareçiese de su ofiçio los dichos alcaldes/ interpusyesen su decreto e autoridad quando mejor/ podian e devian. Ca dixo que asy lo devian e heran te/nidos fazer de derecho e para en lo neçesario dixo que ynplo/rava e ynploro el ofiçio de los dichos señores alcaldes, de lo/ qual e de lo que en paz de lo susodicho fuese dicho, avtuado e/ mandado dixo el dicho Pedro Martines que pedia e pedio testimonio/ e luego los dichos señores alcaldes dixieron que oyan lo a ellos// (fol. 3 r.) dicho e denunciado por el dicho Pedro Martines en el dicho nonbre e en/² siguiente, que mandavan e mandaron a mi el dicho Petri escribano/ que truxese ante ellos el dicho contrato e escriptura que el dicho Pedro/ Martines de suso dezia sy lo avia o tenia fallado en los dichos/ protoculos e escripturas e registros del dicho Juan Sanchez por/ quando dixieron que ello hera notario, yo el dicho Petri su/sucesor de los dichos registros, protocolos e escripturas/ del dicho Juan Sanchez e por su fin e muerte usaba e sacava de ellos/ lo que competia e hera de dar a cada uno, porque ellos asi el/ tal contrato visto feziesen e mandasen lo que con derecho/ devian e çerca ello heran tenidos. E yo el dicho Petri escribano/ de mandamiento de los dichos señores alcaldes e a ellos luego/ mostre e presente oreginalmente un contrato escriptura/ tocante a los dichos conçejos de las dichas villas de San Sa/bastian e Hernani sobre los dichos terminados e/ yerbas e aguas de la dicha Urumea de que el dicho Pedro Martines/ fizo mençion que falle e ube fallado en los protocolos/³e escripturas del dicho Juan Sanchez firmado e rubricado de ellos./ El qual dicho contrato por los dichos señores alcaldes asi visto e lo/ razonado en el atento, dixieron los dichos señores alcaldes/ que por ellos visto el dicho contrato e lo en el contenido

e mira/do de como e qual pareçia ser estipulado e pasado por/ e en fieltad de los susodichos Juan Sanchez e Lope Ochoa e/ de cada uno de ellos e firmado de sus nombres e senales/ e el pedimiento de dicho Pedro Martines a ellos fecho en el dicho// (fol. 3 v.) nombre ser justo que mandavan e mandaron e davan/ e dieron licençia e autoridad a my el dicho Petri escriuano/ para que el dicho contrato escriuiese o feziere escriuir/ en linpio punto por punto segund que el dicho Juan/ Sanchez lo abia dexado e pareçia estar en el, non aña/diendo nin diminuyendo en sustançia cosa alguna en/ publica e devida forma e segund que a mi oficio requeria/ e lo suscriviese e synase de mi signo segund e por la/ forma e manera que el dicho Juan Sanchez en su vida deviera/ e podiera fazer e acostunbrava. E que el tal⁴ contrato que yo/ cerca la dicha razon asy sacase e escriuiese o fe/ziese escriuir e synase con mi signo ynterponia/ e ynterpusieron su decreto e autoridad quanto/ mejor podian e devian para que valiese e feziere fee/ en juyzio e fuera de el e en qualquier lugar e logares/ que pareçiese sy e a tan vien e complidamente/ como si el dicho Juan Sanches en su vida e el dicho Lope Ochoa/ escriuiendolo e synandolo pudiera e deviera valer./ E el dicho contrato asy escripto e sinado en publica/ forma diese e entregase al dicho concejo o al dicho Pedro/ Martines en su nonbre pagandome el justo e devido/ salario que por ello devia e mereçia. E por testigos/ a todo ello fueron presentes Pascoal Martines de Rada⁵/ e Juan Bono, de Tolosa, e Alnat Gomez, menor de dias, e/ Juan de Ronçesvalles, escriuanos vezinos de la dicha villa./ (fol. 4 r.) de San Sabastian.

El tenor el qual dicho contrato e/ escriptura que yo asi falle en las escripturas del/ dicho Juan Sanchez, e vieron los dichos señores alcaldes e yo/ el dicho Petri asi saque, es por la forma segui/ente⁶.

NOTAS:

1. El folio 1 v. está en blanco.
2. Al margen izquierdo: Mandan presentar las escrituras refiere el sindico y registros de Juan.
3. Al margen izquierdo: Presentacion del contrato entre Ermany y San Sebastian.
4. Interlineado: tal.
5. Al margen derecho: Testigos.
6. Al margen izquierdo: Contrato, contrato.

1490-01-05. Écija

Los Reyes Católicos mandan, en Real Cédula, a los oidores de la Real Chancillería de Valladolid, que determinen en el pleito que tratan Juan López de Amezqueta contra el concejo y clerecía de la villa de Hernani sobre el patronato de la iglesia de San Juan Bautista de Hernani, para lo que dictamina que se siga el modelo aplicado en la elección de clérigos y su sustento en el monasterio de Santa Maria de Balda (Azkoitia), teniendo en cuenta la población, rentas y pie de altar de ambas iglesias, y observando que los clérigos designados sean suficientes y naturales de la villa de Hernani.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura E-4-II-1-1, papel, procesal. Traslado judicial.

El rey y la reina,/ presidente e oydores de la nuestra audiencia, Joan/ Lopez de Amezqueta nuestro vasallo, nos fizo rela/cion por su petiçion deziendo que el a tratado/ ante vosotros ciertos pleitos con el conçejo/ e clerigos de la villa de Hernani, sobre la/ presentaçion de los clerigos e serbiçio del/ monesterio de San Joan de la dicha villa de Her/nani e sobre las otras causas e razones/ en el proçeso del dicho pleito contenidas, en que/ en el dicho pleito fuera dado sentencia difinitiba// (fol. 34 v.) en su favor. Y diz que estando el dicho/ pleito en el estado que por parte de la dicha villa/ y clerigos, fue ganada una çedula de mi la rei/na y sobrecarta de ella por la qual vos enbie/ a mandar que probeyesedes que la dicha ygle/sia fuese serbida e puestos clerigos en ella,/ segund e por la forma que se abia por nos/ probeido e mandado, que se fiziese en el mones/terio de Santa Maria de Balda que es en la billa/ de Azcoitia faziendo dar otra tanta raçion/ e mantenimiento, como Joan Garçia de Balda/ daba a los clerigos del dicho monesterio. En lo/ qual diz que reçibe mucho agrabio e daño/ porque el tenia sentençia difinitiba dada/ por vosotros entre el dicho conçejo y clerigos,/ en la dicha causa e porque asimismo el dicho/ su monesterio es de muy poca renta, y el pie/ de altar mucho mejor, que no el del dicho mones/terio de Balda e porque asimismo a el perteneçia/ presentar e poner los dichos clerigos que se obie/sen de poner e no el dicho conçejo. Por lo qual abia/ suplicado para ante nos, de la dicha nuestra carta e/ sobrecarta y que se abia presentado en segui/miento de la dicha suplicaçion ante nos, y/ nos suplico y pedio por merced que sobre todo/ ello le mandasemos probeer e remediar/ con justiçia, por manera que el no fuese agra// (fol. 35 r.)biado o como la nuestra merced fuese. E nos tobimoslo/ por bien e porque nuestra merced y voluntad no/ fue, ni es de agrabiar al dicho Joan Lopez de Amezque/ta, mas de remediar,

como la dicha yglesia sea/ serbida y los dibinales, ofiçios se digan debida/ mente. Por ende nos vos mandamos que abida/ consideraçon a la poblaçon y vecinos y a las/ rentas del dicho monesterio de Balda y a los que/ tiene el dicho monesterio yglesia de Hernani,/ y abida asimismo consideraçon al pie de/ altar que el dicho monesterio de Hernani diz/ que tiene, mas que el dicho monesterio de Balda/ y a la renta que cada uno de los dichos moneste/ rios tiene, y al pueblo que es aquel respeto/ e consideraçon probeais, como el dicho Joan Lopez/ de Amezqueta presente los clerigos en aquel/ ¹ monest- erio que conbengan que sean natura/les de la dichao villa e su tierra, abilles y su/ fiçientes al respeto del dicho monesterio de/ Balda y del pueblo que es la dicha Hernani. De ma/ nera que ayan los dichos clerigos que asi pusie/ re otro tanto mantenimiento como an los/ clerigos de Balda, abida consideraçon al/ valor del dicho pie de altar, los quales dichos/ clerigos el dicho Joan Lopez no los pueda qui/ tar a su boluntad salbo, a requesta (sic) del/ ² dicho concejo de Hernani. Pero si los dichos// (fol. 35 v.) clerigos que asi pusieren y alguno de ellos se fuere/ o no quisiere serbir o falleçiese e pasare de esta presente/ vida, que el dicho Joan Lopez sea obligado a poner/ otros en su lugar, abilles y sufiçientes natura/les si los obiere como dicho es, por manera que la/ dicha yglesia e monesterio sea sienpre serbida/ de ministros sufiçientes. Y si los dichos clerigos/ e alguno de ellos no serbiere o falleçiere tare (sic) alguno/ de ellos, no estando dolientes que lo que asi/ obiere de aber por los dias que fal- tare que el/ dicho Joan Lopez aya de dar, y de la mitad de lo que/ asi obieran de aber los dichos clerigos, los dias que/ faltaren de serbir a la dicha yglesia, a la fa/brica de la yglesia y la otra mitad a los/ ³ pobres de Hernani. Y si por birtud de la dicha/ carta e sobrecarta algo abeis fecho e proçedi/ do entien- dase en lo que abeis de prober anten/ to (sic) el tenor e forma de esta nuestra carta, e non/ en otra manera. De la ciudad Eçija a çinco dias/ del mes de henero año de nobenta años. Yo/ el rey yo la reina por mandado del rey/ y de la reina Joan de Colona.

NOTAS:

1. Al margen: Naturales abilles y sufiçientes.
2. Al margen: Que no los pueda quitar sino arrequesta del concejo.
3. Al maregen: Quando faltaren de hazer el seruicio sin justa causa.

1490-05-18. Valladolid

Los Reyes Católicos mandan, en carta ejecutoria, a la Chancillería de Valladolid, que se cumpla la sentencia dada en el pleito entre Juan López de Amezqueta, hijo de Martín Pérez de Alcega, señor de Alcega, Amezqueta y Yarza, y el concejo y clerecía de la villa de Hernani, sobre el patronato de la iglesia de San Juan Bautista de Hernani.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura E-4-II-1-1, papel, procesal. Traslado judicial.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios/ rey y reina de Castilla de Leon de Aragon de Siçilia de/ Toledo de Valençia de Galliçia de Mallorca de Seuilla/ de Çerdeña de Cordoba de Corçega de Murçia de Jaen/ de las Algarbes de Algezira de Gibraltar conde e conde/sa de Barçelona e señores de Bizcaya y de Molina/ duques de Atenas e de Necopatria condes de Ruy/ sellon e de Çerdania marqueses de Oristan e de/ Goçiano, a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra/ audiençia y alcaldes y alguaziles e merinos y// (fol. 2 r.)¹ otras justiçias qualesquier de la nuestra/ casa e corte y chançilleria y a los corregidores, alcaldes/ y otros juezes e justiçias de la probinçia de Gui/puzcoa y de la villa de Hernani y de todas las/ otras çiudades e villas y lugares de los nuestros/ reynos y señorios que agora son o sean de aqui/ adelante y a cada uno e qualquier vos en buestros/ lugares e juridiçiones a quienes nuestra carta/ fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano/ publico sacado con autoridad de juez o de alcalde./ Salud e graçia, sepades que pleito paso y se trato/ en la nuestra corte y chançilleria ante el nuestro presiden/te e oydores de ella entre Joan Lopez de Amezqueta/ cuyas son las casas de Alçega e Amezqueta, e Yarça,/ e su procurador en su nonbre de la una parte, y el con/cejo alcaldes ofiçiales y omes buenos y clerigos/ de la villa de Hernani e su procurador en su nonbre/ de la otra, sobre razon de çierta demanda que/ Francisco de Valladolid en nonbre del dicho Joan Lopez de Amezque/ta ante los dichos nuestros presidente e oydores puso,/ ² en que dixo que, el dicho Joan Lopez y sus anteçesores/ cuya a sido la casa de Alçega por prebilegios e/ justos titulos de tiempo ynmemorial a esta/ parte abian estado y el estaba en posesion./ paçifica bel casi del monesterio de San Joan de/ Hernani y de aber y llebar los diezmos del dicho/ lugar y de presentar el bicario para que seruir// fol. 2 v.) el dicho monasterio, e que podia aver diez y ocho años,/ poco mas o menos, que fuera fecha contrato e yguala/ entre çiertos anteçesores del dicho Joan Lopez cuya fue/ la dicha casa de Alçega y entre la dicha villa para que/ dexase libremente

las obladadas en çierta forma/ y que helegiese quatro o çinco clerigos demas del/ bicario para serbir el dicho monesterio de San Joan/ e que pertençiendo al dicho Joan Lopez su parte la heleçion de los tales clerigos para seruir la dicha yglesia/ e monesterio asi por el dicho contrato como otros/ justos titulos que el dicho concejo y ofiçiales y omes/ buenos y otros por su mando y en su nonbre abi/endolo ellos por firme y rato y baledero abian/ tratado e que forçosa e biolentemente contra/ el dicho contrato e contra el derecho de su parte abian/ helegido y helegian de poco tiempo a esta parte los/ clerigos para que serbiesen la dicha yglesia y mo/nesterio en gran agrabio e perjuizio del dicho su parte/ y de sus derechos por lo qual diz que heran tenidos y/ de derecho obligados a dexar al dicho Joan Lopez su parte/ libremente helegir los dichos clerigos para seruiçio/ de la dicha yglesia y monesterio segund la forma/ del dicho contrato e por los otros titulos e no le pertur/bar ni molestar en su derecho y a le prestar cauçion su/fiçiente para ello. E que como quier que por el dicho su/ parte muchas bezes abian sido requeridos que/ fiziesen y ampliasen lo susodicho diz que lo no abian/ querido ni querran fazer sin contienda de juizio/ siendo a ello obligados de derecho³, y nos suplico// (fol. 3 r.) le mandasemos fazer cunplimiento de justiçia/ e que si otro pedimiento hera neçesario para su sentencia/ lo sobredicho ser y aber pasado si e por esa misma/ sentençia mandasemos condenar y condenasemos/ al dicho conçejo y ofiçiales y omes buenos de la dicha/ villa y asi condenados por todo rigor de derecho los/ mandasemos compeler y apremiar a que dexasen/ y consintiesen al dicho su parte libremente helegir/ los dichos clerigos para seruiçio de la dicha yglesia/ e monesterio segund la forma del dicho contrato/ y segund los otros titulos e que no perturbasen/ ni molestasen en su derecho e posesion y a que presta/sen sufiçiente cauçion para ello poniendoles/ grandes penas, e juro en forma de derecho, en anima/ del dicho su parte que lo susodicho no lo dezia ni pedia/ maliçiosamente salbo para guarda e conseruaçion/ del derecho del dicho su parte y sobre todo pedio cunplimiento/ de justiçia para lo qual y en lo neçesario ynploro/ nuestro real ofiçio y ofreçiase a probar lo neçesario y/ pidio y protesto las costas. E que por quanto el/ dicho concejo y alcaldes, regidores, ofiçiales heran/ todos unos e partes formadas, lo qual hera notorio,/ y por tal lo alego e pedio ser abido por lo qual el/ conocimiento de la dicha causa perteneçia a nos/ e presento el dicho contrato de que suso se faze mençion/ en quanto por su parte fazia e fazer podria e no/ ⁴en mas ni allende.

Contra lo qual Pedro de Arriola en nonbre del dicho concejo y alcaldes, // (fol. 3 v.) ofiçiales y omes buenos de la dicha villa/ de Hernani fue replicado por otra su petiçion que/ ante los dichos nuestro presidente e oydores presento en que/ dixo que protestando de no aber por juezes a los oydores/ de la dicha nuestra audiencia en el caso presente, mas ni/ alliende de quanto lo fuesen o pudiesen ser e so esta/ dicha protestaçion respondiendole a la dicha demanda/ por parte del dicho Joan Lopez presentada dixo que los/ dichos nuestros oydores no abian sido ni heran juezes para/ conocer de la dicha

causa por quanto por el dicho/ concejo heran sujetos a la jurisdiccion del alcalde/ mayor de la dicha probincia de Guipuzcoa, el qual/ ⁵ tenia jurisdiccion cebill y criminal alta y baxa/ mero mixto ynperio, ante el qual las dichas sus partes/ deben ser conbenidos y demandados y que el en el/ dicho nonbre declinaba e declino la jurisdiccion de los/ dichos nuestros oydores y mada-
semos pronunçiar no/ ser juezes para conoçer de la dicha causa y lo man-
dasemos/ remitir ante el dicho alcalde mayor y estaban/ prestos de estar a
juizio e cunplir de derecho al dicho Joan/ Lopez condenandole en las costas
y de esto no se/ partiendo e do logar no hubiese e so la protestaçion/ antes
fecha dixo que los dichos sus partes no heran/ tenudos ni obligados a fazer
ni cunplir cosa alguna/ de lo contenido en la dicha petiçion por las razones/
siguientes; lo primero por defeto de parte para pe/dir lo que pedia, lo otro
porque su petiçion no hera/ abeta ni formal ni proçedia no concluya segund/
derecho, lo tercero porque lo contenido en la dicha/ petiçion no fuera ni
pasara ansi segun e como// (fol 4 r.) en la dicha petiçion se la azia mencion
negolo segund/ e como en la dicha petiçion se contenia con yntençion/ de
la contestar e contestado pedio que mandasemos/ pronunçiar y declarar y
pronunçiasen/ y declarasen el dicho parte adbersa no ser parte/ y la dicha
su petiçion no preçeder ni competer e man/dasemos asolber a los dichos sus
partes de la ins/tançia de este juizio y de esto logar no hubiese/ les man-
dasemos dar por libres y quitos/ de lo contenido en la dicha petiçion para
lo qual/ y en lo neçesario ynplora nuestro real ofiçio e pedio/ e protesto las
costas⁶.

Contra lo qual el dicho Francisco/ de Valladolid en nonbre del dicho Joan
Lopez de Amez/queta replico por otra petiçion en que dixo/ que los dichos
nuestros oydores heran juezes para de esta/ causa conoçer e que se alegara
el caso de corte/ en tiempo y forma y hera notorio e que la de/clinatoria no se
pusiera en tiempo y forma y es/ta probada la demanda y que fuera puesta/
por parte bastante en tiempo y forma y lo/ en ella contenido fuera y hera ver-
dadero e pues/ aquella fuera negada pedio a la prueba de ello/ ser reçebido
e concluya e concluyo e por/ los dichos nuestros oydores fuera abido el dicho
pleito/ por concluso.

El qual por ellos bisto dieron/ en el sentencia en que allaron que eran
juezes/ de este dicho pleito e causa e que por tales se debian/ pronunçiar e
pronunçiaron e que debian man/dar y mandaron a anbas las dichas partes//
(fol. 4 v.) que para la primera audiençia dixiesen/ y alegasen de su derecho en
el negoçio prinçipal e por/ algunas causas e razones que a ello les mobieron/
no fizieron condenaçion de costas contra ninguna de/ las partes y reserbaron-
las en si para adelante/ si en el caso e contra quien de derecho logar obiese
e por/ su sentençia juzgando asi lo pronunçiaron y/ mandaron.

Despues de lo qual por parte del dicho/ Joan Lopez fueron ganadas e
ynpetradas ciertas/ nuestras cartas por las quales en hefeto mandamos/
al dicho concejo que durante la pendençia del dicho/ ⁷ pleito en prejuizio de
ella no ynobasen y asi/mismo mandamos reponer y reducir el dicho/ pleito y

negoçio en el punto y lugar y estado/ en que estaba al tiempo que el dicho Joan Lopez par/tiera a la guerra de los moros de las riuales./

Por parte del dicho conçejo y omes buenos fuera/ suplicado y en seguimiento de la dicha suplicaçion/ Rodrigo de Portillo en nonbre del dicho conçejo/ alcalde, jurados, regidores y clerigos, feligreses/ de la dicha yglesia y villa de Hernani se presento/ ante los dichos nuestros presidente e oydores e ⁸ presen/to ante ellos una petiçion en que dixo que pre/sentaba y presento de suplicaçion nuli/dad o en aquella mejor manera e forma que de/ derecho lugar obiese en prosecucion de una supli/caçion que por los dichos sus partes fuera ynter/puesta de una o dos nuestras cartas libradas// (fol. 5 v.) por algunos de los oydores de la nuestra audien/çia en favor del dicho Joan Lopez de Amezqueta sobre/ las obladas cera que se ofreçia en la yglesia/ de San Joan e sobre el poner de los clerigos e/ serbidores de la dicha yglesia y dixo que por/ nos vistas y hesaminadas las razones y cau/sas de la dicha suplicaçion se fallaria las dichas/ cartas y cada una de ellas de aber seido nin/gunas e do algunas ynjustas e muy agrabia/das en quanto abian sido en perjuizio de los/ dichos sus partes por todas las razones de nu/lidad y agrabios e ynjustiçias que de el te/nor de las dichas cartas se podia y debian colegir/ que abia por espresadas e por las seguien/tes; lo primero porque las dichas cartas/ abian sido subreçiias e obreçiias gana/das e ynpetradas callada la verdad e espresa/ la falsedad deziendo que el dicho Joan Lopez y sus/ anteçesores y cada uno de ellos en su tiempo abian/ estado y estaban en posesion de llebar las obladas/ que se ofreçian en la dicha yglesia no seyento/ ansi, antes por el contrario ca aquellas he/ran ofrendas de las mugeres y abian estado/ y estaban en posesion de las aber y llebar/ los clerigos que abian serbido y serbian en la/ dicha yglesia y heran y son puestos por el/ dicho conçejo de lo qual diz que si fuera fecha/ relaçion a los dichos nuestros oydores no se diera/ ni librara la dicha carta en la forma que la dieron// (fol. 5 v.) lo otro porque asimismo mandamos que si los/ dichos sus partes litispendiente abian fecho e ynobado/ cerca de las dichas obladas y ofrendas de las mugeres/ no siendo asi ni abiendo ynobado cosa alguna antes/ queriendo el dicho Joan Lopez se diera lugar a lo que/ el queria fazer litispendiente pribar a los dichos/ sus partes de la dicha su posesion, lo otro porque/ dixiera en la ynpetracion de la otra carta/ que el y los otros sus consortes abian estado/ en posesion de poner clerigos y serbidores en la/ dicha yglesia no seyendo ello asi, antes al contrario/⁹ y que el dicho Joan Lopez y su anteçesor sola/mente abian estado en posesion de poner los/ clerigos y seruidores de la dicha yglesia no/ siendo ello asi antes por el contrario ca/ el dicho Joan Lopez y sus anteçesores solamente/ abian estado en posesion de poner un bicario/ lo qual no le contradezian los dichos sus partes/ ni litependente fazian ynobaçion alguna y/ que no dixiera ni dispusiera de como los dichos/ sus partes abian estado en posesion de poner/ e nonbrar otros clerigos que serbieran en la/ dicha yglesia tantos quantos en numero ellos/ biesen ser neçesarios y que si eran poner para/ sustentamiento de los cuales

heran y fueron y/ seran las obladas y ofrendas de las mugeres/ de lo qual si el dicho Joan Lopez fiziera religion/ e dixiera la verdad para que los dichos sus/ partes abian estado en posesion bel casi de poner// (fol. 6 r.) e nonbrar los dichos clerigos beyendolo el dicho/ Joan Lopez y el dicho su padre y sus anteçesores/ e no las contradeziendo antes consentiendolo/ no se diera la dicha carta en la forma que se diera,/ y lo otro para que litipendiente los dichos sus/ partes no debieran ni debian ser pribadas de la/ dicha su posesion lo qual seria si se fiziera lo/ que por las dichas cartas se mandara, y lo otro/ por que la dicha carta y contrato que presen/tara no fuera ni hera berdadera antes falsa/ y falsamente fabricada y de ella pediera ser/le dada copia y le fuese mostrada la original/ porque el en el dicho nonbre la queria y enten/dia redarguir de falsa çebillmente e juro/ en forma en anima de los dichos sus partes e/ suya en su nonbre que la hexeçion de falsedad no/ la ponía por malicia ni por dilacion, lo otro/ porque ahun el dicho Joan Lopes no ponía ni nonbra/ba bicario perpetuo antes ponía y abía puesto ten/oralmente a quien le plaze e por no le dar el man/tenimiento que debía se abían ausentado y/ ausentara y dexaran de seruir en la dicha yglesia/ y que abía acaescido por aquella causa falles/cer los parrochianos sin recibir los sacramentos,/ lo otro porque pues el dicho pueblo abía/ creçido e creçía en poblacion de mas vezinos/ y los diezmos asimismo abían crecido en mas/ numero y asi como abía creçido en parro/chianos en renta fuera razon que se creçiera// (fol. 6 v.) y debía creçer el dicho serbiçio de la dicha yglesia/ y asi nos pedio y suplico apremiasemos al dicho Joan/ Lopez para que el y los subçesores que despues/ de el beniesen pusiesen bicario perpetuo en la dicha/ yglesia que fuese persona abil y su ficiente/ e discreto e fuese tal qual para el dicho caso re/quería e que le diese las dichas deçimas que llebaba/ asi a el como a otros capellanes y serbidores cle/rigos aquella dote y sustentamiento neçesario que/ tasasen y moderasen el presidente y oydores de/ nuestra audiencia. Y sobre ello probeyesemos como/ mas biesemos que cunple al seruiçio de Dios y/ al seruiçio de la dicha yglesia, sobre lo qual pedio/ ser fecho cunplimiento de justicia a los dichos/ sus partes ca cierto hera que por no dar sustentacion el dicho Joan Lopez no abía fallado ni puesto/ bicario perpetuo honbre sabio y discreto como hera/ neçesario para el dicho pueblo, lo otro porque/ de uno y de çinco y de diez y de veinte años/ e mas tiempo a esta parte los dichos sus partes/ abían estado y estaban en posesion bel casi/ de poner capellanes o clerigos a su libre vo/luntad y de los quitar quando querían de la/ qual posesion litipendiente no abían de ser/ despojados, lo otro porque las dichas cartas/ fueran muy generales e la dicha carta porque/ se mobieron los dichos nuestros oydores a dar y librar/ las dichas cartas la dicha escritura de contra esto// (fol. 7 r.) hera falso como dicho abía. Por las quales razones e por cada una de ellas nos pedio e suplico manda/semos e diesemos las dichas cartas por ningunas/ e do algunas como ynjustas e muy agrabiadas/ las mandasemos rebocar y rebocasemos y/ sobre lo que dicho abía de poner bicario y les dar/ sustentamiento e dote de que se podiesen man/tener

asi a el como a los otros capellanes que/ el dicho conçejo abia puesto e pusiera, mandasemos/ fazer e fiziesemos a los dichos sus partes y a el/ en su nonbre cunplimiento de justicia, e dixo/ que en no aber los dichos sus partes presentado/ con la dicha suplicaçion segund y en el termino/ que la ley disponia y en no aber concluido la/ causa e fecho las diligençias que debian e fue/ran y heran muy lesos e muy grabemente/ danificados e por ser consejo de unibersidad a/probada en que obiera e abia popillos menores/ huerfanos y biudas que debieron y debian ser/ restituidos yntregun (sic) contra el lauso del dicho/ termino en que debieran presentarse con la/ dicha suplicaçion e concluir la dicha causa e feneçer/la, por ende como mejor podia y de derecho debia/ nos pidio y suplico mandasemos resindir/ e quitar e quitasemos de en medio todos e/ qualesquier autos de lausos e trascursos// (fol. 7 v.) de tiempo asinaçiones de termino asi puestos/ por ley como por ome e otros qualesquier autos a los/ dichos sus partes perjudiciales y asi reçisos mandase/mos restituyr e restituyesemos yn yntregun (sic)/ a los dichos sus partes y a el en su nonbre pues hera/ clausula espeçial como a conçejo e a hunibersidad/ contra la dicha deserçion e contra el labso del dicho ter/mino en que pudieran y debieran proseguir la/ dicha causa de suplicaçion e se presentar con ella ante/ nos en que la debieran concluir y fenecer. Y asi/ restituido le mandasemos reponer e repusiese/mos a los dichos sus partes y a el en su nonbre al tien/po, punto, lugar y estado en que estaban antes y/ al tiempo que la dicha suplicaçion se ynterpusiera/ e que pudiera e debiera presentarse con ella ante/ nos en que la debieran feneçer e concluir, y asi/ repuestos fazia la dicha presentaçion e pedimien/tos e pidio en todo segund de suso, e para ello yn/ploro ofiçio y las costas, pedio e protesto e juro/ en forma en anima de los dichos sus partes e suya/ en su nonbre que esta restituçion no la pedia/ por maliçia ni por dilaçion e que estaba presto de/ fazer e prestar toda otra e qualquier solemnidad/ a que los dichos sus partes fuesen tenudos e que asi se/ estaba respondiendo a lo que se pediera por una/ petiçion por el dicho Joan Lopez presentada, ca pues/ los dichos sus partes suplicarian de las dichas probi// (fol. 8 r.)siones e proseguian la dicha suplicaçion no cayeran/ ni yncurrieran en pena alguna ni por tales penas/ se podia ni debia fazer hexecuçion ni abia lugar/ los pedimientos que fazian los quales el negaba/ e sobre lo que dicho abia conluya negando lo per/judiçial e las costas pedio e protesto¹⁰.

Contra lo qual/ el dicho Francisco de Valladolid, en nonbre del dicho Joan Lopez, pre/sento ante los dichos nuestros oydores otra petiçion en que/ dixo que sin embargo de las razones a manera de agra/bios dichas y alegadas en la dicha suplicaçion que no/ heran asi en hefeto ni abian lugar de derecho las¹¹/ cartas e probisiones en favor de su parte dadas fue/ran y heran pasadas en cosa juzgada, y de ellas/ por las dichas partes contrarias no fuera suplicado/ en tiempo ni en forma ni fueran fechas las dili/gençias que para prosecuçion de la dicha suplica/çion heran y fueran neçesarias y la dicha supli/caçion fincara desierta y las dichas probisiones/ pasadas en cosa juz-

gada. A lo qual no enbargara/ la restituçion en contrario pedida porque aque/ lla no se pedia en tiempo, ni en forma debida, ni/ por justas ni probables causas y asi nos pedio/ y suplico lo mandasemos declarar e probar/ e do esto çesase dixo que las dichas probisiones fue/ran y heran justas y derechamente dadas y asi nos/ pidio y suplico las mandasemos confirmar, sin/ embargo de las razones en la dicha suplicaçion con/tenidas que heran tales quales dichas tenia y// (fol. 8 v.) respondienddo a ellas dixo que las dichas probi/siones que fueran ganadas con relaçion berdadera/ e no por obreçion ni subreçion ni callada la verdad/ porque la verdad hera que los anteçesores del dicho/ su parte de tiempo ynmemorial aca por justos y/ derechos titulos abian estado en posesion de llebar, y/ abian llebado las dichas obladas e si los dichos clerigos/ de algun tiempo aca abian estado y estaban en po/sesion de las llebar solamente seria e abia seido/ despues aca que el padre del dicho su parte las quisiera/ dexar para los dichos clerigos, con el conçierto e contrato/ que sobre ello pasara e se otorgara entre el padre/ del dicho su parte y el dicho concejo. El qual dicho concejo/ no abia puesto los dichos clerigos salbo segun la/ forma del dicho contrato y los que primeramente/ fueran nonbrados oy dia bibian e las dichas partes/ contrarias fizieran ynobaçion durante el dicho pleito/ çerca de las dichas obladas, porque a consentimiento/ de anbas las dichas partes abia ygualado e con/certado que durante el dicho pleito se estuviesen/ las dichas obladas y las tubiese en poder de Martin/ Martines de Ayerdi y las tomara y ocupara de poder/ del dicho terçero y las diera a los dichos abades y asi/ fuera y hera justa la dicha probision, e por ella/ no se perjudicaba la posesion de las dichas partes con/trarias la qual nunca no tubieran ni tenian/ salbo, segund e como e por la manera que en el/ dicho contrato se contenia. Y que verdad hera// (fol. 9 r.) que los dichos anteçesores del dicho su parte/ abian estado en posesion de presentar un solo bicario/ y que en aquel tiene para el dicho monesterio, y que/ en aquel tiempo no obiera otro clerigo mas de solo/ bicario en el dicho monesterio y que pues que el padre/ del dicho su parte quisiera de su propia renta dexar/ renta para otros quatro clerigos y desde el tien/po que la dexara e no antes los abia en el dicho mo/nesterio, no hera mucho que hobiese de ser el y sus/ subçesores patrones para presentar los dichos cleri/gos mayormente que pasara el dicho contrato que/ dicho tenia, el qual fuera y hera bueno y verdadero/ e pues que el padre del dicho su parte la fiziera por/ serbiçio de Dios al dicho su parte plazia de estar por el/ como quier que lo podia bien contradzir, siendo como/ hera la renta del dicho monesterio y bienes de mayo/ rasgo binculados e sujetos a restituçion e por ta/les abian tenido e poseido los anteçesores del dicho/ su parte de tiempo ynmemorial aca. Y en ello/ no le pudiera perjudicar su padre al dicho su parte/ mayormente abiendolo ge lo dado primeramente/ en casamiento al dicho su parte y en caso que el dicho/ contrato por alguna razon no baliera, nos pedio/ e suplico mandasemos restituyr libre y desen/bargadamente al dicho su parte el pie de altar del dicho/ monesterio, segund e como los anteçesores del dicho/ su parte por titulo de

mayorazgo los abian lle/bado y heran anexos e perteneçientes al solar// (fol. 9 v.) de Alçega que hera del dicho su parte el qual no fuera/ ni hera obligado a poner bicario perpetuo. Ni tal bica/rio perpetuo se abia puesto en el dicho monesterio de tiem/po ynmemorial aca y aunque si bicario perpe/tuo se obiera de poner se daria lugar aqui a que/ nos de quien principalmente hera el dicho patronazgo/ e rentas del dicho monesterio y los que no las tenian./ E que el bicario que el dicho su parte abia puesto e puso/ hera suficiẽte e persona ydonea e le daba competen/te salario e mantenimiento e tal que el se conten/taaba segund e como los anteçesores del dicho su parte/ la abian fecho y en ello los dichos partes contrarias/ no tenian que ver, ni que entender e que así çesara/ todo lo en contrario alegado pues que las dichas car/tas e probisiones heran pasadas en cosa juzgada./ E que la suplicaçion que de ellas se ynterponia por/ via de restituçion, la qual segund e como e por lo que/ dicho tenia no abia lugar e aunque lugar obiera/ por ser como hera remedio estraordinario por/ ella no se pedia el hefeto de las dichas probisiones/ e nos suplico e pedio las mandasemos hexecutar/ como quier que se obiese de pronunçiar adelante/ sobre ellas, e ofresçiose a probar lo neçesario e/ ynobacion cesante.

Concluyo despues de lo/ qual por anbas las dichas partes fueron dichas y/ alegadas otras causas e razones por sus petiçiones/ que ante los dichos nuestro presidente e oydores presen/taron e presentadas çiertas escrituras, e dicho// (fol. 10 r.) contra ellas fasta que concluyeron e por los dichos/ nuestro presidente e oydores fue abido el dicho pleito por/ concluso el qual por ellos bisto, dieron en el/ ¹² sentençia en que fallaron que las dichas nuestras car/tas e probisiones por ellos dadas a la parte del/ dicho Joan Lopez de Amezqueta por las quales en/ hefeto abiamos mandado que durante la litispden/dençia del dicho pleito no se ynobase cosa alguna/ çerca del nonbramiento del clerigo, fasta que/ por ellos fuese bisto y determinado que he/ran buenas justa y derechamente dadas e que/ las debiera confirmar e confirmaron en grado/ de rebista, sin embargo de las razones en contra/rio dichas y alegadas en la petiçion de suplicacion por/ parte de la dicha villa, ante ellos presentada, conteni/das que lugar no tenian que debian mandar y/ mandaron dar sobrecarta a la parte del/ dicho Joan Lopez de Amezqueta para que fuesen guar/dadas e cunplidas y hexecutadas las dichas nuestras/ cartas e probisiones por ellos dadas e libradas./ E por quanto la dicha villa de Hernani suplica/ra mal condenaronles en las costas derechas fechas/ por parte del dicho Joan Lopez, de la qual dicha sentençia/ y tasaçion de costas fueron, dada nuestra carta/ hexecutoria al dicho Joan Lopez en el negocio/ principal. Dieron asimismo sentençia en que/ ¹³ fallaron que debian rescibir y rescibieron/ a anbas las dichas partes y cada una de ellas/ (fol 10 v.) conjuntamente a la prueba en forma, con cierto/ termino dentro del qual por anbas las dichas partes/ fueran fechas çiertas probanças e traidos e presenta/dos ante ellos, e puestas çiertas tachas y objetos con/tra los testigos por cada una de las dichas partes contra/ la otra presentadas e dichas y alegadas otras cier/tas

razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro/ presidente e oydores presentaron fasta tanto que/ concluyeron.

E por los dichos nuestros presidente e oydo/res fue abido el dicho pleito por concluso el qual por/ ¹⁴ ellos visto dieron en el sentençia en que fallaron/ que la restituçion pedida e demandada por parte/ del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de/ Hernani que no abia abido ni abia lugar de derecho, e/ pronunçiaronlo no aber lugar e beniendo el ne/goçio prinçipal e faziendo en el lo que de derecho debe/ ¹⁵ ser fecho fallaron que debian recibir y res/cebieron a anbas las dichas partes y cada una de/ ellas conjuntamente, a la prueba de las tachas e con/tradiçiones por la una parte puestas contra los testigos/ por la parte contraria presentados e a cada una/ de ellas a la abonaçion de los testigos por su parte/ presentados. Y a todo aquello que de derecho debian/ ser recibidos a la prueba e probado les aprobe/charia salbo jure ynpertinencyum et non ad/mitendorun para la qual prueba fazer, e para/ la traer, e presentar ante ellos les dieron// (fol. 11 r.) y asinaron çierto termino dentro del qual, por/ anbas las dichas partes, fueron fechas çiertas pro/banças e traídas e presentadas ante ellos e/ pedida e fecha publicaçion de ellos.

Despues de lo/ qual el dicho Pedro de Arriola en nonbre del dicho conçejo/ ¹⁶ y clerigos e feligreses presento una peticion/ en que dixo que por nos bistos y mandados/ ver y hesaminar los dichos e deposiçiones de los/ testigos, asi por su parte presentados como los/ presentados por parte del dicho Joan Lopez de/ Amezqueta en el negoçio principal, fallara/mos que los dichos sus partes asi en lo que toca a la/ probança principal de la justicia principal de esta/ causa, como en lo que tocaba a las tachas y objetos/ opuestos contra los testigos con que el dicho Joan Lo/pez abia querido probar su yntençion como/ a las abonaciones de los testigos. Los dichos sus/ partes abian probado que probaran su yntençion/ bien y cunplidamente e que el dicho Joan Lopez no pro/bara su yntençion ni cosa alguna que le aprobe/ chase por testigos ni por escrituras porque/ siendo como es lego no probara su yntençion/ ni tener capaçidad para llebar las deçimas de la/ dicha yglesia de Hernani, ni para poner ni pre/sentar clerigos ni bicarios en la dicha yglesia/ e que sin tener prebilegio nuestro o conçeçion a/postolica por ser como hera lego abia sido y hera// (fol. 11 v.) yncapaz, e que poco aprobechaban las escrituras que/ presentara porque no abian sido ni heran publicas, ni/ autenticas, ni oreginales ni tales a que fe se debie/se atribuyr. Lo otro porque por ellas no se proba/ba conçeçion perpetua, salbo temporal, e por la vida del/ conçeçiente y de aquel a quien se fiziera la merced e/ por muerte e fin de qualquier de ellos la merced y/ conçeçion abia espirado. Lo otro porque de cada uno/ de los subçesores reyes no se abia abido confirma/çion. ni conçeçion de nueva merced e que abian pasa/do muchos señores reyes e que no confirmaron/ ni fizieran nueva merced, e que si titulo alguno el/ dicho Joan Lopez o algunos o los mas de los que disen/ sus anteçesores en gran descargo de su conçien/cia, abia llebado las dichas deçimas por el grand/

poder e mando que abia tenido en aquella tierra/ sin titulo alguno que bastante fuese e que les atri/buyese e pudiese atribuir derecho para los llebar/ seyendo segund que abian seido el dicho Joan Lopez/ incapaz. Lo otro porque menos abia tenido titu/lo que bastante fuese para poder poner clerigos y/ bicario en la dicha yglesia e que quando el pu/diese algo fazer cerca de ello abia de presentar/ ¹⁷bicario, que fuese persona discreta y sabia y/ de buenas costumbres y de buena fama para/ que fuese ynstituto por bicario perpetuo en la/ dicha yglesia, que en ella residiese y admi/nistrase los sacramentos a los parrochianos// (fol. 12 r.) e dixiese los dibinales ofiçios. El qual abia/ de presentar como patron, si tal patron fuese, ante el obis/po de Panplona de cuya dioçesis hera la dicha villa,/ la qual el clerigo así presentado abia de aber cola/çion ca no abia ynstituçion, seyendo presentado/ dentro de quatro meses despues de la abitaçion e/ no despues, segund que el derecho en el caso lo determi/naba e no presentado por aquella bez fuera/ y hera pribado de derecho de presentar si alguno tubie/ra y fuera y hera debuelto en el dicho obispo e juro/ de bolento el pudiera e podia ynstituyr clerigo bi/cario perpetuo en la dicha yglesia abil y suficien/te para administrar los sacramentos e oyr de peni/tençia a los parrochianos e fazer todos los otros ofiçios que perte-neçian y/ heran anexos al dicho ofiçio de bicario, e tan perpetuo./ Asi, que para fazer lo que el dicho Joan Lopez e sus anteçe/sores tentaron de fazer hera a saber poner bicario/ tenporal y llebarse las deçimas para si e bertir/ las en sus propios husos profanos, no le patroçinen ni/ ayudan los titulos que abia presentado e menos le/ aprobechaba la costumbre que dize tener, que siendo/ como el hera lego e yncapaz e no abia costumbre/ que le podra abilitar ni abilitase para faser lo que/ el queria, ni seria ni hera yntroduzida por tanto/ espaçio de tiempo que le pudiera atribuyr¹⁸ derecho/ comun. De neçesario abia de mostrar conçeçion/ apostolica o tal que le abistasen e fiziesen capaz// (fol. 12 v.) de los derechos espirituales que no cabian en lego de su/ natura lo qual solo bastara para la exclusion del dicho/ Joan Lopez. Lo otro porque menos le aprobechara/ el contrato que dezia aber fecho su padre de los dichos/ conçejo, alcaldes, fieles e jurados e clerigos e fijiosdalgo/ e omes buenos, sus partes asi por lo contenido en el/ dicho contrato, como por lo alegado en el proçeso en que se/ afirmaba, como porque de la boluntad de los dichos/ sus partes no dependeria abilitar de la persona del/ dicho Joan Lopez, ni de su padre para ynstituyr e poner/ clerigos e bicarios en la dicha yglesia, ni para lle/bar las dichas deçimas, darle facultad e permission,/ seyendo segund que fuera asi el dicho Joan Lopez como/ las dichas partes legos e yncapaçes atibe e pasibe (sic) para la/ concebiçion de los tales derechos e que de otro mayor e/ que mas autoridad tobiese, obiera de ynterpre-trar/ la tal facultad e que asi muy poco le aprobechaba/ el contrato que dezia tener.

Lo otro porque en el caso que el tal contrato se pudiera fazer se requerie-ran/ otras solenidades que el derecho requeria, e que yn/terpusiçion y auto-ridad de superior heran neçe/sarias por cuyo defeto el dicho contrato fuera

y hera/ ninguno e no aprobechara al dicho Joan Lopez cosa/ alguna, en perjuizio de los dichos sus partes quan/to mas que sin perjuizio alguno le fizieran fazer/ el dicho contrato. Los dichos sus partes serian y fueron/ y heran lesos e muy grabe e muy ynormemente// (fol. 13 r.) danificados por culpa y negligencia de sus admi/nistradores. E que debieran e debian ser restituidos/ contra el dicho contrato yn yntregrun por ser como heran/ los dichos sus partes, concejo e hunibersidad aproba/da, en que abia pupillos, e menores y huerfanos/ biudas e que como mejor podia e de derecho debia nos/ suplico que reçindiesemos e mandasemos reçindir/ e quitar de en medio todos e qualquier labsos e/ trascurtos de tiempo e terminos e sentençias e/ conclusiones e otros autos a los dichos sus partes per/judiçiales, y asi resçisos restituyesen yn yn/tegrun a los dichos sus parte contra el dicho contrato/ en quanto le hera dañoso o lo podria ser. Y asi/ restituidos les pusiese a los dichos sus partes y a el/ en su nonbre al tiempo e punto y lugar ¹⁹ y estado/ en que hera, antes e al tiempo en que el dicho contrato/ se otorgase y asi repuestos que el en los dichos nonbres/ sobre lo suso contenido en este proçeso recontado,/ nos pedio y suplico mandasemos fazer e fiziesemos/ a los dichos sus partes y a el en su nonbre cunpli/miento de justicia, para lo qual e para cada cosa/ e parte de ello ynploro nuestro real ofiçio e juro,/ en forma debida de derecho en anima de los dichos sus/ partes e suya en su nonbre que los terminos/ alegados e pedidos y esta restitucion que no la/ pedia maliciosamente e que estaba presto de// (fol. 13 v.) hazer e presentar otra qualquier o mas solepnidad/ a que los dichos sus partes fuesen tenudos. Lo otro/ porque el dicho Joan Lopez mostrase tales titulos que/ le abilitasen para presentar clerigo, como tal/ patron que abia de ser perpetuo, el bicario e no/ tenporal e que no le abia el de remober a su bo/tuntad e que solamente el debiera presentar/ al obispo diocesano, dentro del termino que el derecho/ queria e que el tal clerigo presentado abia/ de aber ynstituion e colaçion del dicho obispo./ E nos pedio y suplico mandasemos que se aguarda/se de aqui adelante e que se abia puesto e presen/tado clerigos e bicario perpetuo abil y sufici/ente, para çelebrar los dibinales ofiços e para/ administrar los sacramentos a los parrochianos,/ tal que tubiese letras e suficiencia e de buena fama,/ conçiençia y de buenas costumbres quales con/beniese a la dicha yglesia e a onra de los felii/greses e parrochianos de ella sus partes. E que con/ el dicho cura fuesen puestos al menos otros çinco/ beneficiados como quier que serian neçesarios otros/ siete clerigos misa cantanos, naturales si se falla/sen de la dicha billa que tubiesen suficiencia e/ buenas costumbres para que con el dicho bicario per/petuo serbiesen y estubiesen continuo en ser/ biçio de la dicha yglesia, pues que el pueblo hera// (fol. 14 r.)²⁰ tan grande, en que abia trezientos bezinos casados/ en que abia a lo menos ochoçientos e a un mill con/fesantes e que abian resçibido las deçimas e/ rentas, y estaba en razon que se creçiese y se/ aumentase el numero de los serbidores a los/ quales y al dicho bicario, sin el pie de altar, man/dasemos dar la mitad de las dichas deçimas o/ a lo menos tanta parte de ellas que bastase

para/ sustentacion suya, faziendo sobre ello a los/ dichos sus partes y a el en su nonbre cunplimi/ento de justia, porque de otra manera seria/ ocasion que acaesiese, los ynconbenientes e ma/les e daños que fasta entonces abian acaesido/ por no se proveer la dicha yglesia segund que/ debieran. Hera a saber, segund que estava probado/ por el proceso cunplidamente que en año de la/ pestilencia el bicario que el dicho Joan Lopez abia/ puesto, por ser como hera tenporal, e no perpetuo,/ se fuera y ausentara e desanparara la dicha ygle/sia e parrochianos e muchos de ellos falleçieron/ sin confesion, e sin reçibir los sacramentos e/ doliendose de ello los dichos sus partes, e queriendo/ proveer a la saluacion de sus animas fueles/ necesario buscar como buscara, e traer como/ traxieron a la dicha yglesia clerigos e serbi/dores que serbiesen la dicha yglesia e admi/nistrar los sacramentos a los enfermos e// (fol. 14 v.) otros parrochianos, porque el dicho Joan Lopez/ no los queria ni buscar como quier que fuera/ requerido. E que ningun cargo de su conçiençia/ dexara la dicha yglesia sin la proveer de pastor pa/resçiendo al merçenario de que fabla el ebangelio/ que been benir los lobos a las obejas e las desmansaran,/ porque a el no perteneçia la casa de las obejas por/ que merçenario hera e no heran suyas. Lo qual esta/ probado que los dichos sus partes gastaran beinte/ e quatro mill maravedis²¹, en los quales el dicho/ Joan Lopez de Amezqueta debiera e debia ser conde/nado e apremiado a que los diese e pagase a los/ dichos sus partes pues que llebara las deçimas/ de aquel año, sobre lo qual pedio serles fecho/ a los dichos sus partes cunplimiento de justia segund/ que de suso en el dicho proceso estava pedido. E/ dixo que a esto no enbargaban los testigos,/ probanças que el dicho Joan Lopez quisiera fazer/ ansi por lo opuesto contra la probança principal,/ como por lo que agora dixo e alego contra las pro/banças de tachas e abonanças, lo uno porque/ los dichos testigos no fueron presentados por parte/ suficiete, ni en el tiempo ni en forma que debian,/ ni juraran ni depusieran segund e como de derecho/ hera necesario. Lo otro porque deponian de/ oydas e creenças banas. E preguntados no dando// (fol. 15 r.) razones ni excusas suficietes de sus partes, y aque/llas que daban razon, sus dichos ningunos. Lo otro/ porque no fueran ni heran contentos ni conformes,/ antes contrarios, barios repunantes (sic) unos a otros/ y asimismo en sus dichos e deposiciones. Lo otro/ porque fueran y heran de las personas, criados y/ familiares del dicho Joan Lopez e de los que siguen/ su opinion e de los que querrian que el bençiese,/ e de los henemigos e contrarios de los dichos sus partes/ que heran de los mesmos que estaban nonbrados/ en el poder que por la parte contraria se enbiara,/ e se presentara en la dicha nuestra audiençia dezien/do que no querian seguir el dicho pleito. Lo qual/ diz que fazia e procuraba el dicho Joan Lopez pensando²² que por/ esta cautela los dichos sus partes abian de²³ de se/guir el dicho pleito, e sin embargo de lo que abia dicho e/ depuesto pedio en todo segun de suso, e para ello yn/ploro nuestro real ofiçio e çesante ynobacion. Con/cluyo e pedio e protesto las costas.

Contra lo qual/ el dicho Francisco de Valladolid, en nonbre del dicho Joan Lopez/ de Amezqueta, su parte, replicara por otra pe/tiçion que ante los dichos nuestros presidente e oydo/res presento, en que dixo que por nos mandados/ ver y esaminar los testigos e probanças en la/ dicha causa presentadas fallariamos que las/ dichas sus partes abian bien y cunplidamente/ probado su yntencion e todo aquello que/ probar²⁴ debian, e le fuera neçesario de probar// (fol. 15 v.) para obtener y aber bitoria en la causa e apro/bara el dicho su parte por escrituras e prebilegios que/ tenia presentados en el proçeso, en como el y sus/ anteçesores señores que fueron de la casa de Al/çega tobieran e poseyeran por justos e derechos titulos/²⁵de trezientos años a esta parte, e de mas tiempo, e/ por todo el dicho tiempo, continuamente la posesion/ bel casi del dicho monesterio de San Joan de Hernani,/ y de aber y llebar los derechos del dicho lugar, e de pre/sentar el bicario que obiese de serbir en la dicha/ yglesia e monesterio e que estaba en la dicha pa/çifica posesion de su padre y de los otros anteçeso/res del dicho su parte. Y el concejo de la dicha villa/ de su voluntad y propia e bien del dicho concejo/ fizieron çiertos contratos de yguala, en los quales/ la dicha yglesia e monesterio y el serbiçio de ella/ fuera mejorado e gratificado e que allende/ que el dicho bicario obiese otros clerigos que podie/sen serbir e serbiesen la dicha yglesia. A los quales/ el dicho su parte dexara obladadas de la dicha yglesia/ en çierta forma contenida en el dicho contrato. De/ manera que el dicho su parte abia probado por bir/tud de la dicha yguala y de los dichos prebilegios/ e de otros titulos e derechos que para ello tenia, que/ el dicho su parte e sus anteçesores que abian estado/ y estaban en la dicha posesion bel casi de helegir/ e nonbrar clerigos e bicario que serbiesen e/ obiesen de serbir el dicho monesterio. E probara// (fol. 16 r.) el dicho su parte asimismo aber estado en/ posesion bel casi de llebar las obladadas y ofrendas/ del dicho monesterio, e se provara cunplidamente como/ los anteçesores del dicho su parte e aunque llebaban/ las rentas e diezmos e obladadas, premiçias e otros/ derechos perteneçientes al dicho monesterio, que non ponian/ mas de un solo bicario, el qual serbio la dicha ygle/sia siendo la dicha billa de tanta bezindad e po/blaçion como agora hera. E que si el padre del dicho/ su parte no quisiera e le pluguiera de aumentar/ el serbiçio de Dios, e dar mas clerigos que serbiesen/ la dicha yglesia, no por eso se le quitara. E que como/ los anteçesores del dicho su parte heran y fueran/ patrones de la dicha yglesia e ponian e presen/tababan bicario e que asimismo no abian de poner/ e nonbrar los otros clerigos, que fueran puestos/ para el serbiçio de la dicha yglesia, pues que estaba/ asi asentado e otorgado por el dicho concejo. E que/ al tiempo que se otorgara y asentara que fuera/ otorgado y asentado en probecho de la dicha billa/ y en su conocida hutilidad que en aumentaçion/ del serbiçio de Dios, e que agora las partes contrarias/ no lo podian ynponer ni contradzir ni para ello/ serian e heran partes, ni cerca de ello podian ni de/ bian ser oydos, porque las dichas partes contra/rias que contradzian el dicho contrato e asiento e/ yguala que fuera fecho por el dicho concejo con el/

padre del dicho su parte e no heran las dos partes/ de la una, ni la mitad de ella ca la mayor parte// (fol. 16 v.) de la dicha billa conoçida la buena forma loaban,/ e aprobaban e abian loado e aprobado el dicho con(tra)to²⁶/ que no lo abian contradicho ni querian contradezir. E/ que las partes contrarias, sin lo contradezir trayan/ en pleito al dicho su parte e que mas lo fazian por odio/ y henemistad que le tenian e por se aprobechar de/ los propios del dicho concejo, e para los tomar e gastar/ para si e no por fazer bien e pro al dicho concejo. Lo qual/ asimismo estaba probado cunplidamente en la pre/sente causa que las partes contrarias fuesen concejo,/ pues que el dicho contrato en el tiempo que se fiziera/ e otorgara fuera hutil e provechoso al dicho concejo/ y al bien publico del qual sebiçio de la yglesia,/ que nunca contradezian e que no debian çerca de ello/ ser oydos ca probara el dicho su parte en como nos, e/ los reyes de gloriosa memoria nuestros anteçesores/ e todas aquellas personas que de nos, e de ellos abian/ abido titulo o causa de prebillejo, mercedes e donaçio/nes abian estado en posesion, huso y costunbre/ en la probinçia de Guipzucoa y en el condado e se/ñorio de Bizcaya y en todos los monesterios que/ heran y perteneçian de proveer a nos, e de presen/tar e nonbrar bicario tenporal, e de poner aquel/ por otro que sirban los tales monesterios e ygle/sias. Pues que heramos patrones y lo abian seido/ los reyes de gloriosa memoria nuestros antepasa/dos, en las cuales yglesias y monesterios no/ se abia puesto, ni ponia, ni acostunbraba poner/ bicario perpetuo e que si el tal bicario perpetuo se// (fol. 17 r.) obiese de poner, de ello redundaria/ en los dichos monesterios gran daño e perjuizio a las/ otras personas que en nuestro nonbre tienen las tales/ ²⁷ yglesias e monesterios. E que notorio hera el pre/bilegio que por la santa sede apostolica fuera dada/ a los reyes de Castilla, nuestros anteçesores, de las/ yglesias e monesterios del condado e se/ñorio de Bizcaya y de la probinçia de Guipuzcoa, y la apro/bacion acetada paçifica que de tiempo ynmemo/rial a esta parte abian tenido e oy dia tenian/ la santa ser (sic) apostolica con nos, e con los reyes nuestros/ progenitores. Por el qual dicho prebilegio tienen/ derecho, no solamente de presentar e poner clerigos/ que obiesen de serbir e serbiesen las tales yglesias/ e monesterios, mas de los presentar e poner e/ quitar a su boluntad y de llebar las obladas/ e ofrendas e diezmos e premiçias de las tales ygle/sias e monesterios, de manera que de todo lo debido/ e perteçiente a las tales yglesias e monesterios/ nos por birtud de los dichos prebilegios e de la santa/ ser (sic) apostolica heran berdaderos se/ñores de todo/ ello poniendo quien serbiese la tal yglesia e mo/nesterio, e quien administrase los sacramentos/ dibinos. E que el mismo derecho que nos tenemos abia/ el dicho su parte, pues que de nos pretendia abia pre/bilegio e titulo e causa e que probara el dicho su parte/ tener prebilegio e titulo e conçesion de nos, con fa/cultad de poder husar e gozar de todo aquel derecho/ que nos tenemos e podriamos husar e gozar/ e probaria el dicho su parte cunplidamente como// (fol. 17 v.) el daba e abia dado bicario e clerigos suficien/tes para el serbiçio de la dicha yglesia, mas de los que/ se dieran e quantos se fallaran

dar por sus antecesores, a los cuales dichos clérigos, en las dichas oblatas/ les daba suficiente ración e prescío²⁸ mucho más de lo que/ el debiera dar y de lo que se daba e acostumbraba/ dar por las otras personas que tenían yglesias e/ monesterios en el dicho condado de Bizcaya e probinçia/ de Guipuzcoa e que con lo demás que los dichos clérigos abian e ganaban en seruiçio de la dicha yglesia,/ ellos o quien dieran mantenimiento, e se mantenían e sustentaban onradamente e que todos/ ellos estaban ricos e quitos de neçesidades, de donde/ se conoçia la maliçia con que seguian el pleito./ E fundada por el dicho su parte e con pensamiento que/ si bicario perpetuo se obiese de poner y al tal bica/rio se le obiese de dar titulo de la tal bicaria e con su/ favor, el tal bicario querria llebar las rentas/ de la dicha yglesia e quitarlas a nos e a quien/ perteneçian e cuyas diz, que ellas heran e que sien/pre abian seido del dicho tiempo ynmemorial a/ esta parte. E que las partes contrarias abian mo/bido el dicho pleito con yntencion de se aprobechar/ a lo qual nos, no debiamos dar lugar a ello/ e que las partes contrarias no abian ydo contra/ esto en sus hexeçiones e defensiones, ni en otra cosa/ alguna que les pudiese aprobechar, porque nos pedia/ e suplicaba que dando e pronunçiendo la yntençion// (fol. 18 r.) de las partes contrarias por no probada/ fiziesemos e mandasemos fazer en todo segund que/ por el de suso estaba²⁹ pedido e suplicado./ Lo qual nos debiamos asi mandar fazer, sin embargo/ de las razones en contrario dichas y alegadas que/ no heran juridicas ni berdaderas e respondiend/ a ellas dixo que el dicho su parte hera lego e que/ no se seguia, que porque fuera lego, hera yncapaz/ de llebar los diezmos e frutos e rentas y oblaçio/nes del dicho monesterio, porque segund derecho por/ conçesion apostolica que qualquier lego e persona/ profana justamente e con buena conçençia po/dia aber e poseer y llebar, por conseqüente po/dia presentar e poner clérigos que serbiesen/ la tal yglesia e monesterio e que las escrituras/ que el dicho su parte tenia presentadas para funda/mento de su yntençion heran buenas y berdaderas, publicas y autenticas, a las quales se/ debia dar entera fe e credito e que heran ore/ginales, que no padeçian ni contenian en si biçio/ ni horror alguno. E las dichas escrituras por la/ antigüedad e notoriedad de fecho, estaba probada/ e fundada la yntençion nuestra en las dichas yglesias/ e monesterios de la probinçia de Guipuzcoa e condado/ de Bizcaya, e que pues el dicho su parte tenia merced/ e conçesion de nos, e tenia boz e derecho, e de esta non/ se dudaba, ni podia dudar, pues estaba presentada/ ante nos. Que no le probechaba a la dicha parte con/traria dezir que la conçesion e merced suyas e de sus// (fol. 18 v.) antecesores que fuera y hera tenporal, porque/ puesto que asi fuera las partes contrarias por el/ tiempo que duraran las tales merçedes e conçesiones/ nuestras no podia dezir ni alegar cosa alguna de lo que/ asi dezian y alegaban. E que quando las tales merçedes/ e conçesiones espiraran fueran feneçidas, entonçes/ las partes contrarias podrian alegar e dezir/ que la conçesion y merçed no hera perpetua, salbo tenporal, lo qual çesara en su caso ca pues (sic) es el dicho/ su parte bibia e nos por su vida e mas tiempo

le fizie/ramos merçed del dicho monesterio durante el tienpo³⁰ de la vida del/ dicho su parte e mucho mas, despues las partes contra/rias no podian dezir, ni alegar, ni les aprobecaba/ de dezir que la merced hera perpetua e corporal, e que/ no conbenia responder a lo que alegaba contra/ los dichos anteçesores del dicho su parte, deziendo que/ tubieron e poseyeron del dicho monesterio sin titulo/ ni causa alguna ca puesto esto a ellos no fuera, e/ puesto fuerales tolerado e consentido por las dichas/ partes contrarias e por los reyes de gloriosa memo/ria nuestros antepasados los quales estuvieran en/ paçifica posesion y ellos e sus anteçesores de tienpo/ ynmemorial a esta parte de tener e poseer el/ dicho monesterio, y de llebar los frutos e rentas/ del, de poner y quitar bicario en la dicha posesion/ e costunbre e huso ynmemorial con la ciencia/ e conçiencia de todas las personas eclesiasticas e/ seglares que lo podieran contradezir e que bastara/ segund derecho para que los dichos sus partes se dixiesen// (fol. 19 r.) justos poseedores de lo que dicho hera. E para que el dicho/ su parte como subçesor de ellos podiese tener e poseer/ el dicho monesterio, y llebar los frutos y rentas/ del, e poner y quitar bicario y clerigos que/ a la dicha yglesia obiesen de serbir, quanto mas/ que hera verdad que asi pareçia por el dicho proçeso/ que los dichos anteçesores del dicho su parte allende,/ de la posesion bel casi ynmemorial tobieran car/tas e prebilegios de los reyes de gloriosa memoria/ nuestros anteçesores, que asimismo la tenia el dicho/ su parte de nos. E que las partes contrarias no/ debian alegar en este caso lo que estava dispues/to de derecho comun, todo aquello por la conçesion/ apostolica, huso e costunbre ynmemorial estava/ quitado e dada nueva forma asi, en el llebar/ de las dichas rentas, como en lo del clerigo e bi/cario en el dicho monesterio, que asi que en todo ello/ subçediera en derecho pues que se podia dar por pre/ belejo apostolico, que se podia ganar por tienpo que/ nos teniamos este derecho sabido e conoçido en los/ dichos monesterios por conçesion apostolica e por/ huso y costunbre ynmemorial, de que el dicho/ su parte, en nuestro nonbre gozaba, e por esto las partes/ contrarias no se debian marabillar sin que/ los otros patrones de particulares yglesias/ de nuestros regnos solamente pudiesen presen/tar clerigo para el serbiçio de la dicha yglesia/ e que nos lo podamos poner tenporal e quitar// (fol. 19 v.) a su boluntad. E que pues nos e nuestros anteçesores/ que non sus parrochianos tenian mayor derecho en las/ dichas yglesias e monesterios que non ser perrochianos/ de ellas, porque en la berdad las dichas yglesias e/ monesterios heran e son nuestras e nos perteneçian ple/nariamente sin ninguna distinçion. E que nos e/ los que de nos obiesen titulo e causa como de cosa/ que nos perteneçia podian gozar e poner los clerigos/ y bicario que quisiese, e bien bisto fuese, e a nuestra/ conçiencia e no a otro juez, ni superior eclesiastico,/ ni superior se podia pedir ende seruiçio conpetente/ a la dicha yglesia e que quando esto se diese las/ partes contrarias no podrian reclamar ni dezir/ que se les abia de dar bicario perpetuo, que seria/ de rogar y quitar la preminençia o derecho que nos te/nemos en los dichos monesterios. A lo qual no se debia/ dar lugar e

que el contrato presentado por el dicho/ su parte abia seido y hera balido, e tal que se/ debia guardar e que por el no se pedia a las partes/ contrarias que se obiese de abilitar y fazer ca/ pues la persona del dicho su parte, pues que sin el/ dicho contrato, el dicho su parte por la merced que de nos/ tenia e por el huso y posesion ynmemorial/ hera abill y capaz para llebar e gozar los/ dichos frutos e rentas, e para poner bicario e cle/rigos que serbiesen la dicha yglesia. E que pues/ las partes contrarias de lo contenido en el dicho// (fol. 20 r.) contrato abia recebido mucha onra e graçia/ del padre del dicho su parte que de nuevo les dio e/ conçedio lo que sus anteçesores nunca le die- ran e/ conçedieran. Y que del tal contrato no se podia ni/ debia quexar, ni lo podian contradzir ni para/ ello heran partes e que quando otras perso/nas algunas que partes fuesen dixiesen y ale/gasen que el dicho su parte hera ynabill e yncapaz/ para poner el dicho bicario y clerigos que les res/ponderia e probeeria e mostraria ser abill e capaz./ E que las partes contrarias sin mostrar mas/ esto que estaba probado e mostrado en este proçeso,/ bastaria e bastaba lo por ellos otorgado en el/ dicho contrato que les escluya de lo que pedian y de/mandaban. E que el dicho contrato abia sido fecho e/ celebra- do con la solenidad que de derecho se reque/ria e que las partes contra- rias sin otra ni mayor/ solenidad lo podieran fazer y otorgar ca pues/ las partes contrarias en el tienpo que se fiziera el dicho/ contrato trataban e pro- curaban de adquirir e ga/nar con el padre del dicho su parte mas derecho de lo que/ tenian y abian puesto, e ellos ni sus anteçesores pa/ra dexar de ³¹guardar el tal derecho, para no adquirir/ con menos solenidad de la que ynterbeniera en el/ dicho contrato lo pudiera muy bien renunçiar. E que/ por esto çesaba e no abia lugar la restituçion, en/ contrario pedida pues para que aquella se obiese/ de otorgar se requeria que proçediese engaño/ e lesion, e no de otra manera y que la tal res// (fol. 20 v.) tituçion no se podia pedir, ni pedida se debia conçeder/ ni otorgar, ni agora la podia alegar las partes contra- rias que reçebieran por el dicho contrato, pues que/ antes que aquel se fiziese e celebrasen los anteçeso/res del dicho su parte de tiempo ynmemo- rial a esta/ parte, abian llebado y acostunbrado llebar las/ diezmas e pri- miçias, obladas y ofrendas de la/ dicha yglesia, en la qual solamente ponian e acos- tunbraban poner un clerigo por bicario que ser/biese la dicha yglesia, e con aquel clerigo que los/ anteçesores del dicho su parte ponian para ser- biçio/ de la dicha yglesia, las partes contrarias e sus/ anteçesores siempre abian seydo contentos que/ el padre del dicho su parte, por el dicho contrato, de/xara las dichas obladas del dicho monesterio, e que/ nunca las dexaron sus antepasados, e diexen/ mas clerigos para el serbiçio de la dicha yglesia/ que no dieron sus anteçesores. E que asi le debian/ agradecer aquello que daba e dio, e de lo que dexo/ de darles no se podia agrabiar ni quexar pues/ que nunca les fue dado por sus anteçesores,/ e pues fueron contentos con aquello que les dieran/ e conçedieran el padre del dicho su parte. E que de lo/ que antes tenia por el dicho contrato no se les qui/tara cosa alguna e que no se podian quexar ni agrabi/bihar ni dezir que fueron lesos ni danificados

por/ el dicho contrato, ni contra el pedir restitucion la/ qual no abia lugar y quando lugar obiese// (fol. 21 r) que esto abia de ser repuesto en el estado en que estaba/ al tiempo que se fiziera e otorgara el dicho contrato. Y/ que si la restitucion obiera lugar lo que no tenia/ tener (sic) de llebar las obladas y ofrendas sin dar parte/ alguna de ella, segun e como lo abian llebado sus ante/çesores e que solamente abia de dar un bicario/ que serbiese la dicha yglesia e no mas. E que en este/ caso las partes contrarias ante todas cosas serian/ y heran obligadas de tornar e restituyr al dicho su/ parte todas las obladas y ofrendas e todo lo demas/ que abian llebado por birtud del dicho contrato,/ del dia que aquel se fiziera e otorgara, pues que/ ynterbenia contra lo que abian prometido e abian/ otorgado por el dicho contrato. Y el asi lo pedia/ e suplicaba fuese pronunçiado e declarado, e que/ la dicha restitucion no abia lugar pues que/ el dicho contrato fuera con juramento e fuera re/nunciado el beneçio de la restitucion que las dichas/ partes contrarias, no hera concejo ni hunibersidad/ para que obiese lugar la dicha restitucion. E que/ antes heran personas singulares y la menor/ parte del dicho concejo y la mas escandalosa e menos/ sana al pro e bien del dicho concejo, la qual dicha/ restitucion no fuera pedida en tiempo ni en forma/ debidos, ni por justas, ni berdaderas causas/ y asi çesaba, e que no abia lugar. Y que el dicho/ su parte no hera obligado de poner mas de un/ clerigo en la dicha yglesia y que el bastaba// (fol. 21 v.) para el serbiçio de ella e nunca mas de un cle/rigo pusieran los anteçesores del dicho su parte, e si las/ partes contrarias mas clerigos querian, dando las/ rentas e propios de que pudiesen mantener, que/ el dicho su parte se los daria e nonbraria para la dicha/ yglesia e para el serbiçio de ella, que nonbrase/ dos clerigos e que si estos no bastarian beinte e que/ lo que mas de esto se pedia al dicho su parte hera por/ le fatigar y fazer daño, e no por lo que cunplia/ al pro e bien del dicho concejo. Pues que en qual/quier billa y lugar donde abia dos clerigos/ que tengan, suele aber otros tres o quatro espetan/tes para aber aquella quitaçion, ca de otra ma/nera toda la renta del dicho monasterio (seria) para los/ clerigos, que las partes contrarias pedian. Que/ cada uno queria tener un fijo clerigo que/ llebase parte de la renta del dicho monesterio/ e que nos, ni los que de ellos abian merçedes no lle/basen nada. Pues que la dicha villa no hera tan/ poblada como al tiempo que se fiziera e³² otor/gara el dicho contrato e que no abia en ella trezientos/ vezinos, como en contrario se dezia y alegaba/ ni menos çiento y çinquenta y otros pueblos/ mayores y de mas poblacion se serbian con/ mas clerigos, asi en la dicha probinçia de Guipuz/coa como en otras partes segund que año,/ hera notorio por donde conoçeriamos la ma/liçia con que se mobian las partes contrarias,/ a las cuales no les conbenia tasar, ni moderar// (fol. 22 r.) lo que el dicho su parte debia dar para el ser/biçio de la dicha yglesia pues que se daba mucho mas/ por el dicho contrato, de lo que hera menester, y se/ solia dar para el serbiçio de la dicha yglesia y que/ estaba probado que valia treinta mill maravedis e mas/ sin lo que daba al bicario que serbia en la dicha ygle/sia, e que no se debia alegar ynconbe-

nientes de/ un caso fortuito que acaesçiera sin causa ni/ culpa del dicho su parte el qual nunca antes acaesçiera,/ ni de aqui adelante acaesçeria. E que asi como/ se fuera el bicario que a consentimiento de las par/tes contrarias, fuera puesto por el dicho su parte,/ asi se fuera e pudiera yr otro qualquier clérigo,/ aunque toda la renta del dicho monesterio fuera/ suya por temor de la muerte que a todos hera co/mun, que como se fuera el dicho bicario asi se fueran/ todos los otros clérigos que estaban en la dicha y/glesia, e por conseguiente los clérigos e bicarios/ de las otras yglesias comarcanas donde an/ dubo semejante ayre corruto e pestilencial. Que/ no hera cosa nueva que clérigos y legos fuyan de la/ pestilencia y que el que bino hera en lugar del/ dicho bicario a serbir la dicha yglesia fuera, a consen/timiento de todas las partes las quales se conçer/taran que la satisfacion en el abia, de aber el dicho/ clérigo. La qual se conçertaria e pagara justamente/ por el e por las partes contrarias e por los clérigos/ de la dicha yglesia si las partes contrarias lo qui/sieran reçibir. E que asi çesara el pedimiento// (fol. 22 v.) que çerca de esto fizieran las partes contrarias,/ el qual no abia lugar ni a ello hera obligado el dicho/ su parte, ni se gastara, ni gasto, ni pudiera gastar/ buenamente lo que las partes contrarias dezian y/ alegaban. E que las probanças que fiziera el dicho su/ parte e los testigos por el presentados fazian/ entera fee y prueba y fueron presentados por/ parte bastante y reçibidos y hexaminados/ segund e como debian e no padeçian tachas ni objetos/ en contrario opuestos. Por ende dixo e pedio se/gun de suso, e çesante ynobacion pedio ser fecho/ cumplimiento de justicia, e para en prueba de la/ yntençion del dicho su parte presentara çiertas es/crituras en quanto fazian e fazer podrian por el/ dicho su parte y no en mas ni allende. E sobre/ todo pedio serle fecho cumplimiento de justicia,/ e las costas pedio e protesto.

Despues de lo qual/ por amas las dichas partes fueron presentadas/ çiertas escrituras e testimonios, e dichas e alegadas/ otras muchas razones fasta tanto que concluy/eron. E por los dichos nuestros presidente e oydores fue/ bido el dicho pleito por concluso, el qual por/ ellos bisto, dieron en el sentençia difinitiva en/ que fallaron³³ que el dicho Joan Lopez de Amezqueta/ probara bien e cunplidamente su yntençion, e/ todo lo que probar debia e que debian dar e dieron/ su yntençion por bien probada, e que la parte del dicho/ concejo y omes buenos e clérigos e la dicha villa// (fol. 23 r.) de Hernani no probaran sus hexeçiones e defen/siones, ni cosa alguna que les aprobechase, e que debian/ dar e dieron y mandaron que se guardasen y fuesen gu/ardadas todas las ygualas y asientos que en los ti/enpos pasados abian seido fechos y asentados con Martin/ Perez de Alcega, padre del dicho Joan Lopez de Amezqueta/ e con el dicho Joan Lopez çerca de las cosas sobre que se abia/ tratado el dicho pleito ante ellos. E que agora y de aqui/ adelante no fuesen ni pasasen contra ellas ni contra alguna de ellas so pena de çien mill maravedis para la guerra/ de los moros. E por quanto la parte del dicho concejo y/ clérigos litigaran mal condenaronlos en las costas/ dichas, fechas por parte del dicho Joan Lopez desde el dia que/ abian seido enplazados por

parte del dicho Joan Lopez, fas/ta el dia de la data de su sentençia la tasa-
cion de las quales/ en si reserbaron e por su sentençia difinitiba juz/gando
asi lo pronunçiaron e mandaron.

Despues/ de lo qual el dicho Rodrigo de Portillo, en nonbre del dicho/
concejo y omes buenos y clerigos y feligreses/ de la dicha villa de Hernani, e
de la yglesia e monesterio/ de San Joan de ella presentaran ante los dichos
nuestro presi/dente e oydores una petiçion en que dixo que supli/caba de la
dicha sentençia por algunos de los dichos nuestros oy/dores dada en el pleito
que ante ellos pendia entre los/ dichos sus partes, de la una parte el dicho
Joan Lopez e de la/ otra. E que fablando con la reberençia que debia/ dixo la
dicha sentençia ninguna e do alguna ynjusta/ e muy agrabiada en quanto abia
seido en perjuizio/ de los dichos sus partes y suya, en su nonbre, por todas//
(fol. 23 v.) las razones de nulidades y agrabios e ynjustiçias que/ del tenor de
la dicha sentençia y junto al proçeso del dicho/ pleito se podian y debian cole-
gir que abia por espre/sadas e por las siguientes; Lo primero porque el/ dicho
pleito no estaba en tal estado para ser en el pro/nunçiado segund que abia
sido el otro porque/ abian mandado guardar el dicho contrato el qual/ parecia
ser fecho a voz de concejo ni en tal ma/nera que le obligasen ni pudiese obli-
gar a los dichos/ sus partes ni que ellos fuesen tenudos de lo guar/dar y que
serian solamente fecho con perso/nas singulares. Lo otro porque a las tales
perso/nas singulares o las mas de ellas serian y son/ falleçidos, e si algunas
quedaban e fincaban bi/bos que contra aquellos debia el dicho Joan Lopez/
dirigir su açion, e no contra lo dichos sus partes/ que no abian fecho tal con-
trato. Lo otro para que/ en tal caso que el dicho fuera fecho a voz/ de concejo
que por ser fecho sobre cosa espiritual/ que no consentia tal conpusiçion e
que la ygua/la no abia balido ni balia. Lo otro porque se fizie/ra en desser-
biçio de Dios nuestro seõor y en daõo de los/ dichos sus partes e que por ello
el culto dibino no se/ aumentaria, antes se disminuia y abia di/minuido. Lo
otro porque en el caso que el tal con/trato valiera e fuera obligatorio que para
el/ fazer de la tal concordia no ynterbeniera las// (fol. 24 r.) cosas que para
su balidaçion requerian y heran neçe/sarias y que no abian ynterbenido, e
pues que/ los dichos sus partes en ello abian sido lesos e da/nificados con-
tra ello, e pedieron restitucion yn/ yntegrun e que debiera serles otorgado o a
lo menos/ debiera de reçeibir a prueba de las cosas e cau/sas porque la
dicha restitucion se pidiera, la qual/ se amitiera. Lo otro por que los dichos
nuestros oy/dores mandaran guardar el dicho contrato e con/benençia y que
de si hera ninguno como fecho/ so la cosa e materia que no traya ni admitia
con/pusiçion ni yguala ni se podia sostener por deçir que/ la yntençion de
Martin Perez, padre del dicho Joan Lopez,/ fuera de dar las oblaçiones arren-
dadas porque/ pasase el serbiçio de quatro clerigos porque/ segund consti-
tucion del cardenal de Sabina,/ legado que fuera en Espaõia no se podian dar
los frutos de be/neficio por mas de çinco años, lo otro porque/ los dichos
nuestros oydores para que los dichos sus partes/ guardasen la dicha conben-
nençia yguala pusieran/ muy gran ynmensa pena de çien mill maravedis, la/

qual pena no pusiera al dicho Joan Lopez, lo otro por/ que dieran la yntençon del dicho Joan Lopez por/ vien probada y la yntençon de los dichos sus partes/ por non probada pareçiendo lo contrario por/ el proçeso hera a saber que el dicho Joan Lopez no/ probara cosa que le relebase de dar congruo/ e sustentaçion a un bicario perpetuo y a quatro// (fol. 24 v.) clerigos beneficiados perpetuos que fuesen natura/les de la dicha villa, e que obieran de serbir/ en la dicha yglesia y que los dichos sus partes/ probaran tantas e tales cosas que bastaran/ e bastarian para conseguir bitoria en la pre/sente causa, asi que se debia pronunçiar en/ su favor e se debiera mandar al dicho Joan Lopez/ de Amezqueta y a los otros patrones que/ despues de el fueran, que presentasen bicario/ perpetuo discreto y sabio y de buena fama/ e quatro clerigos perpetuos que fuesen ynsti/tuidos por el diocesano, que serbiesen en la dicha/ yglesia e con el dicho bicario administrasen/ los sacramentos a los parrochianos. Y que/ si en el pie de altar les fuese adsinado (sic), e que/ les diesen la terçia parte de las deçimas e ren/tas del dicho monesterio pues que para ello fue/ran ynstituidos de lo qual resultaba que el/ serbiçio de nuestro señor Dios y el culto dibino se/ aumentaria y de lo contrario se disminu/ria como se abia disminuido. Lo qual seria/ gran cargo de conçonçia nuestra y que heramos/ verdaderos patrones, y a quien fuera el cargo/ de conçonçia de poner en la dicha yglesia para/ que fuese bien serbida. Lo otro porque/ si la dicha sentençia obiera de pasar se daria// (fol. 25 r.) ocasiõn a que la dicha yglesia fuese mal serbida/ e que los sacramentos no serian administrados/ como debian a los feligreses e que falleçerian/ muchos parrochianos sin los reçebir porque/ no abiendo bicario perpetuo, segund que de derecho/ requeria no abiendo clerigos perpetuos siendo/ todos merçenario y remobibles a la voluntad/ del dicho Joan Lopez o de patron o patrones que despues/ de el fuesen. Demas de ser contra derecho en tal cosa/ y por costunbre, no se podria adquirir, ni ser retor/ sin ynstituçon e probision de prelado y que acaesçeri/an y redundarian otros tantos e tales peligros como/ los acaesçidos en los tiempos pasados, en que el retor/ tenporal que el dicho Joan Lopez tuviera puesto que/ hera sabio y discreto. Y bista la poca renta que/ le daba no quisiera serbir la dicha retoria, e qui/siera mas olgar e que despues pusiera persona/ ynsumficiente e no abill ni discreto para el tal/ ofiçio. El qual en el tiempo de la pestilençia desan/parara la dicha yglesia y se fuera a partes re/motiles, de que abia resultado que muchos pa/rrochianos falleçerian sin recibir los sacra/mentos e inpenitençia, lo ³⁴ qual beyendo los/ dichos sus partes obieron de buscar retor que/ no hera a su cargo por las dichas conbenençias,/ doliendose del peligro de sus animas porque// (fol. 25 v.) ellos e sus parientes e hijos e criados no moriesen/ como a jarabes (sic) sin recibir los sacramen/tos de la madre santa yglesia en lo qual gas/taran veinte y tantas mill maravedis, los cuales/ por bia de reconbenençia fueron pedidos con/tra el dicho Joan Lopez, y que sus letrados abian/ conoçido que heran obligados a los pagar, e/ que debiendo pronunçiar sobre ello los dichos/ nuestros oydores lo omobieran (sic) e pasaran su di/simulaçon. Lo otro porque debie-

ran los dichos/ nuestros oydores aber consideraçion de la ynten/çion nuestra, en lo que tocaba al serbiçio e probision/ de la dicha yglesia de Santa Maria de Çumarra/ga, de que hera o son patrones, como de la dicha y/glesia de San Joan de Hernani que abiamos yn/biado al liçençiado de Yanguas y le manda/ramos que obiese ynformaçion del nume/ro de los clerigos que hera menester para retor/ y clerigos de la dicha yglesia segund el nu/mero de los feligreses y la renta, e segund/ aquello probeyesemos de un bicario per/petuo e tantos clerigos que bastasen para/ el serbicio de la dicha yglesia y que fuesen/ abiles y discretos y onestos, de los naturales/ de la dicha villa podiendose aber, y que/ de las rentas e deçimas de la dicha yglesia// (fol. 26 r.) les asinasen e mandasen dar mantenimiento/ e sustentaçion sin el pie de altar, la terçia parte/ de las deçimas del dicho monasterio, de lo qual/ como quiera que diz que fuera apelado,/ suplicado fuera confirmado por el presiden/te e oydores de la nuestra audiencia y aun por/que despues fuera suplicado, de lo por ellos/ mandado, fuera confirmado en grado de re/bista y asi pues por lo que probeyeramos/ en la dicha yglesia de Çumarraga, e por lo que/ fuera mandado cerca de aquello se debia de con/geturar nuestra voluntad real, pues que la sentencia/ del principal dada en un caso fazia derecho para/ otros casos semejantes. Lo otro porque/ se debiera mandar en lo que tocaba en la dicha pro/bision de la dicha yglesia de San Joan de Hernani,/ probeyendo çerca de ello segund que por las dichas/ sus partes estaba pedido, e que en no se aber/ asi fecho, manifiesto agrabio abian recebido/ los dichos sus partes. Lo otro porque abian/ sentençiado contra nuestra voluntad que abia seido/ que los tales monesterios e yglesias, de que he/ramos patrones, fuesen bien serbidas e que/ no desfalleçiese en ellas el culto dibino, e que/ obiese bicario y clerigos pepetuos que tubiesen/ con legitima sustentaçion de las rentas de la/ dicha yglesia y que la boluntad nuestra como de// (fol. 26 v.) catolicos prinçipes, estaba que nos contentariamos/ con lo que nos perteneçia e dexar a la yglesia e prela/dos de ella lo suyo y que en las yglesias que tenian/ derecho de presentar abian presentado y presentaban/ personas abilles y sufiçientes. E que nuestro muy santo/ padre en lo que a el perteneçia y a los otros prelados en/ lo que ellos esperan, e ynstituyen personas que por nos/ heran presentadas y que asi en este dicho pleito, segund/ la dicha nuestra voluntad real, se debiera pronunçiar./ E si algo de ello dudaban los dichos nuestros oydores, debieran/ consultar con nuestras personas, antes que sobre ello/ sentençiaran, y en no lo aber asi fecho y en aber/ pronunçiado segund que pronunçiaran mani/fiestamente abia agrabiado a los dichos sus partes./ Lo otro porque si asi obiese de pasar y pasare el/ dicho Joan Lopez obiese de poner el dicho bicario tenporal,/ qual quisiese y que no hubiese de presentar bi/cario y clerigos perpetuos que fuesen ynstituidos/ por el dioçesano, que tubiese poder de asolber e/ lugar de administrar los sacramentos. E si no/ le obiese de ser dada congrua e sustançia e mantenimiento/ de las rentas e deçimas de las dichas yglesias, que/ no seria probeer la dicha yglesia mas de serbirla,/ e que no seria poner clerigos, mas coger

merçenarios/ e que se daria ocasion que el podia ocultar de yns/truyr clérigos, cayese en manos de legos que los derechos/ mucho aborreçian, e no abia de el ni razon que// (fol. 27 r.) esto se fiziese, ni por costunbre, lo tal se podia ad/quirir quando quier que se obiese sofrido en largo/ tienpo el pecado seria mas grabe e mas ynuetriado (sic) e non se podia dezir costunbre, ni tal costunbre podia/ bastar, acatada la yncapaçidad e ynabilidad de la/ persona del lego en quien no cabia tal derecho. Lo otro/ porque condenaran los dichos nuestros oydores a los dichos/ sus partes, en las costas teniendo muy clara justiçia/ e muy justas causas de contender, abiendose mobi/do a seguir el dicho pleito por serbiçio de Dios e aumen/to del culto dibino. Lo otro porque no se abia de/ aver consideraçion que en los tienpos pasados la dicha/ yglesia fuese serbida por un retor, puesto/ añal, y que le remobiese y quitase el patron/ a su voluntad, porque no se abia de acer conside/raçion a lo que mal se fiziera, mas lo que vien se/ debiera fazer. Y que si aquello se sufriera y tole/rara en el tienpo que no abia justicia, no se abia/ de sufrir ni tolerar en tienpo de tanta justiçia o/ justiçia lo que tanto floreçia. Lo otro porque cosa/ de berguença e osadia hera la forma e manera que/ se tenia en los tienpos pasados que los patrones de/ los tales monesterios ponian uno o dos clérigos/ en los monesterios, y los quitaban quando que/rian y se serbian de ellos como de legos y los fa/zian comer a la mesa juntamente con los laca/yos en gran opromio (sic) de la horden e dinidad clerical.// (fol. 27 v.) Ni que abia de aber consideraçion de lo que algo/ de esto se hemendara en la dicha conbenençia pues/ que por ella enteramente no se probeyera a lo que/ hera neçesario, asi de ser perpetuos y abiles y su/fiçientes como de solos, asignando congrua e/ sustentaçion sin el pie de altar de las deçimas/ del dicho monesterio. Por las quales razones/ e por cada una de ellas nos pedia e suplicaba man/dasemos dar e diesemos la dicha sentençia, por/ ninguna e do alguna como ynjusta e muy/ agrabiada la mandasemos rebocar y rebo/casemos, e faziendo lo que se debia fazer manda/semos probeer en la dicha yglesia segund que/ fuera probeido en la dicha yglesia de Çumarra/ga. Y asi sobre lo que dicho hera cerca de este arti/culo como cerca de la demanda e pedimiento de/ recombençion mandasemos fazer e fiziese/mos a los dichos sus partes y a el, en su nonbre,/ cunplimiento de justiçia para lo qual e/ para cada cosa de lo que dicho hera, ynplorara/ nuestro real ofiçio ofreçiendose a probar lo ne/çesario y lo nuebamente alegado y lo/ alegado, e no probado en la primera ynten/cion por aquella bia de procurar que de/ derecho, lugar obiese en tal caso. E las costas pedio/ e protesto³⁵.

Contra lo qual el dicho Francisco// (fol. 28 r.) de Valladolid, en nonbre del dicho Joan Lopez de Amez/queta presentara una petiçion ante los dichos/ nuestros presidente e oydores en que dixo que,/ la sentençia que dieran e pronunciaran los/ oydores de nuestra audiènçia que fuera y hera tal/ la dicha sentençia, que de ella no obiera ni abia lo/gar, suplicaçion y de lugar obiera suplicaçion de/ la dicha sentençia. Dixo que de ella no seria ni fue/ra suplificado por parte bastante, ni en tienpo,/ ni en forma debida, ni por justas y

berdade/ras razones. Y la dicha sentençia seria y se/ra y derechamente dada y tal que por/ nos de los mismos autos debia de ser confir/mada e dada otra tal y el asi lo pedio y suplico./ Que pronunçiasemos y declarasemos ser/ justa y derechamente dada la dicha sentençia y/ la confirmasemos pronunçiendo ser bien juz/gada y mal suplicado condenando en las costas/ a las partes contrarias, lo qual nos asi debia/mos mandar hazer, sin embargo de las razones/ en contrario dichas y alegadas que no heran/ juridicas ni verdaderas e respondiendoy a ellas dixo que el proçeso del dicho pleito/ estaba en tal estado que pedia e requeria/ sentençia difinitiva tal qual se diera en la dicha/ razon, e que justamente pronunçiaran los dichos// (fol. 28 v.) oydores por la dicha sentençia, en quanto mandaron guardar el contrato de yguala e conbenençia/ que fuera fecho e otorgado por las partes contra/rias con el dicho su parte e con Martin Perez, su padre/ pues pareçia e se probaria por el dicho proçeso./ E no podia negar que por el dicho contrato e yguala/ fuera fecho mejor la condeçion de la yglesia de/ señor san Joan y de las partes contrarias, que/ no hera antes que se fiziese e otorgase la dicha y/guala. Pues que pareçia que antes de la/ dicha yguala e conbenençia, el padre del dicho/ su parte e sus antecesores llebaban, acos/tunbraban llebar de tiempo ynmemorial/ a esta parte, las ofrendas y obligaçiones que/ se daban y ofreçian en la dicha yglesia,/ las quales pareçia que el padre del dicho su parte/ por serbiçio de Dios e onra de los clerigos,/ e contentamiento del pueblo por la dicha/ yglesia quisiera dexar graçiosamente, para/ que dende en adelante lo obiesen y llebasen/ los clerigos que serbiesen a la dicha yglesia,/ en mucha graçia e onra se le debiera tener/ pues de graçia fiziera aquello, que de neçesidad/ hera obligado a hazer. E no allende de aber re/cibido la dicha graçia e buena obra del padre, del/ dicho su parte, pedir agora a su fijo lo que no les debia,// (fol. 29 r.) ni tenia razon de lo pedir ni demandar todo,/ a fin de fatigar e hazer mal y daño al dicho su parte,/ y de le hazer gastar en pleitos sin se lo aber/ mereçido. A lo qual no debiamos dar lugar al/ contrato e yguala que otorgaran las partes/ contrarias, valiera e valia e obligara a las/ partes que lo otorgara e a todos los vezinos e/ moradores de la dicha villa, asi a los que/ agora heran como a todos los que fuesen de/ aqui adelante. Pareçia aberse fecho y otorgado/ el dicho contrato e yguala por los regidores,/ ofiçiales del dicho concejo conçeçilmente, por/ la mayor parte del dicho pueblo y de los ofiçiales/ de el y aun de los vecinos e moradores de la dicha villa./ Por lo qual y porque el dicho contrato e/ yguala el dicho concejo recebia honra e/ probecho, e que el tal contrato valiera e/ obligara a las partes contrarias, particularmente e conçeçilmente (sic) a que lo to/biesen e guardasen, asi justamente, por los oy/dores de la nuestra audiençia fuera mandado/ guardar e que poco hazia a su caso lo que/ agora dezian las partes contrarias e lo que muchas/ vezes abian dicho e alegado, deziendo que el dicho con/trato e yguala no balia, por ser hecho e otorgado/ sobre cosa espiritual. Porque si bien se mirara// (fol. 29 v.) esto mismo contra las dichas partes contrarias, para/ que no puedan venir contra la dicha yguala que/ ora sea espiritual, ora

temporal quien dudaria que/ las partes contrarias no podiesen obligar a pa-
gar los capellanes e serbidores que obiesen de/ serbir la dicha yglesia. E que
pues las partes con/trarias a esto se abia obligado quanto la obra/ fuera mas
meritoria e mas espiritual, tanto/ menos las partes contrarias se podrian
apartar,/ ni quitar de la dicha yguala, ni menos dexar de/ cunplir aquello a
que se obligaran por la dicha/ yguala. E que si dezian que el poder del dicho
su par/te no pudieran dar las deçimas perpetuamente/ a las partes contra-
rias, para que fiziesen ser/bir la dicha yglesia e para, que para gastar/ los
dichos seruidores de ella, bien se lo podian per/donar e cunplir e pagar, e que
ellos e los/ dichos clerigos. Quanto mas que en este caso/ no abia lugar la
constituçion del cardenal/ de Sabina, que en contrario alegaba la parte/ con-
traria porque abido por prosupuesto/ que el padre del dicho su parte no hera
obligado/ a dar las dichas oblaçiones y ofrendas a las/ partes contrarias,
pues por el, ni por sus/ anteçesores nunca se abian dado y las// (fol. 30 r.)
abian ellos llebado y acostunbrado llebar/ de tiempo ynmemorial a esta parte.
Y abido por cierto/ que el padre del dicho su parte, ni sus anteçesores/
nunca pusieron en la dicha yglesia, no se podia/ dezir que si las partes con-
trarias quisieran poner/ en la dicha yglesia a sus hijos y hermanos por/
clerigos, que no se podiesen obligar a les dar/ lo que obiesen menester, ca de
otra manera./ E sino fuera por la dicha yguala e porque/ las partes contrarias
quedaran y se obliga/ran de contentar a los dichos clerigos sin/ mas, y
allende de la dicha ofrenda y oblaçiones,/ pediesen e obiesen menester que
cierto hera/ que el padre del dicho su parte no beniera en po/ner quatro clerigos
en la dicha yglesia, salbo/ un bicario, segund e como a el y a sus ante/
çesores de tiempo ynmemorial a esta parte/ abian puesto y acostunbrado
poner. Ni/ fizieran partes al dicho concejo en lo que no tenia/ que fazer, ni
menos el biniera a aber de poner/ clerigos y bicarios que fuesen naturales/
de la dicha villa, pues que en su libertad/ hera dar quien serbiese a la dicha
yglesia e/ poner clerigos de qualquier parte que/ el quisiese, e si aquellos de
balde serbiesen/ bien y como debiesen a la dicha yglesia// (fol. 30 v.) que
poco tenian que fazer el concejo, ni los vecinos,/ ni moradores de el en con-
tradezir en el serbiçio/ de la dicha yglesia ni menos en quexarse del/ dicho su
parte. Y asi que justamente abian pro/nunçiendo los dichos nuestros oydores
en mandar/ guardar la dicha yguala, pues por ella pareçia/ que asi la yglesia y
clerigos, como los vecinos/ de la dicha villa, reçebieron mucha graçia/ e onra
por la dicha yguala e que asimismo/ dixiera que pronunçiará bien en dar
como/ dieron la yntençion del dicho su parte por bien/ probada. Pues se pro-
bara y estaba probado/ que pudiendo el dicho su parte llebar las ofren/das e
raciones de la dicha yglesia, las daba a los/ clerigos e pudiendo poner un
bicario estrange/ro de la dicha villa, e conpliendo con ellos queria/ dar un
bicario e quatro clerigos naturales/ de la dicha villa, e que probarian los
dichos clerigos/ con lo que el asi les daba e con lo que ganaba, por/ ser cle-
rigo en la dicha villa, que estaban ricos/ y onrrados e tenian muy bien lo que
abian/ menester e que todos e cada uno de ellos tenian/ buenas haziendas e

bienes sobre todos. E se pro/bara que el pie de altar que les daba el dicho/ su parte, que valiera quarenta mill maravedis/ de manera que aunque el dicho su parte// (fol. 31 r.) tobiera obligacion alguna, que no tenia, de dar/ los dichos quatro clerigos para el serbiçio de la/ dicha yglesia, que hera çierto que los que les daba/ en las dichas ofrendas y oblaçiones, juntamen/te con lo que ganaban por ser clerigos en la dicha/ yglesia bastaria para sustentamiento de/ los dichos clerigos, segund la calidad de la tierra/ de los clerigos que serbian a la dicha yglesia/ ca hera çierto que como quedaba el dicho su parte/ a los dichos clerigos, fallarian que de otras partes/ otros tales y tan buenos clerigos y de tanta/ habilidad y suficiençia para serbir la dicha/ yglesia, como heran clerigos las partes con/trarias que oy serbian de la dicha yglesia. Y/ aunque estaria probado allende del dicho su/ parte no tener neçesidad, ni ser obligado a dar/ mas de un bicario a la dicha yglesia que/ sino fuera por la dicha yguala e porque/ las dichas partes contrarias quedaran y se/ obligaran de contentar a los dichos, clerigos si/ mas obiesen menester de las dichas oblaçiones,/ que bastarian e bastaban para el serbibio de/ la dicha yglesia dos clerigos con el dicho bicario,/ con los quales estaria bien regida e serbida/ la dicha yglesia. Y que no sabia por qual/ cabeça o razon el dicho conçejo y las personas// (fol. 31 v.) singulares de el fuesen partes para pedir que el/ dicho su parte obiese de asinar y dar lo que ellos/ pedian a los dichos clerigos, pues que sino/ fuera por la dicha yguala, por la qual debia/ estar e que en esto no tenia que fazer, salbo/ quando el dicho su parte no fiziese bien serbir a la/ dicha yglesia que se pudiera entonces querellar/ e nos pedir que lo probeyesemos e reme/diasemos como fuese justiçia. Y que el dicho/ su parte no hera ni fuera obligado a dar/ bicario perpetuo en la dicha yglesia, ni menos/ natural, sino fuera por la dicha yguala/ por lo qual queria estar el dicho su parte e/ no fazer otra cosa, ni mas, ni allende que en/ la dicha yguala se contenia. E que poco apro/becharia a la parte contraria lo que dezia/ de las nuestras reales conçeçias pues aque/llas estaban bien saneadas, si los dichos clerigos/ quisieran bien serbir a la dicha yglesia, e/ contentarse con aquello que se les daba/ por la dicha yguala ca pues de aquello so/braba para sus mantenimientos, e con ello/ estaban ricos sin mirar la conçeçia que/ allegaban, con menos de aquello se abian/ de contentar e con lo que pareçe que tenian/ sobrado lo abian de repartir. E que no con/benia hablar ni responder a la parte contraria// (fol. 32 r.) en lo que dezia y alegaba deziendo que el patronazgo/ que nos teniamos, en los monesterios de Bizcaya,/ segun y de la manera que lo tenian que no se/ podia sanear ni adquerir para presquiçion/ porque lo contrario hera de derecho, asi por la bula/ e conçeçion que fuera dada por la santa sede apos/tolica a los reyes nuestros antecesores, como por/ posesion e constunbre ynmemorial en que abian/ estado y estaban los reyes de Castilla de ser/ patrones ellos, y otros por ella de la ma/nera que oy lo hera el dicho su parte, con toleran/çia y sabiduria de los pontifiçes que abian resi/dido en la santa sede apostolica. Por lo qual,/ e por lo que hera sacrilegio desputar de poderio/ nuestro, non abia

lugar lo que çerca de esta se alegaba/ por las parte contrarias. Muchas bezes esta/ba respondido a lo que las partes contrarias,/ con tan grandes esclamaciones, abian dicho del/ retor que huyera de la dicha villa por temor/ de la pestilençia, ansi los clerigos partes contrarias/ no heran ni estubieran en serbiçio de la dicha ygle/sia e do debieran en esto ser oydos, mas pues se/ abian ellos ydo. E tambien pudiera acaecer que/ se fuera el retor de la dicha yglesia, aunque/ llebara toda la renta que oy llebara el dicho/ su parte, pues en qualquier clerigo pudiera/ aquello acaecer e que acaeceria sin culpa// (fol. 32 v.) ni causa del dicho su parte aquello no se podia a el/ ynputar, ni cargar. E que muy diberso caso hera/ esta del que y alegaba la parte contraria de la yglesia de Santa Maria de Çumarraga,/ e asi fuera neçesario que se diesen dibersas sen/tençias y asi no por exenplos, salbo por derecho, se/ abia de juzgar en nuestra audiençia, quanto/ mas donde se probaba que se les daba lo neçesario/ a los dichos clerigos, mayormente mirando el poco/ serbiçio que fazian en la dicha yglesia, que sola/mente ofreçian la misa e los distintos ofiçios/ estando en el pero como sacristanes, por lo qual/ menor salario de lo que les daban mereçian, e/ menor numero de los clerigos bastarian, e bas/tabán para el serbiçio de la dicha yglesia e/ billa. Porque en otros lugares de la tierra/ e comarca y de otras partes donde abia mas/ poblaçion que en la dicha villa, bastaba me/nor numero de clerigos de los que abia/ en la dicha yglesia e se abian por bien serbi/dos los tales lugares e que asi lo debia ser/ en la dicha villa de Hernani si las partes con/trarias tenian por poco, lo que el dicho su parte/ daba a los dichos clerigos pues aquello no de/bia, y lo daba de graçia, las partes contrarias/ les podian dar lo que quisiesen pues, lo que/ diesen a los dichos clerigos lo daban a sus hijos/ e parientes y lo daban en buen lugar en// (fol. 33 r.) serbiçio de Dios por la dicha yguala que asi fizie/ran las partes contrarias, e no pareçia ni se pro/baba aber seido lesos ni danificados y asi/ no hera neçesario que nos le otorgasemos la/ restitucion que pedieron, lo que dezian las/ partes contrarias de la demanda de reconben/cion que abian puesto no abia lugar. Pues que/ el dicho su padre quisiera retor qual debiera e/ perteneçian al serbiçio de la dicha yglesia/ y le diera lo que abia neçesario e lo que a o/tros acostunbraban dar, que no fuera a mas o/bligado, quanto mas que si fuera requeri/do por las partes contrarias el diera luego/ otro retor que serbiera la dicha yglesia, y/ que por lo que pedian las partes contrarias el/ dicho su parte no fuera ni hera obligado mayor/mente seiendo como abian seido los dichos gas/tos demasiados y boluntariosos y tales que/ ni segun neçesidad tuviera de los fazer. E que/ asi no abia razon para que el dicho su parte/ los debiese pagar y que la probança que en derecho/ se ofreçieran a fazer no abia lugar pues se pedia/ maliçiosamente, y lo que agora dezian y alegaban/ por otras muchas bezes lo abian dicho y alegado e fecha probanças sobre ello. E si nos toda/via a prueba los mandasemos reçeibir que nos/ suplicaba que fuese con una buena pena, y con/ un brebe termino e porque si fiziesen articulos// (fol. 33 v.) ynpertinentes e nos suplicaba que mandasemos/ que non diesemoss la carta rectoria

fasta tanto/ que el ynterrogatorio de las partes contrarias/ fuese visto por uno de los oydores de la nuestra/ audiençia. E pedio en todo segund de suso, e sobre/ todo pedia serle fecho cunplimiento de justiçia,/ y las costas pedio e protesto.

Despues de lo qual/ por anbas dichas partes fueron dichas y alega/das otras muchas razones por sus peticiones/ que ante los dichos nuestros presidente e oydores pre/sentaron, fasta tanto que concluyeron e por/ los dichos nuestros presidente e oydores fue abido/ el dicho pleito por concluso. El qual por ellos/ visto dieron en el sentençia en que fallaron/ que debian reçebir e reçebieron a la parte del/ dicho concejo e clerigos a la prueba de lo por/ su parte, ante ellos alegado, e no probado en la prime/ra yntançia, que lo probase por escrituras e por/ confesion de parte. Y de lo nuebamente alegado/ por aquella via de prueba que de derecho, lugar/ obiese, segund el estado en que el dicho pleito esta/ba y a la otra parte a probar lo contrario y/ anbas las dichas partes y a cada una de ellas a pro/bar todo aquello que probar debian en forma./ E mandaron a la parte del dicho concejo que pro/base lo que asi se ofreçiera a probar o tanta/ parte de ello que bastase para fundar su yntençion so pena de diez mill maravedis para los// (fol. 34 r.) estrados de la dicha nuestra audiençia, para la qual/ prueba fazer e para la traer e presentar ante/ ellos les dieron y asinaron cierto termino,/ dentro del qual, por anbas las dichas partes fue/ron fechas çiertas probanças e traídas e pre/sentadas ante ellos e dichas y alegadas otras çiertas razones, e presentadas çiertas nuestras/ çedulas que para la dicha razon, para los dichos/ nuestros presidente e oydores mandamos dar./ Y dichas y alegadas otras çiertas razones/ por sus peticiones que ante los dichos nuestro pre/sidente e oydores presentaron, asta tanto/ que concluyeron e por los dichos nuestros presiden/te e oydores fue abido el dicho pleito por concluso,/ ³⁶ el qual por ellos visto dieron en el sentençia./ En que fallaron que atenta la çedula por nos dada a la parte del dicho Joan Lopez su tenor de la/ qual es esta que sigue ³⁷:

(Inserta: Real Cédula dada 1490-01-05 en Écija)

E que debie/ran mandar e mandaron que agora y de/ aqui adelante para sienpre jamas obie/se en el dicho nomesterio de San Joan de la dicha/ villa de Hernani un bicario y tres clerigos,/ que fuesen perpetuos e naturales de la dicha// (fol. 36 r.) ³⁸ villa. Y que el dicho bicario llebase asi en cada un año/ para su mantenimiento las ofrendas que ofres/çiesen los onbres barones en la dicha yglesia,/ e las candelas de çera que las mugeres ofreçiesen/ por las pascoas e otras festas, e mas lo que/ se daba por los defuntos sobre huesas y ani/bersarios y enterrorios e cabos de años y ese/quias y trentenarios anales por los bibos/ e penitençia y entranticas (sic) y bigilias. E que/ el dicho Joan Lopez de Amezqueta diese al dicho bi/cario demas dos mill maravedis en cada un año/ por el diezmo de la su casa de Alçega e de sus/ heredades y pertenençias e en equibalençia/ del dicho serbiçio de la dicha bicaria,

segund e/ como en una clausula del contrato que por/ anbas, las dichas partes, fuera fecho y otorgado/ se contenia segund que estava asentado e/ concertado entre el dicho Joan Lopez e su padre/ con el dicho concejo y omes buenos y clerigos/ de la dicha villa de Hernani. Y que los dichos tres/ clerigos fiziesen el serbiçio que hazian los/ clerigos de la yglesia de Santa Maria de/ Balda y llebasen en cada año, para su man/tenimiento, la mitad del pie de altar e al se/tima parte del diezmo del dicho monesterio de/ Hernani, e las otras seis partes del dicho diezmo/ con la otra mitad del dicho pie de altar que/dasen libras para el dicho Joan Lopez. E por// (fol. 36 v.) algunas causas e razones que a ello les/ mobieron no fizieron condenaçon de costas contra/ ninguna de las partes en esta ynstançia, mas que/ cada una de ellas sepárase a las que fizo, e por/ su sentençia juzgando ansi la pronunçiaçon./ E mandaron en grado de rebista.

Despues de lo/ qual don Sancho de Yarça, clerigo de la dicha villa,/ e Pedro de Arriola, procuradores del dicho concejo,/ e omes buenos e clerigos de la dicha villa de Her/nani y el dicho Joan Lopez de Amezqueta pare/çieron ante los dichos nuestros presidente e oydo/res, e nos suplicaron e pedierton, por nos, les/ mandasemos dar nuestras cartas hexecutorias/ de la dicha sentençia para que en todo fuese guar/dada e executada, segund que en ellas es./ Y que en la dicha carta hexecutoria que en/ la dicha razon mandasemos dar no se fiziese/ mençion de las dichas costas por quanto ellos/ estaban conçertados e ygualados en ellas, çer/ca de ello, de remedio con justiçia les mandase/mos probeer como la nuestra merced fuese. Lo qual/ todo por los dichos nuestro presidente e oydores bis/to y probeyedo, çerca de ello mandaron dar/ e dieron a cada una de las dichas partes nuestra/ carta hexecutoria, de la dicha sentençia, para/ bos las dichas justiçias e juejes suso dichos/ para cada uno de bos en la dicha razon.// (fol. 37 r) E nos tobimoslo por bien, porque bos man/damos a todos e cada uno de bos, en vuestros lu/gares e jurisdicçiones que beades la dicha senten/çia por los dichos nuestro presidente e oydores, dada/ e pronunçiada en el dicho pleito e causa en grado/ de rebista, e la guardades e cunplades e faga/des guardar y cunplir y hexecutar en todo/ e por todo segund que en ella se contiene. Y/ contra el tenor e forma de ella no bayades,/ ni pasades, ni consintades yr ni pasar en al/gun tiempo, ni por alguna manera e los unos/ ni los otros non fagades, ni fagan ende al/ por alguna manera so pena de la nuestra merçed,/ e de cada diez mill maravedis a cada uno de ellos/ por quien fincare de lo asi fazer y cunplir./ E demas por qualquier de bos, por ante nos,/ en la nuestra corte del dia que bos enplazares, fas/ta quinze dias primeros siguientes, a dezir/ por qual razon non cunplides nuestro man/dato so la dicha pena, so la qual mandamos/ a qualquier escriuano publico que para esto/ fuere llamado, que de ende al que bos la/ mostrare testimonio signado con su signo,/ porque nos sepamos en como se cunple nuestro/ mandado. Dada en la noble billa de Balladolid,/ a diez e ocho dias del mes de mayo año de/ naçimiento de nuestro saluador Jeshu Christo de// (fol. 37 v.) mill e quatroçientas e nobenta

años./ El muy reberendo yn Christo padre don Alfon/so de Baldibieso, obispo de la yglesia de Leon,/ presidente e los dotores Martin de Ubilla e Joan/ de Ubilla e Françisco Diez de Olmedilla y el/ liçençiado Gonçalo Fernandez de Roenes/ oydores de la audiència del rey e de la rey/na nuestros señores y del su consejo mandaron/ dar.

Yo Joan de Madrid, escriuano de camara/ de sus altezas y de la dicha audiència la fize/ escribir, por chançiler licençiatu de Ca/ñaberal, en las espaldas de la dicha carta/ hexecutoria estaban escritos los nonbres/ siguientes: episcopus legionenses, martinus/ doctor, Joanes doctor, liçençiatu de Roenes/ doctor, Olmedia, registrada Joan de Sant,/ ba sobreruido o diz e los testigos e o diz bicario/ e o diz esclamaciones, e testado o diz poder e/ o diz de e o diz b e o diz el, y enmendando o diz/ averiguar, bala./

NOTAS:

1. El folio 1 v. Esta en blanco.
2. Al margen izquierdo: Demanda.
3. Al margen izquierdo: Pedimento.
4. Al margen izquierdo: execuciones.
5. Al margen izquierdo: Alcalde mayor de esta Provincia de Guipuzcoa.
6. Al margen izquierdo: Replicato.
7. Al margen izquierdo: Ynterin.
8. Al margen izquierdo: Suplicacion.
9. Al margen izquierdo: (signo).
10. Al margen: Y.
11. Tachado.
12. Al margen izquierdo: Sentencia.
13. Al margen izquierdo: Sentencia.
14. Al margen izquierdo: Sentencia.
15. Al margen izquierdo: Sentencia.
16. Al margen izquierdo: Alega la villa de bien probado muy cumplidamente.
17. Al margen izquierdo: nota.
18. Tachado: de.
19. Tachado: q.
20. Al margen izquierdo: 300 beçinos.
21. Tachado: En las.
22. Interlineado: Pensando.
23. Borrón: Fazer.
24. Tachado: Ba.
25. Al margen izquierdo: 300 años.
26. Roto: Con (tra)to.
27. Al margen: Que la santa sede apostolica dio prebilegio a los reies de Castilla de los patronatos del condado e señorío de Viscaia y Prouincia de Guipuzqua.
28. Interlinado: e precio.
29. Tachado: Mandado.
30. Interlineado: el tiempo.
31. Tachado: A.
32. tachado: L.
33. Al margen izquierdo: Sentencia.

- 34. Tachado: S.
- 35. Al margen: Y.
- 36. Al margen izquierdo: Sentencia.
- 37. Al margen izquierdo: Çedula.
- 38. Al margen: Bicario.

15

1502-01-10. Valladolid

Fernando de Vallejo, escribano de la audiencia, realiza un traslado judicial, por mandado de los oidores de la Real Chancillería de Valladolid, a petición de Domingo de Berrasoeta, vicario de la iglesia de San Juan Bautista de Hernani. Para la realización de la copia se emplaza a Antón de Erro, procurador de Martín Pérez de Alcega, patrón de la mencionada iglesia de San Juan. La copia es de una Real carta ejecutoria dada en el pleito entre Juan López de Amezqueta y el concejo y clerecía de la villa de Hernani sobre el patronato y elección de clérigos para el servicio de la iglesia de San Juan de Hernani.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura E-4-II-1-1, papel, procesal. Traslado judicial.

Este¹ es traslado bien y fielmente sacado de/ una carta executoria del rey don Fernando e de la/ reina doña Isabel de gloriosa memoria escrita/ en pergamino de cuero y sellado con su sello de/ plomo pendiente en fillos de seda de colores y/ librada del muy reberendo yn Christo padre don Al/fonso de Baldebieso obispo de la yglesia de Leon/ presidente y los doctores Martin de Abilla e Joan de/ la Villa e Francisco Diaz del Holmedilla y el/ lliçenciado Gonçalo Hernandez de Roenes oydo/res de la audiencia del rey e la reina nuestros señores/ y del su consejo e de otros oficiales que a la sazón/ fueran y residian en la dicha audiència e refren/dada de Joan de Madrid escribano de camara y de la/ dicha audiència de sus altezas de segund por ella/ pareçia su tener de la qual letra por letra e punto/ por punto es esta que sigue:/

(Inserta Real carta ejecutoria dada 1490-05-18 en Valladolid)

(Inserta Real cédula dada 1490-01-05 en Écija)

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha/ carta executoria oregi-
nal a pedimiento/ de don Domingo de Berrasoeta, bicario de San/ Joan de la
villa de Hernani, e por mandamiento/ de los señores presidente e oydores de
la au/diençia de su alteza. En Balladolid a diez/ días del mes de henero año
del nascimiento/ de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos/ e dos
años, y este dicho dia por mandamiento/ de los dichos señores presidente
e oydores de la/ dicha audiencia de su alteza, yo Fernando/ de Vallejo llame
y enplaze a Anton de Erro./ procurador de Martin Perez de Alçega patron/ de
la dicha yglesia e de los clerigos e bene/fiçiadados de ella, para que beniese a
mi casa/ a ser presente e ber, leer e conçertar este/ traslado con la dicha
carta executoria ori/ginal. Con aperçebimiento que en su ausençia/ lo con-
certaria, e porque no bino a la ora/ que le fue señalada en su ausençia y re/
beldia este dicho dia, ley e conçerte este dicho/ traslado con la dicha carta
executoria oreginal./ Testigos que fueron presentes e lo bieron leer/ y conçer-
tar Diego de Durango e Fernando de/ Billegas, escriuanos de la reina nuestra
señora/ e Joan Martines de Gaynça, criado de mi el dicho escriuano,/ e yo
el dicho Fernando de Ballejo escriuano de/ camara e de la audiencia de la
audiencia (sic)/ de la reina nuestra señora, por mandamiento/ de los dichos
señores presidente e oydores fiz/ sacar este dicho traslado de la dicha carta
hexecu/toria oreginal, e bien e fielmente lo conçer/te e ba çierto. E por ende
fize aqui este mio/ signo, que es a tal, en testimonio de verdad/ Fernando de
Vallejo./ (fol. 38 r.)

NOTA:

1. A modo de resumen del documento:

Carta Real executoria/ cedula real despachada en Valladolid/ a 18 de mayo de 1490 años
por la/ qual se manda que en la iglesia parro/chial del monasterio de San Juan de/ esta villa de
Hernani aya un vicario y/ tres beneficiados perpetuos y que/ la dicha yglesia sea servida como
la/ de Santa Maria de Valda de la villa de/ Azcoytia y que los dichos vicario y bene/ficiados sean
hijos de la villa./

En la forma y disposicion de esta carta real executoria/ la mitad del pie de altar quedo para
el patron, qui/en o algun subçesor suio solto y se crearon otros dos/ ministros sacerdotes que se
llamaron e llaman cape/llanes quasi venefiçiadados y han seruido y seiruen lle/uandose igualmente
con los dichos tres beneficiados el pie de/ altar y demas emolumentos a una con el cura, el qual/
ademas tiene los rajes que llaman y de dicha suelta y/ de dicha creacion no se encuentra prinçio
ni papel alguno y/ se obserua y guarda desde inmemorial./ (fol. 1 r.).

1505-05-07. Roma

Juan de Beaumont, arcediano de la Catedral de Pamplona, nombra, en carta de poder, a Juan de Beaumont (su padre), su procurador en cualquier causa judicial, así como para cobrar cualquier rédito del que sea titular.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-3, papel, bastarda, latín. Traslado notarial.

In dei nomine amen per hoc publicum instrumentum cunctis pateat euidenter et sit notum que anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo quinto decimo indictionis tercia die vero septima menssis maii pontificatus sanctissimi in Christo patris domini nostri domini Leonis diuina prouidencia pape decimi anno tercio, in mei notarii publici testiumque infraescriptorum ad hoc specialiter voccatorum et rogatorum presentia personaliter constitutus nouillis vir dominus don Johannes de Viamonte archidiaconus in ecclesia cathedrali pampilonense principalis principaliter per se ipso citra sine quorumcumque procuratorum suorum per eum actenus quomodolibet constitutorum reuocationem omnibus/ melioribus modo via iure causa et forma quibus melius et efficacius de iure potuit// (fol. 11 r.)¹ et debuit, fecit, constituit, creauit et solemniter ordinauit suum virum certum legitimum/ et induuitatum procuratorem actorem factorem et negociorum suorum infrascriptorum gestorem ac/ nuncium specialem et generalem ita sine que specialistas generalitas non deroget/ nec e qontra virum benerabilem et circumspectum virum dominum don Johanem de Viamonte/ dicti nomine constituenti procuratorem absentem tanque presentem solum et insoum siui specialiter et expresse./ ac ipsius domini constituenti nomine et pro eo archidiconatum predictum quem dictus/ dominus constituens in eclessia predicta nunc obtium in spiritualibus et temporalibus/ laudabiliter deseruendum et derserui faciendum et vicarium seu seruitorem/ qui ibi deseruiat ponendum et destituendum et sum administrandum et administratri/ faciendum.

Nec non omnes et singulos fructus redditus et prouentus iura obuenticas/ et emolumenta quecumque ex eodem prouentum et prouincia (sic) petendum, exigendum,/ recepiendum et recuperandum et eos arrendandum, locandum, deslocandum et/ ad firman seu annuam pensiorum dandum et concedendum de receptis quoque/ hautis, leuatis et recuperatis quosunque quitandum, liberandum penitus et absol/ uendum et quascunque quitancias cum pacto valido et expresso de rem hui/ tam et receptam vltterius non petendum dandum et concedendum et si nece/ sse fuerit per premissie omnibus et singulis in quocunque foro siue iudicio coram/ quibusvis iudicibus et comissa-

riis tam ordinariis quam extra ordinariis com/parendum et agendum de ipsum dominum constituentem et ejus jura defen/dendum libellum seu libellos et quascunque sumarias petitiones dandum et re/cipiendum, darique et recipi, videndum litem seu lites contestandum et contesta/ri videndum calumnii et quod cunque alterius generis licitum juramentum/ in animam ipsius domini constituenti et ipsius nomine prestandum et ex ad/uerso prestari videndum.

Nec non omnes et singulos actus et terminos/ iudiciales tam sustanciales quam accidentales liti necesarios in quacunque/ curia tam ecclesiastica quam seculari procedendum et procedi videndum/ ac es tenendum et obseruandum sententiam seu sentencias tam inter/locutorias quam difinitibas liti necessarias ferri petendum et audiendum/ et ab ea vel eis et a quocumque alio grabamine ipsi domino constituyente illato/ vel inferendo prouocandum et apellandum apostolicos semel et pluries/ deuita cum instancia petendum et obtinendum apellationemque et apellationes/ hujusmodi intionandum et prosequendum ipsa que ad romanam curiam si/ opus fuerit petendum devolendum et devolui faciendum spensas damnam/ interesse laxari petendum faciendum ac super ipsis si necese fuerit, jurandum/ vnum quoque procuratorem seu procuratores loco sui cum simili aut limitata/ potestate substituendum eumque vel eos roborandum et omnis procurationis/ hujusmodi in se resumendum totiens quotiens opus fuerit et ipsi videuitur/ expedire presenti procuratorio nihilominus in suo robore duraturo et gene/raliter omnia alia et singula faciendum, gerendum et exercendum atque pro// (fol. 11 v.) curandum que premissis et circa ea nescsaria fuerint et que ipse met dominus/ don Johanes constituens faceret et facere posset si premissis omnibus et/ singulis presens et personaliter interesset.

Etiam si talia forent que/ mandatum exigent magis speciale quam que presentibus est, expre/sum promitens in supra idem dominus constituens mihi notarium publico/ tanque publice et autentice persone solempniter stipulanti et reci/pienti vice omnium et singulorum quorum interest, intererit aut/ interesse poterit quomodolibet in futurum et tratum gratum/ atque firmum perpetuo habiturum totum id et quid quid perdictum/ procuratore constitutum aut substituendum ab eo actum, dictum, gestum/ fuerit et factum in premissis seu aliquo premissorum relebans/ nihilominus exnunc et releuare volens eundem procuratorem/ ab omni honore satisdandum ac iudicio sisti et iudicatum solui cum/omnibus et singulis clericis necessariis et oportunis sub ipotheca/ et obligationis omnium et singulorum bonorum suorum mobilium/ et in mobilium presentium et futurorum et qualibet alia juris/ et facti renunciationis ad he nescsaria pariter et cautela/ supra quibus omnibus et singulis premissis idem omnibus consti/tuens sibi a me notario publico infrascripto vnum vel/ plura publicum vel publica fieri petiit.

Atque confeci instru/mentum et inscripta acta fuerunt hec Rome in domo haita/tionis mei infrascripti notarii sub anno indictionis die menssis/ et pontificatu quibus supra pressentibus ibidem discretis/ viris Michaelae Oyñati clerico pampilonensis (sic) diocessis et// (fol. 12 r.) et (sic) Martino Verayz

layco ejusdem diocesis testibus ad premissa/ vocatis specialiter atque rogatis et ego Johanes de Landa,/ clericus Nonomenssis² diocesis publicus apostolica et imperiali/ autoritatibus notarius premissis omnibus interfui ideo hoc presens/ publicum instrumentum aliena manu fideliter scriptum subscripsi/ signoque et nomine meo solito signavi in fidem omnium premissorum/ rogatus et requisitus./

NOTAS:

1. La transcripción se realiza de copia posterior en fols. 11 r. a 12 v.
2. Probablemente sea una mala transcripción de "noviomenssis", que era una antigua diócesis del noreste de Francia.

17

1507-11-11. Hernani

El concejo de Hernani, reunido en ayuntamiento general, vende, en carta de compraventa, realizada por Juan Pérez de Alcega, escribano público de Hernani, a Petri de Corola, vecino de Hernani, un terreno de 800 pies de manzanos, amojonado por Martín de Ayerdi, Fernando de Alcega y Juan Pérez de Zubieta, por precio de 120 florines, dinero destinado al pago del salario de los veladores y otros gastos de la villa.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-IV-1-1, papel, procesal. Traslado notarial.

Sean quantos esta carta de venta vieren como nos el/ conçejo, alcalde, fiel, jurados, regidores e omes fijos/dalgo de la villa de Hernani que estamos ayuntados en/ conçejo en la calle publica de la dicha villa ante las/ puertas de la casa de Juan de Urruçuno, a llamamiento de/ nuestro jurado, segund que lo avemos de uso e costunbre de/ nos juntar, espeçialmente e nombreadamente seyendo/ presentes en el dicho conçejo e ayuntamiento, Martin de

Ayerdi,/ alcalde hordinario de la dicha villa este presente año, e/ Fernando de Alçega, fiel de ella, e Juan Peres de Çubieta, jurado/ executor de la dicha villa este dicho año, e Ochoa de Alçega, e Juan de Vidaurreta, e su fijo, Juanes de Bidaurreta/ e Juan Martines de Obanus e Jane de Verastegui e Pierrez/ Martinez, e Petri Çelaya, todos vezinos e moradores/ de la dicha villa, e otros muchos de los vesinos e mora/dores de la dicha villa, tantos que podemos ser mas// (fol. 1v.) de las dos partes de los vezinos e moradores de ella, estando/ como dicho es ayuntados en el dicho nuestro conçejo e ayuntamiento/ por cosas conplideras a seruiçio de Dios e de su altesa e pro/ uecho comun de la dicha villa otorgamos e conozçemos/ por esta carta que vendemos a vos Petri de Sorola, nuestro vesino,/ una pieça de tierra de ochoçientos pies de mançano que/ nos avemos e thenemos en el lugar llamado (blanco)/ que ha por linderos de todas las partes tierras que fueron/ e son de nos el dicho conçejo que pueden ser e son/ fuera ocho iugadas de tierra de cada çient mançanos,/ e la tierra del mançano diez codos de los que se husan en esta/ prouinçia de Guipuzcoa, segun esta señalado e mojonado/ por los dichos Martin de Ayerdi e Fernando de Alçega e Juan/ Peres de Çubieta, las quales dichas tierras vos vendemos/ con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres e/ derechos e abçiones quantas han e les¹ pertenexen e pueden/ aver asi de fecho como de derecho, libres, esentas segund² que las/ nos teniamos e hemos tenido e poseydo, por preçio/ e quantia de çient e veynte florines corrientes de las/ que al presente corren en esta villa de Hernani, que de vos el/ dicho Petri tomamos e reçibimos en dineros contados,/ los quales pasamos a nuestro poder entermante en/ manera que cosa alguna de ellos non finco nin quedo en/ vos por nos pagar ni en nos por reçibir, los quales/ reçibimos para pagar a los veladores e para otras nes// (fol. 2 r.)³ çesidades e de ellos nos otorgamos por bien contentos/ e pagados a nuestra voluntad, e por mayor seguir/dad de vos el dicho Petri renunçiamos la exebçion de la/ ynnumerata pecunia, del aver non visto nin contado segund/ e como en ella se contiene, e las dos leyes del derecho, la una/ ley en que diz que el escriuano e testigos de la carta deven ver faser/ la paga en dineros o en oro o en plata o en otra/ cosa que la quantya valan. E la otra ley en que diz que/ fasta dos años es ome thenudo de mostrar e prouar/ la paga si por el que la reçibe le fuere negada/ como en ellas se contiene, e desde oy dia que esta carta/ es fecha quitamos y partimos de nos el dicho consejo e/ de nos e de cada uno de nos e de nuestros herederos e sub/çesores todo el derecho e abçion que avemos e thenemos/ a la dicha tierra e lo çedemos e traspasamos en vos el dicho/ Petri de Sorola con todas sus abçiones utiles e directas/ quales ha e puede aver asi de fecho como de derecho e vos/ damos e traspasamos la posesion çeuil e natural/ de la dicha tierra e vos damos licencia que por vuestra propia abto/ridad sin mandamiento de ningund juez nin de alcalde po/dades entrar e tomar la posesion de la dicha tierra e vos/ aprouechar de ella e del uso e prouecho e rritos (sic) de ella/ e su presentaçion como verdaderos señores e posehedo-

res de ella/ aunque en ella fallareys qualquier resistencia, e a/ mayor abundamiento nos costituymos por vuestro posehe// (fol. 2v.) dores en vuestro nonbre de vos el dicho Petri de Sorola, e/ obligamos a nos el dicho conçejo e a nuestros bienes e/ rentas e patrimonio general de nos el dicho conçejo/ e a nos los susodichos e a cada uno de nos (de nuestros bienes) muebles/ e rayzes avidos e por aver e a nuestros herederos de/ vos faser çierta e sana la dicha tierra enteramente/ de qualquier persona o personas que vos la demandaren/ e contrariaren asi en juyzio como fuera de el, o vos pose/yeren enbargo o ynpidimento en la dicha tierra, e de to/mar la voz e el pleito por vos o por vuestros herederos/ o subçesores, e por aquel o aquellos que de vos o de ellos/ ouiesen titulo o cabsa desde el dia que por vuestra parte/ e de los dichos vuestros herederos e subçesores fuereamos/ requeridos en nuestras personas si pudieremos ser avi/dos si no ante las puertas de nuestras moradas o/ en el dicho nuestro conçejo fallandonos juntados e ayuntado/ el dicho conçejo e non nos fallando juntos a nuestro alcalde/ e ofiçiales que por tiempo fueren, o a qualquier de ellos fasta/ nueve dias següentes so pena de vos pagar/ los dichos çient e veynte florines corrientes e mas las costas/ e dapnos e yntereses que sobre la dicha razon se vos recreçieren con el doblo e con todos los mejoramientos/ e edifiçios que en ella fizierdes. E la pena pagada/ o no que todavia seamos obligados a lo prinçipal.// (fol. 3 r.) E para lo susodicho thener e guardar e cunplir nos/ obligamos a nos el dicho conçejo e a los dichos nuestros bienes/ muebles e rayzes e rentas e patrimonio generales/ e particuares e a cada uno de los vesinos e moradores/ de ella que estamos presentes e son absentes e a cada uno/ de nos e de ellos e a nuestros herederos e subçesores e a los/ dichos nuestros bienes e de cada uno de nos e de ellos e de los/ dichos nuestros herederos subçesores universales e/ particulares o a aquel o a aquellos que de vos o de ellos ouiere/ titulo en qualquier manera e de tomar la voz e el/ pleito por vos e por ellos segund e como e aquel/ termino que dicho es so pena de vos pagar los dichos çient/ e veynte florines corrientes e las dichas costas e dapnos/ e yntereses e mejoramientos que en ella fizierdes con el/ doblo. E la pena pagada o non pagada que todavia/ seamos obligados a lo prinçipal. Sobre lo qual da/mos poder a todas e qualesquier justiçias, asi de la/ casa e corte e chançilleria de la reyna nuestra señora como/ de todas las otras çibdades e villas e lugares de los/ sus reynos e señorios ante quien esta carta parezçiere/ o de ella fuere pidido cunplimiento de justiçia renunçiendo/ como renunçiamos nuestro propio fuero e domiçilio para que/ si lo susodicho non cumplieremos mande faser e fagan/ entrega execuçion (sic) en nos el dicho conçejo e en cada uno de/ nos e nuestros herederos e subçesores e de cada uno de nos/ e en nuestros bienes generales e particulares muebles e// (3 v.) rayzes e de cada un vezino del dicho conçejo e de los/ dichos nuestros herederos e subçesores, e los vendan e re/maten en publica almoneda o fuera de ella sin guardar/ forma e horden alguna de derecho, e de los maravedis que valieren entre/guen e fagan pago

a vos el dicho Petri de Sorola e/ a vuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos/ que de vos e de ellos ouieren titulo e cabsa de heredar/ la dicha tierra e aver e heredar aquella en qualquier manera/ e por qualquier titulo que sea o ser pueda asi de lo prin/çipal como de la pena del doblo e de todas las costas/ e dapnos e yntereses que sobre la dicha razon se vos/ recreçieren sin ser nosotros nin ellos çitados nin/ llamados asi cunplidamente como si por las dichas/ justiçias lo ouiesemos lleuado por sentencia, e la tal sentencia/ fuese pasada en cosa juzgada, sobre lo qual todo que/ susodicho es e sobre cada cosa e parte de ello renun/çiamos e partimos de nos e de cada uno de nos/ e de nuestro fauor e ayuda todas e qualesquier leyes/ fueros e derechos, preuillejos, usos e costumbres de/ que nos e cada uno de nos pudiesemos aprouechar/ para yr o venir contra lo en esta carta contenido en contra/ qualquier parte de ello e todas (las) ferias e mercados/ de comprar e de vender e pan e vino coger e todo// (fol. 4 r.) decretar e decreto e capitulo de decreto e la ley/ que diz que el que se somete a juridiçion estraña antes/ del pleito contestado se pueda arrepentir e de/clinar juridiçion, e la ley que diz que el que es engañado/ en la mitad del justo preçio que puede pedir que la venta sea desatada, o el justo preçio le/ sea suplido por quanto nos non pudimos fallar/ persona alguna quien tanto nos quisiese dar por/ la dicha tierra como vos el dicho Petri de Sorola como/ quier que para ello fizimos nuestras diligençias./ E otro si renunçiamos e partimos todo e qual/quier abxillio (sic) e benefiçio de restituçion yn intregun (sic)/ de que por quier consejo e universidad nos pudiesemos/ aprouechar e gozar, e la ley que diz que el que es parte/ en consejo que por el absente non se puede obligar,/ e la ley que diz que los fechos conçejiiles se requiere/ todos los vesinos e moradores del lugar o a lo/ menos las dos partes de ella, e renunçiamos todas/ e qualesquier⁴ otras leys e derechos e eçebxiones/ e defusiones (sic) de que en esta parte nos pudiesemos/ gozar, espeçialmente renunçiamos la ley/ del derecho que diz que general renunçiaçion non vala. E/ porque esto sea çierto (e) firme e no venga en// (fol. 4 v.) dubda otorgamos esta carta ante el escriuano/ e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos/ que la fisiese firme e vastante e la signase/ con su signo. Que fue fecha e otorgada/ en la dicha villa, ante las puertas de la dicha/ casa de Juan de Uruçuno, estando junto/ el dicho conçejo, a honze dias del mes de nobienbre/ de mill e quinientos e siete años, a lo/ qual fueron presentes por testigos/ Marticho de Oyarçun e Chango de Goçueta, e Juan Martines de Oyaneder,/ vesinos e moradores al presente en la dicha/ villa. E yo Juan Peres de Alçega, en/ uno con ellos fuy presente a todo lo que/ dicho es como escriuano de su altesa e escriuano/ fiel del dicho conçejo este presente año. E por ruego del dicho conçejo firmaron aqui/ de sus nonbres los dichos Martin de Ay/erdi e Fernando de Alçega e Juan Peres de/ Çubieta, alcalde, e fiel, e jurados, Martin de/ Ayerdi, Fernando de Alçega, Juan Peres de Al/çega.

NOTAS:

1. Interlineado: les.
2. Interlineado: segund.
3. En renglón tendido: va escrito entre renglones o diz segund, vala.
4. Tachado: ley.

18**1513-09-22. Azpeitia**

Juan Martinez de Echazarreta, vecino de Hernani, solicita, en carta de pedimiento, al licenciado Rodrigo Vela Núñez de Ávila, corregidor de Gipuzkoa, que mande a Miguel Pérez de Idiacaiz, escribano de la audiencia del corregimiento, que saque un traslado notarial de un contrato realizado entre el concejo de Hernani y los señores de Epele sobre la entrega a García Ramirez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, del solar de ferrería llamado Aranibar.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-2, papel, procesal. Traslado notarial.

(Cruz)/

En la villa de Azpeytia, que es en la noble e leal/ provincia de Guipuscoa, a veynte e dos dias/ del mes de setiembre año del nascimiento del/ nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mill/ e quinientos e treze años, ante el noble señor/ liçençiado Rodrigo Bela Nuñes de Avila, corregidor/ de esta noble e muy leal prouincia de Guipuscoa/ por la reyna nuestra señora, en pre- sençia de mi Mi/guel Peres de Ydiacays, escriuano de camara de la reyna nuestra señora e de la/ audiència del señor corregidor, por Martin Peres de Ydiacays, escriuano prinçipal/ de ella, e testigos de yuso escritos, paresçio y presente Juan Martines de Echaçarreta,/ vezino de la villa de Hernani, e dixo que oviera pasado e (borrado: pasaba)/ un contrato e carta partida entre el conçejo, alcalde, oficiales, re/gidores e omes fijosdalgo de la villa de Hernani de la una e/ de la otra los a(borrado: dministradores) que fueron de la

casa (borrado: ilegible)/ en jurisdicción de la dicha villa de Hernani (borrado: su tenor de la qual mas lar)/gamente parecía por el dicho contrato (borrado: ilegible) hizo/ presentación ante el dicho corregidor, por en fieldad de mi el dicho escriuano,/ e por aver mucho tiempo que el dicho contrato se oviere celebrado estaba/ muy viejo e casi tal que buenamente no se podía leer, por tanto dixo/ al dicho señor corregidor que mandase ver el dicho contrato de que asi/ hizo presentación, que hera signado de escriuano publico segund/ por el paresçia, e mandase sacar en linpio el dicho contrato a/ mi el dicho escriuano poniendo su abtoridad e decreto para que valiese/ en juicio e fuera de el, e tan bien e tan conplidamente como/ el dicho contrato e escriptura oreginal podía e debia baler, e/ le mandase signar a mi el dicho escriuano e ge lo mandase dar e en/tregar pagandome por el dicho contrato mi debido salario, e sobre/ todo pidio serle fecho conplimiento de justicia¹.

E luego el dicho/ señor corregidor dixo que lo oya, e visto el dicho contrato e carta/ partida de entre las dichas partes dixo que mandaba e mando// (fol. 1 r.) notificar e fazer saber todo ello al dicho conçejo, justicia e/ omes fijosdalgo de la dicha villa de Hernani, para que dentro de quatro/ dias primeros siguientes ynbiasen ante su merçed a una persona/ nombrada y deputada por el dicho conçejo e con su poder bastante, bien/ ynistruto e informado para que aya de ser presente a ver presentar/ ante el dicho señor corregidor el dicho contrato e carta partida e a ver/ sacar su copia abtorizada por mandado de su merced, por y en/ presençia de mi Miguel Peres, escriuano, aperçibien-dolos que si asi / no fiziesen su ausencia aviendo por presençia su rebeldía/ por parte mandaria sacar el dicho contrato e carta partida en de/vida forma sin los mas llamar, ni çitar, ni atender sobre ello,/ e para ello mando dar su mandamiento de notifiçacion en forma. Testigos/ Juan Lopes de Echanis, e Juan de Aquemendi, vezinos de la dicha/ villa de Azpeytia./

NOTA:

1. Al margen izquierdo: Non que aqui se yzo presentación del contrato original despues de falsificado e asi este treslado también esta falso como por el pareçe adelante por su tenor en algunas partes de lo sustancial.

1513-09-22. Azpeitia

El licenciado Rodrigo Vela Núñez de Avila, Corregidor de la provincia de Gipuzkoa, ordena, en carta de mandamiento, a petición de Juan Martínez de Echazarreta, vecino de Hernani, al concejo de Hernani para que se persone al ver sacar un traslado notarial de un contrato realizado entre ella y los señores de Epele sobre la entrega a García Ramirez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, del solar de ferreria llamado Aranibar.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-2, papel, procesal. Traslado notarial.

Yo el licenciado Rodrigo Bela Nuñez de Auilla, corregidor de esta noble e leal/ provincia de Guipuzcoa por la reyna nuestra señora, fago saber/ a vos el conçejo justicia e omes fijosdalgo de la villa de Hernani/ que ante mi paresçio Juan Martines de Echaçarreta, vezino de la dicha villa, e/ me fizo relaçion diziendo que çierto contrato e carta partida ubiera/ pasado entre vos el dicho conçejo, de la una, e vuestros antepasados,// (fol. 1 v.) e de la otra los dueños e señores de la casa de Epela, que es en juri/diçion de la dicha villa, segund que todo ello mas largamente pareçia/ por el dicho contrato que asi ante mi presento signado de escriuano publico/ e por aver mucho tiempo que el dicho contrato se fizo estaba mucho viejo/ e en estado que casi buenamente no se podia le(e)r, por tanto dixo/ que el dicho contrato queria presentar ante mi e tornarla e sacar/ en linpio con mi autoridad poniendo mi decreto para ello e sacar/ signado del escriuano de la nuestra audiencia, e sobre todo pidio ser le/ fecho complimiento de justicia. E por mi visto su pidimiento mande/ dar e di este mi mandamiento para vos en la dicha razon, por el qual/ vos mando que del dia que este mi mandamiento vos fuere notificado estando/ juntos en vuestro conçejo pudiendo ser auidos e notificandolo a vos el/ dicho alcalde e fiel de la dicha villa para que vos los ayan de notificar e/ fazer saber, e ynorançia no podades pretender que lo no supistes,/ dentro de quatro dias primeros siguientes enbiedes ante mi a una persona/ con vuestro poder bastante, bien ystruto, e ynformado para que aya de estar/ presente a ver presentar ante mi el dicho contrato e a ver sacar co/pia autorizada por mi por y en presençia del escriuano de la mi audiencia,/ con apeçibimiento que vos hago que si dentro del dicho termino ante mi no enviar/ des el dicho vuestro procurador en e para lo que dicho es, vuestra absençia a/biando por presençia, e vuestra rebeldia por parte mandare sacar el/ dicho contrato en deuida forma poniendo para ello mi decreto e ab/toridad para que aya de baler e balga el treslado que asi mandare/ sacar del dicho contrato

e fuere signado del signo del escriuano de la/ mi audiencia, a tan bien e a tan conplidamente como podria baler/ el dicho contrato original sin vos mas llamar ni çitar ni atender/ sobre ello, ca yo para todo ello vos llamo e çito e vos señalo por po/sada el lugar acostumbrada de la mi audiencia donde los dichos/ abtos se vos ayan de notificar. Fecha en Azpeitia a veynte (e) dos dias/ de setiembre de mill e quinientos e treze años. El liçeçiado Bela Nuñes. Mi/guel Peres.// (fol. 2 r.)

20

1513-09-29. Hernani

Juan Martínez de Alquiza, escribano del número de la villa de Hernani, comunica, en carta de notificación, al concejo de Hernani reunido en el cementerio de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, el mandamiento de Rodrigo Vela Núñez de Avila, corregidor de la provincia de Gipuzkoa, para personarse ante él a ver sacar un traslado de una carta de donación.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-2, papel, procesal. Traslado notarial.

En el çimiterio de la yglesia del señor San Juan de la villa de Hernani, es/ tando ende juntado el conçejo, alcalde, regidores e omes fijos dalgo/ de la villa de Hernani, a veynte e nueve dias del mes de setiembre/ año del señor de mill e quinientos e treze años, yo Juan Martines de Alquiza,/ escriuano de su alteza e del numero de la dicha villa, e de los testigos de/ yuso escriptos, notifique este mandamiento del señor corregidor segund/ e como en el se contiene e so los aperçibimientos en el contenidos el dicho/ conçejo estando junto segund dicho es. Testigos Santol de Yarça/ e Luys de Galarreta, vezinos de la dicha villa. Juan Martines.//

1513-10-03. Azpeitia

Juan Martinez de Echazarreta, vecino de Hernani, solicita, en carta de pedimiento, al licenciado Rodrigo Vela Núñez de Ávila, corregidor de Gipuzkoa, que acuse la rebeldía del concejo de Hernani y en consecuencia mandase sacar traslado notarial de un contrato realizado entre el concejo de Hernani y los señores de Epele sobre la entrega a García Ramirez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, del solar de ferrería llamado Aranibar.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-2, papel, procesal. Traslado notarial.

E despues de lo sudodicho, en la dicha villa de Azpeytia, a tres/ dias del mes de octubre e año susodicho, ante el dicho señor/ corregidor y en presencia de mi el dicho Miguel Peres, escriuano, e testigos de yuso/ escriptos paresçio y presente el dicho Juan Martines de Echaçarreta, vezino/ de la dicha villa de Hernani, e mostro e presento e le(e)r fizo a mi/ el dicho escriuano un mandamiento por el dicho señor corregidor dado/ firmado de su nombre e de mi el dicho escriuano con un abto de no/tificaçion en las espaldas, su tenor de la qual es este que se/ sigue:/

(Inserta: Mandamiento del corregidor de Gipuzkoa de 1513-09-22. Azpeitia)

(Inserta: Notificación del mandamiento del corregidor de Gipuzkoa de 1513-09-29. Hernani)

E asi mostrado e presentado el dicho mandamiento suso incorporado/ ante el dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho escriuano en la manera que/ dicho es, e luego el dicho Juan Martines dixo que acusaba e acuso la rebel/dia del dicho conçejo de la dicha villa de Hernani, y en su rebeldia/ dixo que pedia a su merced mandase a mi el dicho escriuano sacar en lin/ pio un treslado del dicho contrato, el qual asi sacado le mandase/ signar de mi signo e ge la dar y entregar para en guarda e con/versaçion (sic) de su derecho poniendo para ello su autoridad e decreto para/ que baliese e fiziese fee en juicio e fuera de el como la dicha/ escriptura original lo podia hazer. E sobre ello pidio serle/ fecho complimiento de justicia. E luego el dicho señor corregidor dixo que/ lo oya e que avia e ovo por rebelde e contumaz al dicho con/çejo de la dicha villa de Hernani, e que ratificando este dicho abto/ mañana a ora de terçia y presentando ante el (el) dicho contrato para que el/ lo viese estaba presto de hazer justicia. Testigos son que fueron pre/sentes Juan Martines de Lasao e Juan de Eyçaguirre, escriuanos de su altesa./

1513-10-04. Azpeitia

Juan Martínez de Echazarreta, vecino de Hernani, solicita, en carta de pedimiento, al licenciado Vela Núñez de Ávila, corregidor de la provincia de Gipuzkoa, vista la rebeldía del concejo de Hernani, otorgue su decreto para sacar un traslado notarial de un contrato realizado entre el concejo de Hernani y los señores de Epele, sobre la entrega a García Ramirez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, del solar de ferrería llamado Aranibar.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-III-1-2, papel, procesal. Traslado notarial.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Azpeitia, quatro/ dias del dicho mes de octubre y año susodicho, ante el dicho// (fol. 2v.) señor corregidor y en presencia de mi el dicho Miguel Peres, escriuano, e testigos de/ yuso escritos, paresçio y presente el dicho Juan Martines de Echaçarreta e dixo/ que ratificaba y ratifico el abto de rebeldia por el ayer dicho día/ fecho e que conforme a lo que por su merced le fue mandado presentaba y pre/ sento ante su merced el dicho contrato original e que pidia a/ su merced que conforme a lo que por el estaba pidido mandase a mi el/ dicho escriuano sacar un treslado abtorizado de el e signarlo de mi sino/ e darle y entregarle para en guarda e conservación de su derecho poniendo/ en ello su autoridad y decreto judicial para que balga e faga en juyzio/ e fuera de el bien ansi e a tan cumplidamente como podria hazer/ el dicho contrato original, e sobre todo pidio complimiento de jus/tiçia. E luego el dicho señor corregidor dixo que visto el pidimiento/ a el fecho por el dicho Juan Martines de Hechaçarreta para que mandase sacar/ e autorizar el dicho contrato y darle su treslado autorizado y el/ mandamiento por el dado contra el dicho conçejo para que beniese/ a ver sacar e autorizar el dicho contrato y a dezir por que no/ avia lugar aperçibien- doles que si no biniesen o pareçiesen le mandaria/ sacar y entregar al dicho Juan Martines, poniendo para su ba/lidaçion su abtoridad y decreto y de como al dicho conçejo le/ fue leydo e notificado e no vino ni paresçio ni dixo ni/ allego cosa alguna por que no se devia sacar e abtorizar/ y de como ante a mi (sic) a seydo presentado el dicho contrabto, el/ qual visto y de como estaba sano y no roto ni cançelado ni/ en lugar alguno sospechoso, antes careçia de todo viçio/ y horror. Por tanto dixo que mandaba e mando a mi el dicho escriuano/ que sacase e fiziese sacar del dicho contrato un treslado punto/ por punto no añadiendo ni menguando (sic) ni (e)mendando en/ sustancia cosa alguna. E asi sacado e fecho sacar lo/ signase de mi signo en publica

forma, e lo diese y entre// (fol. 3 r.)gase al dicho Juan Martines de Echaçarreta para en guarda de su derecho/ y en el tal treslado que yo asi sacase o fiziese sacar o/ fuese signado de mi sino que desde la ora (sic) ynterponia e yn/terpuso su abtoridad y decreto judicial para que baliese e fi/ziese fee en juyzio y fuera de el, bien asi e a tan cunplida/mente como el dicho contrato oreginal podría hazer, de lo qual/ todo el dicho Juan Martines de Echaçarreta pidio testimonio. Testigos son/ que fueron presentes Garcia Hernandes de Eyçaguirre, vezino de/ Vergara, e Juan de Eyçaguirre, vezino de Azcoytia, escriuanos de/ su altesa, e Martin Martines de Lasao, vezino de la dicha villa de Azpeytia./

El thenor del qual dicho contrato que por dicho Juan Martines fue pre/sentado ante el dicho señor corregidor e fue pidido ser sacado/ e abtorizado y por el dicho señor corregidor fue mandado abtorizar/ y sacar e signar a mi el dicho escriuano y al dicho Juan Martines dar y en/tregar punto por punto segund que en el esta asentado, no/ añadiendo ni (e)mendando en sustancia cosa alguna es este/ que se sigue:/

(Inserta contrato realizado 1401-07-05. Hernani)

Va testado entre/ plana do dezia de, no enpesca. Testigos son que fueron presentes a todo lo/ dicho e vieron leer e conçertar este dicho treslado con el dicho contrapto/ oreginal de donde fue sacado Juan de Oyarçabal e Juan de Aquemendi/ e Pedro de Oñaz el moço, vecinos de la dicha villa de Azpeytia. E yo el/ dicho Miguel Peres de Ydiaçays, escriuano de camara de su alteza presente fuy/ a todo lo que de mi faze mençion e al corregir e conçertar de esta/ dicha escritura que suso va encorporada, en uno con el dicho contrato/ e escritura oreginal de donde fue sacado en uno con los dichos/ testigos, la qual va çierta e verdadera. Por ende de pidimiento/ del dicho Juan Martines de Echaçarreta e por mandado del dicho/ señor corregidor la fiz sacar e escriuir en sus siete// (fol. 7 r.) fojas de p(roto: lana ent)ero de papel con esta, e en fin de cada/ plana van (roto: seña)ladas de mi señal e rublica (sic) acostun/brada, e fiz (roto: aquí) este mio signo/ a tal (signo) en testimonio de verdad./ Miguel Peres (firma).// (fol. 7 v.)

1514-01-19. Donostia San Sebastian

Juan Sánchez de Elduayen, escribano numeral de la villa de Donostia San Sebastian, a petición de Juan Martínez de Obanus, vecino de Hernani, realiza un traslado notarial de un contrato realizado entre las villas de Donostia San Sebastian y Hernani para el reparto de términos en el valle del Urumea.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-l-1-1, papel, procesal. Traslado notarial.

Este⁴ es traslado bien e fielmente sacado de/ (ilegible) escrito en parga/mino de cuero (borrado, manchas de humedad e ilegible) sa/ se sigue: /

(Inserta: mandamiento dado 1467-02-16 en Donostia San Sebastian)

(Inserta: apeo de ejidos dado 1461-09-07. SL)

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha/ escritura oreginal en la noble villa de/ San Sabastian a diez e nueve dias del mes/ de henero año del nasçimiento de nuestro saluador/ Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años testigos que/ fueron presentes a ver, leer e conçertar este dicho tras/lado con la dicha escritura oreginal Sabastian de/ Huruieta e e (sic) Pedro de Villarreal e Domingo/ de Paris vecinos de la dicha villa de San Sabastian. Va/ escrito entre renglones en esta escritura o dis tal, o/ dis e amistança, o dis por nos e por todos los otros/ vecinos e moradores de la dicha villa, o dis en, o dis que, o dis e/ con otras çiertas piedras para formar el dicho mojon, o dis/ suso a la, e sobrerydo o dis todo tiempo, o dis theo de Ar/tora, o dis curar, o dis so, o dis Juan Peres o dis Hernani/ o dis se contiene lo qual, vala e testado o dis por, o dis que/ o dis e, o dis el non enpesca.

E yo Ihoan San/chez de Elduayn, escribano de su alteza y su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios/ e escriuano e notario publico del numero// (fol. 43 v.) de la dicha villa presente fui en uno con los dichos testigos a ver/ leer e concertar esta dicha carta con la dicha escritura/ oreginal el qual va çierto e a pedimiento e requerimiento/ de Juan Martinez de Hobanus, vecino de la villa de Er/nani saque e fiz escreuir e escreui este tras/lado de la dicha escritura oreginal, la qual va escrita en estas/ quarenta e dos fojas de a medio pliego de pa/pel que van por debaxo rubricadas de (roto: mi signo)/ acostumbrado e por encima cada se (roto)/ detenta (sic) en cada plana e (ilegible, roto)/ puesto mi signo a tal (roto) /

que este mio sygno (roto) en testimonio de verdad./ Juan Sanchez de Elduayn (firma) // (fol. 44 r.)

NOTA:

1. Resumen del contenido del documento: Aqui esta el contrato primero otorgado entre las dos villas sobre los terminos de Landerbasoa y Epelzaeta y demas de la Urumea y que en la hera de Cesar de 1417 y año del señor de 1379. Tambien esta aqui todo debajo (ilegible)/ signo la escriptura de conbenio entre las villas y los dueños de las herrerias de Urumea (ilegible) año de 1461 para/ cuio cumplimiento se sacaron para las villas/ los cinco exidos que oy posee en (ilegible) // (fol. 1 r.).

24

1514-02-02. Monasterio de Guisando (El Tiemblo. Ávila)

Juana I, la loca, reina de Castilla, comunica, en albala, a los Contadores Mayores, la merced concedida a la villa de Donostia San Sebastián por los servicios prestados a la corona por los que se le otorga, por juro de heredad, la percepción anual de 64.000 maravedis situados en las alcabalas de la provincia de Gipuzkoa. De los servicios prestados señala: la defensa de la provincia de Gipuzkoa ante la entrada de las tropas de Luis XI de Francia en apoyo al rey de Portugal, Alfonso V, la construcción de una torre en el puerto de Pasajes, la resistencia al asedio al que fue sometida por el ejército francés en la guerra de Navarra y, finalmente, la construcción de dos baluartes en los muros de la villa.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-7-IV-1-1, papel, procesal. Traslado notarial.

Yo la reyna fago saber a vos// (fol. 33 r.) los mis contadores mayores que yo acatando los/ muchos y buenos y leales serbiçios que la villa/ de San Seuastian ha fecho a la corona real/ de estos mis reynos en los tienpos pasados/ espeçialmente al tiempo que el rey Luis de/ Françia entro en la prouinçia de Guipuzcoa/ contra estos mis reynos en favor del rey de Por/tugal e a lo

que gasto la dicha villa entonçes/ en la barrera e muro que para la defenſsa/ de ella fizieron a su propia costa. E otrosi/ acatando lo que la dicha villa gasto en hedificar/ la torre del Passage que por mandado del rey/ mi señor y padre y de la reyna mi señora que/ aya sancta gloria hizo la dicha villa a su costa. Y ansi mismo acatando los seruiçios que la dicha/ villa me a fecho espeçialmente en la entrada que/ agora postrimeramente fizieron los françeses/ en la dicha prouinçia de Guipuzcoa e benieron/ a çercar y combatir la dicha villa para la tomar/ por fuerça de armas como de fecho la combatieron/ y la dicha villa y vesinos de ella continuando la/ lealtad y fidelidad que me deben con mucho/ animo y con muy poca gente que en la dicha/ villa se fallo resistieron a los dichos françeses/ por fuerça de armas y defendieron la dicha villa/ y fizieron mucho daño en los contrarios lo/ qual es digno de memoria y de merçedes, e asi/ mismo acatando los muchos gastos que fizo la/ dicha villa en el dicho çerco y los daños y robos/ que les fizieron los dichos françeses y como assi/ mismo por mi seruiçio e por mandado del mi corregidor/ de la dicha Prouinçia que alli se fallo quemaron// (fol. 33 v.) los arrauales de la dicha villa con todo lo que en las/ cassas de los dichos arrauales estaua. Y otrosi acatando como la dicha villa despues aca a su/ propia costa a començado a se fortalecer e/ tiene fechos dos baluartes muy buenos e muy/ fuertes en que ha gastado mucho y en alguna/ emienda y reemuneracion de lo susodicho e/ con cargo que sean obligados de reparar/ los dichos baluartes e muros de la dicha villa/ de aqui adelante es mi merced e voluntad/ aya e tenga de mi por merced en cada un año/ por juro de heredad para siempre jamas se/senta y quatro mill maravedis¹ situados en las alca/balas de la dicha prouinçia de Guipuzcoa/ donde ellos los quisieren situar y tomar, por/ que vos mando que lo pongades e asentedes/ assi en los mis libros y nominas de las mercedes/ de juro de heredad que vosotros tenedes e/ dedes e libredes mi carta de preuilegio a la/ dicha villa de los dichos sesenta y quatro mill/ maravedis de juro para que gozen de ellos desde/ primero dia de henero de este pressente año/ de quinientos y catorze en adelante en cada/ un año para siempre jamas, la qual dicha/ mi carta de prebilegio y las otras mis cartas/ e prouissionses que para lo susodicho le dieredes/ e librardes. Mando al mi mayordomo mayor,/ chançeller e notarios y a los otros ofiçiales/ que estan a la tabla de los mis sellos que libren/ e passen e sellen sin embargo nin contrario/ alguno e no le descontedes diezmo nin chan/çilleria que yo aya de aber de esta dicha merced// (fol. 34 r.) segund la hordenança por quanto de lo que en ello/ monta yo le fago merced a la dicha villa, e no fagades/ ende al. Fecho en el monesterio de Guissando/ a dos dias del mes de febrero de mill e quinientos/ e catorze años. Yo el rey. Yo Lope Conchillos/ secretario de la reyna nuestra señora la fiz/ escribir por mandado del rey su padre.

NOTA:

1. Al margen izquierdo: 64 mil maravedis.

1514-03-23. Madrid

Juana I, la loca, reina de Castilla, confirma, en carta de privilegio y confirmación, un albalá, que inserta, a la villa de Donostia San Sebastián, por el que se conceden, por juro de heredad, la percepción anual de 64.000 maravedis, distribuidos así: 35.000 maravedis situados sobre la villa de San Sebastián y su alcabaladgo, y 29.000 maravedis situados sobre la villa de Segura y su alcabaladgo.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-7-IV-1-1, papel, procesal. Traslado notarial.

En el nombre de Dios padre, hijo y Espíritu Santo,/ que son tres personas y un solo Dios verdadero/ que bibe y reyna por siempre sin fin. E de la bien aben/turada virgen gloriossa nuestra señora Sancta Maria/ madre de nuestro señor Jesu Christo, verdadero Dios/ y verdadero hombre, a la qual yo tengo por/ señora y por abogada en todos los mis fechos, e/ a honrra y seruiçio suyo y del bien abenturado/ apostol señor Santiago luz y espejo de las/ Españas, patrón y guiador de los reynos de/ Castilla y de Leon, y de todos los otros santos e/ santas de la corte çelestial. Porque segund/ verdaderamente escriuieron los santos/ que por escriptura e graçia de Dios hobieron/ çierta sabiduria de las cossas, e assi mismo/ los sabios que naturalmente hobieron co/nosçimiento de ellas, el rey ha nombre de nuestro/ señor Dios y es su bicario e tiene su lugar en la/ tierra quanto a lo temporal y es puesto por el/ sobre las gentes de su reyno para mantenerlos/ en justiçia y en verdad, y dar a cada uno su derecho,/ por ende lo llaman coraçon y alma del pueblo,/ porque asi como el anima de la vida esta en el cora/çon del hombre y por ello bibe el cuerpo y se man/tiene, assi en el rey esta la justiçia que es vida/ y mantenimiento del pueblo de su señorío.// (fol. 31 v.)

E otrossi como el coraçon es uno y por el res/çiben todos los otros miembros unidad para/ ser un cuerpo, bien assi todos los del reyno,/ maguer sean muchos, porque el rey es y debe ser/ uno, por esto deben otrossi ser todos unos con el/ para servirle e ayudarle en las cossas que el a de fazer/ naturalmente. Dixieron los sabios anti/guos que el rey es cabeça del reyno, porque/ assi como de la cabeça nasçen todos los sentidos/ por los quales se mandan todos los miembros/ el cuerpo, bien assi por el mandamiento que/ nasçe del rey que es señor y cabeça del reyno/ se deben mandar y guiar y aber un cuerpo/ con el para le obedesçer e serbir e guardar,/ onde el rey es alma y cabeça y ellos miembros/ porque naturalmente las voluntades de los/ homes son departidas, y los unos quieren haser/ mas que los otros, por esto fue menester por/ derecha fuerça que hobiesse uno que fuesse/

cabeça de ellos por cuyo sesso y mandamiento/ se acordassen y seguiessen, assi como todos los/ otros miembros del cuerpo se guian y mandan/ por la cabeça. Por esta razon con uno que/ hobiesse rey y lo tomassen los homes por/ señor, e assi mismo por que la justicia que/ nuestro señor Dios abía de dar en el mundo por/que viuiesse los homes en paz y en amor/ hobiesse quien la fiziesse por el en las cossas/ temporales galardinando y dando a cada/ uno su derecho segund su merescimiento y al rey/ propia y prinçipalmente pertenesçe usar/ entre sus subditos y naturales no solamente// (fol. 32 r.) de la justicia comutativa (sic) que es de un home a/ otro, mas aun debe usar de la muy alta e/ magnifica virtud de la justicia distributiva/ en la qual consisten los galardones e renome/raçiones e merçedes y gracias que el rey debe/ fazer a aquellos que lo meresçen e bien e/ lealmente le sirven, e por todo esto los gloriosos/ reyes de España usando de su liberalidad e/ magnifiçençia acostumbraron fazer gracias/ e merçedes y dar grandes dones, libertades y exenssiones (sic) a sus pueblos e subditos e/ naturales porque antes es la real magestad/ digna de mayores onores e resplandesçe/ por mayor gloria e poderio, e quando los/ pueblos e subditos, e naturales, e vasallos/ suyos son mas ennoblesçidos e grandes y ricos/ e abonados y tienen con que lo poder mejor/ servir, y el rey que franca, liberal e mag/nificamente ussa con sus pueblos y subditos/ de esta gran virtud de la justicia distribu/ tiva aze aquello que debe y pertenesçe a su/ estado e dignidad real y da buen exemplo/ a los otros pueblos y subditos y naturales/ e bassallos suyos de sus reynos e señorios, para/ que bien y lealmente le sirban e faziendolo/ assi es en ello seruido el muy alto e soberano/ Dios nuestro señor amador de toda justicia/ e perfeta virtud, del qual desçienden todas/ (las) gracias y dones y vienes, espirituales y tempo/rales, y los reyes que esto fazen son por ellos/ mas poderosos e enssalçados y mejor servidos./ temidos y amados e sus reynos e la cossa publica de ellos// (fol. 32 v.) duran mas y son mejor gobernados e man/tenidos en paz e tranquilidad e justicia, e/ porque el rey que faze la graçia y merçed ha de/ acatar en ello quatro cossas, la primera/ que es aquella cossa que quiere dar, la segunda/ a quien la da, la tercera porque se la da e si ge/ la ha meresçido o puede meresçer, la quarta/ que es el pro o el daño que por ello le puede/ venir. Por ende yo acatando y considerando/ todo esto e los muchos y buenos y leales serbicios/ que la noble villa de San Seuastian que es en la/ muy noble y leal prouinçia de Guipuzcoa e los/ fijosdalgo, vezinos y moradores de ella han fecho/ a los reyes mis progenitores y a mi y los que es/pero que haran de aqui adelante quiero que sepan/ por esta mi carta de prebilegio o por su traslado/ signado de escriuano publico a todos los que/ agora son o seran de aqui adelante como yo/ doña Joana por la graçia de Dios Reyna de/ Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galisia/ de Seuilla de Cordoba de Murçia de Jaen de los/ Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las yslas/ de Canaria y de las Yndias yslas e tierra/ firme del mar oçeano, prinçessa de Aragon e/ de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa/ de Austria duquesa de Borgoña y de Brabante/

etc., condessa de Flandes e de Tirol, etc.,/ señora de Vizcaya e de Molina, etc., bi un/ mi albala firmado del rey don Fernando/ mi señor y padre escripta en papel fecha/ en esta guissa:

(Inserta: Albala de Juana I reina de Castilla de 1514-02-02)

E/ agora por quanto por parte de vos la dicha/ villa de San Seuastian y de los fijosdalgo/ e vezinos e moradores de ella me fue suplicado/ e pedido por merced que confirmando e apro/bando el dicho mi albala suso yncorporado/ e todo lo en el contenido vos mandase dar/ mi carta de prebilegio de los dichos sesenta/ y quatro mill maravedis que por virtud de ella abedes/ de aber para que los hayades y tengades de mi/ por merced en cada un año para siempre jamas para/ las cossas y segund que en el dicho mi albala suso/ yncorporado se contiene y declara situados se/ñaladamente en las rentas de las alcabalas/ de la dicha villa de San Sabastian y su alcabalazgo e de la/ villa de Segura y su alcabalazgo donde los vos/ queredes aber y tomar y nombrar y situar en/ esta manera en las dichas alcabalas de la dicha/ villa de San Sebastian e su alcabalazgo treynta e çinco/ mill maravedis y en las alcaualas de la villa de Segura/ e su alcaualazgo veynte e nueve mill maravedis que son/ los dichos sesenta y quatro mill maravedis para que los conçeijos y rendadores y fieles y cojedores e/ las otras personas de las dichas rentas de/ suso declaradas vos recudan este presente año/ de la data de esta mi carta de pribilegio e los años ¹// (fol. 34 v.) venidores (sic) de quinientos y quinze e quinientos e/ diez e seys años con los dichos treynta e çinco mill/ maravedis que ban situados en las alcabalas de la dicha/ villa de San Sebastian y su alcabalazgo por los terçios/ de cada un año de los dichos años y el año de/ quinientos e diez e siete años que sale la/ franqueza de la villa de Segura por los terçios/ de el y dende en adelante por los terçios de cada/ un año para siempre jamas con los dichos se/senta y quatro mill maravedis enteramente de cada una/ de las dichas rentas la quantia de maravedis suso/dicha. E por quanto se falla por los mis libros e/ nominas de las mercedes de juro de heredad en como/ esta en ellos asentado el dicho mi albala suso/ yncorporado e como por lo en el contenido no se/ vos descuenten/ (sic) y desquenta diezmo ni ayan alguna/ que yo abia de aber de esta merced de quatro años/ segun la hordenança a razon de a quatro/çientos maravedis cada millar en qual dicho mi al/bala suso yncorporado que doy queda car/gado en poder de los mis ofiçiales de las/ mercedes, por ende yo la sobre dicha reyna doña/ Joana por fazer bien y merced a vos la dicha villa/ de San Sebastian e fijosdalgo e vezinos y moradores/ de ella tobelo por bien e confirmo vos y apruebo/ vos el dicho mil albala suso yncorporado e/ todo lo en el contenido e tengo por bien y es mi merced/ que ayades e tengades de mi por merced en cada un/ año por juro de heredad para siempre jamas los dichos sesenta y quatro mill maravedis para las/ cossas e segund que en el dicho mi albala suso/ yncorporado y en esta dicha mi carta de prebilegio/ se contiene e declara situados en las

dichas rentas// (fol. 35 r.) de suso nombradas y declaradas segund y por la/ forma y manera que el dicho mi albala suso/ yncorporado y en esta dicha mi carta de prebile/gio se contiene e declarada por la qual e por el/ dicho su traslado signado como dicho es mando a los/ dichos conçejos y arrendadores e fieles y cogedores/ e otras qualesquier personas que an cogido/ e recaudado y cogen y recaudan y acudir hobieren/ de coger y de recaudar en renta o en fieltad/ o en otra qualquier manera las dichas rentas/ de suso nombradas y declaradas que de los maravedis/ e otras cossas que las dichas rentas han mon/tado y rendido y valido e montaren y rendieren/ e valieren en qualquier manera este dicho pre/sente año y dende en adelante en cada un año/ para siempre jamas den y pagen y recudan e/ fagan dar y pagar y recudir a vos la dicha villa/ de San Sebastian o al que lo hobiere de recaudar por/ vos con los dichos sesenta y quatro mill maravedis de/ cada una de las dichas rentas la quantia de maravedis/ susodicha en esta guissa: de las dichas rentas/ de las alcabalas de la dicha villa de San Sebastian y su alcaba/lazgo con los dichos treynta e çinco mill maravedis e de las/ dichas alcabalas de la dicha villa de Segura e su/ alcabalazgo con los dichos veynte e nueve mill/ maravedis que son los dichos sesenta e quatro mill/ maravedis y que vos los den y paguen, cobiene a saber:/ este dicho presente año e dende en adelante/ en cada un año para siempre jamas con los dichos/ treynta e cinco mill maravedis que ban situados en la/ dicha villa de San Sebastian e su alcabalazgo y el dicho/ año benidero de mill e quinientos y diez e/ siete años e dende en adelante en cada un año// (fol. 35 v.) para siempre jamas con los dichos veynte e/ nueve mill maravedis que ban situados en las dichas alca/balas de la dicha villa de Segura y su alcabalazgo/ e que vos los den y paguen por los terçios de/ cada uno de los dichos años para siempre/ jamas y que tomen vuestras cartas de pago/ o del que lo hobiere de recaudar por vos/ con las quales y con el treslado de esta dicha/ mi carta de prebilegio signado como dicho es/ mando al mi thesorero e resçentor (sic) que es/ o fuere de las rentas de las alcabalas/ de las villas y lugares de la prouinçia de Gui/puzcoa/ donde las dichas villas son y estan y con quien/ andan en renta de alcabalas que res/çiban y passen en quenta a los dichos conçejos/ y arrendadores e fieles e cogedores de las/ dichas rentas los dichos maravedis combiene saber/ este dicho presente año y dende en adelante/ en cada un año para siempre jamas los dichos/ treynta e çinco mill maravedis que assi ban situados/ en las dichas alcabalas la dicha villa de San Sebastian/ y su alcabalazgo y los dichos veynte e nueve/ mill maravedis que asi ban situados en las dichas al/cabalas de la dicha villa de Segura y su acalba/lazgo el dicho año venidero de quinientos e/ diez e siete años e dende en adelante en cada/ un año para siempre jamas. Otrosi mando/ a los mis contadores mayores de las mis quen/tas y a sus lugares-thenientes que agora son/ o seran de aqui adelante que con los dichos/ recaudos (vos) resçiban y passen en quenta/ a los dichos thesoreros y resçentores de las// (fol. 36 r.) dichas rentas los dichos maravedis es a saber este dicho/ presente año los dichos dos años de quinientos/ y quinze e

quinientos y diez e seis años los dichos/ treynta e cinco mill maravedis cada año que ban/ situados en las alcabalas de la dicha villa de/ San Sebastian e su alcabazgo e todos/ los dichos sesenta y quatro mill maravedis el dicho/ año venidero de quinientos y diez e siete/ años y dende en adelante en cada un año/ para siempre jamas enteramente e si los/ dichos conçejos y arrendadores e fieles e/ cogedores e las otras personas de las/ dichas rentas de suso nombradas decla/radas non dieren ni pagaren nin quisieren/ dar nin pagar a vos la dicha villa de San Sebastian o/ al que lo hobiere de recaudar por vos los dichos/ treynta e cinco mill maravedis este dicho año y/ en cada uno de los dichos años de quinientos/ y quinze e quinientos y diez e seys años y el año/ venidero de quinientos y diez e siete años/ e dende en adelante en cada un año para/ siempre jamas los dichos sessenta y quatro/ mill maravedis enteramente a los dichos plazos e/ segund y de la manera que dicha es por esta/ dicha mi carta de prebilegio o por el dicho su/ traslado signado como dicho es mando e doy poder/ cumplido a todas y qualesquier mis justicias/ assi de la mi cassa y corte y chançilleria como/ de todas las otras çiuudades, villas y lugares/ de los mis reynos y señorios e a cada uno y qual/ quier de ellos en su jurisdiccion que sobre ello/ fueren requeridos que fagan y manden fazer/ en los dichos conçejos e arrendadores e fieles e co// (fol 36 v.)gedores de estas sus rentas y en los fiadores/ que en ellas hobieren dado y dieren y en sus bienes/ muebles y raizes do quier y en qualquier lugar/ que pudieren ser abidos todas las execuciones/ e pressiones e ventas y remates de vienes/ e todas las otras cossas y cada una de ellas/ convengan y menester sean de se facer fasta/ tanto que vos la dicha villa de San Sebastian o el que lo/ habiere de recaudar por vos seais contentos/ e pagados de todo lo suso dicho e de la parte/ que de ellos vos quedare por cobrar este dicho/ presente año y ende en adelante en cada/ un año para siempre jamas con mas las/ costas que a su culpa fizieredes en los cobrar/ que yo por esta dicha mi carta de prebilegio/ o por el dicho su traslado signado como dicho/ es fago sanos y de paz los vienes que/ por esta razon fueren vendidos y re/ matados a quien los comprare para agora/ e para siempre jamas. E los unos nin los/ otros non fagades nin fagan ende al por/ alguna manera so pena de la mi merced y de/ siete mill maravedis para mi camara a cada/ uno por quien fincare de lo assi facer e/ cumplir y demas mando al home que vos/ esta mi carta de prebilegio o el dicho su tras/lado signado de escriuano publico como/ dicho es mostrare que vos emplace que/ parezcan ante mi en la mi corte doquier/ que yo sea del dia que los emplazare fasta/ quinze dias primeros seguites so la dicha/ pena so la qual mando a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que de// (fol. 37 r.) ende al que se la mostrare testimonio signado/ con su signo porque yo sepa en como se cumple/ mi mandado. Y de esto vos mande dar y di esta/ mi carta de prebilegio escrita en pargamino/ de cuero e sellada con mi sello de plomo pen/ diente en fillos de seda a colores y librada de los/ mis contadores mayores y de otros ofiçiales/ de mi casa. Dada en la villa de Madrid a veynte/ e tres

dias del mes de marzo año del nacimiento/ de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos/ y catorze años.

Va escripto entre renglones o diz/ de San Seuastian y sobre raído o diz ya e/ o diz por parte de vos, mayordomo. Registrado de la Rúa, notario doctor Antonio chançiller. Yo Pero/ Yañez notario del reyno de Castilla lo fice/ escriuir por mandado de la reyna nuestra señora./ Nero de Somont, Juan Bazquez, Christoual Suare, Pero Ybañes por chançiller bacalaraus de Les (sic)./

NOTA:

1. Al margen izquierdo: situado, San Sebastian 35 mil, Segura 29 mil.

26

1516-01-23. Pamplona

Juan de Beamont, caballero, señor de los palacios de Araçuri, como procurador de Juan de Beamont, protonotario apóstolico y arcediano de la tabla en la iglesia catedral de Santa Maria de Pamplona, su hijo, estante en la curia romana, designa, en carta de poder y sustitución, ante Juan de Arrayoz, morador en Pamplona, notario publico y apostólico en la diócesis de Pamplona, a Fernando de Uricaynale de Aldabe, capellán de la diócesis de Pamplona, familiar del arcediano, beneficiado en la iglesia parroquial de la villa de Miranda, para otorgar carta de censo entre las villas de Donostia San Sebastián y Hernani por el arrendamiento de seles pertenecientes al arcediano de Pamplona en Gipuzkoa y para igualarse con los vecinos del lugar de Igeldo sobre el uso de seles y montes que el arcediano posee en el término de Igeldo.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-3, papel, bastarda. Traslado notarial.

(C) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-3, papel, procesal. Copia simple. Fols. 11r. a 17v.

Yn Dey nomine amen. Sea manifiesto a quantos el presente ynstrumento/ de sustitucion veran e oyan que en el año del nacimiento de nuestro señor

Ihesu Christo/ de mill e quinientos e dize seys años, miercoles, a veynte y tres dias del mes/ de henero, en la noble e leal çivdad de Panplona, en presençia de mi el notario/ y de los testigos de yuso escritos, constituydo personalmente el muy/ magnifico e noble señor don Juan de Beamont, caballero, señor de los palaçios/ de Araçuri, procurador prinçipal del reverendo y muy noble señor don Juan de/ Beamont, protonotario apostolico e arçediano de la tabla en la yglesia/ catedral de Santa Maria de Pamplona, su fijo, al presente residente en la curia romana, de la qual dicha su procuraçion buena e sufiçiente/ consta y pareçe por çierto ynstrumento publico de procuraçion suscrito/ e signado por Juan de Landa, clerigo notario por las autoridades aposto/lica e ynperial, la qual dicha procuraçion otorgada y dada por el dicho/ señor arçediasno al dicho señor don Juan de Beamont es del tenor siguiente:/

(Incluye carta de poder 1505-05-07 dada en Roma)

Entre otras cosas dandole poder el dicho señor arçediano al dicho señor/ don Juan de Beamont, su señor padre y procurador, para aver de/ en su lugar uno o mas de procurador o procuradores substituyr e poner a aquel/ o aquellos destituyr e rebocar y el cargo de la dicha/ procuraçion e asi de cabo reasumir y tomar cada vez que/ querra e por bien terna, por tanto el sobrenombrado señor/ don Juan de Beamont, procurador en el dicho nombre procura/torio del dicho señor arçidiano su hijo en virtud de la dicha facultad/ y poder en la mejor via, forma e manera que de derecho y de fecho/ podia e devia en lugar suyo sustituyo e puso por procurador del/ dicho señor arçidiano es a saber el benerable don Fernando de/ Urbicaynale de Aldabe, capellan de la dioçesis de Panplona/ familiar del dicho señor arçidiano, beneficiado en la yglesia parroquial de la/ villa de Miranda, que esta presente e por delante, y el cargo de la/ dicha substituçion en si açeptante e reçeiente// (fol. 2 v.) espeçialmente y espresa para que en voz y en nonbre del dicho señor arçe-diano/ pueda e aya de dar a los alcaldes, jurados, vezinos y conçejos de las villas de San/ Sebastian y de Hernani o a qualquier presonas (sic) particulares e singulares de las/ dichas villas o de qualquier de ellas o a otras a çenso perpetuo o tributo de las/ dichas partes o de qualquier de ellas qualesquier seles del dicho señor arçediano/ en la prouinçia de Guipuzcoa en qualquier manera perteneçientes/ por justo e razonable çenso o tributo e fazer y darles carta çensal/ mediante notario publico y obligar los bienes de la dicha dig-nidad so las/ penas que se requerian a fazer baler los dichos seles y cada uno de ellos/ según de derecho se requiere, e reçeibir los dichos çensos/ y dar descargo y quitamiento de aquellos e bien así para que pueda tri/butar e dar tributo todos los quartos de los demas que la dicha prouincia/ de Guipuzcoa al dicho señor arçidiano e a su dignidad perteneçientes por/ el tiempo que al dicho procurador sustituido le pareçiera e por la suma o sumas que el/ por bien terna eso mesmo para que el dicho don Fernando por subs-/

tituydo se pueda e aya de conçertar con poner e ygualar/ con los jurados, vecinos y conçejo del lugar de Ygueldo de la dicha Provincia/ en razon e causa de los daños que de estos quinze años ultimos pa/sados de esta parte los dichos de Ygueldo le han fecho al dicho señor arçidiano/ en los seles montes e pedrezal que ay en los terminos del dicho lugar/ de Ygueldo pertenecientes al dicho señor arçidiano e a su dicha dignidad/ e para que pueda receuir tomar e cobrar qualesquiere sumas y quan/tidades de dineros de cualesquier personas asi para la arrentaçion/ de los quartos de las dichas sumas como por los daños que el dicho señor arçi/diano ha reçeuido en los dichos seles, montes y pedrezal de los dichos/ terminos de Ygueldo transfiriendo desde agora el dicho señor don/ Juan de Beamont, substituyente al dicho señor don Fernando, procurador sostituydo, para en razon de las cosas sobre dichas e cada una de ellas e todas sus pendençias y (e)mergençias todo libero e conplido/ poder que tiene del dicho su principal e cometiendo el dicho señor subs/tituyente que por qualquiere acto e conpartiçion que faga ante cualquier juez/ en juicio o fuera de aquel no entiende por ello de rebocar/ el dicho su procurador substituydo e no que de la tal reboca/çion fiziere espresa mención relebando e queriendo relebar del dicho señor procurador sostituyente al dicho procurador sostituydo de toda carga de satisdaçion// (fol. 3 r.) y hemienda so ypoteca y obligaçion de todos e qualesquier vienes/ del dicho señor arçe-diano, muebles y rayzes avidos e por aver e so qual/quier otra manera de renunçiaçion a esto a esto de derecho e de fecho necesaria e/ oportuna e de las cosas sobre dichas el dicho señor señor (sic) sostituyente re/querio a mi el dicho notario publico ynfrascrito que le retubiese e fizie/se tal ynstrumento o ynstrumentos, uno o mas, quantos neçesarios/ fuesen. Todo esto fue fecho y testificado en la manera susodicho en la dicha/ çiuudad de Pamplona en el año, mes e dia susodichos. Testigos son que presentes/ fueron a todo que susodicho es llamados e rogados, e que por testigos los testigos/ se otorgaron nonbradamente los onorables Rodrigo de Amix vene/fiçiado en la yglesias parrochiales de los lugares de Miranda e Arellano,/ e Juan Yñigues de Ybero, vezino y abitante del dicho lugar de Ybero. E yo/ Juan de Arrayoz, abitante en la noble çiuudad de Panplona, notario publico/ e jurado por las autoridades apostolica e real en la corte mayor/ y en toda la dioçesi(s) de Panplona, por autoridad hordinaria aque a las/ cosas susodichas e cada una de ellas mientras(s) por el dicho señor don Juan de/ Beamont, sustituyente, se fazian e dezian a una con los sobre dichos testigos/ presente fuy en el lugar e aquellas asi fazer e dezir, vi e oy por ende este/ presente publico ynstrumento de substituçion por otro fielmente de liçençia/ espeçial que para ello de la seño-ria mayor tengo en esta forma publi/ca escribir fize a la qual con mi propia mano subscribi e fize en ella este/ mi usado (e) acostunbrado signo en fee y testimonio de verdad rogado/ y riquirido (sic). Arrayoz notario.

1516-03-14. Campo de Fayet

Fernando de Aldabe, clérigo, capellán de la diócesis de Pamplona, como procurador de Juan de Beamont, protonotario apóstolico y arcediano de la tabla en la iglesia catedral de Santa Maria de Pamplona, estante en la curia romana, arrienda, en carta de censo, ante Luis de Alcega, escribano del número de San Sebastián, a las villas de Donostia San Sebastián y Hernani, los 22 seles que posee en el término llamado Urumea llamados: Aparrain, Hegurrola, Sagarminga, Olaberriaga, Urruzona de suso, Amunola de suso, Amunola de baxo, Uztalcue, Sarasain, Illarasuain, Alzustas, Zuloeta, Unzue, Fernaz, Zaminola, Mendabio, Gorostarbe, Alzuzta, Legaralde, Urruzona de yuso y Lizarregi, por 11 duca-dos castellanos de renta al año.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-3, papel, bastarda. Traslado notarial.

(C) AHM. Hernani, signatura C-5-I-1-3, papel, procesal. Copia simple. Fols. 11r. a 17v.

(Cruz)/

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amen. Sepan/ quantos esta carta de renta e censo perpetuo vieren como/ yo don Fernando de Aldabe, clerigo e capellan del señor don Juan/ de Beamont, arcediano de la tabla en la iglesia catedral/ de la çivdad de Panplona, protonotario apostolico residente en la curia ro/mana e su procurador sustituto, segun que mas largamente parece por la/ carta de poder e sustitucion que tengo cuyo tenor es este que se sigue:/

(incluye carta de poder y sustitución de 1516-01-23 dada en Pamplona)

(incluye carta de poder de 1505-05-07 dada en Roma)

Por virtud del qual dicho poder suso encor/porado e como mejor fecho e de derecho puedo e debo yo el dicho don Fernando/ en nonbre del dicho señor arcediano e de sus suçesores que seran despues/ de el en el dicho arçedianazgo de la tabla de aquí adelante en la yglesia/ catedral de nuestra señora Santa Maria de la çivdad de Panplona, otorgo/ e conozco que arriendo e do a renta e censo perpetuo por contrato/ publico para agora e (para) siempre jamas a vos los conçejos, justicias, jura/dos regidores, ofiçiales e omes fijodalgo de la noble villa de San Sebastian/ e de la villa de Hernani, e a vos Miguel Lopez de Verrasoeta, alcalde de la dicha/ villa de San Sebastian, e Joa-

nes de Ronçesvalles, e Françisco de Lasao, jurados mayores,/ e Martin de Casanueva, e Pedro de Hecheçarreta, regidores e vezinos de la// (fol. 3 v.) dicha villa de San Sebastian, e Martin Arano de Hernoçu, alcalde de la villa/ de Hernani, e Gonçalo de Ugarte, e Juan de Vidaurreta, regidores, e Miguel/ de Arbide, fiel e sindico, regidores e vezinos de la dicha villa de Hernani/ que estays presente(s) en su nonbre e para vos los dichos conçejos, justiçias, jurados, regidores, oficiales e omes hijosdalgo de las dichas/ villas de San Sebastian e Hernani para vuestros herederos e subçesores/ e para la persona o personas que de vos o de ellos tubieren titulo e cau/sa desde oy dia de la fecha e otorgamiento de esta carta en adelante/ perpetuamente para siempre jamas las tierras seles que la dicha dignidad/ del dicho arçedianazgo e el dicho señor don Juan de Beamont como arçediano de la/ tabla por razon de la dicha dignidad ha e tiene e posee en el termi/nado llamado Hurumea jurisdiccion de las dichas villas de San Sebastian/ y Hernani que se atienen e an por linderos cada uno de ellos tierras,/ montes (e) exidos de vos los dichos conçejos de las villas de San Sebatian e/ Hernani, los quales son veynte y dos seles nonbrados e conoçidos/ por los nonbres siguientes: el sel de Aparrayn, el sel de Hegurro/la, e el sel de Sagarminaga, e el sel de Olaberriaga, e el sel de Hu/rruçuno de suso, e el sel de Amunola de suso, e el sel de Amunola/ de baxo, e el sel de Uztalcue, e el sel de Sarasayn, e el sel de Ylla/rrasuayn, los dos seles de Alçustas, e el sel de Çuloeta, e el sel de/ Unçue, e el sel de Fernaz, e el sel de Çaminola, e el sel de Mendabio,/ e el sel de Gorostarbe, e el sel de Alçuzta, e el sel de Legaralde, el/ sel de Hurruçuno de yuso, el sel de Liçarregui. Del qual dicho sel de Aparrayn es de longor e medida de doze gorabilles, e todos los otros/ veynte y un seles de suso nonbrados, deslindados son de cada seys/ gorabilles, e los dichos gorabilles son de longor e medida que por la/ provincia de Guipuzcoa esta determinado e declarado, los quales/ dichos veynte y dos seles de suso nonbrados e deslindados segund/ que la dicha dignidad e el dicho arçidiano los tiene e posee e le perte/neçen con todas sus tierras e arboledas e prados e pastos, yerbas/ e agoas estantes e manantes con todo lo a los dichos seles e cada uno/ de ellos pertenesciente e con todas sus entradas e salidas e derechos/ e açiones que han e tienen e les pertenescen derecho e de derechos vos los do e // (fol. 4 r.) otorgo a çenso perpetuo a vos los dichos conçejos para vos e vuestros/ herederos e subçesores, para agora e sienpre jamas para que/ vos e los dichos vuestros herederos e subçesores e la persona e per/sonas que de vos e de ellos tubieren titulo e causa les podays/ entrar e tomar por vuestros e para vos e para los que dicho son/ e los podays vender, trocar e cambiar y enajenar e disponer/ de ellos y de su arboleda, que agora ay e oviere de aqui adelante,/ agoas, yerbas e de todo lo a ello anexo e perteneciente que ago/ra ay e obiere de aqui adelante en los dichos seles e de cada uno/ de ellos todo lo que quisierdes e por bien tobierdes con cargo que/ vos los dichos conçejos e justiçias, escuderos e omes hijosdalgo de las/ dichas villas de San Sebastian e Hernani e vuestros herederos e subçesores/ e cada uno de vos e de ellos seays e sean tenidos e obliga-

dos espresa/mente de dar e pagar al dicho señor arçediano e a los otros arçedia/nos que despues de el de aqui adelante fueren e seran en la dicha dignidad/ e arçedianazgo de la tabla en la dicha yglesia catedral de Santa Maria/ de Panplona en cada un año perpetuamente para sienpre jamas/ honze ducados de oro castellanos e por cada un ducado trescientos e seten/ta y çinco maravedis de la moneda husual corriente en Castilla al tiempo de/ cada paga para el dia de San Joan de junio primero que verna/ de la fecha de esta carta en adelante e dende en adelante para el dicho dia de/ san Joan del dicho mes de junio en cada un año para sienpre jamas/ una paga en pos (de) otra so pena del doblo en cada plazo en pena e/ postura valedera e por nombre de propio ynterese conbençional e/ avenido e sosegado que con vos pongo de la dicha pena e ynterese/ pagada o no pagada todavía seays obligados vos e vuestros here/deros e subçesores de pagar la dicha renta al dicho arçediano e a los/ otros subçesores dentro en la çuidad de Pamplona en el corral de/ casas del dicho arçedianazgo por el dia de San Joan de junio de cada/ un año. Otrosi con cargo que si a los dichos plazos e en el dicho lugar/ e como de suso esta dicho e declarado no dieredes e pagaredes los/ honze ducados en cada un año (para) sienpre jamas por el dicho dia de San Joan/ todas las costas que en cobrar los dichos honze ducados se fizieren e re// (fol. 4 v.) creçieren al dicho señor arçediano e a los otros que en la dicha dignidad su/sedieren seays e sean obligados de pagar tan bien e tan cumplidamente/ como el prinçipal perpetuamente en cada un año que por el dicho/ dia como dicho es no se cunpliera e pagare. Otrosi que vos los susodichos/ ni alguno de vos, ni los dichos vuestros herederos e subçesores nin alguno de vos nin/ de ellos podais ni puedan dibidir ni partir los dichos seles/ ni alguno de ellos e que sienpre esten en el grandor e medida suso/ dicha que estan oy dicho dia nin los podades vender ni enajenar ni hazer/ otra dispusiçion alguna sin liçençia espresa consentimiento del/ dicho arçediano e de sus subçesores cada uno en su tiempo. Otrosi quando/ algund arçediano muriere que al subçesor vos los dichos conçejos/ en vuestro tiempo e los dichos vuestros herederos e subçesores cada uno en su tiempo/ seays obligados de notificar e hazer saber lo contenido en este contra/to para que sepa en como le soys en cargo de le pagar los dichos honze ducados/ en cada un año por el dicho dia de San Joan perpetuamente. Otro/si que si vos los susodichos e los dichos vuestros herederos e subçesores o alguno de vos o de ellos no pagaren los dichos honze ducados, en tres años uno en pos de otro singularmente en el corral de las dichas casas, segund e como de suso esta declarado cayays e cayan como son contra lo que el derecho en tal caso manda e dispone y en el dicho señor arçediano e los dichos sus subçesores cada uno de ellos en su tiempo aga de los dichos seles e de su arboleda todo lo que quisiere e por bien tobiere sin que vos los dichos conçejos ni alguno de vos ni los dichos vuestros suçesores les puedan poner ni pongan impedimento ni embargo alguno. Los quales dichos veynte e dos seles de suso nombrados e declarados que en nonbre del dicho señor arçediano e de los otros que dicho es vos los do por los dichos honze ducados de

renta e çenso perpetuo con los cargos, condiçiones e penas e comisos segùn e por la manera que de suso esta dicho e declarado. E de los dichos seles e de cada uno de ellos en el dicho nonbre vos do e entrego por/ la presente liçençia e posesiòn e facultad e expreso consentimiento para/ que vos los dichos conçejos, justiçias, jurados, regidores, escuderos, omes hijos/dalgo de las dichas villas de San Sebastian e Hernani o quien vuestro poder o/viere por vuetra propia autoridad e sin mandamiento de juez ni de alcalde ni de/ otra persona alguna o con ella como quisieredes e por bien tobieredes po/dades continuar entrar e tomar e ocupar e vos apoderar en la te/nençia real e corporal de los dichos veynte e dos seles e de cada uno/ de ellos para que tengays e podays tener a çenso perpetuo para sienpre// (fol. 5 r.) jamas con cargo del dicho çenso e todas las condiçiones e posturas susodichas/ e con cada una de ellas, e costituyo al dicho señor arçediano e a los otros que dicho es/ e a mi en su nonbre para sienpre por vuestros poseedores e en vuestro nonbre e de/ vuestros herederos e subçesores e de la persona e personas que de vos o de ellos/ tuvieren causa e titulo a los sobre dichos seles e a cada uno de ellos, e obligo/ al dicho señor arçediano e a los otros arçidianos que fueren e serán de aquí/ adelante en el dicho arçidianazgo e a los dichos seles e los otros sus bienes espiri/tuales e tenporales que agora y en todo tiempo para sienpre jamas el dicho/ arçediano e los otros que dicho es abran por rato e firme, estable e bale/dero e mantengan e cunpliran realmente e con efecto este contrato que yo/ en su nonbre ago e otorgo e todo lo en el contenido e que no yran ni/ pasaran contra cosa alguna de ello por causa ni razon alguna que sea o/ ser pueda e que no vos quitaran los dichos seles ni alguno de ellos por mas/ ni por menos ni por otro tanto e que si vos fuere perturbado o contraria/do que vos harán çiertos e sanos seguros e de paz a costa e misiòn del dicho/ arçedianazgo tomando la voz e el pleyto dentro de diez dias primeros/ siguientes despues que fuere notificado ante las puertas del sobre/ dicho corral, donde se a de haser el pago del dicho çenso, e si no vos fiziese sanos/ (ilegible) e de paz que vos daran otros tantos seles, tantos e tan buenos/ a çenso perpetuo en su justo valor con el doblo con mas vuestro yntere/se e costas e daños que sobre ello se bos fizieren e recreçieren en pena/ e postura valedera e por nonbre de propio ynterese convencional/ convenido e sosegado que en el dicho nonbre con vos pongo, e la dicha pena/ e ynterese pagado o no que todabia este contrato quede e finque/ firme, estable e baledero, e que el dicho arçediano mi señor e los otros/ arçidianos que de aqui adelante fueren en el dicho arçedianazgo sean/ tenidos e obligados de vos hazer sanos e seguros e de paz los dichos ve/ynte y dos seles e cada uno de ellos con todo lo a ellos e a cada uno de ellos/ perteneciente e que mantengan e goardaran este contrato e todo lo/ en el contenido, para lo qual obliga espresamente los bienes del dicho/ señor arçediano e del dicho arçedianazgo, espirituales e temporales, e/ los dichos seles e los otros bienes muebles y rayzes abidos e por aver./ E nos los dichos conçejos, justiçias, regidores, oficiales, escude/ros, omes hijosdalgo de las dichas villas de San Sebastian e Hernani,/ e nos los

dichos Miguel de Verrasoeta, alcalde, e Juanes de Ronçesballes, e Francisco// (fol. 5 v.) de Lasao, jurados, e Martin de Casanueba, regidores de la dicha villa de San Se/bastian, e Martin Arano de Erenoçu, alcalde, e Gonçalo de Ugarte, e Juan de Vi/daurreta, regidores, e Miguel de Arbide, fiel e sindico de la dicha villa de/ Hernani en su nonbre por nos los dichos conçeijos, justiçias, jurados,/ regidores, escuderos e omes hijosdalgo, por nos e por los dichos nuestros/ herederos e subçesores, otorgamos e conoçemos que açetamos,/ tomamos e reçibimos a çenso perpetuo por contrato publico,/ para agora e siempre jamas, de vos el dicho don Fernando de Aldabe,/ que estays presente, en voz e en nonbre del dicho señor arçidiano e de los/ otros arçidianos que fueren e seran de aqui adelante en el dicho arçidi/anazgo en la dicha yglesia de Panplona, para agora e siempre jamas/ los dichos veynte y dos seles de suso nonbrados y deslindados a çen/so perpetuo para siempre jamas en el preçio e cantidad de los so/bre dichos honze ducados de oro e con los modos e condiçiones e comisos sobre/ dichos por vos el dcho don Fernando de Aldabe declarados en este con/trato, e las dichas condiçiones de suso declaradas por nos e en voz e/ nonbre de nuestros herederos e subçesores e de la persona o personas/ que tubiesen titulo e causa a los dichos veynte e dos seles e cada uno/ de ellos nos obligamos que las manternemos e goardaremos e cun/pliremos e pagaremos a los plazos e so las penas e comisos de suso/ en esta carta declarados, e segund e por la manera e forma que de suso/ en esta carta dize e se contiene. Otrosi por nos e por los dichos nuestros/ herederos e subçesores e por los otros que de susodicho es nos obli/gamos a vos el dicho señor arçidiano e a los otros arçidianos que fueren/ e seran de aqui adelante para siempre vos pagaremos los dichos hon/ze ducados o los dichos trezientos e setenta e çinco maravedis de la dicha moneda/ husual que al tiempo de las pagas corrieren en Castilla por cada un ducado/ de la dicha renta perpetua el dia de San Juan Batista primero que vie/ne de este dicho año e dende en adelante perpetuamente en cada/ un año para sienpre jamas sin descuento alguno para el dicho dia de/ San Juan Batista, puestos e pagados en la dicha çiudad de Panplona en el/ corral de las casas del dicho arçidianazgo, segund que de suso esta dicho/ e declarado, en cada un dia de San Juan Batista de cada un año perpetua/mente para sienpre jamas, so pena del doblo por pena e postura/ valedera e por nonbre de propio ynterese convencional avenido e// (fol. 6 r.) sosegado que con vos el dicho don Juan de Beamont, arçidiano su susodicho (sic)/ e con los otros arçidianos que fueren e seran despues de vos en el dicho/ arçidianazgo e con el dicho don Fernando en vuestro nonbre pone-mos e la/ dicha pena e ynterese pagada o no pagada o graçiosamente remeti/da todavia este contrato sea e finque firme e valedero para agora/ e sienpre jamas que nos los susodichos e los dichos nuestros herederos e subçe/sores seamos e sean obligados de vos pagar la dicha renta perpatua/mente en cada un año para siempre e mantener e goardar e cun/plir e pagar todo lo susodi-cho en este contrato contenido e cada cosa/ e parte de ello para lo qual obli-gamos a nos los dichos conçeijos, justiçias/ e regidores, escuderos e omes

hijosdalgo asi los presentes como los/ ausentes e a nuestros herederos e subçesores e a cada uno de nos e de ellos/ e a todos nuestros propios e rentas e hemolumentos e vienes muebles e/ rayzes e semobientes avidos e por aver que nos avemos e tenemos/ espeçialmente para el conplimiento e pago de lo susodicho obligamos/ e ypotecamos para agora e sienpre jamas, e porque nos amas las dichas/ partes e cada uno de nos seamos e sean mas çiertos e seguros de/ mantener e goardar cunplir realmente e con efecto todo lo con/tenido en este contrato que cada uno por si y en el dicho nonbre estamos/ obligados por esta dicha carta nos los dichos conçejos, justiçias, regidores/ e escuderos, homes hijosdalgo de las dichas villas de San Sebastian e/ Hernani por nos e por los dichos nuestros herederos e subçesores, e yo/ el dicho don Fernando, por el dicho arçidiano mi señor e los otros arçidianos que fueren e seran de aqui adelante despues de el en el/ dicho arçidianazgo para siempre, por esta dicha carta rogamos e pidimos/ e damos poder cunplido a todos e qualesquier juezes e justiçias de/ qualquier juridisçion que sean a cuya juridisçion espresamente/ nos sometemos renunciando nuestro propio fuero e juridisçion e/ qualquier preuillejo que çerca de ello nos conpeta e nos puede con/peter para que nos lo agan asi mantener e cunplir realmente/ e con efecto por todos los remedios e rigores del derecho haziendo e/ mandando hazer entrega y execuçion de nos las dichas partes/ e en cada uno de nos e en los dichos nuestros vienes e del dicho arçidiano// (fol. 6 v.) e de los otros que suçedieren de el en el dicho en el dicho (sic) arçidianazgo e/ sus bienes e en los dichos seles e en los dichos nuestros herederos e subçesores/ e del dicho arçidiano e los vendan e rematen luego a buen barato o a/ malo a toda pro de la parte que obiere de aver e a todo daño del/ que asi no lo hiziere e cunpliere, e cunpliremos e pagaremos sin a/tender ni goardar plazo ni horden alguna que sea de derecho nin de fuero/ todos plazos ençerrados e rematados e de los maravedis que balieren entre/guen e fagan luego pago a la parte que lo obiere de aver tambien/ de la pena como de lo prinçipal e de todas la(s) costas e daños e menos/cabos que sobre ello le recresçieren vien asi e a tan cunplidamente/ como si por las dichas justiçias o por qualquier de ellas los obiesemos/ asi llebado por su juyzio e sentencia difinitiba e aquella fuese pa/sada en cosa juzgada e por nos las dichas partes e por cada una de nos/ consentida, sobre lo qual renunciarnos e partimos de nos e de nuestro/ favor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho e hordenamiento/ escrito o no escrito, canonico e çebill, eclesiastico e seglar, e todo uso e/ estilo e costumbre e todas ferias e mercados de comprar e de vender/ e pan e vino coger e todas cartas e preuillejos e mercedes de rey o de/ reyna o de prinçipe heredero o de otro señor o señora o juez qual/quier que sea ganadas o por ganar antes de esta carta o despues de ella/ e todas eçeçiones e defensiones e replicaçiones e opiniones de doto/res e otras razones de que aprobecharnos pudiesemos para yr/ o benir o pasar contra lo contenido en este contrato e contra par/te de ello e todo e qualquier remedio de restituçion e la ley e/ derecho que diz que qualquier que renunçia su propio fuero e prebillejo/ e se

somete a jurisdiccion estrana que antes del pleyto contestado se/ pueda repen-
tir e declamarla, e la otra ley e derecho que diz que general re/nunçiaçion que
ome faga non bala, e para mas e mayor firme/za e balidaçion de este dicho
contrato e lo en el contenido pidimos e su/plicamos al nuestro muy santo
padre mande aprobar e confirmar/ este dicho contrato e todo lo en el conte-
nido e cada cosa de ello, e dar// (fol. 7 r.) su bula de confirmaçion e
aprouaçion en firmeza de lo qual/ nos amas la dichas partes e cada uno de
nos yo el dicho don Fernando,/ en nonbre del dicho arçidiano e de los otros
subçesores que en el dicho/ arçidianazgo que fueren e seran de aqui adelante,
e nos los dichos con/çejos e justiçias, jurados e regidores, ofiçiales e homes
hijos/dalgo de las dichas villas de San Sebastian e Hernani por nos e por/ los
dichos nuestros (sic) herederos e subçesores otorgamos y de esto/
*que dicho es dos contratos de un tenor tal el uno como el otro para cada uno de
nos las dichas partes el suyo ante Luis de Alçega, escriuano publico de la reyna
nuestra seõora en todos sus reynos e seõorios, y escriuano publico del numero de
la dicha villa de San Sebastian, e de los testigos de yuso escritos. Fecha y otor-
gada fue esta carta*¹ y todo lo en ella contenido. En el campo de Fayet lugar
acostun/brado donde suelen acostunbrar juntar para hazer e hordenar/ e otor-
gar semejantes cosas los dichos conçejos de las dichas villas de San/
Sebastian e Hernani a quatorze dias del mes de março año del na/çimiento de
nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys años².// (fol.
7 v.) Testigos que fueron presentes e vieron otorgar este contrato e todo lo en
el contenido a los suso dichos don Fernando e Miguel de Berrasoeta e los
otros que dichos son Juan Bono de Jaymar e Iñigo Hortiz de Salazar, e Martin
Peres de Se/gura, vecinos de la dicha villa de San Sebastian.

Ba emendado regidores// e o diz herederos, e sobre raydo o diz de
renoçu, y en la margen o diz seles, y entre renglones o diz arçidiano, e o diz
despues.

E yo Luis de Alçega, escriuano e notario publico sobre dicho de la reyna
nuestra seõora en la su corte e en todos los sus reynos e seõorios, y uno de
los escriuanos del numero de la dicha villa de San Sebastian, que en uno con
los dichos testigos presente fui a lo que sobre dicho es, e al otorgamiento de
los sobre dichos don Fernando e justicias, regidores e homes fijosdalgo de
las dichas/ villas de San Sebastian e Hernani, e de los dichos Miguel Lopez
de Verrasoeta e Martin Arano de Ayerdi, e los otros suso en este contrato
nombrados en su nonbre, esta carta fize escribir y escribi segun que ante mi
paso. E los dichos don Fernando e Miguel Lopez de Verrasoeta e los otros
que de suso suena que otorgaron este contrato firmaron de sus nonbres en el
registro original de esta carta que queda en poder de mi, el dicho escriuano, a
los quales e a cada uno de ellos yo el dicho escriuano conozco. E por ende fiz
aqui este mi signo en testimonio de verdad. Luys de Alçega.//³

NOTAS:

1. En cursiva texto de copia posterior incluido en la misma signatura, fol. 17 r.
2. Al margen izquierdo: fecha.
3. En cursiva texto de copia posterior incluido en la misma signatura, fols. 17 r. y 17 v.

28

SD (1516-05-22) SL (Hernani)

Juan López de Elduayen, bachiller, vecino de Hernani, solicita, en carta de memorial, al concejo de Hernani se le abone su salario por los gastos realizados con motivo de su traslado a la corte con el fin de solicitar ayuda para la villa debido a la quema y destrucción que sufrió a cargo del ejército francés.

(A) AHM. Hernani, signatura C-7-IV-1-1, papel, procesal

(Cruz)/¹

Escruiano dad por testimonio a mi el bachiller Juan Lopez de Elduayen² de como digo al conçejo, alcalde, justicia, sindico, re/gidores, escuderos, hijosdalgo de esta villa de Hernani que estan juntos en su/ conçejo e ayuntamiento general, segund que lo han de uso e de costumbre, de co/mo les digo que bien saben como, por ruego e mandado de ellos e del/ dicho conçejo, yo fui a la corte de su alteza, que santa gloria posea, a pro/curar e solicitar alguna merçed para el dicho conçejo por la quema/ e daños que los françeses hizieron en esta villa de Hernani, en cuyo se/guimiento e procuraçion yo me ocupe, con artas fatigas laboriosas e/ yncreybles, en la dicha corte en seteçientos e treynta e un dias con/tinuamente sin çesar andando tras su alteza por todos los cabos/ e lugares por donde andava, como ello es muy publico e notorio,/ en la dicha corte y en otras partes donde de mi tenían notiçia, e/ al cabo alcançe, con grandisima dificultad e sobre esperança/ perdida, las merçedes que ellos saben, e truxe el recado entero de e/llas, segund sus merçedes lo an visto. E ademas de ello e gastado en/ cosas

tocantes a la dicha negoçiaçion, en dinero contado, en sacar/ las libranças y en otras escrituras e cosas e deligençias que/ convenían hazer, veynte e quatro o veynte cinco ducados, segund/ paresçe mas especificadamente por la quenta que de dicho gasto de/ dineros e dias en que me ocupe les tengo dada, de todo lo qual como/ saben les hize descargo espeçificado entera e cunplida/mente, e como quier que ha de esto al pie de quatro meses, aunque muchas/ vezes les he pedido por merçed, nunca me an querido declarar mi debido/ salario ni menos pagar cosa ni parte de el teniendome ellos pro/ metido, por su carta sellada y escripta de su escriuano fiel, que me/ pagarían el dicho mi salario muy bien pagado, quanto yo dixiese, y/ que para ello yo seria juez y no otro ninguno como paresçe por la dicha/ su carta. E digo que para el pago del dicho salario e dineros que he gasta/do e dias en que me he ocupado en su servicio nunca me an dado sino çin/quenta e dos ducados, a cabsa de lo qual he hecho e hize muchas/ e grandes debdas, y los acreedores me fatigan e ynportunan po/r ellas. Por ende requiero y hesorto una e dos e tres e mas vezes/ e como mejor ello lugar aya de fecho e de derecho al dicho conçejo, alcalde,/ sindico, regidores, escuderos, hijosdalgo que presentes estan que luego/ sin dilaçion me declaren el dicho mi salario por ante escriuano/³ como yo le merezco, y declarado me lo manden pagar sin di/laçion para pagar las dichas mis debdas, que asi hize en su (ilegible)/⁴ para suplir las otras nesçesidades que tengo e cay en ellas por la// (fol. 9 r.) ausencia de mucho tiempo que anduve fuera de mi casa e hazienda/ por mandado y en seruiçio e honrra e prouecho del dicho conçejo, como por/ esperiencia a paresçido e paresçe, e que si asi hizieren haran lo que de ra/zon e justicia e virtud son obligados hazer, e otra manera lo con/trario haciendo protesto de buscar e procurar mis remedios por/ via de justicia, en qualquier via, forma e manera que pudiere e viere que/ me cunple⁵. E demas de ello que hare saca a costa del dicho conçejo so/bre la librança de la dicha merçed que asi truxe y que me hare pagar del/ dicho mi salario como viere que merezco en uno con las costas e daños./ que por no me aver ellos querido pagar me an recreçido e adelante/ me recreçieren. E de como les digo pido e requiero, pido a vos/ el dicho escriuano testimonio e a los presentes ruego sean de ello testigos./ El bachiller Juan Lopez (firma)./

NOTAS:

1. Al margen izquierdo: Dilo signado al bachiller Juan Lopez; Ojo.
2. Interlineado: a mi el bachiller Juan Lopez de Elduayen.
3. Tachado: Ilegible.
4. Borrado por humedad: Ilegible.
5. Tachado: de.

1516-05-22. Hospital de Hernani

El concejo de Hernani, reunido en ayuntamiento general, acuerda, en acta, ante Juan Pérez de Arbide, escribano del número de Hernani, pagar de salario a Juan López de Elduayen, bachiller, vecino de Hernani, por los gastos realizados con motivo de su traslado a la corte con el fin de solicitar ayuda para la villa debido a la quema y destrucción que sufrió a cargo del ejército francés, 25 chanfones por día.

(A) AHM. Hernani, signatura C-7-IV-1-1, papel, procesal

En¹ el ospital de la villa de Hernani, a veynte e dos dias del mes de mayo de mill/ e quinientos e diez e seys años. En presençia de mi, Juan Peres de Arvide, escriuano de su alteza/ e del numero de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, estando juntos en conçejo ge/neral en el dicho ospital, segund que lo han de uso e de costunbre de se y juntar en el/ dicho lugar. Espeçialmente seyendo en el dicho conçejo presentes Martin Arano de Ereño/ çu, alcalde ordinario, e Miguel de Arvide, sindico, e² Gonzalo de Ugarte e Joanes/ de Vidaurreta, regidores de la dicha villa, e Sancho Martines de Elduayen, e Joan de Veras/tegui, e Martin de Ayerdi, e Ochoa de Alçeça, e Martin de Sasoeta, e Joan Martines de/ Obanus, e Martin Arano de Verastegui, e Lope de Arvide, e Oger de Munegain, e Martin A/rano de Echaçarreta, e Juan Peres de Çubieta, e Juan de Ayerdi, e Diego de Çubieta, e Juan de/ Egurrola, e Martin de Çaldivia, e Juan de Unçeta, e Juango de Unçeta, e otros/ muchos del dicho conçejo de la dicha villa de Hernani, paresçio presente el señor bachiller/ Juan Lopez de Elduayen e presento ante mi el dicho escriuano este requerimiento e lo/ leer fiso de verbo ad berbum³ en el dicho conçejo general ante los suso/dichos. E dixo que desia segund e como en el se contenia e pidiolo por testimonio en for/ma e a las personas que de ello fuesen testigos. E luego el dicho alcalde, sindico e regidores/ en boz e en nombre de todo del dicho conçejo dixieron que por quanto antes de/ agora ellos avian e tenian nombrado e declarado el salario que cada/ dia avia menester por todos⁴ los dias que se ocupo el dicho bachiller en la corte de// (fol. 9 v.) su altesa, e para que suplicase a su altesa que en (ilegible) posea/ e negoçiasse de manera que su altesa les fisiese alguna merçed en re/compensa de los ynmensos daños que los françeses les avian fecho en esta/ dicha villa de Hernani e sus comarcas, le avian declarado e dado veynte e/ çinco chanfones por cada un dia de los que en la dicha negoçiaçion se/ ocupo en la dicha corte, e aunque bien conoçian que segund la buena diligençia/ que avia puesto meresçia mas de lo que le davan le rogavan se quexase (ilegible)/tad

con ellos, e que agora de nuevo e con decabo le davan e de/claravan veynte e çinco chanfones por cada un dia de los que en la corte/ de su altesa se ocupo en la dicha negoçiaçion, e mandaron a mi el dicho/ escriuano lo asentase asi en este dicho requerimiento. E luego el dicho bachiller/ Joan Lopez dixo que viendo las muchas neçesidades que el honrrado con/çejo de esta dicha villa tenia donde avia menester conplir e suplir/ e estava⁵ muy neçesitado e alcançado que el hera e se dava e se/ dio por contento con los dichos veynte e çinco chanfones por cada/ un dia de los que se ocupo en la dicha negoçiaçion sobre lo susodicho./ Testigos que a todo lo sobre dicho fueron presentes Domingo de Alquiça e/ Juango de Elduayen, alero, e Juan Domingo de Arvide, vecinos de la dicha villa./ Joan Peres (firma).// (fol. 10 r.)

NOTAS:

1. Resumen de archivo: Librança del bachiller Juan Lopez./ Sobre la confirmaçion/ de nuestras ordenanças/ dieron 25 chanpones por dia/ y al bachiller Juan Lopez de/ Elduayen lo mismo por/ su asistencia en la corte/ despues de la quema de esta/ villa a pretensiones./22 de mayo de 1516./

2. Tachado: e.

3. Tachado: ante el.

4. Interlineado: todos.

5. Tachado: e.

30

1518-04-17 a 1518-04-26. Zestoa

Registro del acta de la Junta General de la Provincia de Gipuzkoa realizada en la villa de Zestoa

(A)

(B) AHM. Arrasate Mondragón

(C) AHM. Hernani, signatura E-2-I-15-1, papel, impreso en San Sebastián año de 1935 por la imprenta de la Diputación de Guipúzcoa en 23 páginas.

En la villa de Cestona, a diez e siete días del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Señor e Salvador Jesu Cristo de mil e quinientos e diez

e ocho años, se juntaron en Junta General los señores procuradores de las villas e lugares e alcaldías de la noble e muy leal provincia de Guipuzcoa en uno con el muy noble señor doctor Pedro de Nava, oidor del consejo de su alteza e del rey su hijo, nuestros señores e su corregidor en la dicha provincia; e los procuradores que venieron a la dicha Junta son los siguientes:

[A mano derecha del Corregidor]

De San Sebastian, Pedro Martínez de Igueldo.
De Azpeitia, Juan Martínez de Ibarbia e Domingo de Izaguirre.
De Azcoitia, Juan Sánchez e Recalde e el Bachiller de Zubizarreta.
De Deva, Antón Sánchez de Aguirre.
De Motrico, Fortún Pérez de Plazaola.
De Elgoibar, Domingo de Urruzuno.
De Fuenterrabía, Miguel Sánchez de Venesa.
De Zarauz, Mateo de Legarra.
De Elgueta, Martín Pérez de Berrondo.
De Usurbil, Antonio de Achega.
De Villareal, Joan de Altuna.
De Orío, Lope Ochoa de Echeberría.
De Salinas, Martín de Arbulu.
De Aleria, Joan de Artolaquirre.
De Eibar, Miguel Pérez de Segurola.

[A mano izquierda del Corregidor]

De Tolosa, Juan López de Sara e Juan Pérez de Alzuzta.
De Segura, Joan Vélez de Guebara.
De Mondragón, Lope Sánchez de (ilegible)
De Vergara, Joan López de Gallaiztegui.
De Villafranca, Martín García de Isasaga.
De la Rentería, Esteban de Irizar.
De Guetaria, Joan Martínez de Amilibia.
De Zumaya, Joan Martínez de Arteaga.
De Eibar, Joan Pérez de Ubilla.
De Placencia, Martín Pérez de Churruca.
De Léniz, Joan Martínez de Urgoyen.
De Hernani, Lope de Arbide.
De Aiztondo, Domingo de Aguirre.
De Oyarzun, Juanes de Isasa e Juanes de Burgoa.
De la misma villa de Cestona residieron en Junta Domingo de Artiga, Alcalde, Joan Pérez de Idiacaiz, Martín García de Lasao, Ochoa Martínez de Bedua, o de Marzana, Juan Martínez de Ibañeta e Joan Martínez de Amilibia e Juan de Aizarna, fiel, e Pedro de Zumaya.

Los² cuales dichos Procuradores que de suso van nombrados presentaron los poderes que de sus concejos tenían, los cuales están en los protocolos de esta Junta.

Joan³ Pérez de Idiacaiz e otros del concejo de la dicha villa de Cestona que residían en la dicha Junta nombraron presidente al bachiller Olano. El alcalde presentó una petición firmada de su nombre.

E⁴ luego el dicho señor corregidor e procurador ante todas cosas juraron a Dios e a la señal de la cruz (cruz), en que pusieron sus manos derechas, que en esta Junta e congregación en que eran juntados, guardando el sevicio de Dios e de sus altezas, guardarían e observarían el cuaderno e ordenanzas desta Hermandad e no los quebrantarían, ni irían contra ellos, ni consentirían que ninguno fuese, direte ni indirete, a las cosas e negocios que en ella ocurriesen e determinarían sin parcialidad ni afeción realmente por justicia, echándoles la fuerza e confusión del dicho juramento; los cuales dijeron: sí juramos, amén.

En⁵ siguiente, la dicha Junta e procuradores mandaron leer la ordenanza que habla sobre poner a crear presidente. E por el dicho Joan Pérez de Idiacaiz propuso sería bien que dejase el caso fasta el día lunes primero, para que si se podrían concretar los del dicho concejo de Cestona entre si mañana día domingo, sobre lo cual estando para entrar en votos, informáronse los de la dicha villa e se condescendió la Provincia de echar suertes entre los// dichos licenciado Aguinaga e Bachiller de Olano, e echando suertes ante toda la Provincia, salió el dicho licenciado Aguinaga al cual la Provincia mandó llamar para la Junta de día lunes.

En siguiente, acordó e mandó la Provincia de entrar en Junta, a las siete horas de la mañana, e en dos horas fasta las nueve, se entendiese en cosas de la república, e en las nueve comenzasen fasta las diez horas a entender y oír las particularidades.

Los⁶ procuradores de Salinas e Elgueta, Plazencia, por ser relevados, pidieron licencia para ir a sus casas con obligación que hicieron de estar con lo que la mayor parte hiciese. Se les dio la dicha licencia.

Domingo. XVIII de Abril del dicho año en la iglesia de Santa Cruz de Cestona.

Por⁷ quanto se predicó la Bula de la Cruzada e decía que llevasen dos reales, además dello llevaban cinco blancas y al pie de la sumaria que daban decía el dicho sumario hacía de costa tres blancas, por el señor corregidor e procuradores se platicó que era de pedir razón e poder, por qué llevaban las dos blancas, porque en esta Provincia se darían cient mil bulas y el tal maravedí no se aplicaba a su alteza. Sobre lo cual llamado el padre que predicóla e el tesorero por qué non daban razón del maravedí que llevaban, salvo que daban una Cruz (cruz) mayor usada en toda Castilla en esta cruzada e en otras cruzadas que se habían sermonado, acordaron de hacer saber a su alteza e a los de su consejo, e entre tanto, no cogiesen el maravedí, salvo los

tres reales e tres blancas que hacían mención en el sumario, todo lo cual a ordenación del señor corregidor está en los protocolos desta Junta.

En la dicha Junta General de la villa de Cestona a XIX de Abril de DXVIII años.

Pareció⁸ en la dicha Junta el licenciado Aguinaga que se mandó llamar por la Provincia para su presidente, del cual la dicha Provincia rescibió juramento en forma debida de derecho, conforme a su ordenanza provincial, haciéndole poner su mano derecha sobre la señal de la Cruz (cruz) e echándole la fuerza e confusión del dicho juramento, que en el caso en que se le encomendaba de ser presidente desta Junta General, guardando el servicio de Dios e de sus altezas, guardaría e observaría las ordenanzas del cuaderno desta Hermandad y en los casos e negocios que les ocurriesen e le fuesen remitidos, que los determinaría por justicia, pospuesta toda parcialidad, teniendo a Dios nuestro señor ante sus// ojos en las cosas que la Junta le pidiese parecer o consejo, daría bien e fielmente a todo su juicio e saber. E a mayor cumplimiento, obligó a su persona e bienes muebles e raíces presentes e futuros, que si la dicha Junta, consiguiendo su parecer e con su firma pronunciare alguna sentencia o diese respuesta, la tal siendo seguida por la Provincia, o por la parte o partes, si la Provincia fuere condenada en costas, pagaría de sus propios bienes e sin daño ni costa de la dicha Provincia, la cual dicha obligación otorgó con su renunciaciones de leyes e poderío a las justicias.

Joanes⁹ de Ibañeta por la dicha villa de Cestona propuso la presión de los de la villa de Deva que los tenía el señor corregidor, a que su merced les mandase soltar sobre los fiadores e al alcalde de la villa de Deva lo mismo, para que fuese a regir su villa e alcaldía. Lo mismo tornó a suplicar e suplicó la Provincia para que pasase beninamente con ellos, mirando las maldades del criado de Barboter, e a lo menos les diese sobre fiadores, sobre lo cual replicó largamente el Bachiller Olano por parte de la villa de Deva, relatando las maldades que cometió e hizo el dicho criado de Barbota. El dicho señor corregidor replicó largamente cómo fue a hacer pesquisa a Deva e la tal pesquisa hizo moderadamente e sin traer mal a ninguno, tornó a Aizpeitia, de donde llamó a los culpantes, eceto al alcalde, e los otros le daba por cárcel una casa la más principal de la villa donde residía; la información envió a su alteza en uno con las minutas e cédulas, e los del concejo le remitieron para que hiciesen justicia e pasarían templadamente con ellos, e pues estaban letrado en Junta, mostraría la pesquisa, e si ellos con el dicho señor corregidor quisiesen conformar, mandaría por ventura soltarles; tornáronle suplicar para que les diese sobre fiadores. El dicho señor corregidor dijo que hiciesen probanza de su disculpa e entonces proveería en la causa guardando el servicio de Dios e de la reina e rey su hijo, nuestros señores, e las leyes de su reino.

Este¹⁰ día parecieron en la dicha Junta Luis de Unciaga. alcalde de la hermandad en Guetaria, e Joanes de Aiztarri, alcalde de la hermandad en Azcoitia, para residir en la dicha Junta, conforme a la ordenanza provincial

como alcaldes más cercanos. La Provincia mandó residir conforme a la ordenanza e repartirles por cada día setenta maravedis a cada uno.

Este¹¹ día, porque venieron a la Junta el bachiller de Amézqueta por procurador de Vergara, e el bachiller Olano por procurador de Deva, e el bachiller de Lasalde por procurador de Elgoibar, e Juan Martínez de Areiztizabal por procurador de Alería, e Juan Fernández de Arbeiztain por procurador de Zumaya, como quiera que el primer día de junta venieron procuradores de los dichos concejos e residían por los más dellos los tales hoy día, juraron en forma los sobre dichos el juramento acostumbrado de guardar el servicio de Dios e de sus altezas e guardar el cua//dermo e ordenanzas desta Provincia e aministrar justicia, pospuesta toda parcialidad.

Este¹² día el procurador de Sayaz propuso que en la Junta de Guetaria se remitió para esta Junta lo de las medidas de comercio. Se mandó que todas las medidas fuesen de la medida toledana e non menores e con las tales medidas se mediese el vino e la sidra e non con menores e la medida de la cibera de Avila; e si ninguno fue contra ello, se le cobrasen las medidas menores e más incurriesen en la pena de la ley, con apercibimiento que lo contrario haciendo, el señor corregidor ejecutará en los rebeldes. Todo lo cual se mandó ordenar por el presidente e leer en la Junta, eceto Guetaria.

Este¹³ día, porque pareció por los repartimientos e registros de las Juntas pasadas que se repartieron para comprar un verdugo en la Junta de Deva 3500 maravedís, los cuales 3.500 maravedis, que se repartieron en la Junta de Rentería, se mandaron dar a Martín de Garate. Mandaron dar mandamiento para Martín de Garate e bachiller Antonio de Areisti, cogedor de Deva, el cual tenía los dichos 3500 maravedís, los trajese luego o pareciese a dar razón personalmente e los 3000 maravedís están en Esteban de Irizar, cogedor del repartimiento de la Rentería que reside en esta Junta, que dijo tener 3000 maravedís.

Este¹⁴ día Antonio de Achega propuso el cargo que se le dio de la recaudación de los reales castellanos que la Provincia tenía de rescibir en las penas de la cámara, e para ello presentó la cédula que para ello tenía ante el señor corregidor, e su merced mandó acudirle. La Provincia le respondió que las recaudase e recaudando, diese cuenta, e si necesario le era, le mandaba dar poder de nuevo.

Este¹⁵ día, por cuanto por parte de la universidad de Beasain se pidió licencia para repartir ciertos maravedís al bien, así por parte de los concejos de Eibar e Deva e por otros, la Provincia cometió a Juan López de Gallaztegui e Domingo de Izaguirre para que viesen las cuentas de los tales concejos, conforme a la provisión real de los repartimientos que la Provincia tiene e consultase con el señor corregidor e después hiciesen relación en la Junta, para que visto ello, proveyesen lo que fuese justicia.

Este¹⁶ día se presentó una carta del licenciado Muxica de sobre el alcaide de Sant Adrián; mandó la Provincia llamar a Lope Sánchez de Eizmendi, su alcalde de la hermandad en la villa de Segura, para que venga con las

diligencias que ha fecho en la comisión que se le dio en lo del alcayde de Sant Adrián e con los procesos de la causa en especial del proceso que se le envió de la Junta de Guetaria, para que visto todo ello, proveyese lo que fuese justicia.

Este¹⁷ día Pedro Sánchez de Alcayaga presentó e requirió al señor corregidor con dos provisiones reales, e juntamente con ellos presentó los nombres de los procuradores que respondieron// en la Junta General de la Rentería. La Provincia nombró a Juan Vélez e bachiller Amézqueta para hablar con Pedro Sánchez e que resciba los maravedís repartidos en Guetaria; donde non, mañana en Junta se proveería sobre ello.

En la petición de Joan Sánchez de Garín, viese sus escrituras el presidente e hiciese relación mañana en Junta.

A veinte de abril de quinientos e diez e ocho años en la Junta General.

A¹⁸ petición de Urtuno de Azcoitia, mandaron dar cartas rogatorias para Gadalupe porque les resciban en su casa a vista del señor presidente.

A petición de Antonio de Achega e su hermano don Diego de Achega, las cartas de Guetaria con la data deste día por quanto nos dieron.

Este¹⁹ día Pedro de Igueldo, procurador de la villa de San Sebastián, por la dicha villa e por Villafranca, Tolosa, Segura, Azeria, Aiztondo e Oyarzun presentó una carta ejecutoria al señor corregidor; pidió ser obedescida e cumplida; en siguiente pidió ser autorizado e un traslado o dos o más en pergamino. El dicho señor corregidor la obedesció en forma e mandó efetur e cumplir, segund que en ella se contiene, e en quanto al autorizamiento, examinóla, e por no ser rota, mandó dar un traslado, o dos, o más, e interponiendo su decreto e autoridad.

Los procuradores de Azpeitia e Azcoitia, Mondragón e otros pedieron traslado; el dicho señor corregidor les mandó proveer.

En este día, sobre que el dicho Pero Sánchez de Alcayaga requirió con dos provisiones reales al señor corregidor, mandó la Provincia suplicar dellas, e ordenase la suplicación el señor presidente, e que sobre los maravedís repartidos en Guetaria se le diesen al dicho Pero Sánchez los 3000 maravedís que estaban en poder de Esteban de Irizar, cogedor de la Rentería, con que el dicho Pero Sánchez deje en mi poder todas las provisiones e cédulas que sobre el dicho caso tiene.

Este²⁰ día, platicado sobre el reclamo de Juan Sánchez de Garín de que en el repartimiento de Guetaria hubo un yerro de trece ducados, puso en la costa de las mulas que tomó en el paso de Behobia, como alcalde de sacas de la Provincia e en lo que abogó (ilegible) Bachiller, por él mandáronle repartir tres mil maravedís, poniéndole perpetuo silencio a que sobre ello no haya más recurso a la Provincia.

Este²¹ día se leyó el mandamiento de sobre las medidas, el cual por el presidente está en los protocolos desta Junta; luego pareció Juan Martínez

de Unceta, en nombre de la Villa de Guetaria el poder en los protocolos e dijo que un Salcedo que vino con poderes de sus altezas a la Provincia puso en la villa de Guetaria la medida// toledana en el dicho nombre; pidió la mandasen ver, e si se hallase ser menor, estaban prestos de mejorar e para ello diputasen alguna persona; mandó la Provincia que la medida toledana azumbre e medio azumbre e azumbre e cuarto, trujiesen de Aizpeitia e las de Guetaria, trujiesen las suyas e medidos e se verificasen mañana.

Este²² día el bachiller Amezqueta e Joan Martínez de Lasao, que venieron de la corte, dieron sus descargo; el bachiller dio por relación e presentó las peticiones originales e una cédula de saca con su prorrogación.

Item lo de las venas e lo del Almirantazgo, la Provincia mandó poner por memoria para la corte.

Los días que se ocuparon y los dineros que dieron, dieron por escrito e juraron.

Los privilegios e cédulas reales que llevaron a la corte quedaron de dar conforme a los conocimientos para poner en el archivo provincial.

San Sebastián e consortes propusieron que la costa que por su parte se hizo en traer el ejecutorial e la que hicieron el bachiller de Amézqueta e Juan Martínez de Lasao, sobre lo cual entraron en votos.

La villa de Ceztona, que se guarde la ordenanza en les pagar de su salario al bachiller Amezqueta e Juan Martínez de Lasao, procurador de la Provincia, e en lo a lo que pedía la villa de San Sebastián e consortes, sería bien se conformasen.

San Sebastián, que pagando la costa que ellos e sus consortes hicieron principalmente, se repartiase a los dichos bachiller e Lasao, e de otra manera no consentía e contradecía.

Tolosa, como San Sebastián.

Segura, ídem.

Azpeitia, que los que fueron en nombre de la Provincia sean pagados, e los otros que fueron por especial los paguen los que les enviaron.

Mondragón, ídem.

Azcoitia, ídem.

Vergara, ídem.

Villafranca, como San Sebastián.

Deva, como Azpeitia.

Motrico, ídem.

Elgoibar, ídem.

Aleria, como San Sebastián.

La Rentería, como Azpeitia.

Fuenterrabía, ídem.

Guetaria, como Azpeitia.

Hernani, ídem.

Zumaya, ídem.

Zarauz, ídem.

Eibar, como Azpeitia//
Usurbil, ídem.
Villarreal, ídem.
Sayaz, que se paguen a más las costas por quitar diferencias.
Aiztondo, ídem.
Leniz, ídem.
Oyarzun, ídem.
Fue mayor parte de votos San Sebastián e consortes.

En la dicha villa de Cestona a veinte e uno de abril de quinientos e diez e ocho años, en Junta General.

Este²³ día, platicando sobre la petición que los Parientes Mayores en la audiencia de ayer ante el señor corregidor presentaron, mandaron que los bachilleres que residían en Junta e Joan Sánchez de Recalde e Joan Martínez de Ibarbia informasen al señor corregidor de la justicia de la provincia, e otrosi que el procurador de la provincia Juan Martínez de Unceta fuese al bachiller de Legorreta e trajiese la respuesta del escrito que presentaron los dichos Parientes Mayores, para que en la Junta de mañana se vea el escrito que así saca el Bachiller ante que se presente.

Este día, leídas las cartas de los flamencos sobre el caballo que tomó el alcalde de sacas.

Oido el descargo que Jerónimo de Achega, alcalde de sacas, que dio por escrito.

En cuanto el pleito de sobre los puercos de Marquina e lo de los canales, vistos los procesos, trajiere su parecer mañana Junta el presidente.

En²⁴ cuanto a los cinco mil maravedís que Jerónimo pide por su petición, que por yerro no se le repartieron en la Junta de Guetaria, mandó la Provincia librar gelos al dicho Jerónimo en Antonio de Achega para que le pague de los ciento e diez castellanos que la Provincia tenía en las penas de la cámara.

En lo de la petición, vista la instrucción e cargos, se le dio con su libro de cargos e descargos, se vea mañana la primera cosa en Junta.

Este²⁵ día, a llamamiento de la Provincia venido el señor Bernaldino de Murguía, señor de la casa de Murguía, dýjosele por la Provincia que la puente de Ergoibia, seyendo a su cargo a hacer, estaba deshecha, a cuya causa los bien andantes e romeros rescibían mucho trabajo; el dicho Señor de Murguía dijo que era verdad que a su cargo e a cargo de la su casa de Murguía era a hacer la dicha puente, e porque los de la Villa de San Sebastián le cortaron a la dicha puente al tiempo que los franceses vinieron a esta Provincia, llamado al dicho señor, la Provincia a la Junta de Tolosa, // le mandó hacer de nuevo e le dio la Provincia para su ayuda tres mil maravedís, el cual poniéndolo al de su casa, hizo e acabó, e agora puede haber un año e medio poco más o menos la llevaron unas avenidas de agoas, además de la dicha puente llevó la ribera las tierras de alderredor donde le debiera poner la puente e por

la una parte non se hallaba dónde asentar en sus tierra sin e a menos que toque en tierra de especiales, a cuya causa no se podía hacer todavía; viese la Provincia lo que cerca ello mandaba e todos les haría a toda su posibilidad, conociendo todavía era a su cargo a la hacer. La Provincia cometió a Petri Martínez de Igueldo, procurador de San Sebastián, e a Lope de Arbide, procurador de Hernani, e a Miguele de Areizmendi, maestre vecino de San Sebastián, para señalar lugar conveniente donde se hiciese la dicha puente el dicho señor de Murguía, de hoy día fasta la Junta General primera de Segura que se hará por el mes de noviembre deste presente año, so pena de veinte mil maravedís para los gastos desta Provincia; en todo lo cual consentió el dicho señor de Murguía.

En²⁶ quanto al peaje de Murguía hablaron en ausencia del señor e porque se dijo que sobre ello estaba pelito pendiente en Valladolid, Joan Velez de Guebara e Antonio de Achega hablasen sobre el peaje con el señor de Murguía, conforme a lo que se les encomendó e su respuesta trajiesen mañana a Junta.

Este²⁷ día, vistas las respuestas de Martín de Garate e del bachiller de Areizti sobre el mandamiento que se le envió enviase los tres mil e quinientos maravedís que en ellos estaban para comprar un verdugo, porque el Bachiller de Areizti invió quinientos maravedís que en él estaban con Antonio Sánchez de Aguirre procurador de la dicha villa e los tres mil maravedís conocía haber recibido el dicho Martín de Garate, pero envió por el negro; la Provincia tornó los quinientos maravedís al dicho Antón Sánchez para que los diese al dicho Martín de Garate, el cual llevase e enviase a la primera Junta de Segura el negro e los tres mil e quinientos maravedís.

Este²⁸ día, porque se presentó una petición que llevaban muchas e demasiadas sumas por las dispensas, la Provincia mandó que lleve de cada tabla por cada uno dos champones e medio, e cuando tienen mozo, tres champones e medio por tabla e no lleven más, so pena de dos mil maravedís por cada vez, para los gastos de la Provincia la mitad, e la otra mitad para el juez que lo sentenciare e los alcaldes hagan pesquisa e envíen a cada Junta General so la misma pena.

Este²⁹ día el procurador de Leniz, por ser relevado, pidió licencia para ir a su casa e obligó de estar por lo que la mayor parte hiciese.//

En la Junta de Ceztona a XXII de abril de DXVIII años.

Este³⁰ día para tomar la cuenta al cogedor de la villa de Guetaria conforme a la ordenanza, e para averiguar la cuenta del salario de lo que resta de rescibir a Sancho Martínez de Leiva, diputaron a Juan López de Gallaiztegui e Martín García de Isasaga.

Este³¹ día el alcalde de la hermandad de San Sebastián, Nicolas de Aranguren, presentó ante la Provincia un proceso concluso de Irún, sobre una cuchillada que se dió a una mujer de noches; mandáronle, pues tenía comi-

sión, tomase asesor e sentenciase sin ir desta villa, so pena de diez mil maravedís para los gastos de la Provincia; el dicho Alcalde dijo que le placía.

Sobre³² lo que propusieron los procuradores de la villa de Tolosa, que el alcaide de la fortaleza de Behobia tomó ciertos carneros que iban para provisión de Sevilla; de que venieren los que fueren a la dicha fortaleza, se entenderá en ello.

Sobre³³ lo que propuso Joan Vélez de Guebara que su concejo le dio por instrucción sobre la forma que traían andando por toda la Provincia, en especial por su valle, moviendo a pleitos a personas que non se pornían a ello, en especial que andaban Martín Díaz de Lazcano y el zapatero de Zumarraga e Pedro de Altuna; comisión del alcaide de Segura a ordenación del presidente.

Los³⁴ procuradores de San Sebastián, Tolosa, Deva, Aizpeitia, Azcoitia, Rentería, dijeron que requirieron al señor corregidor, que por cuanto ayer día, después que mandó a los Parientes Mayores que non se juntasen, conforme a la provisión real, los cuales fueron a Azpeitia donde se juntaron, hiciese su merced pesquisa, e conforme a la provisión real e penas en su mandamiento contenidas; quedó que para mañana los procuradores de Azpeitia se informasen si ello así pasaba, e sabido, proveería cerca ello lo que fuese justicia.

El vicario de Deva pareció en la dicha Junta e propuso el caso del clérigo criado de Barbota para que con los de Deva, para que hubiesen piedad dellos; toda la Provincia lo mesmo suplicó, porque traían de sus concejos por instrucción de las maldades que hizo el dicho muerto; el señor corregidor que haría todo lo que se pudiese hacer de justicia; todo ello mandó la Provincia que ordenase al bachiller de Amezqueta e se leyesen en la primera Junta para poner después en el proceso de la causa que pasa por Francisco Pérez.

Este³⁵ día Juan Vélez propuso que su concejo le mandó hacer relación sobre los derechos e nuevas impusiciones que llevaban en Navarra; pues ello tocaba a todo el cuerpo de la Provincia, mandasen enviar una persona al visorrey de Navarra; Joan Sánchez de Recalde e Martín García de Isasaga representaron lo mes//mo; la Provincia mandó que hiciesen instrucción los dichos Joan Vélez e Joan Sánchez de Recalde e Martín García de Isasaga, de lo que se había de negociar, e fuese el ferrón de Ciganuza al visorrey de Navarra y para ello otorgaron cartas e peticiones para el señor visorrey de Navarra e para el licenciado Jaureguí e otros.

Este³⁶ día el señor corregidor dijo que Hurtuno de Plazaola estaba preso en la cárcel, sobre lo cual queriendo gozar él su hidalguía por virtud de una provisión real que trajo, estaban hechas las probanzas e quería comunicar a la Provincia para ver cómo habían usado cerca ello; sobre lo cual después de platicado, entraron en votos e votaron de la siguiente forma:

La villa de Ceztona, que si en quanto a los dares e tomares se guardase la ley de la hidalguía, como esta Provincia es de trato así de herrerías como de otros tratos de la mar, se destruiría totalmente la tierra, e pagando cada uno lo que debe y es en cargo, en lo demás goce cada uno de la hidalguía.

San Sebastián, recurso.

Tolosa, ídem.

Segura, que se guarde la ley del reino.

Azpeitia, como la villa.

Mondragón, que toda esta Provincia era de tratos e mercaderías e de prestados e dares e tomares, en especial su villa, a causa que en ella se labraba mucho metal de fierro y acero, a cuya causa había muchos tratantes en ella y entre ellos se hacían muchos prestados y en cuanto a ello se gozasen la hidalguía, se perdería el trato, e perdiendo el trato, se despoblaría la tierra.

Azcoitia, como Ceztona.

Villafranca, como Segura.

Deva, ídem.

Motrico, ídem.

Elgoibar, ídem.

Rentería, ídem.

Fuenterrabía, ídem.

Guetaría, ídem.

Hernani, ídem.

Zumaya, recurso.

Zarauz, como Segura.

Eibar, recurso.

Usurbil, como la villa.

Sayaz, recurso.

Aitzondo, como la villa.

Oyarzun, como Segura.

El bachiller de Amezqueta hizo un requerimiento al señor corregidor en nombre de Vergara que dará por escrito sobre lo que la dicha hidalguía. Segura e consortes quedaron de dar respuesta por escrito cuando se proveyese.//

En la dicha villa de Ceztona a XXIII de abril de DXVIII años en Junta General.

Este³⁷ día se leyó en Junta una carta de Domingo Ochoa del Puerto, vecino de Guetaria, en respuesta de otra que le envió Juan Martínez de Unceta, procurador de la provincia en el pleito de los Parientes Mayores, mandaron dar mandamiento para contra el dicho Domingo Ochoa, para que venga con la sentencia de contra los Parientes Mayores pronunciada por el señor rey don Enrique, e con el desafío, e con todas las otras escrituras a ello anejas; venido, se mandaría pagar. El mandamiento ordenado está en los protocolos desta Junta.

Joanes³⁸ de Unceta, procurador de la provincia en el pleito de con los Parientes Mayores, conforme a lo que se mandó, trajo el escrito desta respuesta de contra los Parientes Mayores ordenada del bachiller de Legorreta; leído el dicho escrito, mandaron detener fasta que se viese la sentencia del rey don Enrique de contra los dichos Parientes Mayores.

Este día leída la carta de Gonzalo de la Torre, alcaide de Behobia e otra que envió al señor corregidor, mandósele responder a ordenación del señor presidente.

Este³⁹ día Joan Vélez de Guebara e Antonio de Achega en el cargo que se dio de hablar con el señor de Murguía sobre el peaje, hicieron relación que les dijo que a menos que hobiese con sus parientes no podía responder e enviaría la respuesta el sábado primero.

A⁴⁰ pedimento de Martín García de Isasaga en lo de las rebendías de la Junta de Usarraga a los Procuradores que no pagaron conforme al asiento de Guetaria (ilegible) XVI (ilegible) e medio para el quinceno día, demandó mandamiento a los alcaldes de la hermandad de la provincia o a cualquier dellos para ejecutar a los que no pagaren e hacer cumplimiento al dicho Martín García con costas.

Jerónimo⁴¹ de Achega, alcalde de sacas de la provincia en el paso de Behobia, dio e presentó las cuentas de su cargo e juró ser ciertas e verdaderas.

Joan⁴² Vélez de Guebara, procurador de la villa de Segura, propuso que, a causa de los pelejas de los corderos que se vendían, habia subido el precio de las carnes e era de ver sobre ello e hacer ordenanza.

Sobre lo cual entrando en votos:

La villa de Aiztondo que era cosa necesaria de entender en ello e dar orden e forma.

San Sebastián con información que tomará el señor corregidor, haga la Provincia ordenanza o orden para que en algund tiempo limitado no se maten los corderos.//

Tolosa, ídem.

Segura, ídem.

Aizpeitia, recurso.

Mondragón, que se haga la ordenanza.

Azcoitia, recurso.

Vergara, que se hiciese ordenanza que los corderos que buenamente pudiesen vivir non maten fasta cierto tiempo, le parece bien; pero si en los corderos que morirían o en las ovejas que perescerían, no serían bien.

Villafranca, que se haga ordenanza.

Deva, ídem.

Motrico, ídem.

Elgoibar, ídem.

La Rentería, ídem.

Fuenterrabía, ídem.

Guetaría, ídem.

Hernani, ídem.

Zumaya, ídem.

Zarauz, recurso.

Eibar, que se haga ordenanza.

Usúrbil, ídem.

Seyaz, que vista la ordenanza que se haría, habría recurso e tomándose traslado para la Junta del día lunes, traería respuesta.

Aiztondo, que no hay necesidad de ordenanza.

Oyarzun, como Vergara.

Mandóse hacer ordenanza con (que) se maten los corderos que buena-mente non puedan vivir, para pelejas.

Este⁴³ día el dicho Joan Vélez, procurador de la Villa de Segura, presentó e pidió ser guardada la provisión real que habla de los sotamerinos, en que sean seis sotamerinos, e los de en tiempo de un corregidor no sean en el de siguiente; otrosí, que no llevasen más derechos de veinte uno o de treinta uno, e a que no llevasen más derechos se diese forma.

Petri Martínez de Igueldo, procurador de San Sebastián, propuso lo mismo de los sotamerinos, e más en el mandamiento ejecutivo non se entrega a la parte e la tal parte en tal caso non sabe a quiénes se da a ejecutar, e platicó largamente los inconvenientes que dello recrescerán, lo cual todo en la Junta de Santa María de Olas al tiempo que se rescibió el señor corregidor se remi-tieron a esta Junta.

Domingo de Eizaguirre, procurador de Azpeitia propuso lo mismo que los dichos Juan Vélez e Petri Martínez; además dello, que en su villa había tres sotamerinos, los cuales de continuo traían varas e non se conocía quién era alcalde o sotamerino e ello mandase moderar.//

El señor corregidor habló e respondió largamente sobre ello no se haber guardado la provincia real que cerca de número e forma de los sotamerinos dispone, e que había nescesidad de más número, e habiendo pocos, las partes no alcanzarían complimiento de justicia, e sus sotamerinos no andaban como andovieron los de los tiempos pasados, e los merinos que tomó eran los que halló en la residencia que andovieron limpios e reigados e abonados e dello tomando fianzas, e si alguno dellos hiciese cosa non debida, le hiciesen saber que, hablando tal, demás de castigarle, le quitaría la vara, e viesen, mirasen e platicasen sobre todo ello; e quando alguno venía a pedir mandamiento ejecutivo e el merino para quien él quisiese no se hallare presente, que él dará el mandamiento al procurador de la parte, asentado en el libro cómo el tal procurador rescibe el mandamiento e que le traerá ejecutado dentro de cinco días; e si non, que quede el Procurador obligado a las cosas o derechos que se debieren de tal mandamiento; e que esto quería hacer por que las partes ejecutasen con el merino que más quisiesen, porque su intención no era sino que las partes hiciesen ejecución e alcanzasen cumplimiento de justicia, e por esto quería que las partes escogiesen los merinos que más diligentes fuesen.

Leída⁴⁴ la carta de los mensajeros que fueron a la fortaleza de Irún, mandaron dar mandamiento más agravado enviar cumpla; donde no parezca, con

apercibimiento que le mandará prender. Así la carta como el mandamiento a ordenación del presidente están en los protocolos de la Junta.

Este⁴⁵ día, comisión alcaldes de la hermandad de San Sebastián para que tome la información en lo del alcaide de Behobia, escribano Ubilla; a ordenación del presidente está en los protocolos.

Nombraron para la corte en este caso a Jullian de Ibaneta.

E para Bayona a Miguel de Olaverría, vecino de Fuenterrabía.

Todo ello, instrucciones e cartas se han de dar a ordenación del señor presidente.

En la dicha villa de Ceztona a XXIII de abril de DXVIII en Junta.

Este⁴⁶ día a pedimiento de los procuradores del concejo de Tolosa que hicieron relación que su concejo les había escrito que los notarios apostólicos daban fee entre lego e lego; mandó la Provincia que no den fee, inserta la provisión real, para que guarden so las penas en ella contenidas.

Este⁴⁷ día, venido a la Junta Pero Sánchez de Alcayaga relatándole el asiento que dio la Provincia, tuvo por bien desistir e renunciar en la Provincia todo e cualquier derecho, o título, o// cédula que tenía en lo del alcaide, alcaide de sacas, e se obligó en forma de non ir, nin venir contra ello, so pena de docientas doblas; e así le mandaba tomar los veinte ducados e dos champones repartidos en la Junta de Guetaria e más los tres mil e trecientos maravedís que estaban en poder de Esteban de Iriarte, e más le mandaron repartir este repartimiento para cumplimiento de las costas, ochocientos maravedís.

Por⁴⁸ quanto el dicho Esteban de Irizar se reclamó diciendo que, como quiera que yo el teniente de escribano fiel mostraba por mi registro que quedaron en él de alcance en la Junta de Guetaria tres mil e trecientos maravedís, no se hallarían por el averiguamiento de cuentas que fuese a cargo de la Provincia, salvo tres mil maravedís, e para ello ver, las escrituras del averiguamiento estaban en la villa de Tolosa; la Provincia le mandó que con todos los 3000 maravedís acudiese a Pero Sánchez de Alcayaga, e si por lan averiguación de cuentas mostrase no ser más de los mil maravedis, los trecientos maravedís se le repartirían en la Junta General primera de Segura.

Este⁴⁹ día la Provincia mandó hacer una ordenanza a que tenga secretos los votos de la Provincia durante Junta, so pena de cuatro ducados por cada vez a ordenación del presidente.

En la petición de Miguel de Ambulodi e la carta que el dicho capitán tenía de la Provincia, entrando en votos.

La⁵⁰ villa, que no estaban informados del caso e remitían a la Provincia para que acordase lo que debían de hacer de justicia.

San Sebastián, que se le den sesenta ducados.

Tolosa, que se le den cartas e peticiones, e en lo al, recurso.

Segura, como San Sebastián.

Azpeitia, como San Sebastián.

Mondragón, recurso.
Azcoitia, como San Sebastián.
Vergara, ídem.
Deva, ídem.
Villafranca, ídem.
Motrico, ídem.
Elgoibar, como San Sebastián.
La Rentería, ídem.
Guetaría, ídem.
Hernani, ídem.
Zumaya, ídem.
Zarauz, ídem.
Usurbil, ídem.
Seyaz, ídem.
Aiztondo ídem.
Aiztondo, ídem.
Orio, ídem.

Fue mayor parte de votos a que se le repartiesen al dicho capitán Ambulodi los dichos sesenta ducados para los gastos de la// corte, e mandaron dar cartas e peticiones e suplicaciones para sus altezas e para otros que pidiese, para que le mandasen pagar el tiempo que había estado en la dicha fortaleza, e bien así cartas e suplicaciones para el señor infante a vista e ordenación del presidente.

Este⁵¹ día venido a Junta Domingo Ochoa de Puerto, el de Guetaria, presentó el traslado de la sentencia del señor rey don Enrique, de contra los Parientes Mayores, del cual se rescibió juramento si tenían más escrituras del caso, el cual so cargo del dicho juramento, dijo que tenía un proceso o probanza del cual hizo presentación. Mandáronle repartir por su venida e por la escritura, cien maravedís e que el presidente haga relación dellos a la primera Junta.

Este⁵² día, leída la carta de Lope García de Salazar sobre lo de las venas, mandó la Provincia que el procurador que fuere a la corte, mientras ende estoviere, negocie e procure sobre ello, con que negociándolo al, non este más por ello, e los que les va interese, hagan insrucción e las diligencias que se han de hacer aquí en la tierra, con que hagan a su costa los ferrones, se otorgaba e otorgaron poder para la persona que ellos nombrasen a los cuales les mandaba proveer de todas e cualesquier cartas reales e otras escrituras que la Provincia tenía.

Este⁵³ día Jerónimo de Achega, alcalde de sacas, so cargo del juramento que dél se mandó rescibir e juró en forma, declaró que hubo de la gabarra, mientras tuvo el cargo de la Alcaldía, cinco ducados navarros; la Provincia nombró por contadores para tomarle las cuentas a Domingo de Izaguirre e a Juan Martínez de Amilibia e a Martín García de Isasaga; mandó la Provincia trujiesen la razón dello a la primera Junta.

Este día, en lo que propuso Juan Sánchez de Garin sobre lo de los arreos, la Provincia mandó trujese la información dello con su parescer, e visto, se proveería.

Este⁵⁴ día, platicando en lo del alcalde de sacas, mandó asentar la Provincia que el alcalde que residiere e sirviere de aquí adelante, con la mitad de las penas, achaques e descaminados acuda a la Provincia debiendo sin cargo de acrescer escribano e procurador, ni de otra costa limpiamente, e sentencie el tal alcalde, llamadas e oídas las partes conforme a las leyes del reino, lo cual mandaba poner en su instrucción, e así quién iría para de aquí a la otra Junta, entraron en votos.

La villa nombró a Juan Pérez de Alzusta.

San Sebastián a Jerónimo de Achega.

Tolosa, como Ceztona.

Segura, ídem.

Azpeitia, recurso.

Mondragón, ídem.

Azcoitia, ídem.//

Vergara, que si Jerónimo pueder ser; donde non, a Juan Pérez.

Deva, como la Villa.

Villafranca, ídem.

Motrico, Jerónimo.

Elgobiar, recurso.

La Rentería, ídem.

Fuenterrabía, ídem.

Guetaria, ídem.

Hernani, ídem.

Zumaya, ídem.

Zarauz, ídem.

Eibar, recurso.

Usurbil, Juan Pérez.

Sayaz, recurso.

Aiztondo, ídem.

Orio, Jerónimo.

Oyarzun, ídem.

Acordóse de esperar a votar el día lunes los recursos.

Este⁵⁵ día el procurador de Mondragón propuso que en el camino de entre Mondragón e Vergara en los confines, cabe la casa de Arzubia, entre las heredades de la dicha casa, había un camino adrezado, el cual cerró el dueño de la dicha casa donde acudieron los comisarios provinciales, e habida información, deshicieron los setos e cortaduras e dejaron el camino franco, e después dello los dueños de la dicha casa de Arzubia tornaron a cerrar en menosprecio de la justicia; pidió mandasen efectuar los comisarios; la Provincia pidió información dello.

En la villa de Ceztona a veinte e seis de abril de DXVIII años en Junta General.

A⁵⁶ pedimiento de Juan Pérez de Alzusta, procurador de la villa de Tolosa, mandaron dar mandamiento contra los vecinos de Ibara, para que corten ciertos árboles, conforme a lo que les mandó por los comisarios Juan Pérez de Irigoyen e Juan Martínez de Abalia, so las penas por ellos puestas e más diez mil maravedís para los gastos de la Provincia; que fueren requeridos dentro el sexto día con apercibimiento que mandará ejecutar las penas primeras e los dichos diez mil maravedís.

Este día a pedimiento de Petri Martínez de Igueldo, mandaron dar peticiones para su hermano a vista del presidente.

Joan Vélez de Guebara propuso en nombre de la villa de Segura, que para pagar el salario, enviaron con el bachiller de Yantegui e Joan Pérez de Irigoyen, e por estar el bachiller de Jauregui enojado algo de su persona, no vino e estaba ende presente venido para jurar del cual pidió ser recibido juramento.//

A⁵⁷ pedimiento de Juan Pérez de Irigoyen, se mandaron dar cartas rogatorias a Pedro de Echeberría, vecino de la Villarreal, donde se albergan muchos pobres de Dios, e a pedimiento de Azpeitia e de otros concejos, mandaron dar cartas rogatorias para los cuestores de los hospitales e madalenas, e mandaron a los concejos e manobreros de las tales iglesias e hospitales, que non arrienden a los vagamundos y echacuervos los tales cuestores; si non, que los cuestores acudan con todas las limosnas a los tales hospitales e basílicas (cu)yo cargo tenía.

Este⁵⁸ día Jerónimo de Achega pareció en la Junta e se recusó que no podía ir al paso de Irún, e a los que les nombraron les tenía en mucha merced, e pues él no podía ir, mandasen nombrar a quien por bien sus mercedes tuviesen.

En⁵⁹ siguiente presentó una petición proveyesen pronto en lo del caballo que los flamencos llevaban, la cual leida e bien así las cédulas reales que sobre ello hablan, entrando en votos.

La Villa de Ceztona, que se vuelva el caballo e se hagan alguna ratificación (sic) a Jerónimo.

San Sebastián, que vuelva el caballo e se dé alguna cosa moderada a Jerónimo.

Tolosa, ídem.

Segura, que se cumpla la cédula de sus altezas, y en los demás, si de justicia debe hacer algo Jerónimo, que se dará.

Azpeitia que vuelva el caballo e se le pague las costas e lo que le pertenesce del caballo.

Mondragón, ídem.

Azpeitia (sic), ídem.

Vergara, que se cumpla la cédula real e se dé algo a Jerónimo de las penas que ha habido de la alcaldía.

Deva, que pague las costas el dueño del caballo e las de la Provincia.

Villafranca, como la Villa.

Motrico, como Deva.

Elgoibar, ídem.

Rentería, ídem.

Fuenterrabía, que se cumpla la cédula real e donde había de haber Jerónimo dos tercias partes del prescio del caballo, haya la meitad del prescio.

Hernani, como la villa.

Zumaya, ídem.

Zarauz, ídem.

Eibar, como Elgoibar.

Usurbil, ídem.

Aizondo, que si tiene ación Jerónimo, siga su derecho.

Oyarzun, como la villa.//

Mandó la Provincia que el flamenco pague las costas e se le vuelva el caballo, e por la pérdida, se dé a Jerónimo de las penas pertenescientes a la Provincia tres mil maravedís, e no habiendo, lo que faltare, se le reparta. Segura e Aizondo, que non consentían cosa del repartimiento.

Este⁶⁰ día Francisco Pérez de Idiacaiz presentó una petición en lo de la escribanía del juzgado de esta Provincia para Martín Pérez de Idiacaiz, la cual las villas, sobre el contenimiento entrando en votos.

La Villa, que no era por quejar del escribano del oficio e se le dé la suplicación que por la petición pide.

San Sebastián, que si se pidió la provisión, que en la petición hace mención por parte de su villa e concortes no era presentado, e pues se regían bien el oficio, no era por qué entender en ello fasta que otra cosa viesse la Provincia, e no había necesidad, ni podía dar petición, sin consultar con su concejo.

Tolosa: el uno de los procuradores, Juan Pérez de Alzuzta, como la villa; el otro, Juan López de Sara, recurso.

Segura, que Joan de Salcedo, vecino que fué de Mondragón, dada información que había necesidad de otro escribano en la audiencia del señor corregidor, fue proveído del oficio en Flandes, e por su fallecimiento en Valladolid, se pidió merced a su alteza, que sería bien lo que otro ha de haber la Provincia lo haya para sí, e que los escribanos que residieren en la audiencia del señor corregidor guarden el arancel general del reino, pues asaz provecho tienen con ello, e que hayan residencia quando la hicieren los corregidores, e que vista de probanzas e derechos de otros autos no lleven más de una vez, e que los procesos que sacaren en limpio los den de buena letra e bien corregidos; y en lo demás, como San Sebastián.

Azpeitia, que el oficio de la Provincia se ha servido y se sirve limpiamente, e lo que en contrario se ha propuesto contra la escribanía, ha seydo y es por odio particular, e si el escribano lleva algunos derechos demasiados, que es razón que no los lleve y el señor corregidor lo vea e se conforme con el arancel que tiene; se dé petición de su suficiencia y habilidad sin prescio e servicio que hace.

Mondragón, que se sirve limpiamente con el oficio de la Provincia, e lo que se ha puesto en contrario ha sido y es más por odio particular que por interese provincial, e si el escribano llevare algunos derechos no debidos, el señor corregidor provea cerca dello, e se dé petición de su alteza de la suficiencia y habilidad e diligencia que se hace en el servicio de la escribanía.

Azcoitia, ídem.

Vergara, el oficio se sirve bien; que no hay necesidad e se dé petición sobre ello.

Deva, como Azpeitia.//

Villafranca: caso que haya venido la provisión; de presente, nuestra voluntad de usar della e se le dé petición.

Motrico, como Azkoitia.

Elgoibar, como Vergara.

La Rentería: por cuanto en la Junta de Elgoibar se ordenó este oficio estuviere segund que estaba; que ninguna persona particular hubiera de ir contra ello, e por ser los señores que han impetrado esta provisión que aquí se dice hombres tan principales e personajes tan honrados deban de ser perdonados, para que cuando quiera que otro cometiere contra las cosas ordenadas por la Provincia, debe ser castigado, e se les dé petición.

Fuenterrabía, ídem.

Guetaría, ídem.

Hernani, ídem.

Zumaya, ídem.

Zarauz, ídem.

Eibar, recurso.

Usúrbil, como Azpeitia.

Seyaz, como Azpeitia.

Seyendo (sic), como Azpeitia.

Aztondo, ídem.

Orio, ídem.

Oyarzun, que se sigue muy bien e no haya necesidad de innovar.

Fue mayor parte de votos a que se diesen la petición e se le mandó dar a vista de la Provincia.

Este⁶¹ día fue nombrado por alcalde de las sacas Joan Pérez de Alaizta; quedó de hacer la solenidad e dar fianzas; cometióse para hacer la instrucción al bachiller de Amézqueta e Miguel Sánchez de Venesa, para que usase conforme a ella el dicho alcalde de las sacas.

Joán Vélez de Guebara propuso tres cosas:

Lo primero, la ida de Basarte mucho número de personas de las villas de Azpeitia e Azcoitia contra lo que se acordó en Elgoibar.

Lo⁶² otro, las peticiones que se presentan ante el señor corregidor, se presenten con firma de letrados conocidos por los inconvenientes que hay en ordenar poder de los procuradores bien.

Lo otro, que vien a residir en Juntas por procuradores los sotamerinos del señor corregidor e procuradores que en su audiencia residen.

Cuanto al primero que propuso Joan Vélez, se condecendieron los procuradores de Azpeitia e Azcoitia, de cada uno de los dichos concejos, cinco personas de cada uno.

En lo de la petición, que se presentan sin firmas, pidieron por merced al señor corregidor mandase guardar la ley que cerca dello dispone; su merced se proveyó de lo así facer e mandar guardar.//

En⁶³ lo de los procuradores de ante el señor corregidor e sotamerinos que van por procuradores a las Juntas, entraron en votos de la manera siguiente:

La villa, no vengán por procuradores de las Juntas de los procuradores que residen ante el señor corregidor, ni sus sotamerinos.

San Sebastian, ídem.

Tolosa, que venga a Juntas los procuradores y los sotamerinos cuando sus concejos tuvieren por bien.

Segura, como la Villa.

Azpeitia, como Tolosa.

Mondragón, como la Villa.

Azcoitia, como Azpeitia.

Vergara, como Azpeitia.

Deva, que los sotamerinos no vengán por procuradores e los procuradores (ilegible) residan ante los corregidores por ser las personas.

Villafranca, recurso.

Motrico, como Deva.

Elgoibar, ídem.

La Rentería; los tenientes de merinos no sean procuradores de Juntas; y en cuanto los procuradores, recurso.

Fuenterrabia: en lo de los merinos, recurso; e los procuradores de ante el corregimiento puedan ser junteros.

Guetaria: en cuanto los tenientes, como San Sebastián, y en lo de los procuradores, recurso.

Hernani, como Deva.

Zumaya, como Ceztona.

Zarauz, como Deva.

Eibar, como Tolosa.

Usurbil, como Azpeitia.

Seyaz: en cuanto los sotamerinos, no puedan ser procuradores, y en lo de los procuradores, recurso.

Aiztondo, como Seyaz.

Orio, ídem.

Oyarzun, como Deva.

Fue mayor parte de votos que no veniesen por procuradores los sotamerinos, salvo los rocuradores que residan ante el orregidor, e cuando algund procurador semejante veniere a Junta, cuando en caso que sea procurador el tal

ante el corregidor se hablare, salga en tal caso de Junta, e en caso que sea procurador en Junta, hablando no goce del voto.

Este⁶⁴ día, leída la cédula de saca de pan de los tres mil caíces, otorgóse poder para el mogacén a Joan López de Recalde e Nicolás Sánchez de Aramburu, vecinos de Azcoitia, lo cual dí se(ilegible) in solidum para que reciban dellos para su trabajo trescientos caíces e los de mil e setecientos carguen los concejos conforme a sus fuegos, para hacer la repartición e que en cuanto cabía nombre la Pro//vincia por contadores a Petri Martínez de Igueldo e Joan López de Gaillaztegui cada concejo lo que le cupiere traiga o haga traer de los puertos de su Provincia, e a la Junta de agora un año lleven cada uno testimonios cómo se han descargado en la dicha Provincia conforme a la cédula real, so las penas en ella contenidas.

Este día vino a Junta de don Juan de Echabe, alcipreste de la provincia, e hizo relación del pleito en la villa de Orio tenía sobre su maza (sic).

Si⁶⁵ con el Prior de Roncesvalles (ilegible) mandaron poner el dicho caso en la instrucción que lleva Joan Fernández de Albisu que la Provincia envía al Visorey de Navarra, e bien así mandaron escribir a su señoría sobre ello e sobre los de Oyarzun, que bien así gastan pleito con el dicho prior, a vista de la Provincia e del señor corregidor e presidente todas las cartas que pudiesen; e mandaron repartir al dicho Joan Fernández para la dicha ida el salario de diez días a ciento e cincuenta maravedís moneda castellana por día.

Sobre lo que propuso el dicho alcipreste que el bachiller de Zabaleta, Procurador, es oficial de San Sebastián e alciprestazgo desta Provincia e otras cosas contra razón e justicia, para lo cual pidió cartas de favor; mandáronle dar a vista de la Provincia e del señor corregidor.

Este día se presentó en la dicha Junta una petición por parte de la universidad de Albiztur, platicando sobre su contenimiento. En cuanto a la licencia de repartimiento, por ser los días de Junta (ilegible) cometieron al señor corregidor e a los alcaldes de San Sebastián e de otra villa donde su merced estuviere; y en cuanto a las peticiones que piden se les den a vista del señor corregidor o del presidente en corte se procura si fuere procurador de la Provincia no estando más días ni poniendo más derechos, e que de presente, si fuere Julián de Ibaneta, alcaide de fortaleza de Behobia, lo lleven el dicho caso de Albiztur, e en cuanto don Tomás de Egurza, mandarle llamar para que mañana Junta veniese e se platicase sobre ello.

Este⁶⁶ día el procurador de San Sebastián propuso e dijo que, pues estaba hurtado (sic), que el salario de los procuradores que fueren a corte mandasen que se repartiese como estaba votado e sin dar lugar a más maneras y formas que ello quiera impedir, con protestación que hizo contra el dicho corregidor; e a luego el dicho procurador de Mondragón por sí e por sus consortes presentó una petición e requerimiento por escrito, la cual leída luego, se adherieron al dicho voto los procuradores de Azpeitia e Azcoitia, e Vergara, Deva, Motrico, Elgoibar e Usurbil, Hernani, Ceztona, Zarauz, Fuenterrabía, Zumaya, Eibar, Rentería, Guetaria, el señor// corregidor mande proveer

de copia al procurador de San Sebastián e sus consortes e mañana a Junta respondiesen.

De⁶⁷ Motrico vino un poder con revocatoria de lo que su procurador en lo de la hidalguía, e votó como Vergara.

San Sebastián quedó responder mañana.

Tolosa votó con la villa.

Ceztona, ídem.

Zumaya, que se guarde la ley.

Eibar, como la Villa.

Sayaz quedó de responder mañana.

De la villa el alcalde e Ochoa Martínez de Marzana e Pedro de Zumaya contradijeron el voto que sobre el dicho caso de hidalguía dieron los de su concejo que residían como en Junta.//

NOTAS:

1. Explicación de la tradición en la realización del impreso: El original que se ha utilizado para la impresión de este Registro es un cuaderno de veinte folios manuscritos y dos en blanco, en cuya cubierta posterior se lee: "Memorias e cosas que pasaron en la Junta General de Cestona". Tachado: Segura. Más abajo: Mondragón, de cuyo archivo municipal procede la copia simple utilizada, escrita en letra de la época. Siguiendo la práctica antes establecida, se ha modernizado la ortografía y respetado la fonética. Como se echa de ver en diferentes alusiones contenidas en la última página, el Registro no está completo, ya que la referencia a la Junta de mañana hace suponer que, por lo menos, se celebraría otra reunión más que no aparece registrada.

2. Al margen izquierdo: Presetanción de poderes.

3. Al margen izquierdo: Nombramiento de presidente.

4. Al margen izquierdo: Juramento de los procuradores.

5. Al margen izquierdo: Nombramiento de presidente.

6. Al margen derecho: Licencia para ausentarse a pueblos relevados.

7. Al margen derecho: Sobre la licencia de las bulas de cruzada.

8. Al margen derecho: Presentación y juramento del presidente.

9. Al margen izquierdo: Se gestiona la libertad bajo fianza del alcalde de Deva y otros.

10. Al margen izquierdo: Residencia de alcaldes de la hermandad.

11. Al margen izquierdo: Llegan más procuradores y juran el cargo.

12. Al margen derecho: Que las medidas se ajusten a las de Toledo.

13. Al margen derecho: Se compre un negro para que sirva el oficio de verdugo.

14. Al margen derecho: Sobre participación de la Provincia en las penas de cámara.

15. Al margen derecho: Que se vean las cuentas de los repartimientos de varios concejos.

16. Al margen derecho: Alcalde de San Adrian.

17. Al margen derecho: Presentación de dos provisiones reales.

18. Al margen izquierdo: Cartas rogatorias para Gadalupe.

19. Al margen izquierdo: Se presenta una carta ejecutoria y el corregidor manda que se cumpla.

20. Al margen izquierdo: Que se imponga silencio a Juan Sánchez de Garin sobre su reclamación.

21. Al margen izquierdo: Que se cotjen las medidas de Guetaria con las Toledanas.

22. Al margen derecho: Descargo de los comisionados en corte.

23. Al margen izquierdo: Que se informe ante el corregidor sobre una petición de los Parientes Mayores.

24. Al margen izquierdo: Que se libren a Jeronimo de Achega los maravedis que dejaron de pagarle en la junta de Guetaria.

25. Al margen izquierdo: Se conmina a don Bernardino de Murguia a que levante el puente de Ergobia derribado por una avenida del rio.

26. Al margen derecho: Peaje de Murguia.

27. Al margen derecho: Que se aporten los maravedis destinados a la compra de un negro para el oficio de verdugo.

28. Al margen derecho: Orden de lo que se ha de llevar por las dispensas.

29. Al margen derecho: Leniz pide licencia para ausentarse.

30. Al margen izquierdo: Veedores de cuentas.

31. Al margen izquierdo: Que el alcalde de la Hermandad de San Sebastian sentencie sin dilación en un proceso.

32. Al margen izquierdo: Sobre un descamino hecho por el alcalde de Behobia.

33. Al margen izquierdo: Que se proceda contra ciertos movedores de pleitos.

34. Al margen izquierdo: Que se haga pesquisa sobre una reunión de Parientes Mayores.

35. Al margen izquierdo: Que se hagan gestiones con el virrey de Navarra en orden a los nuevos impuestos que se cobran en Navarra.

36. Al margen derecho: Sobre que se guarde la ley de la hidalguía.

37. Al margen izquierdo: Mandamiento para que Domingo Ochoa del Puerto traiga ciertos documentos para que obren en el pleito contra los Parientes Mayores.

38. Al margen izquierdo: Que se detenga el escrito dispuesto para el pleito contra los Parientes Mayores.

39. Al margen izquierdo: Peaje de Murguia.

40. Al margen izquierdo: Multas a los procuradores incurridas en rebeldía en la Junta de Usarraga.

41. Al margen izquierdo: Descargo del alcalde de sacas.

42. Al margen izquierdo: Sobre la matanza de corderos para el aprovechamiento de su piel.

43. Al margen derecho: Sobre el numero de sotamerinos y el sueldo que llevan.

44. Al margen izquierdo: Mandamiento contra el alcalde de la fortaleza de Irun.

45. Al margen izquierdo: Que el alcalde de la hermandad de San Sebastian tome información en el asunto del alcalde de Behobia.

46. Al margen izquierdo: Que los notarios apostólicos no den fe entre lego y lego.

47. Al margen izquierdo: Renuncia Pero Sánchez de Alcayaga todo derecho en lo de la alcaldía de sacas.

48. Al margen derecho: Que se aclare un alcance de cuentas.

49. Al margen derecho: Que se guarde el secreto de los votos de juntas.

50. Al margen derecho: Que se libre cierta cantidad al capitán Ambulodi por los gastos hechos en corte.

51. Al margen izquierdo: Domingo Ochoa del Puerto presenta documentos para el pleito contra los Parientes Mayores.

52. Al margen izquierdo: Poderes para los que vayan a corte a negociar el asunto de las venas.

53. Al margen izquierdo: Producto de la gabarra de la alcaldía de sacas.

54. Al margen izquierdo: Nombramiento de alcalde de sacas.

55. Al margen derecho: Sobre cierre de un camino publico entre Mondragon y Vergara.

56. Al margen derecho: Orden a los vecinos de Ibarra para que corten ciertos arboles.

57. Al margen izquierdo: Disposiciones contra los vagamundos.

58. Al margen izquierdo: Renuncia del alcalde de Sacas.

59. Al margen izquierdo: Sobre procedencia de devolver un caballo que se quito a unos flamencos.

60. Al margen derecho: Sobre provisión de una escribanía del juzgado de la Provincia.

61. Al margen izquierdo: Nombramiento de alcalde de sacas.

62. Al margen izquierdo: Que las peticiones ante el corregidor lleven firma de letrados.

63. Al margen derecho: Que los sotamerinos no acudan a juntas como procuradores.
 64. Al margen derecho: Modo como se ha de ejecutar la cedula de saca de pan.
 65. Al margen izquierdo: Comisión para tratar con el virrey de Navarra sobre asuntos de interés común.
 66. Al margen izquierdo: Sobre pago de salarios a los procuradores en cortes.
 67. Al margen derecho: Hidalguías.

31

1518-05-30. Hernani

Mari Juanes de Zaldua, viuda, vecina de Hernani, vende, en carta de pago, ante Juan Martínez de Alquiza, escribano publico de Hernani, a Miguel de Arbide, vecino de Hernani, una tierra en el término de Iburguren por precio de 25 ducados navarros.

(A)

(B) AHM. Hernani, signatura E-7-V-2, papel, cortesana. Copia simple

Sean quantos (borrado: esta carta de) pago e de fin e quitamiento/ vieren como (borrado: yo Mari Juanes) de Çaldua, biuda, vezi/na de la vi (borrado: Ila de Her)nani, por razon que yo e/ Estebe de (borrado; ilegible: mi m)arido defunto, que santa/ gloria po(borrado: sea, aviamos) bendido e bendimos/ a vos Miguel (borrado: de Ar)bide, vecino otrosi de la dicha/ villa, un pedaço de tierra que nos aviamos e teniamos en el/ canpo llamado Ybar-guren, que es en juridición de la dicha villa,/ por preçio e quantia de veynte e çinco ducados nabarros, e/ porque vos el dicho Miguel de Arvide me aveys dado e pagado/ los dichos veynte e çinco ducados nabarros en dineros contados/ realmente e con efeto de manera que en vos no quedo cosa al/guna de ellos por me dar, ni a mi por reçibir de que me lla/mo por bien contenta e por bien pagada de los dichos ducados./ E en razon de la paga por quanto al presente non pareçe re/nunçio la eçeçion de la non numerata pecunia e el horror/ de la cuenta en uno con todas las otras leyes, derechos, fue/ros, usos e costunbres e otras qualesquier exeçiones/ e defensiones que contra la dicha paga me pudiesen aprouechar/ por quanto segund e como susodi-

chas reçebi de vos/ los dichos veynte e çinco ducados realmente e por la real pa/ga que de vos reçebi vos doy e otorgo carta de pago e fin e qui/tamiento de todos ellos para agora e para siempre jamas a vos/ e a vuestros bienes e herederos, sobre que obligo a mi persona/ e a todos mis vienes muebles e rayzes avidos e por aver/ de aver por firme e valioso esta dicha carta de pago en to/do tiempo del mundo por siempre jamas e deuen yr contra/ lo en ella contenido so pena del doblo, e de mas de ello doy po/der conplido sobre mi e sobre todos los dichos mis vienes/ a todos los juezes e justicias de todas las villas/ e lugares de la reyna e del rey su hijo nuestros señores/ e a cada uno e qualquier de ellos a cuya juridición e juzgado/ me someto, renunciando mi propio fuero ante quien/ esta dicha carta paresçiere e de ella fuere pidido conplimiento// (fol. 1r.) de justiçia (borrado; ilegible) por todo rigor e renuncio del derecho me lo fagan/ tener e (borrado; ilegible) e conplir todo lo que susodicho es fasiendo e mandan (borrado: do haser) entrega execuçion en todos los dichos mis vienes/ e por fal(borrado; ilegible) en mi persona e me tengan preso e a buen re/caudo e (borrado; ilegible) suelto ni fiado hasta tanto que cum/pla todo (borrado; ilegible) dicho es a cada cosa e parte de ello bien/ asi e a(borrado; ilegible: cunpli)damente como si por qualquier de los dichos/ juezes e (borrado: justicias) fuese condenado por sentencia definitiva a todo/ lo que susodicho es, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juz/gada e por mi consentida sobre lo qual e en lo qual (sic)/ renunçio e parto de mi e de mi fabor e ayuda to(das)/ e qualesquier leyes, derechos, fueros, usos e costun(bres)/ asi eclesiasticos como seglares, canonicos e çebiles/ municiपालes que en qualquier manera e por qualquier (roto: razon)/ contra lo que dicho es me pidiesen e prometiesen e re/nunçio las leyes de los enperadores Justiniانو e (roto: Belia)/no que fablan e son en fabor e ayuda de las mugeres e/ con la ley que diz que general renunçiaçion que ome (roto: faga) non vala. Que fue fecha en la dicha villa de Hernani fren(roto: te a los)/ murros (sic) de ella a treynta dias del mes de mayo (roto: del) nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e (roto: diez)/ e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es San(roto: cho)/ de Alçega e Juan Lopez de Retegui e Martin de Ayçarna (roto: vecinos)/ de la dicha villa. Sançol (firma). E yo Juan Martines de Alquiça, escriuano de la reyna/ e del rey su fijo, nuestros señores e su notario publico en la su corte e/ en todos los sus reynos e señorios e uno de los del numero de la/ dicha villa que a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos/ presente fuy, e por otorgamiento de la dicha Mari Juanes/ esta carta escribi segund que ante mi paso e por ruego/ de ella, por que dixo que dixo (sic) que no sabia escriuir, lo firmo de su nombre/ en esta dicha carta de pago el dicho Sançol de Alçaga, e por ende/ fiz aquí este mio signo (signo) en testimonio de verdad. Juan Martines de Alquiça (firma).// (fol. 1 v.)

1519-11-20. Hospital de la villa de Hernani

Representantes del concejo de Hernani, Ochoa de Alcega, Alcalde, y Martín de Iradi, regidor, y diputados elegidos por el concejo, Juan de Berastegí, Juan de Echezarreta, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Zuquiazu y Juan Martínez de Ereñozu, acuerdan, en ordenanzas, ante Martín Ochoa de Alcega, escribano del número de la villa. las características de la construcción de la villa de Hernani y el pago de las obras a base de la puesta en venta en almoneda pública de los propios y bienes del concejo.

(A) AHM. Hernani D-4-1-1, papel, cortesana, mal estado de conservación.

(Roto: En el)¹ ospital de la villa de Hernani a veynte e un dias del mes de nobiembre, año del na/çimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e nueve años, en presen/çia de mi Martin Ochoa de Alçega, escriuano de sus altezas e uno de los del numero de la dicha villa,/ e de los testigos de yuso escriptos se juntaron los señores Ochoa de Alçega,/ alcalde hordinario de la dicha villa, e Martin de Yradi, regidor de ella, e Martin de Ayerdi,/ e Juan de Berastegui, e Juan de Echaçarreta, e Miguell de Arbide, e Juan Martines/ de (Roto: Çu)quiaçu, e Juan Martines de Herenaçu, diputados nonbrados e puestos por/ (Roto: el dicho) conçejo e homes hijosdalgo de la dicha villa, para dar forma e horden de como la dicha/ (Roto: villa) se fiziese de cal y canto de los propios y bienes del dicho concejo, e para distribuyr/ (Roto: los) vienes del dicho conçejo para hazer la dicha obra, los quales platicaron/ e ablaron largamente sobre sobre (sic) ello e fue por ellos acordado e hordenado/ (roto: ilegible)s e conformidad es lo siguiente:/

Primeramente acordaron e mandaron que la arboleda del exido de Epelsaysa se/ vendiese en almoneda (publica, e que)² conpradores oviesen de sacar e saca/sen toda la dicha ar(boleda des)³pues que fuere rematada dentro en seys años primeros/ siguientes. Yten las personas en quien se rematasen las sumas porque se/ rematasen y oviesen de pagar y pagasen en la manera siguiente: la terçia/ (parte)⁴ del dia que fuere fecho el remate dentro en dos meses primeros siguientes, e la otra ter/çia parte dende en otros çinco meses primeros siguientes, de manera que toda la/ paga se fiziese dentro en un año./

Otrosi acordaron e mandaron que la dicha obra se pusiese en almoneda para/ las fiestas de Nabadad de este año de quinientos e veynte e (borrado: ilegible) que/ dichas almonedas pusiese el dicho conçejo esamine a las villas (borrado: ilegible)/ (borrado: ilegible) Prouincia haziendoles saber de cómo el dicho conçejo queria (borrado: ilegible)/ (borrado: ilegible) en la dicha

obra para que veniesen los canteros a la (borrado: ilegible) nes que el dicho conçejo acordase./

Otrosi acordaron e mandaron que la dicha villa se fiziese ocho suertes de que pusieron/ (borrado: ilegible) cantero o otra persona (borrado: ilegible)/ (borrado: ilegible) suertes que en todas (borrado: ilegible)/ (borrado: ilegible) cada suerte a lo menos enteramente (borrado: ilegible) onbres/ con sus seruidores.// (fol. 2 r.)⁵

Yten todas las personas en quien se rematase qualquier de las dichas par/tes fuesen tenidos e obligados de acabar la dicha obra del dia que fue/re ramatada dentro en dos años primeros siguientes bien e suficiientemente/ al esamin (sic) de maestros que el dicho conçejo para ello diputare so pena de/ perder la terçia parte de lo que montare cada suerte que quedare por/ hazer pasado el dicho termino de los dichos dos años./

Yten la dicha obra e çerca aya de ser e sea de espesura e grandor de un/ codo pequeño, e las dichas çercas se ayan de alçar de mas de lo que/ estan alçadas en seys codos grandes, que se diçe Landerbesoa, e que/ si lo dueños de las dichas casas o algunos de ellos quesieren hazer/ las dichas çercas mayores e mas altas de la dicha medida que lo/ puedan hazer a su costa como quesyeren pero que las lançadas que/ sigan el sobrado los canteros e otras personas las ayan de dar/ de piedra labrada, e que toda la dicha obra sea bien en buena cal/ de buen argamasa (sic)./

Yten si algunas (borrado: ilegible)/ (borrado: ilegible) se ayan de renovar (borrado: ilegible)/ dueños de las dichas çercas ayan (borrado: ilegible) e otro en los/ (borrado: ilegible)/

Yten (borrado: ilegible)/⁶

Yten acordaron e mandaron que las personas que (borrado: ilegible)//⁷ (fol. 2 v.) dad que quesyesen de la cal e cales que cada uno traxiesen e despues/ que las obras se fiziesen las tales cales se oviesen de examinar por dos/ personas puestas y nombradas la una la una (sic) por el dicho conçejo e la otra/ por lo dueños de las dichas cales, e que lo que por las dichas personas/ se nombrase tan solamente para determinar quantas fanegas/ de cal metieron en cada una braçada./

Otrosi acordaron e hordenaron que qualesquier personas en quien se rema/taren qualesquier suertes de las dichas çercas ayan de dar y den fianças/ suficientes de hazer e acabar la dicha obra dentro de los dichos dos años/ y que los dichos fiadores sean vezinos de la dicha villa o de su juridiçion./ e que seyendo las personas en quien fuere fecho el remate de las dichas obras/ ayan de dar y den las dichas fianças despues del remate dentro de ocho/ dias primeros siguientes, e seyendo estraneos y de fuera de la dicha villa/ y su juridiçion las personas en quien se remataron qualquier de las/ dichas suertes ayan de dar y den las dichas fianças antes que salgan/ de la dicha villa e que ningunos diputados no puedan tomar para si nin/ para otra persona ninguna obra ni cales ni hazer fianças por otra/ persona so pena de veynte ducados de oro para en ayuda de las dichas obras./

Yten acordaron e hordenaron que sy alguno o algunos extranjeros/ en almoneda ganaren algunas pujas, que las tales pujas no les/ sean entregados a menos que den las dichas fianças en la manera/ que susodicha es que las dichas obras harán e acabaran segund y de la ma/ manera (sic) que dicha es y que asta tanto que el dicho conçejo se asegure de/ fianças, las dichas pujas se pongan en depoyto fasta tanto que/ por otras personas sean pujadas, e que si alguna o algunas perso/nas les quitaren a los⁸ extranjeros alguna o algunas suertes/ que tomaran a su cargo de hazer en tal caso que luego sin dilacion alguna/ les sean dados y entregados las pujas que ganaron./ (fol. 3 r.)

Yten acordaron e hordenaron (borrado: ilegible)/⁹

Otrosy hordenaron e mandaron que los dueños (borrado: ilegible)/ ayan de poner y pongan en los suelos la madera (borrado: ilegible)/ tabla como mas esta para poner (borrado: ilegible)/ trayendo los dueños de los dichos solares (borrado: ilegible)/ (borrado: ilegible)/¹⁰

Otrosy fue acordado e hordenaron que los (borrado: ilegible)/¹¹

Otrosy fue acordado e hordenaron que los dichos oficiales (borrado: ilegible)¹² susodicha./

Yten acordaron e mandaron que las (borrado: ilegible)/¹³ de horneçer a los dichos ofyçiales de la dicha villa (ilegible)// (fol. 3 v.) de manera que los dichos oficiales ni algunos de ellos no esten syn obrar/ por falta de ella, e que si estubieren (borrado: ilegible) obligados de pagar/ a los dichos oficiales que asi estubieren sin obrar por falta de la/ dicha cal sus jornales a respeto de cinco chanfones por cada dia a/ cada uno./

Otrosi acordaron e mandaron que sy alguna o algunas personas fueren/ rebeldes de traer la madera e tabla nesçesaria para hazer los dichos al/ (borrado: ilegible) en tal caso el alcalde que es o fuere les aya de apremiar a los ta/les rebeldes e que traygan la dicha madera e tabla nesçesaria para/ lo que dicho es (ilegible)tando a ellos y a sus bienes y les hagan pagar los/ daños y menoscabos que a los oficiales les recreçiere a causa de lo/ susodicho y que las dichas maderas y tablas ayan de traer amos los ve/zinos a medias y por siguiente hagan los cantones de las delanteras/ a media costa sin poner en ello escusa alguna./

Otrosy acordaron e mandaron en el dicho regimiento¹⁴ aya de dar e pagar a los dichos ofi/çiales, y a cada uno de ellos, la terçia parte de lo que monta de cada suer/te que cada uno tomare na su cargo de azer del dia que fuere fecho el re/mate dentro de dos meses primeros siguientes y otra terçia parte/ al tiempo que la meytad de la dicha obra feçieren, e la otra terçia parte/ al tiempo e quando toda la obra acabaren./

Otrosi acordaron e mandaron que por quanto algunas casas estan alça-das/ de madera y cubiertas de teja fue acordado que a las tales casas sean// (fol. 4 v.) vistos por un maestro carpintero y por otro maestro cantero/ los quales maestros porque primeramente hagan ayan de hesaminar/ y examinen asy los postes e columnas que sean puestas si son/ suficièntes

y buenos para harrar el vezino su casa e para po/ner e meter sus frontales en los postes e hazer la argamasa en el/ dicho maderamiento. E si los dichos maestros dixieren que el maderamiento/ es flaco y sobre ello el vezino no puede hazer/ y armar su casa en tal caso el tal maderamiento sea derrybado e/ quitada e el que lo fyzo y armo lo tornare a hazer y armar/ de buenos maderos a esamen de los dichos maestros./

Otrosi acordaron e hordenaron en quanto a la paga que se a de azer/ de la arboleda del dicho exido de Hepelesaysa pusyeron por con/diçion que qualquier o qualesquier persona o personas en quien/ se remataren qualquiera suerte del dicho exido ayan de pagar e/ paguen el preçio o presçios por que se remataren en los plazos/ y terçios que el dicho conçejo y sus ofiçiales asentaren sin poner/ en ello escusa ni exebçion alguna, y que si alguno o algunos/ no pagaren la suma o sumas que devieren por razon de la dicha/ arboleda en los dichos plazos y terçios los tales ayan de estar y/ esten en la carçel publica de esta dicha villa asta tanto que entera/mente cada uno pague lo que asi deviere y allende de ello los/ bienes de los dichos tales seran executados y rematados segund/ y de la manera que es usado y (a)cos-tunbrado en la dicha villa (signo)./

Otrosi acordaron e mandaron que a las personas que tienen/ echas sus casas de argamasa el dicho conçejo les aya de pagar/ en los plazos que para ello por sus diputados fuere acorda/do por cada una viaçuda (sic) otra tanta suma por quanto se / a de fazer la dicha obra nueva de cal y canto seyendo la dicha ar/gamasa buena y suficiẽte como dicho es. Pero si alguna o algunas/ personas que no tienen echas sus casas se reclama en dezien/do que la dicha argamasa no bale tanto quanto la dicha çerca, en tal/ caso por hebitar escandalos e ynconvenientes que mandavan// (fol. Fol. 5 r.) (Cruz)/ mandaron que las personas que tienen fechas sus casas de la dicha ar/gamasa ayan de nombrar y nonbren dos ofiçiales, es a saber un can/ cantero (sic) y un carpintero, y por conseqüente los que no tienen fe/chas sus casa otros dos de los dichos ofiçiales, y los tales me/diante juramento que primera-mente hagan (e) esaminen las dichas casas/ fechas de argamasa, e si por el dicho esamen allaren los dichos/ maestros que la dicha argamasa bale menos¹⁵ preçio porque/ se remataren las dichas çercas, en tal caso que reçi-biendo el que la/ dicha argamasa hizo lo que por los dichos ofiçiales fuere hesami/nado la demasya¹⁶ so ouiere el que la dicha argamasa fizo/ con el que la fizo y amos y dos repartan y ayan a medias./ Pero puesto caso que la dicha argamasa fuere hesaminada en ma/yor preçio de lo que costare la dicha cerca el dicho conçejono sea/ obligado de dar e pagar mas del dicho preçio porque fuere re/matada la dicha obra./

Otrosy asentaron e mandaron que para pagar las dichas obras que/ están fechas se bendiesen las treçientos mill maravedis que el dicho/ conçejo tiene de la merçed de las quinientas mill maravedis que sus altezas le hizie/ron para plazos por benir, e asi mesmo se cobrasen los çient mill/ maravedis que el dicho conçejo tiene de recibir de plazo pasado de la dicha merçed./ e que

si con el preçio de los exidos que están por bender/ y con los dichos maravedis que están por cobrar y con el reçibo que el/ dicho conçejo tiene en las personas que tomaron los hexidos de Apa/rayn no ubiere conplimiento para fazer las dichas çercas que a/gora se an de hazer, y para pagar las dichas obras viejas que fizien/dose las dichas çercas que serán por fazer e por la falta que ubiere/ para pagar a los dueños de las dichas obras que el dicho conçejo se¹⁷/ obligue a los pagar las sumas que asi faltaren en los plazos/ que sus diputados acordaren, y que asy los maravedis de la dicha merced/ como los maravedis que los dichos exidos de Hepeleseysa fizieren/ juntamente con los dichos maravedis que están de los dichos exidos de Aparrayn/ (fol. 5 v.) enteramente sean para hazer las dichas çercas y para pagar las dichas/ obras viejas y que para otras nesçesydades no sean enagenados/ y consumidos salvo para lo que dicho es./

Otrosy acordaron e mandaron que todos los maravedis que los dichos exidos de Epelseysa fizieren y los maravedis que están por cobrar de/ de (sic) los dichos exidos de Aparrayn aya de cobrar y cobre entera/mente el bolsero que los dichos diputados del dicho conçejo/ para ello nonbrare, el qual con los dichos maravedis aya de acudir/ e pagar a las personas que los dichos diputados mandaren y/ aya de conplir las çedulas y libramientos que los dichos diputados o/ que la mayor parte de ellos fizieren sin poner en ellos escusa ni di/laçion alguna, y que todos los dichos maravedis de los dichos hexi/dos aya de dar y de el dicho volsero al dicho conçejo cuenta con/ pago, y que los dichos libramientos y çedulas que los dichos diputados/ o la mayor parte de ellos dieron e fizieren para el aya de con/plir y pagar del dia que fuere requerido dentro de tres dias primeros/ siguientes so pena de estar pasado el dicho termino en la car/çel publica de esta villa asta que cunpla las dichas libranças./

Otrosy acordaron e hordenaron que sy alguna duda o dudas/ ubiere sobre algunos capitulos de suso, en tal caso los/ dichos diputados reserbaren en sy para fazer declaración so/bre ello e para fazer otros capitulados tocantes a las/ dichas obras y a sus materiales./

Otrosy acordaron e mandaron que las obras biejas que se hizieron/ y estaba(n) fechas antes e primero que las dichas çercas e murros que ago/ra se han de hazer se rematasen, aya de pagar e pague el dicho/ conçejo en la manera que dicho es, y no las obras que despues del dicho re/mate se fizieron// (fol. 6 r.)

Otrosi acordaron e mandaron que todas las obras viejas que estaban/ fechas antes e primero que las obras nuevas que fueron rematadas que fuesen pa/¹⁸ pagadas todas las personas que tienen fechas sus casas para el/ dia de nuestra señora de febrero¹⁹ la cantidad que a cada uno se les bie/ne segund que fueron medidas./

Ochoa de Alçega (firma), Martin de Ayerdi (firma) Juan de Echaçarreta (firma), Juan Martines (firma), Juan de Verastegui (firma), Miguel de Arbide (firma), Juan Martines (firma), Martin Ochoa de Alçega (firma)./

Despues de lo qual²⁰ por quanto/ esperiençia se avia visto en la dicha villa que algunas personas tomavan y conpravan/ los montes en almoneda y vendian y sacavan el arboleda sin acabar de pa/gar al conçejo y el conçejo quedava deçevido y engañado, a causa que las tales personas/ no heran raygadas ni abonadas y las fianças no davan valiosas por hevitar/ todo lo suso dicho y por que el conçejo siempre fuese y estuviese mas seguro, por ende/ hordenaron e mandaron que el dicho conçejo siempre estuviese apoderado en las arboledas/ de los dichos montes que el dicho conçejo asi vendia e las dichas arboledas siempre estu/viesen ypotecadas al dicho conçejo so espresa ypotecas asta acabar de pagar/ su preçio de ellas de forma que otras deudas ni cargos de las tales personas/ no tuviesen que ver sobre los dichos montes asta que realmente el dicho conçejo/ fuese pagado y satisfecho y a su pidimiento la justiçia de la dicha villa/ y otro qualquier juez y justiçia cada buelta que menester fuese pudiesen proymvir/ y vedar la corta y tala de los dichos montes. Y si luego que el dicho dueño fuese requerido/ a que pagase²¹ el dicho preçio de la dicha arboleda, o lo que de ello restase por pagar/ que a pidimiento del dicho conçejo la justiçia toranse a vender en almoneda el dicho monte/ y de su preçio se pagase el dicho conçejo²² de principal y costas y si mas fiziese/ e algo sobrasede todo lo tal se diese al dueño o conprador de la dicha arboleda./

Miguel de Arbide (firma), Martin de Ayerdi (firma), Juan Martines (firma), Juan de Verastegui (firma), Martin Ochoa de Alçega (firma).// (fol. 6 v.)

NOTAS:

1. Tapa del documento con resumen del contenido: Año de 1519/ Decreto y disposiciones tomadas por los/ diputados nombrados y puestos por el con/cejo y homes hijosdalgo de esta villa de/ Hernani, para dar forma y orden de cómo/ la dicha villa se hiciese de cal y canto de/ los propios y bienes del dicho conçejo/ y para distribuir los bienes del dicho conçejo/ para hacer la dicha obra.// (fol. 1r.).

2. Borrado.

3. Borrado.

4. Borrado.

5. El folio 1 v. Esta en blanco.

6. Todo el párrafo compuesto de 6 líneas esta ilegible.

7. Todo el párrafo compuesto de 4 líneas esta ilegible.

8. Tachado: en.

9. Todo el párrafo compuesto de 7 líneas esta ilegible.

10. Buena parte del párrafo, 5 líneas, esta ilegible.

11. Todo el párrafo compuesto de 6 líneas esta ilegible.

12. Todo el párrafo compuesto de 6 líneas esta ilegible.

13. Dos líneas ilegibles.

14. Interlineado: regimiento.

15. Tachado: de.

16. Tachado: dema de sya.

17. Tachado: e.

18. Tachado: gar.

19. Tachado: segund.
20. Tachado: asentaron y mandaron los dichos diputados y dixieron que.
21. Tachado: el pre.
22. Tachado: y se.

33

1520-01-01 a 1520-02-02. Hernani

Los representantes del concejo de Hernani, Ochoa de Alcega, Alcalde, y Martín de Iradi y Juanes de Percaztegi, regidores, y los diputados elegidos por el concejo, Martín de Ayerdi, Juan de Berastegi, Juan de Echezarreta, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Alquiza y Juan Martínez de Ereñozu, subastan, en almoneda, ante Martín Ochoa de Alcega, escribano del número de la villa, el bosque del ejido de Epelsaisa.

(A) AHM. Hernani D-4-1-1, papel, cortesana.

(Cruz)/

En la villa de Hernani, a primero dia del mes de henero, año del nacimiento del nuestro/ señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte años, los señores Ochoa de/ Alçega, alcalde hordenario de la dicha villa, e Martin de Yriadi e Juanes de Percaes/tegui, regidores de ella, e Martin de Ayerdi e Juan de Berastegui e Juan de Echa/çarreta, e Miguell de Arbide, e Juan Martines de Alquiça e Juan Martines de Herenaça/çu, diputados nonbrados y puestos por el conçejo de omes fijosdal/go de la dicha villa, en presençia de mi, Martin Ochoa de Alçega, escribano de sus al/tezas e uno de los del numero de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos,/ se pusieron en almoneda publica segund uso y costunbre de la dicha villa la/ arboleda que el dicho conçejo tiene en el yxido de Hepelsaysa conforme/ con las condiçiones que tyene acordado y hordenado y puesto en su/ capitulado que tienen echo para ello y para las otras cosas que al dicho/ conçejo le conbiene. Testigos Oger de Munguia e Juanes de Vidaurreta e Jua/nes de Berastegui, vecinos de la dicha villa (signo)./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a ocho dias del dicho mes e año suso/dichos, los dichos alcalde e regidores y diputados, en presençia de mi el dicho escribano pu/sieron en almoneda la dicha arboleda del dicho exido de Hepelseysa en la/ qual diez (e) ocho suertes de cada un mill, eçebto tres suertes de las/ dichas suertes las quales fueron esaminadas por nobeçentas/ cargas de carbon prometieron a quien pujase en diez ardites/ cada carga de carbon en cada una de las suertes un ducado de puja./ Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho, este dicho dia, luego yncontinente fuera de la/ dicha almoneda ante el dicho alcalde y en presençia de mi el dicho escribano, Juanes/ de Arano prometio por la lleyna de cada carga de carbon a diez ardi/tes a las suertes de quatorzena y atrezena y a la honzena y a la/ dezena con quatro ducados que le prometieron de pujas por las dichas suertes,/ por cada una de ellas un ducado. Testigos el vircario y maestre Juan, el barbero, vecinos/ de la dicha villa./

E despues de lo susodicho, este dicho dia, luego yncontinente ante el dicho alcalde/ y en presençia de mi el dicho escribano, Juanes de Vidaurreta prometio a la doze/na suerte diez ardites por cada carga de carbon con un ducado/ que le prometieron de puja. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho, este dicho dia, luego yncontinente ante el dicho alcalde/ y en presençia de mi el dicho escribano, Martin de Uscasoro prometio a la diez (e) ocho// (fol. 7 r.) suerte diez ardites a cada carga de carbon por un ducado que le prome/tieron de puja. Testigos Juan Martines de Obanus e Juane(s) de Berastegui (signo)./

E despues de lo susodicho, en la dicha villa, dentro en las casas del bachiller Juan/ Peres de Elduay(e)n, a quinze dias del dicho mes e año suso-dichos, estando/ asentados los dichos alcalde, regidores y diputados en publica al/moneda, en presençia de mi el dicho escribano, Garçia de Elgoybar prometio/ a la nobena suerte diez ardites por cada carga de carbon por/ un ducado que le prometieron de puja. Testigos Juanes de Berastegui e Jua/nes de Vidaurreta./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Arano pro/metio a la otaba e setena suertes diez ardites por cada carga/ de carbon por dos ducados de pujas que le prometieron. Testigos Oger (de) Munguia/ y Juane de Verastegui./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juan Martines de Sere/ynacaz/ prometio a las suertes de diez e syete e a la seçena e quin/ze, diez ardites por cada carga de carbon, por tres ducados que le pro/metieron de pujas. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Garçia de Elgoybar/ prometio a la dezena suerte¹ diez ardites por cada car/ga de carbon, por un ducado que le prometieron de puja. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Vidaurreta/ prometio a la honzena e dozena suertes honze ardites por/ cada carga de carbon y tomo dos ducados que le prometieron de pujas./ testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Arano prome-
tío/ a la catorzena suerte a cada carga de carbon honze ardites/ y tomo un
ducado de puja. Testigos los susodichos.// (fol. 7 v.)

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Hernani, a veynte y dos
dias/ dias (sic) del dicho mes e año susodichos, estando asentados en
publica almo/neda los dichos alcalde e Martin de Yradi, regidor, e Martin de
Ayerdi, e Juan²/ Martines de Alquiça, diputados, en presençia de mi Oger de
Munguia, escribano,/ e testigos de yuso escriptos, los dichos alcalde, regi-
dores, diputados dixie/ron que ponían a media puja la dezena e honzena e
dozena e/ trezena e catorzena suertes que estaban antes en honze ardi/tes,
Juanes de Bidaurreta dixo que daba e pujaba las suertes/ de catorzena e
hedozena e honzena por treynta y quatro ducados. Testigos/ Sabaçol de Yarça
e Martin de Yribarrena./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda, Miguel de Arbide pujo/
la dezena suerte por quatro ducados nabarros./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda, Martin de Uscasoro/
tomo la diez ochena suerte en honze ardites con un ducado de puja/ que le
prometieron./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda, Petri de Arano, car/
bonero tomo la nobena suerte en honze ardites con un ducado que le/
prometieron./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda pusieron a media/ puja
la dicha nobena suerte, que estaba en honze ardites, Ojer de/ Munguia pujo a
media puja con diez ducados nabarros./³

E despues de lo susodicho en la dicha⁴ almoneda Juanes de Arano tomo/
la setena e otaba suertes en honze ardites, tomo de pujas quatro/ ducados
que le prometieron./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda pusieron a media puja/
las dichas setena e otaba suertes, Miguel de Arbide pujo/ a media puja por
ocho ducados.// (fol. 8 r.)

(Cruz)/

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda pusieron a media puja/
la dicha diez ochena suerte, Juan Martines de Obanus dio e pujo a media/
puja por dos ducados./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda, Miguel de Arbide pujo/
la dicha suerte por quatro ducados sobre los dichos dos ducados que Juan
Martines tenia/ pujada./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juan de Echaçarreta/ tomo la trezena suerte en honze ardites, con dos ducados que le pro/metieron de pujas./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juan Martines de Herey/ naçu tomo la diez e setena e sezena e quinquena suertes/ en honze ardites con seys ducados que le prometieron./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda los dichos oficiales pusieron a media puja las dichas tres suertes que tenían el dicho Juan/ Martines en honze ardites, Miguel de Arbide pujo las dichas suertes/ a media puja por doze ducados./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda pusieron a media puja la trezena suerte que tenia⁵ el dicho Juan de Echaçarreta en hon/ze ardites, fue pujado por el mesmo Juan de Echaçarreta por se/ys ducados./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda tomo Juan de Echaçarreta la sesta e quinta⁶ e quarta suertes en diez ardites con/ tres ducados que le prometieron de pujas./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Arano tomo/ la tercera suerte en diez ardites con un ducado de puja que le pro/metieron.// (fol. 8 v.)

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juan Martines de Obanus/ tomo la primera e segunda suerte en diez ardites con dos ducados que le/ prometieron de pujas./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Arano la tercera suerte tomo en honze ardites, con dos ducados que le prometieron de/ pujas./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Veraste/gui, cantero, tomo la quinta suerte en honze ardites, con dos/ ducados que le prometieron de pujas./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda los dichos oficiales/ pusieron a media puja la tercera y quinta suertes./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Ojer de Murguia,/ escribano susodicho, tomo la quarta suerte en honze ardites, con dos/ ducados que le prometieron de pujas./⁷

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda el dicho Ojer, escribano/ susodicho, tomo tomo (sic) la sexta suerte en honze ardites, con dos/ ducados que le prometieron de pujas./⁸

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte y tres dias/ del mes y año susodichos, ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi/ Martin Ochoa, escibano susodicho, Oger de Murguia pujo de mas y allende/ de lo⁹ que primero estaba pujada la dezena suerte por quatro/ ducados, testigos Martin de Ayerdi e Juan Martines de Herenaçu, vecinos de la dicha villa.// (fol. 9 r.)

(Cruz)/

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte (y) tres dias del mes/ y año susodichos, ante el dicho alcalde y en presençia de mi el dicho escribano, Juanes/ de Vidaurreta pujo la honzena e dozena e quatorzena suertes/ de mas y allende de lo que primero estaban pujadas por seys ducados./ Testigos Martin de Yribarrera e Juan Peres de Alçega, vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte (y) quatro dias del/ mes e año susodichos, en presençia de mi Martin Ochoa, escribano susodicho, Juan Martines/ de Obanus pujo la diez ochena suerte por quatro ducados de mas y allende de lo que primero estaba pujada. Testigos don¹⁰ Sabastian de Alçega e/ don Juan de Hegurrola, clérigos vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte (e) ocho dias del mes/ e año susodichos, en presençia de mi el dicho escribano, Martin de Yribarrera pujo/ (la) dezesena suerte por quatro ducados de mas y allende de lo que esta/ba pujado. Testigos Juango de Eldua e Juanes de Arano, vecinos de la dicha villa./

E despues de lo suso de lo susodicho en la dicha villa de Hernani en la dicha al/moneda a veynte¹¹ (e) nueve dias del dicho mes e año susodichos/ Juan de Echaçarreta pujo a media puja la nobena e dozena e/ trezena suertes de mas y allende de lo que primero estaban pu/jadas por seys ducados cada suerte. Testigos Miguel de Arbide e Juan Martines de Obanus./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Vidaurreta/ pujo a media puja la setena e otaba suertes con cada quatro/ ducados. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Arano pujo a me/día puja la diez e siete e quinzena suertes con cada tres ducados./ Testigos los susodichos.// (fol. 9 v.)

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juan de Echaçarreta/ pujo a media puja la primera e segunda suertes por doze ducados./ Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la casa de Alçega que es (en l)a juridiçion de la/ dicha villa, a veynte nueve dias del dicho mes e año susodichos, ante el/ dicho alcalde, Juan Martines de Vidaurreta pujo la dozena suerte por/ quatro ducados de mas y allende de lo que primero estaba pujado. Testigos/ Juan Perez de Hernaçu e Juan Martines de Herenaçu (signo)./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda a dos dias de/ febrero del dicho año de quinientos e veynte, los dichos alcalde, regidores/ y diputados dixieron que so oy dicho dia no se pujasen la diez/ ochena e diez e seys e quatorzena (e) honzena e diez, sesta, cinco,/ quatro (y) tres suertes, que desde agora las daban por rematadas/ por el preçio que estaban y que mandaban y mandaron a las perso/nas que las dichas suertes tenian veniesen ante el dicho alcalde e los/ dichos diputados a se obligar con sus fiadores el dia lusnes (sic)./ Testigos Ochoa de Ayerdi e Juango de Elduayn e Juanes de Beras/tegui (signo)./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a dos dias del mes/ del dicho mes e año susodicho (sic) Sançol de Yarça pujo a media/ puja la suerte de diez (e) ocho por seys ducados de mas y allende/ de lo que estaban pujadas. Testigos los susodichos.// (fol. 10 r.)

(Cruz)/

(1ª columna)

Pujas/

Arano/ Juanes de Arano gano de pujas en quatro suertes quatro ducados nabarros	IIII/
Vidaurreta/ Juanes de Vidaurreta gano de pujas un ducado	I/
Martin de Uscasoro gano I	I/
Garçia de Helgoybar I	I/
Juanes de Arano II	II/
Juan Martines de Hereynaçu IIII	IIII/
Garçia de Elgoybar I	I/
Juanes de Vidaurreta II	II/
Juanes de Harano I	I/
Juan de Echaçarreta III	III/
Juanes de Harano I	I/
Juan Martines de Obanus II	II/
Juanes de Arano II	II/
Juane(s) de Verastegui II	II/
Oger de Murguia II	II/

Oger de Murguia II	II/
Petri de Arano I	I/
Martin de Uscasoro I	I/
Juanes de Arano IIII	IIII/
Juan de Echaçarreta II	II/
Juan Martines de Hereynaçu VI	VI/

Medias pujas/

Miguel de Arbide por la dozena suerte II	II/
Miguel de Arbide por la setena e otaba suerte IIII	IIII/
Miguel de Arbide por la diez (e) ocho II	II/
Miguel de Arbide por la diez e siete e diez (e) seys e quinze VI	VI/
Juanes de Vidaureta por la dozena nueve ducados e veynte e siete chanfones	IX/

(2ª columna:)

Oger de Murguia por la nobena suerte çinco ducados	V/
Obanus por la diez (e) ocho suerte	I/
Obanus por la misma diez (e) ocho	II/
Obanus por la ¹² misma diez (e) ocho un ducado y medio	I medio/
Vidaurreta honzena, dozena e catorzena suertes fueron pujadas por Juanes de Vidaurreta sobre honze ardites de treynta y quatro ducados nabarros	XXXIIII/
Arbide/ La dezena suerte fue pujada por Miguel de Arbide de IIII ducados	IIII/
Oger/ La nobena suerte fue pujada sobre honze ardites por Oger de Murguia de diez ducados	X/
Arbide/ La setena e otaba suertes fueron pujadas por Miguel de Arbide de VIII ducados	VIII/
Obanus/ La diez (e) ocho suerte fue pujada sobre honze ardites de II ducados	II/

Arbide/ La misma suerte pujo Miguel de Arbide de IIII ducados	IIII/
Arbide/ La diez ¹³ (e) siete e diez e seys e quinze suertes Miguel de Arbide pujo a media puja sobre honze ¹⁴ ardistes (sic) de XII ducados	XII/
Echeçarreta/ La trezena suerte Juan de Echaçarreta sobre honze ardites de seys ducados	VI/
Vidaurreta/ La honzena e dozena e catorzena suertes ¹⁵ fueron pujadas por Juanes de Vidaurreta de seys ducados de mas y allende de los treynta y quatro ducados	VI// (fol. 12 v.)

Obanus/ Obanus pujo la diez ocho suerte, de mas/ de lo que fue pujada de otros IIII ducados	IIII/
Yribarrena/ Martin de Yrrybarrena pujo la sezena/ suerte de quatro ducados	IIII/
Vidaurreta/ Juanes de Vidaurreta pujo la doze/na suerte de quatro ducados	IIII/
Echacarreta (sic)/ Juanes de Echaçarreta pujo la nobena/ e dozena e trezena suertes de diez/ (e) ocho ducados	XVIII/
Vidaurreta/ Juanes de Vidaurreta pujo la setena/ e otaba suertes de ocho ducados	VIII/
Juanes de Arano/ Juanes de Arano pujo la quinzena e/ diez e siete suertes de seys ducados	VI/
Echaçarreta/ Juan de Echaçarreta sobre diez ardit/es ¹⁶ pujo la primera e segunda suertes/ de doze ducados	XII/
Oger/ Oger de Murguia pujo la dozena suerte de quatro ducados	IIII/

Juan de Verastegui la quinta suerte que se remato en el sesenta e ocho ducados nabarros e treynta chanfones	LXVIII ducados XXX chanfones/
Juanes de Arano/ La tercera suerte que es nuebeçientas cargas que se remato en Juannes de Arano en honze ardites, monta sesenta e dos ¹⁷ ducados nabarros e treynta y cinco chanfones	LXII ¹⁸ ducados XXXV chanfones/
Oger/ La sesta suerte que se remato en Oger de Murgia en honze ardites (que) monta seseta e ocho ducados e treynta chanfones,	LXVIII ducados XXX chanfones/
Oger/ La quarta suerte que se remato en Oger de Murguia por honze ardites (que) monta sesenta e ocho ducados e treynta chanfones	LXVIII ducados XXX chanfones/

Juanes de Vidaurreta/ La catorzena suerte que se remato en Juanes de Vidaurreta sobre honze ardites fue pujada e a de aver el conçejo de pujas siete ducados nabarros e veynte e seys chanfones e diez (e) seys blancas, de manera que la dicha suerte monta setenta e cinco ducados e diez e seys chanfones e diez ¹⁹ (e) seys blancas	LXXV ducados XVI chanfones XVI blancas// (fol. 13 r.)
Juanes de Vidaurreta/ La honzena suerte que se remato en Juanes de Vidaurreta sobre honze ardites fue pujadode siete ducados e veynte seys chanfones e diez (e) seys blancas, asi queda (a) deber el dicho Juanes de Vidaurreta por la dicha suerte, setenta y cinco ducados e siete chanfones e diez (e) seys blancas	LXXV ducados VII chanfones XVI blancas/
Juanes de Vidaurreta/ La otaba suerte que se remato en Juanes de Vidaurreta e sobre honze ardites fue pujada de seys ducados nabarros, asi debe el dicho juanes por la dicha suerte setenta y quatro ducados e treynta chanfones	LXXVIII ducados XXX chanfones/
Juanes de Vidarreta (sic)/ El mismo Juanes de Vidaurreta debe por la setena suerte otros setenta y quatro ducados e treynta chanfones	LXXVIII ducados XXX chanfones/
Sançol/ La diez e ocho suerte que se remato en Sançol de Yarça sobre honze ardites fue pujado en catorçe ducados, asi debe el dicho Sançol ochenta y dos ducados e XXX chanfones	LXXXII ducados XXX chanfones/

<p>Chaçarreta (sic)/ La dozena suerte fue pujado sobre honze ardites de catorze ducados de veynte e²⁰ Seys chanfones e diez (e) seys blancas, e se remato en Juan de Echaçarreta, el qual debe por la dicha suerte²¹ nobenta y dos ducados nabarros y quatro chanfones con beynte e terçio de pujas que subió</p>	LXXXIX ducados IIII chanfones/
<p>Chaçarreta/ La treçena suerte que se remato en de Juan de Echaçarreta e sobrfe honze ardites fue sobre el mesmo Chaçarreta pujado de doze ducados, asi debe el dicho Juan de Echaçarreta en liquido setenta y quatro ducados treynta chanfones</p>	LXXVIII ducados XXX chanfones/
<p>Chaçarreta/ La primera suerte que se remato en Juan de Echaçarreta e sobre diez ardites fue pujado por el mismo Echaçarreta de seys ducados, asi monta la dicha suerte çinquenta (e) nueve ducados y diez chanfones ambas pujas,</p>	LIX ducados X chanfones/
<p>Echaçarreta/ La segunda suerte que se remato en Juan de Echaçarreta e sobre diez ardites fue pujado por el mesmo de seys ducados, asi monta la dicha suerte çinquenta (e) nueve ducados y diez chanfones con las pujas</p>	LIX ducados X chanfones// (fol. 13 v.)
<p>Juanes de Arano/ La diez e siete suerte que se remato en Juanes de Ara/no sobre honze ardites fue pujada por Miguel/ de Arbide de quatro ducados e por el mismo Juanes Jua/nes (sic) de tres ducados, asi monta en liquido la dicha suerte/ setenta y quatro ducados e diez chanfones</p>	LXXIII ducados X chanfones/
<p>Juanes de Arano/ La quinzena suerte que se remato en Juanes de Ara/no la qual monta setenta y quatro ducados e diez chan (sic)/ chanfones, por que fue pujada sobre honze ardites/ por Miguel de Arbide de quatro ducados e por el mes/mo Juanes de tres ducados</p>	LXXVIII ducados X chanfones/
<p>Echaçarreta/ La nobena suerte que se remato en Juan de Echaçarreta la qual fue pujada sobre honze ardites/ por Oger de Murguia de diez ducados e por (el) mesmo/ Echaçarreta de seys ducados, asi monta la dicha suerte/ en liquido ochenta y un ducados e treynta chanfones</p>	LXXXI ducados XXX chanfones/

<p>Yribarrena/ La diez e seys suerte que se remato en Martin de Yri/ barrena la qual fue pujada sobre honze ar/dites por el mesmo Yribarrena de doze ducados/ e por Miguel de Arbide de quatro ducados e la dicha/ suerte monta con las pujas setenta e ocho/ ducados e treinta chanfones</p>	<p>LXXVIII ducados XXX chanfones/</p>
<p>Oger de Murguia/ La dezena suerte que se remato en Oger de Mur/guia la qual fue pujada por el mesmo O/ger de ocho ducados sobre honze ardites e por/ Miguel de Arbide de quatro ducados, asi monta la/ dicha suerte con las pujas setenta y seys/ ducados y treynta chanfones</p>	<p>LXXVI ducados XXX chanfo- nes// (fol. 14 r.)</p>

NOTAS:

1. Tachado: por cada.
2. Tachado: Juanes.
3. Al margen izquierdo: Oger.
4. Tachado: v.
5. Tachado: ra.
6. Tachado: suertes.
7. Al margen izquierdo: Oger.
8. Al margen izquierdo: Oger.
9. Tachado: q.
10. Tachado: sia.
11. Tachado: dias.
12. Tachado: mi.
13. Tachado: este.
14. Tachado: de.
15. Tachado: p.
16. Tachado: es IX.
17. Tachado: ocho; Interlineado: dos.
18. Tachado: V.
19. Tachado: blan.
20. Tachado: seys.
21. Tachado: nobenta y dos.

1520-01-01 a 29-01-1520. Hernani

Representantes del concejo de Hernani, Ochoa de Alcega, Alcalde, y Martín de Iradi y Juanes de Percastegí, regidores, y los diputados elegidos por el concejo, Martín de Ayerdi, Juan de Berastegí, Juan de Echezarreta, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Alquiza y Juan Martínez de Ereñozu, subastan, en almoneda, ante Martín Ochoa de Alcega, escribano del número de la villa, las obras de construcción en la villa.

(A) AHM. Hernani D-4-1-1, papel, cortesana.

(Cruz)/

En la villa de Hernani a primero dia del mes de henero año del nacimiento de/ nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte años, los señores/ Ochoa de Alçega, alcalde hordinario de la dicha villa, e Martin de Yradi e/ Juanes de Percastegui, regidores de ella, e Martin de Ayerdi e Juan/ de Berastegui e Juan de Echaçarreta, e Miguel de Arbide e Juan Martines/ de Hereynaçu e Juan Martines de Alquiça, diputados nombrados e/ puestos por el conçejo de la dicha villa, en presençia de mi Martin Ochoa/ de Alçega, escribano de sus altezas, e testigos de yuso escriptos, pusieron/ en almoneda publica, segund uso e costumbre de la dicha villa, la obra/ de cal y canto que se ha de azer en esta dicha villa que son en ella ocho suer/tes, las quales quien menos preçio hagan. Testigos Oger de Murguia/ e Juan de Vidaurreta, vecinos de la dicha villa (signo)./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani, dentro en las casas/ del bachiller Juan Lopes de Elduayn, a quinze dias del dicho mes e año/ susodichos¹ estando estando (sic) asentados los dichos alcalde, re/gidores y diputados en la publica almoneda, en presençia de/ mi el dicho escribano, Juanes de Berastegui, cantero, se proferio a hazer todas/ las ocho suertes que se an de hazer en las condiçiones fechas por el/ dicho conçejo cada braçada por treynta chanfones y tomo ocho ducados/ de pujas que le prometieron, a cada suerte un ducado de los dichos ducados./ Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte y dos dias/ del dicho mes e año susodichos los dichos alcalde, regidores y dipu- tados/ pusyeron en publica almoneda las dichas ocho suertes de la dicha/ villa quien menos preçio y cantidad que quesiese hazer, Martin de Ar/ tolla tomo

la suerte e hazera de Miguel Martines de Ayerdi, que ba a la/ casa de Mari Sançol, en veynte (e) nueve chanfones cada braçada por/ un florin de oro que le prometieron de puja. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juango de Basoaltu tomo/ todas las otras siete suertes de la dicha villa por el dicho preçio de be(i)nte/ nueve chanfonas, por siete florines de oro que le prometieron de pujas. Testigos los/ susodichos.// (fol. 10 v.)

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda los dichos alcalde, regidores/ y diputados dixieron que ponían a media puja todas las dichas/ ocho suertes e hazeras de la dicha villa, Juanes de Verastegui, cantero,/ pujo las dichas ocho suertes a media puja por treynta ducados./ Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Martin de Ayarça,/ cantero, pujo por quatro ducados las dos suertes que² comiençan/ desde el horno fasta la casa de Andres Urdina, e la que se co/miença desde la casa de Juanes de Vidaurreta fasta la casa de/ Juan Mig(u)eles de Gayburu. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda Juanes de Verastegui, cantero,/ pujo la hazera e suerte que se comiença desde la casa que solia/ ser de Martin Peres de Alçega fasta la casa de Mari Ochoa de Berryztai/ por seys ducados de mas y allende de lo que primero estaba pujada./ Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda paresçio ende/ Simon de Arrieta, el qual pujo las dichas ocho suertes de/ veynte un ducados de mas y allende de lo que primero estaban puja/das. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte (e) tres dias/ del dicho mes e año susodichos, en presençia de mi el dicho escribano, Martin de/ Yarça, cantero, pujo la haçera e suerte que se comiença desde/ el horno fasta casa de Andres Urdina, por dos ducados de mas/ y allende de lo que primero estaba pujada. Testigo Sançol de Yar/ça e Miguel de Alcayçaga./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte y tres/ dias del dicho mes e año susodichos ante el dicho alcalde y en presençia/ de mi el dicho escribano, Juanes de Bulano, vecino de Asteasu, pujo la haze/ra e suerte que se comiença desde la casa de Juanes de Vidaurreta// (fol. 11 r.) asta la casa de Juan Migueles de Goyburu. Testigos Juanes de Vidaurre/ta e Domingo de Ugarte, vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte e ocho dias/ del dicho mes e año susodichos, Simon de Arrieta pujo todas las/ suertes eçebto las dos suertes que otro(s) le avian pujado/ de diez (e) nueve ducados. Estos entiendense que son los doze ducados/ de que pujo fuera de almoneda./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani Martin de Ayerça/ pujo la suerte e hazera que se comiença desde la casa del alcalde/ fasta la casa de Hecheandia por dos ducados, de mas e allende/ de lo que primero estaba pujado./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda los dichos alcalde,/ regidores y diputados en publica almoneda a beynte (e) nuebe/ dias del dicho mes e año susodichos, en presençia de mi el dicho escribano/ dixieron que ponian e pusyeron todas las dichas suertes a me/dia puja con condiçion que las suertes que oy no se avian/ pujado se rematasen en el mayor pujador de ellas y que mandaban/ y mandaron a las personas que las dichas suertes tenían veniesen an/te el dicho alcalde e diputados a se obligar con sus fiadores el dia/ lunes. Testigos Ochoa de Ayerdi e Juango de Elduayen e Juanes de Veras/tegui, vecinos de la dicha villa./

NOTAS:

1. Tachado: los d.
2. Tachado: l.

35

1520-01-01 a 1520-01-29. Hernani

Los representantes del concejo de Hernani, Ochoa de Alcega, Alcalde, y Martín de Iradi y Juanes de Percaztegi, regidores, y los diputados elegidos por el concejo, Martín de Ayerdi, Juan de Berastegi, Juan de Echezarreta, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Alquiza y Juan Martínez de Ereñozu, subastan, en almoneda, ante Martín Ochoa de Alcega, escribano del número de la villa, el suministro de 6.000 fanegas de cal para las obras de construcción en la villa.

(A) AHM. Hernani D-4-1-1, papel, cortesana.

En la villa de Hernani a primero dia del mes de henero, año del señor de mill/ e quinientos e veynte años, los señores alcalde, regidores y diputa/dos¹ nombrados e puestos por el conçejo de la dicha villa, en presençia/

de mi Martin Ochoa, escribano susodicho, pusieron en almoneda² publica// (fol. 11 v.) segund uso y costunbre de la dicha villa seys mill anegas de cal³, quien/ menos cantidad quesyese hazer conforme con las condiçiones que/ e para ello tiene fechas. Testigos Oger de Murguia e Juanes de Vidaurre/ta.

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda a ocho dias del dicho/ mes e año susodichos los dichos alcalde, regidores y diputados/ en presençia de mi el dicho escribano pusieron en almoneda publica/ las seys mill anegas de cal. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani, a quinze dias/ del mes e año susodichos los dichos alcalde, regidores y dipu/tados pusieron en almoneda publica las seys mill/ anegas de cal quien por ellas prometiese diez (e) seiete (sic) blan/cas por cada anega. Prometieron por el millar un ducado/ de manera que por todas seys mill anegas seys ducados naba/rros. Testigos los susodichos./

E despues de lo⁴ susodicho en la dicha villa de Hernani luego yn/con-
tiente (sic), fuera de la dicha almoneda, ante el dicho alcalde y en/ presençia de mi el dicho escribano, Juan de Ylarreta prometió a las/ dichas seys anegas de mill e diez e siete blancas por/ en una anega, y tomo seys ducados que le prometieron de pujas./ Testigos Juan de Eldua e Juan Miguelez de Lasarte, vecinos de la dicha villa (signo)./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte (e) dos dias/ del dicho mes e año susodichos los dichos alcalde, regidores y dipu/ tados dixieron que ponian y pusieron a media puja las/ dichas seys mill anegas de cal que tenia Juan de Ylarreta./ (fol. 12 r.)⁵

(inserta relación de pujas de madera, fols. 12 v., 13 r., 13 v., 14 r.)

En diez e siete blancas maestre Miguel de Alcayçaga, que presente/ estaba, pujo a media puja las dichas seys mill anegas por/ quinze ducados. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte (e) tres/ dias del dicho mes e año susodichos en presençia de mi el dicho escribano,/ maestre Miguel de Alçayga, pujo las dichas seys mill a/negas de cal por quatro ducados de mas y allende de lo que primero/ las tenia pujadas. Testigos Sañol de Yarça e Martin de Yarça,/ cantero./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Hernani a veynte (e) nuebe/ dias del dicho mes e año susodichos Peru Vergara pujo las dichas/ (seis) mill anegas de cal demas y allende de lo que primero estaban/ pujadas de seys ducados (signo)./

E despues de lo susodicho en la dicha almoneda los dichos alcalde, regi/ do(re)s y diputados dixieron que mandaban e mandaron rematar/ las calles si alguno no las pujase asta la ora de abemaria,/ e que el que las tenia veniese el dia domingo primero siguiente a/ se obligar con su fiador, e que el fiador traxiese persona que fuese vecino/ de la dicha villa. Testigos Sançol de Ayarça (sic) e Oger de Murguía, vecinos de la dicha/ villa./ (fol. 14 v.)⁶.

NOTAS:

1. Tachado: p.
2. Tachado: almonepuda.
3. Interlineado: de cal.
4. Tachado: en el.
5. En la restauración realizada al documento se han cosido las hojas desordenadas con lo que se han introducido las tablas resultado de las pujas de las diferentes suertes en que quedó dividido el bosque en el ejido de Epelsaiza.
6. Folio 15 r. En blanco.

36

SD (1520-02-03). SL (Hernani)

Juan Martinez de Ereñozu y Martín Arano de Ereñozu, vecinos de Hernani, se comprometen a pagar, en carta de obligación, al concejo de Hernani 152 ducados por la puja, en almoneda pública, de tres suertes, cada una de 1.000 cargas de carbón, en el ejido de Epelsaiza.

(A) AHM. Hernani D-4-1-1, papel, cortesana.

Sepan quantos esta carta de obligacçion vieren como nos/ Juan Martines de Hereynaçu e Martin Arano de Herynaçu,/ amos vecinos de la villa de Hernani, yo el dicho Juan Martines como prinçipal/ deudor e pagador, e yo Martin Arano como su fiador e/ prinçipal pagador, nos¹ amos a dos de mancomun e/ cada uno por si e por el todo ynsolidum, renunçiando la ley de duobus

res debendi e la autentica presen/te oc yta de fydejusribus e la espystola (sic) del Adria/no. Otorgamos e conosçemos que obligamos amas personas/ e bienes muebles e rayzes avidos e por aver de dar e pagar/ a vos el conçejo e omes fijosalgo de la villa de Hernani/ o a vuestra boz, çient y çinquenta y dos ducados de cada diez flori/nes corrientes y veynte y seys chanfones y medio para el/ dia de nuestra señora de febrero primero siguiente e sin otro/ plazo ni alongamiento alguno so pena del doblo, por razon que el/ dicho Juan Martines en almoneda publica tomo tres suertes de cada un mill en el yxido de Hepelseysa por el dicho./ E en razon de la paga por que al presente non paresçe re/nunçia (blanco) las leyes de la y (sic) no numerata pecunia y al horror de la cuenta/ del mal engaño, y las dos leyes del fuero y del derecho que hablan en/ razon de la vista y prueba de las pagas con todas sus çircus/tançias, e pasado el dicho plazo² en adelante por esta presente/ carta de³ poder a todas (e) qualesquier juezes (e) justicias,/ asy de estos reynos e señorios como fuera de ellos para que por todo ry/gor e remedi(o) del derecho (blanco) hagan asy tener e guardar e conplir/ e pagar todo lo susodicho e de cada cosa e parte de ello faziendo e man/dando fazer entrega execuçion en (blanco) persona e bienes⁴/ conforme a las leyes de Toledo fechas por el/ catolico rey don Fernando y la Reyna doña Ysabel (de) gloriosa me/moria açerca de las execuciones vien asy y tan conplidamen/te como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente/ en la tal por (blanco) fuese consentida e loada e probada y pasa/da en cosa juzgada sobre lo qual renunciarnos (blanco) part (sic)// (fol. 15 v.) e quitemos de nos e de nuestro favor e ayuda toda la ley e todo/ fuero e todo derecho canonico, ceuill (m)uniçipal e (blanco) propio fue/ro, jurdiçion e preuilegio e la ley si conbenerit, todas exe/bçiones defensiones oponiones (sic) e determinaçiones/ de dotores e otras qualesquier buenas razones que con/tra lo susodicho nos podria aprobechar e espeçial/mente renunciarnos la ley que diz que general renun/⁵çiaçion de leyes que ome faga non falga (sic)⁶. Testigos que fueron/ presentes Ochoa de Alçega e Martin de Ayerdi e don Juan de⁷/ Hegurrola, vecinos de la dicha villa./ Martin Arano de Hereynoçu (firma), Juan Martines (firma).// (fol. 16 r.)

NOTAS:

1. Interlineado: nos.
2. Tachado: pu.
3. Tachado: d.
4. Tachado: bien asy y tan cumplidamente.
5. Interlineado: quinientos XX.
6. Interlineado: a XIII dias de de agosto qu.
7. Tachado: Alçega.

1520-04-02. Hernani

Juanes de Arano y Petri de Percatzegí, vecinos de Hernani, se comprometen a pagar, en carta de obligación, al concejo de Hernani 74 ducados navarros y 10 chanfones por la puja, en almoneda pública, de la quinceaba suerte de 1.000 cargas de carbón en el ejido de Epelsaiza.

(A) AHM. Hernani D-4-1-1, papel, cortesana.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Juanes de Arano/ e Petri de Percatzegui, vezinos de la villa de Hernani, (e) yo el dicho/ Juanes como prinçipal deudor, e yo el dicho Petri como su fiador/ e prinçipal pagador. Nos amos a dos de mancomun e cada uno de/ nos por si e por el todo ynsolidum renunçiando la ley de duobus/ res devendi e la autentica presente oc yta de fidejusroribus e la epistola/ del Adriano. Otorgamos e conosco que obligamos a nuestras personas e/ bienes muebles (e) raices, avidos e por aver, de dar e pagar a vos el conçejo e/ omes fijosdalgo de la villa de Hernani, o a vuestra voz setenta e quatro ducados/ navarros e diez chanfones, los quales nos obligamos a os los/ pagar para los plazos siguientes, conviene a saber la terçia parte de la/ dicha suma para el dia de Pascoa de Resurrecion primero siguiente, e la/ otra terçia parte dende en çinco meses primeros siguientes, e la otra tercia/ parte dende en otros çinco meses primeros venientes, de manera que todo el/ pago se aga dende el dicho dia de Pascoa en diez meses sin otros pla/zos ni alongamientos algunos so pena del doblo de cada plazo por razon/ que por el dicho presçio en publica almoneda conpre yo, el dicho Juanes, de vos,/ el dicho conçejo, un pedaço de monte en el exido de Hepelsayesa¹ en la quinzena parte del dicho exido./ E en razon de la paga, por que al presente non pareçe renunçiamos las/ leyes de la ynnumera pecunia y al horror de la cuenta del mal engaño/ y las dos leyes del fuero y del derecho que hablan en razon de la vis/ta y prueba de las pagas con todas sus circunstançias, e pasado el dicho/ plazo en adelante por esta presente carta damos poder cunplido/ a todas e qualesquier juezes y justiçias, asi de estos reynos y señorios/ como de fuera de ellos, para que por todo rigor e remedio del derecho/ nos agan asi tener guoardar y cunplir e pagar todo lo susodicho/ e cada cosa e parte de ello faziendo e mandando fazer entrega y exe/cuçion en nuestras persona(s) e bienes conforme a las leyes de Toledo fechas/ por el catolico rey don Fernando y la reyna doña Ysabel de glorio/sa memoria açerca de las execuciones vien asi y tan cunplidamente/ como si fuese por sentencia difinitiba de juez competente y la tal por/ nos

fuese consentida, loada e aprouada y pasada en cosa juzga/da, sobre lo qual renunçiamos, partimos e quytamos de nos e de nuestro fauor/ e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho caninico, ceuill e muniçi/pal e nuestro propio fuero, juridiçion e preuilegio, e la ley si conuenerit// (fol. 16 v.) e todas exeçiones, defensiones, opiniones e determinaçiones de do/tores e otras qualesquier buenas razones que contra lo susodicho/ nos podrian aprouechar, e espeçialmente renunçiamos/ la ley que diz que general renunçiacion de leyes que ome faga/ que non valga. Fecha e otorgada fuer esta carta en la villa de Hernani a/ dos dias del mes de abril año de mill e quinientos e veynte, sien/ do presentes por testigos Juango de Elduayen e Martin Arano, su fijo, e/ Martin de Yribarrena, vecinos de la dicha villa./ Pedro de Percastegui (firma), Juanes de Arano (firma).// (fol. 17 r.)

NOTA:

1. Tachado: donde.

38

1520-09-11. Hernani

Juan de Echazarreta y Miguel de Ayerdi, vecinos de Hernani, se comprometen a pagar, en carta de obligación, al concejo de Hernani 158'5 ducados navarros por la puja, en almoneda pública, de cinco suertes de 1.000 cargas de carbón en el ejido de Epelsaiza.

(A) AHM. Hernani D-4-1-1, papel, cortesana.

Sean quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Juan de Echaça/rreta e Miguel de Ayerdi, vecinos de la villa de Hernani, (e) yo el dicho¹ Juan de E/chaçarreta como prinçipal deudor e pagador (e) yo el dicho Miguel de Ay/erdi como su fyador e prinçipal e pagador, nos amos a dos de man/comun

cada uno de nos por sy e por el² todo, renunciando la ley/ de duobus reyes debendi e la autentica de³ oc y quita/ de fidejussoribus, e la epistola del Adriano. Otorgamos/ e conosco e obligamos nuestras personas e bienes muebles/ e rayzes, avidos e por aver, por dar e pagar al conçejo o a su/ boz çient y çinquenta y ocho ducados nabarros y medio para el dia⁴/ de nuestra señora de febrero primero siguiente sin otro pla/zo alguno so pena del doblo, por razon que el dicho Juan/ de Echaçarreta tomo por el dicho preçio en publica almo/neda çinco suertes de cada mill cargas de carbon/ en el ixido de Hepelsaysa./ E en razon de la paga, por que al presente non parece renunçiamos las/ leyes de la ynnumerata pecunia y al horror de la cuenta del mal engaño/ y las dos leyes del fuero y del derecho que hablan en razon de la vista y/ prueba de las pagas con todas sus çircunçiançias, e pasado el dicho pla/zo en adelante por esta presente carta damos poder cunplido/ a todas e qualesquier juezes e justiçias, asi de estos reynos y señorios/ como de fuera de ellos, para que por todo rigor e remedio del de/recho nos agan asi tener guoardar y cunplir e pagar todo/ lo susodicho e cada cosa e parte de ello faziendo e mandando fazer/ entrega y execuçion en nuestra persona e bienes conforme a las leyes de To/ledo fechas por el catolico rey don Fernando y la reyna doña Ysavel/ de gloriosa memoria açerca de las execuciones vien asi y tan cun/plidamente como si fuese por sentencia difinitiba de juez conpe/tente y la tal por nos fuese consentida, loada e aprouada/ y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos, partimos e quy/tamos de nos(e) de⁵ nuestro⁶ fauor e ayuda toda ley e todo fuero// (fol. 17 v.) e todo derecho canonico, ceuill e muniçi/pal e nuestro propio fuero, juridiçion/ e preuilegio, e la ley si conuenerit e todas exebçiones, defensiones, o/piniones e determinaçiones de doctores⁷ e otras quales/quier buenas razones que contra lo susodicho nos podrian aproue/char, e espeçialmente renunçiamos la ley que diz que general re (sic)/ renunçiacion que ome faga/ que non valga. Fecha y otorgada/ fue esta carta en el ospital de la villa de Hernani a honze dias del/ mes de setiembre, año de mill e quinientos e veynte años, seyendo/ presentes por testigos Martin de Ayerdi e Ochoa de Alçega e Miguel/ de Arbide e Juan Martines de Herenaçu, vecinos de la dicha villa./ Juan de Echaçarreta (firma), Miguel Martines de Ayerdi (firma).// (fol. 18 r.)⁸

NOTAS:

1. Tachado: Martin.

2. Tachado: Ro.

3. Tachado: f.

4. Tachado: e.

5. Tachado: e de nuestro.

6. Tachado: fuero.

7. Tachado: exebçiones.

8. Continúan 5 plantillas de cartas de obligación ocupando los folios 18 v., 19 r., 19 v., 20 r., 20 v., 21 r., (hay 5 folios en blanco), 24 v., 25 r., 25 v., 26 r.

1527-02-18. (Hernani)

Padrón de vecinos de la villa de Hernani entre los que se repartió la alcabala del año de 1526.

(A) AHM. Hernani C-7-1-1, papel, cortesana. fols. 1 r. a 5 r.

(Cruz)/

Este es el repartimiento de la alcabala que se hizo entre los vecinos contribuyentes de la/ villa de Hernani, el año proximo pasado de mill e quinientos e veynte/ e seys años, el qual se repartio a diez e ocho dias del mes de/ de (sic) hebrero de mill e quinientos e veynte e siete años./

Pagado	Juan Martines de Elduayen, LX	LX
Pagado	Maria de Bidaurreta, LX	LX
	Catalina de Uzcasoro, VIII	VIII
	El capitan Domingo, C	C
Pagado	Juango de Elduayen, XVI	XVI
	Martin de Percaztegui, CL	CL
	Juan Martines de Alquiza, XXX	XXX
Pagado	Juan de Aran, VIII	VIII
Pagado	Juanes de Percaztegui, XXX	XXX
Pagado	Domingo de Dioztegui, XL	XL
Pagado	Catalina de Verastegui, C	C
Pagado	Catalina de Beasayn, LX	LX
	Miguell Martines de Ayerdi, CLX	CLX
Pagado	Nabarrina de Bildayn, C	C
Pagado	Doña Graçia de Huyçi, L	L
Pagado	Maria Martines de Ayerdi, XVI	XVI
	Maria Martines de Mendaro, VIII	VIII
Pagado	Martin Peres de Ayerdi, VIII; pagado	VIII

	Miguell de Arbide por si, CX	CX
	Yten al dicho Miguell por el diezmo, CCL	CCL
Pagado	Lope de Arbide, L	L
	Juan Lopez de Alçega, XL	XL
Pagado	Juan Martines de Obanos, CCL	CCL
Pagado	Juan Peres de Berengaña, L	L
Pagado	Martin de Bilela, C	C
		I mil DCCCLIII

Miguel de Arvide pago lo suyo/ del diesmo no pago.// (fol. 1 r.)

Pagado	Maria Martines de Alçega, LXX	LXX
	La casa de Urruçuno, VIII	VIII
	Juan de Lubelçu, CC	CC
Pagado	Martin de Yribarrena, C	C
Pagado	Juaneta de Sasoeta, XXX	XXX
	Maria de Jauregui, VIII	VIII
	Maria Ochoa de Berricayn ¹ , XL	XL
	Domingo de Hegurrola, L	L
Pagado	Martin de Heguzquiça, LXXX	LXXX
Pagado	Juanes de La Renteria, CL	CL
	Sancho de Açelayn, LXX	LXX
	Lopeyça de Arriaga, XX	XX
	Catalina de Arriaga, VIII	VIII
	A(ntoni)o de la (Ca)mara, VIII	VIII
	Los herederos de Juan de Echaçarreta, XX	XX
Pagado	Juan de Eldua, XL	XL
Pagado	Escudero, VIII	VIII
Pagado	Domingo de Çabaleta, LXXX	LXXX
Pagado	Pierres de Miner, LXX	LXX
Pagado	Juanes de Echeandia, VIII	VIII
Pagado	Martin de Çaldibia, LX	LX
Pagado	Martin de Uzcasoro, L	L

Pagado	Maria Lopez de Galarreta, XL	XL
Pagado	Martin de Noblezia, XXX	XXX
Pagado	Martin de Arano, XX	XX
Pagado	Sançol de Yarça, LXXX	LXXX
		I mil CCXLVIII// (fol. 1 v.)

Luis de Alçega me dio, XLV, pagado/

	Martin de Sasoeta, XX	XX
	El bachiller Juan Lopez, CXX	CXX
	Luis de Alçega por diez e seys cubas que ben/ dio el año pasado, CCCCLXXX	CCCCLXXX/
	Juan de Ayerdi, L	L
	Ochoa de Alçega por quatro cubas e por los montes	CL
Pagado	Martin de Galarreta, LX	LX
Pagado	Maria Martines de Ezcurra, XX	XX
	San Juan de Alçega, LX	LX
	Maria de Uzcasoro, LXX	LXX
	Martin de Elduayen, VIII	VIII
	Gracian de Beterin, VIII	VIII
	Miguell de Berrasoeta, XXX	XXX
	Catalina ² de Huyçi, VIII	VIII
Pagado	Juan Lopez de Retegui, XL	XL
Pagado	Juanes de Bidaurreta, CXL	CXL
	Juan de Jauregui, VIII	VIII
	Martin de Unçeta, por la casa y por dos roçines	CXL
	Al dicho Martin por la carniçeria	CC
	Juanes de Basaun, XXIII	XXIII
	Domingo de Unçeta por la carniçeria e por un/ roçin, CCXX	CCXX
Pagado	Catalina de Amasorrarayn, XL	XL
Pagado	Juan Gonzalez de Lasarte, XL	XL

Pagado	Catalina de Sasoeta, VIII	VIII
Pagado	Domingo de Arbide, VIII	VIII
Pagado	Graçiana de Alçega, VIII	VIII
	Juanes de Uzcasoro, XL	XL
	Miguell de Maçaçaga el moço, CCXX	CCXX
		II mil CCXX// (fol. 2 r.)

Catalina de Oyanheder, me dio, II, pagado/

	La casa de Paris, VIII	VIII
	Juan Martines de Garayburu, XL	XL
Pagado	Santuru de Garayburu, CX	CX
Pagado	Miguel de Yançi, XL	XL
	Catalina de Oyanheder, XXVIII	XXVIII
Pagado	Catalina de Jauregui, VIII	VIII
	Domingo de Ugarte por tres pipas de bino/ e por un macho, e por los puercos, LXXX	LXXX
Pagado	Juango de Goycochea, VIII	VIII
	Martin de Çaldibia, el moço, C	C
	Los herederos de Juanes de Oyarçun ³ , XX	XX
Pagado	Juan de Oyarbide ⁴ , LX	LX
Pagado	Domingo de Garayburu, LXXX	LXXX
Pagado	Miguel de Arançubia, XVI	XVI
Pagado	Juan Lopez de Lecuona, LXX	LXX
Pagado	Pascoal de Arano, VIII	VIII
Pagado	Juan Martines de Nobleza, XVI	XVI
Pagado	Pedro de Nobleza, XL	XL
	La casa de Juango de Oyanheder, VIII	VIII
Pagado	Los herederos de Juango de Hernani, VIII	VIII
	Miguell de Legarra, XL	XL
	Juane, hijo de Algezira. L	L
	Garcia de Barrardaztegui, LXX	LXX

	Las hijas de Domingo de Alquiza, XVI	XVI
	Domingo de Maçaçaga, XL	XL
Pagado	Juanes de Arano, XL	XL
Pagado	Gorrocha de Arano, XX	XX
Pagado	Juan Martines de Yançi, XL	XL
	Catalina de Oñati, LXXX	LXXX
	Çeçenarro, XXX	XXX
		I mil CLXX

(El) hijo de Algezira me dio IIII chanfonas// (fol. 2 v.)

Pagado	Martin Arano de Alçate, XX	XX
Pagado	Maria de Ybarbia, XL	XL
	Oger de Murguia, XXX	XXX
Pagado	Luys de Galarreta, L	L
Pagado	Su hija, de Luys, XVI	XVI
	Juanes de Basaun, XVI	XVI
	Juan de Arbide, CCXX	CCXX
Pagado	Martin Arano de Hereñoçu, XXX	XXX
Pagado	Juan Martines de Ereñucu, XL	XL
	Hurdina de Çabaleta, CC	CC
	Catalina de Elqueeta, VIII	VIII
Pagado	Santuru de Macaçağa, CCXX	CCXX
Pagado	Guardiano, XX	XX
Pagado	Hernaotini de Huyçi, XX	XX
	El Bachiller Antonio, XXX	XXX
Pagado	Juan Goxe de Unçeta, XL	XL
Pagado	Verazco de Sasoeta, CL	CL
Pagado	Miguel de Barrardaitzegui, XVI	XVI
	Juan Peres de Çubieta, XL	XL
Pagado	Tomas de Olagaray, VIII	VIII
Pagado	Garcia de Elgoybar, XL	XL
	Lope de Goyaz, LXX	LXX

Pagado	Martin ⁵ de Yradi, XX	XX ⁶
	Juan Peres de Alçibar, XVI	XVI
Pagado	Martin de Ayerdi LX ⁷	LX ⁸
	Juan Ochoa de Verastegui, LXXX	LXXX
	Juan de Arayz, el moço, XVI	XVI
Pagado	Esteban de Sabana, VIII	VIII
	La muger de Juanes de Alquiça, XVI	XVI
		I mil DLX// (fol. 3 r.)

Pagado	Juan Sanches de Nobleza, XXVIII	XXVIII
	Martin de Orendayn, VIII	VIII
Pagado	Simona de Mendaro, XXVI	XXVI
Pagado	Juan de Sara, VIII	VIII
	Pedro de Arbide, C	C
Pagado	Maria Martines de Amesa, VIII	VIII
Pagado	Los herederos de Martin de Echerreaga, VIII	VIII
Pagado	Juan de Aldabalde, XX	XX
Pagado	Mariene Royz, XVI	XVI
Pagado	Domingo del Portal, XVI	XVI
Pagado	Sabastian de Ereñoçu, L	L
	Juan de Arayz, el mayor, e sus hijos, LX	LX
	Maria de Jauregui, VIII	VIII
Pagado	Miguel de Olloquiegui, XL	XL
	Juanes de Arriaga, capero, LXXX	LXXX
Pagado	La casa de Orcolaga, L	L
(Pagado)	(En)rrique (de) Eldua ⁹ , LX	LX
Pagado	Martin ¹⁰ Peres de Heguzquiça, XXIII	XXIII
Pagado	Miguel de Heguzquiça, C	C
Pagado	El hierno de Martin Peres de Ayerdi,	VIII
Pagado	Los herederos de Juan Sanches de Alçega, XX	XX

Pagado	Juan Martines de Alurralde, LXXX	LXXX
Pagado	Maria de Aranederra, L	L
Pagado	Domingo de Leyçarraga, CL	CL
Pagado	Juan de Guardia, LXXX	LXXX
Pagado	La casa de Guardia, L	L
Pagado	Sabastian de Guardia, XL	XL
	Domingo de Yriondo, XL	XL
	Martin, el rementero, el de Arano, XL	XL
	Juango Mutilla, XL	XL
		I mil CCIII// (fol. 3 v.)

Pagado	Juanes de Aurela, VIII	VIII
Pagado	Machin de Fagoaga, LX	LX
	La casa de Arguindegui, VIII	VIII
	Martilcho de Arano, LXXX	LXXX
Pagado	Churio de Arano, XX	XX
Pagado	La casa de Dioztegui, VIII	VIII
Pagado	Juan Martines de Arriasu, CXX	CXX
Pagado	Juanes de Lesaca, VIII	VIII
	Estebe de Oyarçun, VIII	VIII
Pagado	Juango de Hegurrola, L	L
	Domingo de Arriasu, VIII ¹¹	VIII
Pagado	Juan Peres de Bidaurreta, XX	XX
	Martin de Hegurrola, L	L
Pagado	Juane Leuna, XX	XX
	Al molinero de Osinaga, L	L
Pagado	Miguel de Urmeneta, XX	XX
	Catalingo de Verastegui, VIII	VIII
Pagado	Juanes de Altuna, XXIII	XXIII
Pagado	San Juan de Otaçu, XX	XX
Pagado	Juanes de Herauso, VIII	VIII

	Juan Martines de Maçaçaga, XX	XX
Pagado	El casero de Guetaria, XXIII	XXIII
Pagado	La casa de Luabana, LX	LX
Pagado	Domingo de Olo, XL	LX ¹²
Pagado	Juan Martines de Echerreaga, C	C
	Simon de Arrieta, CCL	CCL
Pagado	Martin de Arrieta, XL	XL
Pagado	Juan de Ylarreta, CC	CC
Pagado	Martilcho de Larruchaga, L	L
	Bidasoro, XX	XX
Pagado	Juanes de Ayñarbe, LXXX	LXXX
		I mil CCCXCII// (fol. 4 r.)

	Maricho de Galarreta, VIII	VIII
Pagado	Juan de Olo, XXXII	XXXII
Pagado	Sabastian de Çabalaga, C	C
Pagado	Pedro de Ayñorga, C	C
Pagado	La casa de Elormendi, L	L
Pagado	La casa de Bidaurreta, L	L
Pagado	Machicho, CL	CL
	Martin Arano de Elduayen, VIII	VIII
Pagado	Juan Sanches de Yradi, XXX	XXX
Pagado	Martisco de Oyarçun, C	C
	Martin de Urmeneta, L	L
	Miguel de Echaçarreta, L	L
	Martin de Yriondo, XXX	XXX
Pagado	Domingo de Barcardaziegui, L	L
Pagado	Garcia de Çuaçeta, VIII	VIII
Pagado	Miguel de Larrea, VIII	VIII
Pagado	Miguel de Nobleza, XX	XX
	Martin Arano de Ayerdi, VIII	VIII

Pagado	Juanes de Alçolaras, XXIII	XXIII
	Juan de Arayz, hierno de maestre Juan, XL	XL
Pagado	Martin de Hegurrola, hierno de Dominguetete, VIII	VIII
	Juan de Oyanheder, CC	CC
	Chartico de Ariçaga, VIII	VIII
Pagado	Machique, VIII	VIII
Pagado	El casero de Lastola, XVI	XVI
	Pedro de Yrisarri, VIII	VIII
	El casero de San Sanategui, XL	XL
Pagado	Maria Martines de Yribarrena, LXX	LXX
Pagado	Petri de Arçamendi, XL	XL
		I mil CCCXIII// (fol. 4 v.)

Pagado	Domingo de Arçamendi, VIII	VIII
	Marticho de Garayburu, CCL	CCL
Pagado	Martin de Hegurrola, VIII	VIII
Pagado	Domingo de Arbide, el moço, VIII	VIII
		CCLXXIII

Monta todo el padron XII mil CCCCXXXVI/
X mil XXXVI// (fol. 5 r.)

NOTAS:

1. Tachado: XXX.
2. Tachado: Gracia.
3. Tachado: XVIII.
- 4 Tachado: heder.
5. Tachado: Ayerdi, LX.
6. Tachado: L.
7. Tachado: LXX.
8. Tachado: LXX.
9. Borroso.
10. Tachado: Martin.
11. Hay una cuenta en números arábigos: $1577 + 10 = 1587$.
12. Confusión de escribano.

1527-04-01. Hernani

Juanes de Bidaurreta, alcalde de Hernani, ordena, en carta de mandamiento, a Martin de Zaldibia, jurado ejecutor de Hernani, para hacer prendas en los bienes de los vecinos y sacarlos a subasta según lo que adeuden de alcabala.

(A) AHM. Hernani C-7-1-1, papel, cortesana. Fol. 5 v.

(Cruz)/

Yo Juanes de Bidaurreta, alcalde hordinario de la villa de Hernani e de su termino e/ juridición, en ausencia del señor bachiller Juan Lopez, alcalde principal de ella este/ presente año, mando a vos, Martin de Çaldivia, jurado executor de la dicha villa, que sa/queys prendas a todos los vezinos de la dicha villa e de su juridición por la suma de/ maravedis que pareçe que debe cada uno por este padron de alcaba¹ que se les repartio, e a los ta/les bienes dad los pregones e almonedas como por maravedis de su magestad, para lo qual/ os doy poder cumplido e bastante segund que lo yo he e tengo de su magestad. Fecho en Her/nani, a primero dia del mes de abril, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos/ e veynte e siete años./ Juan (firma), Oger de Murguia (firma)// (fol. 5 v.)

NOTA:

1. Error del escribano: alcabala.

41

SD (1527-04-01). SL (Hernani)

Martin de Unceta, cogedor del alcabala, recoge, en cuenta, lo recaudado de algunos vecinos contribuyentes de la villa de Hernani del repartimiento de alcabala del año 1527.

(A) AHM. Hernani C-7-1-1, papel, cortesana. Fols. 8 r. 8 v.

(Cruz)/

Yo Martin de Unçeta conozco que reçivi de vos Domingo de Lliçarraga/ diez chanfones, X chanfones./
Yten reçivi de Simon de Arrieta/ veynte chanfones, XX chanfones./
Yten mas reçevi de Sançol de Yguarca IIII chanfones (e) medio./
Yten mas reçevi de Marthicho X chanfones./
Yten mas reçevi de Juan Martines de Elduaynen/ IIII chanfones (e) medio./
Yten mas reçevi de Martisco VI chanfones./¹
Yten mas resçevi de Machin de Fagoaga coatro chanflones./
Pedro de Arvide me dio VI chanfones./
Doña Graçia me dio III chanfones./
Lope de Goyas me dio VI chanfones./
Martin de Vidaurreta me dio IIII chanfones// (fol. 8 r.)

(Cruz) 1527/

El repartimiento del alcabala que se pago en esta villa/ por repartimiento hecho por el año de 1527./

Miguel de Ayerdi me dio/ para en pago	X chanfones/
Miguel de Echareta/ me dio	IIII chanfones/
Juan de Arays, el viejo, me dio	IIII chanfones/
El yerno de maestre Juan	III/
San Joan de Alçegua	I chanfon/
Martincho de Uscasoro	IIII chanfones (e) medio/
(ilegible) me dio	XX chanfones/
Marticho quatro/ cargas de leyua	X chanfones/

Los seys ducados que le prometieron al cogedor de este repatimiento/ por la cosecha de los maravedis en el contenidos montan dos mill e dozientos e/ çinquenta maravedis, y sacados e rebatidos aquellos de los/ doze mill e quatroçientos e treynta e seys maravedis contenidos en este repar/timiento, ha de pagar el dicho cogedor al cogedor de la villa de San/ Sabastian diez mill e çiento e sesenta e quatro maravedis.// (fol. 8 v.)

NOTA:

1. Las dos siguientes líneas tachado: Miguel de Hegurça me dio XIII chanfones/ Yten mas resçevi de Juanes de Renteria X chanfones (e) medio./

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1

1379-08-02. Donostia-San Sebastián

La villa de Hernani entra en la vecindad de la villa de San Sebastian, para lo que ambos concejos estipulan, en carta partida por ABC, ante Pedro Ibáñez de Zuasti, Juan de Perqui y Lope López de Herauso, escribanos en San Sebastian, la manera de regirse entre ellos 1

2

1388-02-28. Hernani

El concejo de la villa de Hernani, representado por los jurados, Sanzol Pérez de Estonobieta, Pero Martínez de Errezil y Juan Sánchez, otorga, en carta de donación, ante García Miguel de Elduayen, escribano público en la Meridad de Gipuzkoa, a Sancho Martínez de la Cámara, vecino de Donostia San Sebastian y Hernani, hijo de Martin Pérez de la Cámara, difunto, morador en Hernani, el solar de la antigua ferrería mazonera de Errotaran lindante con el monte Urumea, para construir una nueva ferrería, como reconpensa a los servicios de ellos recibidos, bajo ciertas condiciones 7

3

1388-02-28. Hernani

El concejo de la villa de Hernani, reunido en la iglesia parroquial de San Juan Bautista, otorga, en carta de donación, ante García Miguel de Elduayen, escribano público en la Meridad de Gipuzkoa, a Sancho Martínez de la Cámara, vecino de Donostia San Sebastian y Hernani, la libertad de pasto,

en los montes de la jurisdicción, de los ganados que tenga en la ferrería de Errotaran, a cambio del pago anual de cuatro quintales de hierro o quatro francos de oro 12

4

1401-07-05. Hernani

El concejo de Hernani, representado por Martín López de Ibarbia, alcalde, Martín Ibáñez de Bidaurreta y Juan Alaman, jurados, concede, en carta de donación, realizada ante Juan Martínez de Ayerdi, escribano del número de Hernani y en la Meridad de Gipuzkoa, a García Ramírez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, el solar de la ferrería mazonera llamado Aranibar, para construir en él una nueva ferrería y plantar manzanos y viñas, bajo ciertas condiciones 14

5

1418-09-09. Hernani

El concejo de Hernani, reunido en ayuntamiento general, Juan Martinez de Ayerdi, escribano real, vecino de Hernani, y Juan Pérez de Elqueta, morador en Urnieta, acuerdan, en carta de composición y avenencia, ante Juan Martínez de Zaldibia, escribano real, como propietarios del molino de Errotaberria (50% del concejo y 25% de cada parzonero) sito en jurisdicción de Urnieta, repartir la posesión de los molinos de Ezeago, construidos por Juan Martínez de Ayerdi, sitios junto al río Urumea. De esta forma Juan Martínez entrega, del molino destinado a moler grano, a Juan Pérez de Elqueta un octavo y al concejo de Hernani la mitad de los siete octavos restantes, a cambio de conservar la totalidad del molino “segadis” y del compromiso del concejo de que los vecinos de Hernani y los dezmeros de la iglesia parroquial de San Juan Bautista lleven a moler sus “ceberas” a estos molinos pagando un 16% de maquilla por la molienda 19

6

1427-11-05. Tolosa

Martín García de Zaldibia, escribano en la Meridad de Gipuzkoa y público de la villa de Tolosa, realiza un traslado notarial, por mandamiento judicial de Juan Ruiz de Ibarremendi, Alcalde de Tolosa, a petición de Juan López de Zufiriri, procurador de Sancho Martínez de la Cámara, vecino de Donostia San Sebastian y Hernani, sacado de los registros de García Miguel de Elduayen, escribano en la Meridad de Gipuzkoa, difunto, en el que el concejo de Hernani otorgaba a Sancho el solar de Errotaran para que construyera en él una ferrería 26

7

S.D. (1427-11-05). S.L. (Tolosa)

Martín Garçia de Zaldibia, escribano en la Meridad de Gipuzkoa y público de la villa de Tolosa, realiza un traslado notarial, por mandamiento judicial de Juan Ruiz de Ibarremendi, Alcalde de Tolosa, a petición de Juan López de Zufiriri, procurador de Sancho Martínez de la Cámara, vecino de Donostia San Sebastian y Hernani, sacado de los registros de García Miguel de Elduayen, escribano en la Meridad de Gipuzkoa, difunto, en el que el concejo de Hernani otorgaba a Sancho la libertad de pasto para sus ganados estantes en la ferreria de Errotaran 29

8

1429-11-6. Hernani

Ochoa de Areizmendi, apodado Ochoalaza, señor de una casa en Oyarbide, vecino de la colación de San Miguel de Urnieta, en carta de vecindad, por testimonio de Juan Martínez de Ayerdi, escribano publico de Hernani y de la Merindad de Gipuzkoa, es recibido, por el concejo de la villa de Hernani, reunido en ayuntamiento en el cementerio de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, por vecino de la villa de Hernani 30

9

1461-05-08. Urnieta

Los concejos de Donostia San Sebastian y Hernani, junto con Martín Pérez de Alcega, señor de la ferreria de Urruzuno, Juan Martínez de Ayerdi, señor de las ferrerías de Epela de suso y yuso, Martín de Urruzuno, señor de la ferreria de Urruzuno, Domingo Sánchez de Elduayen, señor de las ferrerías de Abillats y Errotaran y Sebastian de Areta, señor de la ferreria de Ereñozu, como dueños de ferrerías, estipulan un articulado, ante Lope Ochoa de Galarreta y Juan Sánchez de Sorola, escribanos reales, con el fin de solventar los enfrentamientos existentes entre ellos por el uso de pastos y carboneras, que regule la posesión y utilización de los términos de Urumea 32

10

1461-09-07. SL

Los concejos de Donostia San Sebastian y Hernani, con el fin de solucionar sus diferencias por los términos de Urumea y Epela, designan representantes encargados de nombrar jueces árbitros cuya misión es el apeo

de 5 ejidos de otras tantas ferrerías para uso de los vecinos de ambas villas. Los designados son, por parte de Donostia San Sebastian, Martin García de Berastegui y Juan de Alcega, vecinos de Hernani, y por parte de Hernani, Domingo Pérez de Saria, Pedro Ibáñez de Salvatierra y Juan Peres de la Pandilla,/ vecinos de San Sabastian. Las ferrerías apeadas son las de Abillats, Ereñozu, Epele y las de Uruzuno de suso y de yuso. Estos términos deslindados son divididos, a su vez, en 10 partes, correspondiendo 6 a Donostia y 4 a Hernani. El acuerdo es protestado por los dueños de ferrerías Juan Martínez de Ayerdi y Martín de Ayerdi 38

11

SD. SL (1461-09-07. Donostia-San Sebastián y Hernani)

Los concejos de Donostia San Sebastian y Hernani, reunidos respectivamente en ayuntamiento general, se obligan, en carta de avenencia, a cumplir con un capitulado previamente acordado, con el fin de eliminar el enfrentamiento entre ambas villas, surgido por la interpretación de anteriores contratos (que se insertan), sobre la posesión y utilización en común de los términos de Urumea y Epela, sobre la base de dividir todo en diez partes, correspondiendo 6 a Donostia y 4 a Hernani. Acuerdan, igualmente, sacar 5 ejidos de otras tantas ferrerías para uso exclusivo de los vecinos de ambas villas. Al convenio se oponen Juan Martínez de Ayerdi y Martín de Ayerdi, representando a otros 20 ferreros más, que se citan, alegando tener derechos de corta en los términos de Epela para uso de sus ferrerías 59

12

1467-02-16. Donostia-San Sebastián

Petri de Igueldo, escribano real, por mandato de Domingo Pérez de Saria y Pedro Martínez de Ichasabe, alcaldes de Donostia San Sebastian, a petición de Pedro Martínez de Vitoria, sastre, vecino de Donostia San Sebastian, procurador del concejo de San Sebastian, realiza un traslado notarial de un contrato entre las villas de Donostia San Sebastian y Hernani para el reparto de términos en el valle del Urumea..... 70

13

1490-01-05. Écija

Los Reyes Católicos mandan, en Real cédula, a los oidores de la Real Chancillería de Valladolid, que determinen en el pleito que tratan Juan López de Amezqueta contra el concejo y clerecía de la villa de Hernani sobre el

patronato de la iglesia de San Juan Bautista de Hernani, para lo que dictamina que se siga el modelo aplicado en la elección de clérigos y su sustento en el monasterio de Santa Maria de Balda (Azkoitia), teniendo en cuenta la población, rentas y pie de altar de ambas iglesias, y observando que los clérigos designados sean suficientes y naturales de la villa de Hernani 73

14

1490-05-18. Valladolid

Los Reyes Católicos mandan, en carta ejecutoria, a la Chancillería de Valladolid, que se cumpla la sentencia dada en el pleito entre Juan López de Amezqueta, hijo de Martín Pérez de Alcega, señor de Alcega, Amezqueta y Yarza, y el concejo y clerecía de la villa de Hernani, sobre el patronato de la iglesia de San Juan Bautista de Hernani 75

15

1502-01-10. Valladolid

Fernando de Vallejo, escribano de la audiencia, realiza un traslado judicial, por mandado de los oidores de la Real Chancillería de Valladolid, a petición de Domingo de Berrasoeta, vicario de la iglesia de San Juan Bautista de Hernani. Para la realización de la copia se emplaza a Antón de Erro, procurador de Martín Pérez de Alcega, patrón de la mencionada iglesia de San Juan. La copia es de una Real carta ejecutoria dada en el pleito entre Juan López de Amezqueta y el concejo y clerecía de la villa de Hernani sobre el patronato y elección de clérigos para el servicio de la iglesia de San Juan de Hernani .. 105

16

1505-05-07. Roma

Juan de Beaumont, arcediano de la Catedral de Pamplona, nombra, en carta de poder, a Juan de Beaumont (su padre), su procurador en cualquier causa judicial, así como para cobrar cualquier rédito del que sea titular ... 107

17

1507-11-11. Hernani

El concejo de Hernani, reunido en ayuntamiento general, vende, en carta de compraventa, realizada por Juan Pérez de Alcega, escribano publico de Hernani, a Petri de Corola, vecino de Hernani, un terreno de 800 pies de

manzanos, amojonado por Martín de Ayerdi, Fernando de Alcega y Juan Pérez de Zubieta, por precio de 120 florines, dinero destinado al pago del salario de los veladores y otros gastos de la villa 109

18

1513-09-22. Azpeitia

Juan Martínez de Echazarreta, vecino de Hernani, solicita, en carta de pedimiento, al licenciado Rodrigo Vela Núñez de Ávila, corregidor de Gipuzkoa, que mande a Miguel Pérez de Idiacaiz, escribano de la audiencia del corregimiento, que saque un traslado notarial de un contrato realizado entre el concejo de Hernani y los señores de Epele sobre la entrega a García Ramírez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, del solar de ferrería llamado Aranibar 113

19

1513-09-22. Azpeitia

El licenciado Rodrigo Vela Núñez de Avila, Corregidor de la provincia de Gipuzkoa, ordena, en carta de mandamiento, a petición de Juan Martínez de Echazarreta, vecino de Hernani, al concejo de Hernani para que se persone al ver sacar un traslado notarial de un contrato realizado entre ella y los señores de Epele sobre la entrega a García Ramírez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, del solar de ferrería llamado Aranibar 115

20

1513-09-29. Hernani

Juan Martínez de Alquiza, escribano del número de la villa de Hernani, comunica, en carta de notificación, al concejo de Hernani reunido en el cementerio de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, el mandamiento de Rodrigo Vela Núñez de Avila, corregidor de la provincia de Gipuzkoa, para personarse ante él a ver sacar un traslado de una carta de donación 116

21

1513-10-03. Azpeitia

Juan Martínez de Echazarreta, vecino de Hernani, solicita, en carta de pedimiento, al licenciado Rodrigo Vela Núñez de Ávila, corregidor de Gipuzkoa, que acuse la rebeldía del concejo de Hernani y en consecuencia mandase sacar traslado notarial de un contrato realizado entre el concejo de Hernani y

los señores de Epele sobre la entrega a García Ramirez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, del solar de ferrería llamado Aranibar 117

22

1513-10-04. Azpeitia

Juan Martínez de Echazarreta, vecino de Hernani, solicita, en carta de pedimiento, al licenciado Vela Núñez de Ávila, corregidor de la provincia de Gipuzkoa, vista la rebeldía del concejo de Hernani, otorgue su decreto para sacar un traslado notarial de un contrato realizado entre el concejo de Hernani y los señores de Epele, sobre la entrega a García Ramirez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián, del solar de ferrería llamado Aranibar 118

23

1514-01-19. Donostia-San Sebastián

Juan Sánchez de Elduayen, escribano numeral de la villa de Donostia San Sebastian, a petición de Juan Martínez de Obanus, vecino de Hernani, realiza un traslado notarial de un contrato realizado entre las villas de Donostia San Sebastian y Hernani para el reparto de términos en el valle del Urumea 120

24

1514-02-02. Monasterio de Guisando (El Tiemblo. Ávila)

Juana I, la loca, reina de Castilla, comunica, en albala, a los Contadores Mayores, la merced concedida a la villa de Donostia San Sebastián por los servicios prestados a la corona por los que se le otorga, por juro de heredad, la percepción anual de 64.000 maravedis situados en las alcabalas de la provincia de Gipuzkoa. De los servicios prestados señala: la defensa de la provincia de Gipuzkoa ante la entrada de las tropas de Luis XI de Francia en apoyo al rey de Portugal, Alfonso V, la construcción de una torre en el puerto de Pasajes, la resistencia al asedio al que fue sometida por el ejército francés en la guerra de Navarra y, finalmente, la construcción de dos baluartes en los muros de la villa 121

25

1514-03-23. Madrid

Juana I, la loca, reina de Castilla, confirma, en carta de privilegio y confirmación, un albala, que inserta, a la villa de Donostia San Sebastián, por

el que se conceden, por juro de heredad, la percepción anual de 64.000 maravedis, distribuidos así: 35.000 maravedis situados sobre la villa de San Sebastián y su alcabaladgo, y 29.000 maravedis situados sobre la villa de Segura y su alcabaladgo 123

26

1516-01-23. Pamplona

Juan de Beamont, caballero, señor de los palacios de Araçuri, como procurador de Juan de Beamont, protonotario apóstolico y arcediano de la tabla en la iglesia catedral de Santa Maria de Pamplona, su hijo, estante en la curia romana, designa, en carta de poder y sustitución, ante Juan de Arrayoz, morador en Pamplona, notario publico y apostólico en la diócesis de Pamplona, a Fernando de Uricaynale de Aldabe, capellán de la diócesis de Pamplona, familiar del arcediano, beneficiado en la iglesia parroquial de la villa de Miranda, para otorgar carta de censo entre las villas de Donostia San Sebastián y Hernani por el arrendamiento de seles pertenecientes al arcediano de Pamplona en Gipuzkoa y para igualarse con los vecinos del lugar de Igeldo sobre el uso de seles y montes que el arcediano posee en el término de Igeldo 128

27

1516-03-14. Campo de Fayet

Fernando de Aldabe, clérigo, capellán de la diócesis de Pamplona, como procurador de Juan de Beamont, protonotario apóstolico y arcediano de la tabla en la iglesia catedral de Santa Maria de Pamplona, estante en la curia romana, arrienda, en carta de censo, ante Luis de Alcega, escribano del número de San Sebastián, a las villas de Donostia San Sebastián y Hernani, los 22 seles que posee en el término llamado Urumea llamados: Aparrain, Hegurrola, Sagarmínaga, Olaberriaga, Urruzona de suso, Amunola de suso, Amunola de baxo, Uztalcue, Sarasain, Illarasuain, Alzustas, Zuloeta, Unzue, Fernaz, Zaminola, Mendabio, Gorostarbe, Alzuzta, Legaralde, Urruzona de yuso y Lizarregi, por 11 ducados castellanos de renta al año 131

28

SD (1516-05-22) SL (Hernani)

Juan López de Elduayen, bachiller, vecino de Hernani, solicita, en carta de memorial, al concejo de Hernani se le abone su salario por los gastos realizados con motivo de su traslado a la corte con el fin de solicitar ayuda para la villa debido a la quema y destrucción que sufrió a cargo del ejército francés 138

29

1516-05-22. Hospital de Hernani

El concejo de Hernani, reunido en ayuntamiento general, acuerda, en acta, ante Juan Pérez de Arbide, escribano del número de Hernani, pagar de salario a Juan López de Elduayen, bachiller, vecino de Hernani, por los gastos realizados con motivo de su traslado a la corte con el fin de solicitar ayuda para la villa debido a la quema y destrucción que sufrió a cargo del ejército francés, 25 chanfones por día 140

30

1518-04-17 a 1518-04-26. Zestoa

Registro del acta de la Junta General de la Provincia de Gipuzkoa realizada en la villa de Zestoa 141

31

1518-05-30. Hernani

Mari Juanes de Zaldúa, viuda, vecina de Hernani, vende, en carta de pago, ante Juan Martínez de Alquiza, escribano público de Hernani, a Miguel de Arbide, vecino de Hernani, una tierra en el término de Iburguren por precio de 25 ducados navarros 164

32

1519-11-20. Hospital de la villa de Hernani

Representantes del concejo de Hernani, Ochoa de Alcega, Alcalde, y Martín de Iradi, regidor, y diputados elegidos por el concejo, Juan de Berastegi, Juan de Echezarreta, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Zuquiazu y Juan Martínez de Ereñozu, acuerdan, en ordenanzas, ante Martín Ochoa de Alcega, escribano del número de la villa. las características de la construcción de la villa de Hernani y el pago de las obras a base de la puesta en venta en almoneda pública de los propios y bienes del concejo 166

33

1520-01-01 a 1520-02-02. Hernani

Los representantes del concejo de Hernani, Ochoa de Alcega, Alcalde, y Martín de Iradi y Juanes de Percaztegi, regidores, y los diputados elegidos por

el concejo, Martín de Ayerdi, Juan de Berastegi, Juan de Echezarreta, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Alquiza y Juan Martínez de Ereñozu, subastan, en almoneda, ante Martín Ochoa de Alcega, escribano del número de la villa, el bosque del ejido de Epelsaiza 172

34

1520-01-01 a 29-01-1520. Hernani

Representantes del concejo de Hernani, Ochoa de Alcega, Alcalde, y Martín de Iradi y Juanes de Percaztegi, regidores, y los diputados elegidos por el concejo, Martín de Ayerdi, Juan de Berastegi, Juan de Echezarreta, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Alquiza y Juan Martínez de Ereñozu, subastan, en almoneda, ante Martín Ochoa de Alcega, escribano del número de la villa, las obras de construcción en la villa 183

35

1520-01-01 a 1520-01-29. Hernani

Los representantes del concejo de Hernani, Ochoa de Alcega, Alcalde, y Martín de Iradi y Juanes de Percaztegi, regidores, y los diputados elegidos por el concejo, Martín de Ayerdi, Juan de Berastegi, Juan de Echezarreta, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Alquiza y Juan Martínez de Ereñozu, subastan, en almoneda, ante Martín Ochoa de Alcega, escribano del número de la villa, el suministro de 6.000 fanegas de cal para las obras de construcción en la villa 185

36

SD (1520-02-03). SL (Hernani)

Juan Martínez de Ereñozu y Martín Arano de Ereñozu, vecinos de Hernani, se comprometen a pagar, en carta de obligación, al concejo de Hernani 152 ducados por la puja, en almoneda pública, de tres suertes, cada una de 1.000 cargas de carbón, en el ejido de Epelsaiza 187

37

1520-04-02. Hernani

Juanes de Arano y Petri de Percaztegi, vecinos de Hernani, se comprometen a pagar, en carta de obligación, al concejo de Hernani 74 ducados navarros y 10 chanfones por la puja, en almoneda pública, de la quinceaba suerte de 1.000 cargas de carbón en el ejido de Epelsaiza 189

38

1520-09-11. Hernani

Juan de Echazarreta y Miguel de Ayerdi, vecinos de Hernani, se comprometen a pagar, en carta de obligación, al concejo de Hernani 158'5 ducados navarros por la puja, en almoneda pública, de cinco suertes de 1.000 cargas de carbón en el ejido de Epelsaiza 190

39

1527-02-18. (Hernani)

Padrón de vecinos de la villa de Hernani entre los que se repartió la alcabala del año de 1526 192

40

1527-04-01. Hernani

Juanes de Bidaurreta, alcalde de Hernani, ordena, en carta de mandamiento, a Martin de Zaldibia, jurado ejecutor de Hernani, para hacer prendas en los bienes de los vecinos y sacarlos a subasta según lo que adeuden de alcabala 201

41

SD (1527-04-01). SL (Hernani)

Martin de Unceta, cogedor del alcabala, recoge, en cuenta, lo recaudado de algunos vecinos contribuyentes de la villa de Hernani del repartimiento de alcabala del año 1527 202

CRITERIOS UTILIZADOS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES ANTROPONÍMICO Y TOPONÍMICO

Los índices que a continuación se presentan recogen los nombres de las personas y lugares que aparecen en los documentos bajo la entrada de su nombre actualizado, y ordenados alfabéticamente en función de estas formas actualizadas. En el caso de los antroponímicos se ha tomado el término de entrada locativo, seguido del nombre propio y el patronímico. En aquellos casos que no aparece locativo se ha dado entrada a través del patronímico y cuando éste no consta se ha hecho por el nombre propio. Han sido recogidas también las indicaciones acerca del oficio, cargo, parentesco, vecindad, etc. de las personas con el fin de aportar más información sobre estas. Cuando en el texto se ha hecho uso de distintas formas para designar a la misma persona y es posible identificar sin duda a la misma, o bien completar la información acerca de ésta los datos complementarios se han escrito entre paréntesis.

En cuanto a los toponímicos, junto con la denominación han sido recogidas aquellas referencias que identifican el lugar, tales como casa, monte, puente, etc. No se han incluido dentro del índice toponímico los locativos que identifican a los antroponímicos ya que, si bien pudieran tener un significado de topónimo en los textos es solamente onomástico.

Cada término actualizado viene acompañado de las formas con las que el nombre aparece en los textos originales, y en cada caso se remite a la página o páginas en las que éste aparece.

Para la actualización de los nombres se ha seguido las normas generales de normalización en euskera en el mayor de los casos, ya que la mayoría de los locativos, topónimos, patronímicos que aparecen son vascos. En los casos en que aparecen nombres y apellidos castellanos también se ha procedido a su actualización.

Se ha dado entrada también a las diferentes grafías de los nombres con el fin de facilitar la localización de los mismos, remitiéndose estas formas a la entrada principal. Esto se ha ejecutado en aquellos casos en que esta denominación altere el orden alfabético de los términos normalizados.

Cuando aparecen diminutivos o sobrenombres las entradas se recogen bajo la forma del nombre propio, así “Juangocho” o “Chachuco” aparecerán como Juan.

INDICE ANTROPONÍMICO

A

- Abalia, Juan Pérez de
- Juan Perez de Abalia: 157
- Abillas, Miguel de
- Micheo de Avillas, maçonero: 56
- Achega, Antón de
- Anton de Achega: 142
- Antonio de Achega: 145, 146, 148, 149, 152
- Achega, Diego
- Diego de Achega, hermano de Antonio de Achega: 146
- Achega, Jerónimo de
- Jerónimo de Achega: 148, 152, 155, 156, 157, 163
- Adriani
- epistola del dibi Adriani: 66
- Aginaga, licenciado
- licenciado Aguinaga: 143, 144
- Aginaga, Martín Pérez
- Martin Peres de Aguinaga: 39, 55, 63
- Peres de Aguinaga, alcalde hordinario en San Sabastian: 32
- Agirre, Antón Sánchez
- Antón Sánchez de Aguirre: 142, 149
- Antonio Sanchez de Aguirre, procurador: 149
- Agirre, Domingo
- Domingo de Aguirre: 39, 142
- Agirre, Miguel
- Miguel Aguirre, dicho Barata: 56, 57
- Aguras, Juan de: 32
- Aierdi, Juan de
- Juan de Ayerdi: 140, 194
- Aierdi, Juan Martínez de
- Joan Martines: 20, 21, 22
- Joan Martines de Ayerdi: 20
- Joan Martines de Ayerdi, señor de la ferreria de Hepela: 21, 24, 32, 38, 40, 52, 56, 64
- Joan Martinez de Ayerdi, escribano, vecino de Hernani: 19
- Juan Martines de Ayerdi: 17, 31, 56, 59, 62, 65, 68
- Aierdi, Lope de
- Lope de Ayerdi: 33
- Aierdi, Maria Martínez
- Maria Martines de Ayerdi: 192
- Aierdi, Martín de:
- Martin de Ayerdi: 38, 39, 40, 49, 55, 56, 59, 62, 68, 109, 110, 112, 140, 166, 171, 172, 174, 175, 183, 185, 188, 191, 197
- Martin de Ayerdi, alcalde hordinario: 110
- Martin de Ayerdi, hijo de Juan Martines de Ayerdi: 33
- Aierdi, Martín Arano de
- Martin Arano de Ayerdi: 137, 199
- Aierdi, Martin López de
- Martin Lope de Ayerdi: 1
- Martin Lopes de Ayerdi: 17
- Aierdi, Martin Martínez de
- Martin Martines de Ayerdi: 40, 64, 81
- Aierdi, Martín Pérez
- Martin Peres de Ayerdi: 192
- el hierno de Martin Peres de Ayerdi: 197
- Aierdi, Miguel Martínez de
- Miguel Martines de Ayerdi: 184, 191, 192
- Miguel de Ayerdi: 190, 202
- Aierdi, Ochoa de
- Ochoa de Ayerdi: 177, 185

- Aierdi, Pedro de
 - Pedro de Ayerdi: 25, 33, 40, 56, 64
 - Pedro de Ayerdy, jurado de Hernani: 31
- Aizarna, Chachu de
 - Chachu de Ayçarna: 40, 62, 64
- Aizarna, Juan de
 - Joango de Ayçarna: 33
 - Juan de Aizarna, fiel: 142
- Aizarna, Juan Gómez de
 - Juan Gomes de Ayçarna: 40, 64
- Aizarna, Martín de
 - Martín de Ayçarna: 165
- Aizpuru, Martín Pérez de
 - Martín Peres de Ayzpuru: 64
- Aiztarri, Juan de
 - Joanes de Aiztarri, alcalde de la hermandad de Azcoitia: 144
- Alaizta, Juan Pérez: 159
- Alaman, Juan: 11, 13, 14
- Albisu, Juan Fernández de
 - Joan Fernandez de Albisu: 161
- Albiz, Martín de: 39
 - Martín de Alviz: 64
- Albiz, Juan de
 - Juan de Albiz: 40, 64
 - Juan de Alviz: 62
- Albiztur: 161
- Albiztur, Juan
 - Juan de Albistur: 55
 - Juan de Albiztur: 39
 - Juanot de Albistur: 63
- Alcaizaga, Miguel de
 - maestro Miguel de Alcaçaga: 184, 186
 - maestro Miguel de Alcaçaga: 186
- Alcaçaga, Pedro Sánchez de
 - Pedro Sanchez de Alcaçaga: 146
 - Pero Sanchez de Alcaçaga: 146, 154, 163
- Alcega, Fernando de
 - Fernando de Alcega: 109
 - Fernando de Alçega, fiel: 110, 112
- Alcega, Gil de
 - Gil de Alçega: 33
- Alcega, Graciana de
 - Graciana de Alçega: 195
- Alcega, Juan de
 - Juan de Alçega, fiel de la villa de Hernani: 33, 38, 40, 49, 50, 51, 64
 - Juan de Alçega: 53, 54
 - Juan de Alçega, barquinero: 40, 56, 57
 - Juan Gomes de Alçega, barquinero: 64
- Alcega, Juan López de
 - Juan Lopez de Alçega: 193
- Alcega, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Alçega: 1
- Alcega, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Alçega: 112, 176
 - Juan Pérez de Alcega, escribano público de Hernani: 109
 - Juan Peres de Alçega, hijo de Martín Peres: 56
- Alcega, Juan Sánchez de
 - Joan Sanches de Alçaga: 21
 - Juan Sanchez de Alçega: 1
 - los herederos de Juan Sanches de Alçega: 197
- Alcega, Luis de
 - Luis de Alcega: 131
 - Luis de Alçega: 137
 - Luys de Alçega: 137, 194
- Alcega, Maria Martínez de
 - Maria Martines de Alçega: 193
- Alcega, Martín de
 - Martín de Alçaga, vasallo del rey: 25
 - Martín de Alçega, vezino de Hernani: 33, 36
 - Martixa de Alçega: 40, 64
- Alcega, Martín Ochoa de
 - Martín Ochoa de Alçega, escribano de número de la villa de Hernani: 166, 170, 171, 172, 183, 185, 186
 - Martín Ochoa: 175, 176
- Alcega, Martín Perez de:
 - Martín Peres de Alçega, vecino de Hernani: 31, 33, 56
 - Martín Peres de Alçega, de sobre nombre Hoarriz, señor de la ferreria de Urruçuno: 32, 40
 - Martín Peres de Alçega, el moço: 49, 55, 64
 - Martín Perez de Alçaga, dicho Tolosa, alcalde de Hernani: 19, 24, 39
 - Martín Perez de Alcega: 32, 105
 - Martín Perez de Alcega, padre de Joan Lopez de Amezqueta: 93, 94, 98
 - Martín Perez de Alcega, señor de Alcega, Amezqueta y Yarza: 75
 - Martín Perez de Alçega: 55, 56, 106, 184
- Alcega, Martín Pérez
 - Martín Peres de Alçega, hijo de Martín Perez de Alcega: 33
 - Martín Peres de Alçega, menor: 40, 64
- Alcega, Miguel Martínez de
 - Miguel Martines de Alçega: 1
- Alcega, Ochoa de
 - Ochoa de Alçega: 110, 140, 166, 170, 183, 188, 191, 194

- Ochoa de Alcega, alcalde: 166, 172, 183, 185
- Alcega, Ochoa Martínez de
 - Ochoa Martines de Alçaga: 21, 25
- Alcega, Pedro de
 - Pedro de Alçega: 40, 55, 64
 - Pedro de Alçega, llamado Tolosa: 33, 49
- Alcega, San Juan
 - San Juan de Alçega: 194, 202
- Alcega, Sancho de
 - Sancho de Alçega: 165,
- Alcega, Sancel
 - Sançol: 165,
 - Sançol de Alçaga: 165
- Alcega, Sebastián de
 - Sebastian de Alçega, clérigo: 176
- Alcibar, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Alçibar: 197
- Aldabalde, Juan de: 197
- Alfonso V, rey de Portugal: 121
- Aldabe, Fernando de Urbicainale
 - Fernando de Urbicaynale de Aldabe, capellan: 129
 - Fernando de Aldabe, clerigo: 129, 131, 135, 136, 137
- Alquiza, Amado de
 - Amado de Alquiça, çapatero: 55
- Alquiza, Domingo de
 - Domingo de Alquiça: 141
 - las hijas de Domingo de Alquiza: 196
- Alquiza, Juan
 - la mujer de Juanes de Alquiça: 197
- Alquiza, Juan Martínez de
 - Juan Martines: 116
 - Juan Martínez de Alquiza, escribano de número: 116
 - Juan Martínez de Alquiza, escribano público de Hernani: 164, 172, 183, 185
 - Juan Martines de Alquiça: 40, 49, 56, 64, 116, 165, 172, 174, 183, 192
- Altuna, Juan de
 - Joan de Altuna: 142
 - Juanes de Altuna: 198
- Altuna, Pedro de
 - Pedro de Altuna: 150
- Alurrale, Juan Martinez de
 - Juan Martines de Alurralde: 197
- Alzate, Martín Arano de
 - Martín Arano de Alçate: 196
- Alzolaras, Juan
 - Juanes de Alçolaras: 200
- Alzusta, Juan Pérez de
 - Juan Perez de Alzusta, procurador de la villa de Tolosa: 142, 156, 157
- Juan Perez de Alzusta: 158
- Amasorarain, Catalina de
 - Catalina de Amasorrayn: 194
- Ambulodi, Miguel de
 - Miguel de Ambulodi, capitán: 154, 155
 - capitán Ambulodi: 163
- Amasa, Juan de: 1
- Amasa, Maria Martínez de:
 - Maria Martines de Amesa: 197
- Amasa, Martin de: 33
- Amezqueta
 - Joan Lopez de Amezqueta: 73, 74, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 93, 94, 95, 97, 102, 103, 103, 105
 - Juan Lopez de Amezqueta, hijo de Martin Perez de Alcega: 75, 93, 94
 - el bachiller de Amezqueta: 145, 146, 147, 150, 151, 159
- Amilibia, Joan Martínez de
 - Joan Martínez de Amilibia: 142
 - Juan Martinez de Amilibia: 155
- Amix, Rodrigo de
 - Rodrigo de Amix, veneficiado: 130
- Anguelu, Pes de: 5
- Antonio
 - doctor Antonio chanciller: 128
 - bachiller Antonio: 196
- Añarbe, Juan
 - Juanes de Añarbe: 199
- Añorga, Pedro de
 - Pedro de Añorga: 199
- Aquemendi, Juan de:
 - Juan de Aquemendi, vexino de Azpeytia: 114, 119
- Araiz, Juan de
 - Juan de Arays: 202
 - Juan de Arayz, el moço: 197
 - Juan de Arayz, hierno de maestro Juan: 200
- Araiz, Juan de
 - Juan de Arayz, el mayor: 197
- Aramburu, Nicolás Sánchez de
 - Nicolás Sánchez de Aramburu, vecino de Azcoitia: 161
- Aranguren, Domingo de: 39
- Aranguren, Juan Bono: 39
 - Juan Bono de Aranguren: 63
 - Juan Bono de Oyanguren: 55
- Aranguren, Nicolás de
 - Nicolás de Aranguren, alcalde de la hermandad de San Sebastian: 149
- Aran, Juan de: 192
- Arano
 - Martin, el rementero, el de Arano: 198

Arano, Gorrocha de
 - Gorrocha de Arano: 196
 Aranederra, María de
 - María de Aranederra: 198
 Aranguren, Juan Bono de: 56
 Arano, Churio de: 198
 Arano, Juan
 - Juanes de Arano, vecino de Hernani: 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 189, 190, 196
 - Juanes de Harano: 177
 Arano, Martín de
 - Martín de Arano, hijo de Juango de Elduayen: 190
 - Martín de Arano: 194
 - Martilcho de Arano: 198
 Arano, Miguel de: 1
 Arano, Pascual de
 - Pascoal de Arano: 195
 Arano, Pedro
 - Petri de Arano: 174, 178
 Aranzubia, Miguel de
 - Miguel de Aranzubia: 195
 Arbeiztain, Juan Fernández de
 - Juan Fernández de Arbeiztain, procurador de Zumaya: 145
 Arbide, Domingo de
 - Domingo de Arbide: 195, 200
 Arbide, Juan
 - Juan de Arbide: 196
 Arbide, Juan Domingo de
 - Juan Domingo de Arbide: 141
 Arbide, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Arbide, escribano de número: 140
 Arbide, Lope de
 - Lope de Arbide: 140
 - Lope de Arbide, procurador de Hernani: 142, 149, 193
 Arbide, Martín de: 40, 62, 64
 Arbide, Miguel de
 - Arbide: 178, 179
 - Miguel de Arbide: 132, 135, 164, 166, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 178, 179, 181, 182, 183, 185, 191
 - Miguell de Arbide: 166, 172, 183, 193
 - Miguel de Arbide, vecino de Hernani: 164
 - Miguel de Arbide: 164, 193
 - Miguel de Arbide, sindico: 140
 Arbide, Pedro de
 - Pedro de Arbide: 40, 62, 197
 - Pedro de Arbide: 202
 Arbulu, Martín
 - Martín de Arbulu: 142
 Areisti, Antonio de
 - Antonio de Areisti, cogedor de Deva: 145
 Areizmendi, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Areizmendi: 1
 Areizmendi, Miguel de
 - Miguele de Areizmendi, maestro, vecino de San Sebastian: 149
 Areizmendi, Ochoa de
 - Ochoa de Hareysmendi, dicho Ochoalaça, morador en Urnieta: 30
 Areiztizabal Juan Martínez de
 - Juan Martínez de Areiztizabal, procurador de Aleria: 145
 Areta, Antón de: 62
 Areta, Pedro González de
 - Pero González de Areta: 40
 Areta, Sebastián de
 - Sebastian de Areta, señor de la ferreria de Ereñoso: 32, 33
 Arieta, Miguel de
 - Miguel de Arieta, bastero: 40
 Arizaga, Chartico de
 - Chartico de Arizaga: 200
 Arracain, Pedro de
 - Pedro de Arraçayn, vecino de San Sebastian: 32, 55, 56
 - Pero de Arraçayn: 64
 Arraiz, Juan de
 - Juan de Arayz, el mozo: 196
 Arrayoz, Juan de
 - Juan de Arrayoz, morador en Pamplona: 128, 130
 Arrazain, Pedro
 - Pedro Arraçayn: 39
 Arregi, Domingo de
 - Domingo de Arregui: 55
 Arreo, Peruste: 40, 64
 Arrezubiaga, Juan de
 - Juan de Arreçuviaga, llamado Juan de Guetaria: 55
 Arriaga, Catalina de: 193
 Arriaga, Juan de
 - Juanes de Arriaga, capero: 197
 Arriaga, Lopeiza
 - Lopeyça de Arriaga: 193
 Arrieaga, Martín de
 - Martín de Arriaga: 199
 Arrieta, Miguel de
 - Miguel de Arrieta, bastero: 64
 Arrieta, Simón
 - Simón de Arrieta: 184, 199, 202
 Arriazu, Domingo de
 - Domingo de Arriazu: 198
 Arriazu, Juan Martínez
 - Juan Martínez de Arriazu: 198

Arriola, Pedro de: 76, 83, 103
 Arteaga, Juan Martínez de
 - Joan Martínez de Arteaga: 142
 Artes, Domingo de: 6
 Artiga, Domingo
 - Domingo de Artiga. alcalde: 142
 Artola, Martín de
 - Martín de Artola: 183
 Artolagirre, Joan de
 - Joan de Artolagirre: 142
 Artorasagasti, Micheo de: 33
 Arzamendi, Domingo de
 - Domingo de Arçamendi: 200
 Arzamendi, Pedro de
 - Petri de Arçamendi: 200
 Aurela, Juan de
 - Juanes de Aurela: 198
 Avila, Martín de
 - Martín de Abilla: 105
 Avila, Rodrigo Vela Nuñez de
 - Rodrigo Vela Nuñez de Avila, corregidor de Guipuzkoa: 113, 116, 117
 - liçeñado Rodrigo Bela Nuñez de Avila, corregidor: 113
 - el licenciado Rodrigo Vela Nuñez de Avila, corregidor de la provincia de Gipuzkoa: 115
 - licenciado Rodrigo Bela Nuñez de Auilla, corregidor: 115
 - liçeñado Bela Nuñez: 116
 - licenciado Vela Nuñez de Avila, corregidor: 118
 Azelain, Sancho de
 - Sancho de Açelayn: 193
 Azkoitia, Urtuno de
 - Urtuno de Azcoitia: 146

B

Babaza, Domingo de
 - Domingo de Babaça, bachiller en decretos: 36
 Balda, Juan García de
 - Joan Garçia de Balda: 73
 Baldibieso, Alfonso de
 - Alfonso de Baldebieso obispo de la yglesia de León: 105
 - Alfonso de Baldibieso, obispo de la yglesia de León: 104
 Barboter
 - criado de Barboter: 144
 - criado de Barbota: 144
 Barcardaziegj, Domingo de
 - Domingo de Barcardaziegui: 199

Barrardaztegi, García de
 - garcia de Barrardaztegui: 195
 Barrardaztegi, Miguel de
 - Miguel de Barrardaiztegui: 196
 Barrea, Juan Martínez
 - Juan Martines Barrea: 1
 Barrena, Juan Martinez
 - Johan Martinez Barrena: 11, 13
 Barrena, Miguel Martínez de: 11
 - Miguel Martinez Barrena: 13
 Basaun, Juan de
 - Juanes de Basaun: 194, 196
 Basoaltu, Juan
 - Juango de Basoaltu: 184
 Bazcardo, García
 - García de Bascardo: 1
 Beaisaiz, Juan Gómez de
 - Juan Gomez de Beaysayz: 63
 Beamont, Juan de:
 - Juan de Beamont: 130, 132
 - Juan de Beamont, arcediano de la catedral de Pamplona: 107, 128, 129, 131, 135
 - Johannes de Viamonte, archidiaconus: 107
 - Johanem de Viamonte: 107
 Beamont, Juan de
 - Juan de Beamont, señor de los palacios de Araçuri: 128, 129
 Beasain, Catalina de
 - Catalina de Beasayn: 192
 Beasain, Juan de
 - Juan de Beasayn: 64
 - Juango de Beasain: 40
 Beasain, Martín de
 - Martín de Beasayn: 40, 64
 Bedua, Ochoa Martínez de
 - Ocho Martínez de Bedua: 142
 Beltza, Sancho
 - Sancho Belça: 1
 Benesa, Miguel Sánchez de
 - Miguel Sanchez de Venesa: 142, 159
 Bergara, Peru
 - Peru Vergara: 186
 Berastegi, Catalina
 - Catalina de Verastegui: 192
 Berastegi, Catalino de
 - Catalino de Verastegui: 198
 Berastegi, García de
 - Garçia de Berastegui: 2
 Berastegi, Juan de
 - Jane de Verastegui: 110, 170, 171
 - Joan de Verastegui: 140
 - Juan de Berastegui: 32, 36, 39, 55, 64, 166, 172, 183

- Juan de Verastegui, cantero: 180, 184, 185
- Juanes de Berastegui: 173, 176, 183, 185
- Juanes de Verastegui: 175, 177
- Berastegi, Juan Ochoa de
 - Juan Ochoa de Berastegui: 40
 - Juan Ochoa de Verastegui: 197
 - Ochoa de Berastegui, jurado: 33, 40, 55, 56, 62, 64
- Berastegi, Martin de
 - su hermano Juan Martines de Berastegui: 33
 - Martin de Berastegui: 33, 40, 64
 - Martin de Verastegui, jurado de Hernani: 19, 24, 25
- Berastegi, Martín Arano
 - Martin Arano de Verastegui: 140
- Berastegi, Martín García de
 - Martin García de Berastegui: 17, 38, 40, 49, 50, 51, 53, 54, 64
- Berastegi, Miguel de
 - Miguel de Verastegui, jurado de Hernani: 19, 24
- Berengaña, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Berengaña: 193
- Berio, Domingo de: 2
- Bermeo, Juan de: 2
- Beroquo, Miguel de: 33
- Beroqui, Pascual de
 - Pascoal de Beroqui: 33
- Berramendi, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Berramendi: 1
- Berrasoeta, Centol Pérez de
 - Çentol Perez de Berrasoeta: 22
- Berrasoeta, Domingo de
 - Domingo de Berrasoeta: 32
 - Domingo de Berrasoeta, vicario de la iglesia de San Juan Bautista de Hernani: 105
 - Domingo de Berrasoeta, bicario de San Joan de la villa de Hernani: 106
- Berrasoeta, Fernando de
 - Fernando de Berrasoeta: 137
- Berrasoeta, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Berrasoeta, hijo de Çentol Perez de Berrasoeta: 23
- Berrasoeta, Miguel López de
 - Miguel de Berrasoeta: 137
 - Miguell de Berrasoeta: 194
 - Miguel Lopez de Verrasoeta, alcalde: 131, 137
 - Miguel de Verrasoeta: 135
- Berrasoeta, Miguel Martínez de
 - Miguel Martines de Berrasoeta: 32
- Berrizain, Maria Ochoa de
 - Maria Ochoa de Berrizayn: 193
- Berriztai, Maria Ochoa de
 - Maria Ochoa de Berriztai: 184
- Berrondo, Martín Pérez de
 - Martín Perez de Berrondo: 142
- Beterin, Gracián de
 - Gracian de Beterin: 194
- Bidasoro: 199
- Bidarte, Juan López de
 - Juan Lopez de Vidarte: 63
- Bidaurre, García López de
 - maestre Garçia Lopez de Bidaurre: 6
- Bidaurreta, Juan de
 - Joanes de Bidaurreta: 140
 - Juan de Bidaurreta: 40, 64, 110, 132, 135, 174, 183
 - Juanes de Bidaurreta: 110, 172, 173, 174, 175, 194, 201
 - Juan de Bidaurreta, alcalde de Hernani: 201
 - Juanes de Bidaurreta: 176, 177, 178, 179, 180, 184, 186
 - Bidaurreta: 178, 179
- Bidaurreta, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Bidaurreta: 176
- Bidaurreta, Juan Pérez
 - Juan Peres de Bidaurreta: 198
- Bidaurreta, Juan Sánchez de
 - Juan Sanches (hermano de Pedro López de Bidaurreta): 17
- Bidaurreta, Maria: 192
- Bidaurreta, Martín de
 - Martin de Bidaurreta: 202
- Bidaurreta, Martin Ibáñez de
 - Martin Ybañes de Bidaurreta: 14
- Bidaurreta, Pedro López de
 - Pedro Lopes de Bidaurreta: 17
 - Pedro de Bidaurreta: 40, 56, 64
 - Pero Lopes de Bidaurreta: 31
- Bidaurreta, Sanz de
 - Sans de Bidaurreta: 13
 - Sanz de Bidarreta: 11
- Bildain, Marín Perez de
 - Martin Peres de Vildain: 39
 - Peres de Villdayn: 63
- Bildain, Navarrina de
 - Navarrina de Bildayn: 192
- Bilela, Martín de
 - Martin de Bilela: 193
- Billabona, Lope de
 - Lope de Villabona, çapatero: 32

Bineta, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Bineta: 5
 Blaya, Pedro Juan de: 2
 Bonaza, Arnalt
 - Arnalt Bonaça: 39, 63
 Bonaza, Martin
 - Martin Bonaça: 2
 Bulano, Juan
 - Juanes de Bulano, vecino de Asteasu: 184
 Burgoa, Juan de
 - Juanes de Burgoa: 142
 Burruca, Miguel Martínez de
 - Miguel Martines de Burruca: 17

C

Cámara, Antonio de
 - Antonio de la Camara: 193
 Cámara, Juan Pérez de la
 - Juan Peres de la Camara: 33, 40, 49, 64
 Cámara, Martín Pérez de la: 8
 - Martín Peres de la Camara: 39
 - Martín Perez: 11
 Cámara, Sancho Martínez de la, vecino de Donostia San Sebastian: 8, 11, 12, 27
 - Sancho Martínez: 9, 10, 11, 13
 Carricas, Pes de: 5
 Carricas, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Carricas: 6
 Carrola, Pedro González de
 - Pedro Gonçales de Carrola: 6
 Casanueva, Martín de
 - Martín de Casanueva: 135
 - Martín de Casanueva: 132
 Castillo, Juan de: 2
 Celaia, Pedro
 - Petri Çelaya
 Cezenarro
 - Çeçenarro: 196
 Chazarreta, Martín Pérez de
 - Martín Peres de Chaçarreta, jurado mayor: 55
 Churruca, Martín Pérez de
 - Martín Perez de Churruca: 142
 Colona, Juan de: 74
 Conchillos, Lope
 - Lope Conchillos, secretario de la reyna: 122
 Corellan, Domingo de: 2
 Corola, Pedro de
 - Petri de Corola, vecino de Hernani: 109

D

Dey, Juan Martinez de
 - Juan Martines de Dey: 53
 Dioztegi, Domingo de
 - Domingo de Dioztegui: 192
 Domingo
 - capitan Domingo: 192
 Duran, San Juan: 40, 62, 64
 Durango, Diego de: 106
 Durango, Domingo de: 5
 Durango, Domingo Martínez de
 - Domingo Martines de: 2
 Durango, Martín Martínez de
 - Martín Martines de Durango: 2

E

Echarreta, Miguel de
 - Miguel de Echarreta: 202
 Echabe, Pedro de: 39, 49, 55, 63
 Echascue, Pedro Martínez de
 - Pedro martines de Echascue: 64
 Echeberría, Lope Ochoa de
 - Lope Ochoa de Echeberria, 142
 Echeberria, Pedro de
 - Pedro de Echeberria, vecino de Villarreal: 157
 Echegaray, García de
 - García de Echegaray: 1
 Echerreaga, Juan Martínez de
 - Juango de Echerreaga: 40, 64
 - Juan Martines de Echerreaga: 199
 Echerreaga, Martín de
 - los herederos de Martín de Echerreaga: 197
 Echezarreta, Juan Martínez de
 - Chaçarreta: 181
 - Juan de Echaçarreta: 166, 170, 172, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 183, 190, 191
 - Juan de Echezarreta: 166, 172, 183, 185, 190
 - Juan Martines: 117, 118, 119
 - Juan Martinez de Echarzarreta, vecino de Hernani: 115, 117, 118
 - Juan Martínez de Echezarreta, vecino de Hernani: 113, 117
 - Juan Martines de Echaçarreta: 113, 115, 117, 118, 119
 - Juan Martines de Hechaçarreta: 118
 - los herederos de Juan de Echaçarreta: 193

- Echezarreta, Martín Arano
 - Martín Arano de Echaçarreta: 140
- Echezarreta, Martín Juan
 - Martín Juan de Echaçarreta: 39, 64
- Echaçarreta, Miguel de
 - Miguel de Echaçarreta: 199
- Echazarreta, Pedro de
 - Pedro de Hecheçarreta: 132
- Egurrola, Juan de
 - Juan de Egurrola: 140
 - Juan de Hegurrola, clérigo: 176, 188
 - Juango de Hegurrola: 198
- Egurrola, Martín de
 - Martín de Hegurrola: 198, 200
 - Martín de Hegurrola, hierno de Dominguete: 200
- Egurza, Miguel de
 - Miguel de Hegurça: 202
- Egurza, Tomás de: 161
- Eguzkiza, Martín de
 - Martín de Heguzquiça: 193
- Eguzkiza, Martín Pérez de
 - Martín Peres de Heguzquiça: 197
- Eguzkiza, Miguel de
 - Miguel de Heguzquiça: 197
- Eizagirre, Domingo de
 - Domingo de Eizagirre, procurador de Azpeitia: 153
- Eizagirre, García Hernández de
 - García Hernandes de Eyçaguirre, vezino de Vergara: 119
- Eizagirre, Juan de
 - Juan de Eyçaguirre: 117
 - Juan de Eyçaguirre, vezino de Azcoytia: 119
- Eldua, Enrique de: 197
- Eldua, Juan de
 - Juan de Eldua: 186, 193
 - Joango de Eldua: 176
- Elduayen, Domingo Sánchez de
 - Domingo Sanchez de Elduayen, señor de la ferreria de Avillas e Herrotarayn: 32, 55
- Elduayen, García Miguel de
 - Gacia Miguell de Elduayen, escriuano: 11, 13, 27
- Elduayen, Juan de
 - Joango de Elduayen: 141, 185, 190, 192
 - Joango de Elduayn: 177
- Elduayen, Juan López de
 - bachiller Juan Lopez: 139
 - bachiller Joan Lopez: 141
 - bachiller Juan Lopes de Elduayn: 183
- Juan Lopez de Elduayen, bachiller: 138, 140
- Elduayen, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Elduayen: 192, 202
- Elduayen, Juan Pérez
 - bachiller Juan Peres de Elduayen: 173
- Elduayen, Juan Sánchez de
 - Juan Sanchez de Elduayn: 120, 121
 - Juan Sánchez de Elduayen, escribano numeral de la villa de Donostia San Sebastián: 120
- Elduayen, Martín de
 - Martín de Elduayen: 194
- Elduayen, Martín Arano de
 - Martín Arano de Elduayen: 199
- Elduayen, Martín Zuria de
 - Martín Çurria de Elduayn: 1
- Elduayen, Sancho Martínez
 - Sancho Martines de Elduayen: 140
- Elgea
 - Elguea: 31
- Elgoibar, García de
 - Garçia de Elgoibar: 173, 196
 - Garçia de Helgoibar: 177
- Elorza, Juan de: 39
- Elqueta, Catalina de
 - Catalina de Elqueeta: 196
- Elqueta, Juan Miguelez de: 25
 - Juan Migueles de Elqueta, vecino de Hernani: 31
- Elqueta, Juan Pérez de
 - Joan Peres: 21
 - Joan Perez: 20
 - Joan Perez de Elqueta, morador en la colación de Urnieta: 19, 21, 22, 24
- Elqueta, Miguel Beltran de: 2
- Elucea, Juan, carnicero: 33
- Enezola, García Ramírez de
 - Garçia Ramires: 14, 15, 16, 17
 - Garçia Ramires de Enezola: 14
 - García Ramires de Enezola: 17
 - García Ramírez de Enezola, vecino de Donostia San Sebastián: 113, 115, 117, 118
- Engomez, Miguel Martínez de
 - Miguel Martines de Engomez, preboste: 32, 38, 39, 49, 55, 63
- Enrique IV, rey de Castilla
 - Enrique, rey: 151, 155
- Erauso, Juan de
 - Juanes de Herauso: 198
- Erauso, Lope López de
 - Lope Lopes de Herauso: 2
 - Lope Lopez de Herauso: 5, 6

Erraysun, Martín Ibáñez de
 - Martín Ybañez de Erraysun: 1

Ereñozu, Juan Martínez de
 - Juan Martínez de Herenaçu, 166, 175, 191
 - Juan Martínez de Herenaçu: 172, 176
 - Juan Martínez de Hereynaçu: 175, 177, 178, 183, 187
 - Juan Martínez de Ereñozu: 166, 172, 183, 185, 187
 - Juan Martínez de Ereñucu: 196

Ereñozu, Juan Pérez
 - Juan Pérez de Hernaçu: 176

Ereñozu, Martín Arano de
 - Martín Arano de Ereñozu: 187
 - Martín Arano de Ereñoçu, alcalde ordinario: 140
 - Martín Arano de Erenuçu: 135
 - Martín Arano de Hernoçu, alcalde: 132
 - Martín Arano de Hereynoçu: 188
 - Martín Arano de Herynaçu: 187
 - Martín Arano de Herenoçu: 196

Ereñozu, Sebastián de
 - Sebastián de Ereñoçu: 197

Ernialde, Martín de
 - Martín de Ernialde, çapatero: 55

Ernialde, Juan López de
 - Juan de Ernialde: 63
 - Juan Lopes de Ernialde: 32

Errenteria, Juan de la
 - Juanes de la Renteria: 193

Errezil, Pero Martínez de: 8
 - Pedro Martínez de errezil: 17

Erro, Anton de
 - Anton de Erro, procurador de Martín Pérez de Alcega: 105
 - Anton de Erro, procurador de Martín Pérez de Alcega: 106

Escudero: 19

Estiron, Vicente de
 - Biçente de Estiron: 32

Estonobieta, Sanzol Pérez de
 - Sançol Pérez de Estonobieta: 8

Estrada, Pascual de
 - Pascoal de Estrada: 57

Etxeandia, Juan
 - Juanes de Echeandia: 193

Etxabe, Juan de
 - Juan de Etxabe, arcipreste de la provincia: 161

Etxaniz, Juan López:
 - Juan Lopes de Echanis: 114

Exil, García de
 - García de Exil: 57, 64
 - Garçia de Exill: 40

Ezcurra, Maria Martínez de
 - Maria Martínez de Ezcurra: 194

F

Fagoaga, Martín de
 - Machin de Fagoaga: 198, 202

Fayet, Juan Martínez de
 - Juan Martínez de Fayet: 39, 63

Fernando el católico, rey de Aragón
 - don Fernando: 75
 - rey don Fernando: 105, 125, 188, 189, 191

G

Gaiburu, Juan Miguélez de
 - Juan Migueles de Gaiburu: 184

Gainza, Juan Martínez de
 - Joan Martínez de Gaynça: 106

Galarreta, Juan de
 - maestre Juan de Galarreta, barbero: 33, 40, 64

Galarreta, Juan Ochoa de
 - Joan Ochoa de Galarreta: 25
 - Juan Ochoa de Galarreta, alcalde de Hernani: 31
 - Juan Ochoa de Galarreta, hijo de Martín Ochoa de Galarreta: 40, 64

Galarreta, Lope Ochoa de
 - Lope Ochoa de Galarreta: 32, 70

Galarreta, Luis de
 - Luys de Galarreta: 116, 196
 - su hija de Luys: 196

Galarreta, María López de
 - Maria Lopez de Galarreta: 194

Galarreta, Martín Ochoa de: 33, 39, 40, 49, 62, 64
 - Martín Ochoa de Galarreta, padre de Juan Ochoa de Galarreta: 40, 64

Galarreta, María
 - Maricho de: 199

Galarreta, Martín de
 - Martín de Galarreta: 194

Galbarain, Juan Lopez
 - Juan Lopes de Galbarayn: 55

Galicia
 - Galliciã: 75

Gallaztegi, Juan López
 - Joan Lopez de Gaillaztegui
 - Joan Lopez de Gallaiztegui: 142
 - Juan Lopez de Gallaiztegui: 145, 149

Gárate, Martín de
 - Martín de Garate: 145, 149
 Garaiburu, Domingo de
 - Garayburu, Domingo de: 195
 Garaiburu, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Garayburu: 195
 Garaiburu, Lope de
 - Lope de Garayburu: 33
 Garaiburu, Martín
 - Marticho de Garayburu: 200
 Garaiburu, Santuru de
 - Santuru de Garayburu: 195
 Garcia, el astero: 1
 García, Martín
 - Martín García, carniceiro: 11, 13
 - Martín Garçia: 57
 Garin, Juan Sánchez de
 - Juan Sánchez de Garin: 146, 156, 162
 Garmendia, Martín Sánchez de
 - Martín Sanchez de Garmendi: 40
 - Martín Sanchez de Garmendia: 1, 13, 40, 49, 55, 62, 64
 Garro, Martín de: 1
 Gasalaga, Martín de: 39, 55, 63
 Gaztelu, Juan de: 2, 32
 Gaztelu, Juan Miguel de: 1
 Getaria, García de
 - Garçia de Guetaria: 2
 Getaria, Juan Bono
 - Juan Bono de Guetaria: 39, 55, 56, 63
 Goarnizo, Juan González de
 - Juan Gonçaliz de Goarnico: 39
 Goiburu, Miguel
 - Migueles de Goyburu: 184
 Goicoechea, Juan
 - Juango de Goycoechea: 195
 Goita, Juan de
 - Juan de Goytia: 64
 Gómez, Anton: 32, 39, 49, 55, 56
 Gómez, Guillem: 2
 Gómiz, Anton: 64
 Gómiz, Arnalt
 - Aranalt Gomez: 32, 72
 - Arnat Gomiz, el moço: 57
 - Arnatl Gomiz, el moço: 39, 63
 Gómiz, Bernal: 2
 Gómiz, Juan de
 - Juan de Gomiz: 2
 Gómiz, Pelegrin: 5
 Goyaz, Lope de
 - Lope de Goyas: 202
 - Lope de Goyaz: 196
 Gozueta, Chango de
 - Chango de Goçueta: 112

Gracia
 - doña Graçia: 202
 Grande, Juan: 6
 Guardia, Juan de: 198
 Guardia, Sebastián de:
 - Sebastian de Guardia: 198
 Guardiano: 196
 Guarnizo, Juan González de
 - Juan Gonçalez de Guarnizo: 63
 - Juan de Guarnido, el moço: 64
 Guevara, Juan Vélez
 - Joan Velez: 150, 160
 - Joan Velez de Guebara: 152, 159
 - Joan Velez, procurador de la villa de Segura: 153, 157
 - Juan Velez: 146, 150, 153
 - Juan Vélez de Guebara: 142, 149, 150, 152

H

Hegurrola, Domingo de: 193
 Hernani, Juan: 39
 - herederos de Joango de Hernani: 195
 Hernani, Martín de: 5
 Hernalde, Martín de: 5
 Holmedilla, Francisco Díaz de
 - Francisco Diaz de Holmedilla: 105
 Hua, Juan de: 2

I

Iarza, Martín de
 - Martín de Ayarça: 184
 - Martín de Ayerça: 185
 - Martín de Yarça: 186
 Iarza, Sancho de
 - Sancho de Yarça: 1, 103
 Iarza, Sanzol de
 - Sançol de Ayarça: 187
 - Sabaçol de Yarça: 174
 - Sançol de Yarça: 177, 180, 184, 186, 194
 - Santol de Yarça: 116
 - Sançol de Yguarca: 202
 Iarzi, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Yarçi: 196
 Iarzi, Miguel de
 - Miguel de Yarçi: 195
 Ibaeta, Domingo de
 - Domingo de Ybaeta: 5

- Ibaneta, Julian de
- Jullian de Ibaneta: 154, 161
- Ibañeta, Juan Martínez de: 142
- Joanes de Ibañeta: 144
- Ibáñez, Pedro
- Pero Ybañes: 53, 57, 128
- Ibáñez, Per
- Per Ybañez: 6
- Ibarbia, Juan Martínez de: 142
- Joan Martínez de Ibarbia: 148
- Ibarbia, Maria de
- Marua de Ybarbia: 196
- Ibarbia, Martin de
- Martin de Ybaruia: 1
- Martin de Yuaruia: 13
- Ibarbia, Martin López de
- Martin Lopez de Ybarbia: 11, 14
- Ibarbia, Ochoa Martínez de
- Ocho de Ybarvia: 55
- Ochoa Martines de Ybarbia: 25, 32
- Ibarremendi, Juan Ruiz de
- Iohan Ruyz de Ybarremendi, alcalde de Tolosa: 27
- Ibero, Juan Iñiguez
- Juan Yñiguez de Ybero: 130
- Ichasabe, Pedro Martínez de: 70
- Pedro Martines: 71, 72
- Pedro Martines de Ychascue: 39, 49
- Pedro Martines de Ychasaue: 70
- Iceban, Bernalt de
- Bernalt de Iceban: 1
- Idiacaiz, Francisco Pérez de
- Francisco Pérez de Idiacaiz: 158
- Idiacaiz, Juan Pérez de
- Joan Pérez de Idiacaiz: 142, 143
- Idiacaiz, Martin Perez de:
- Martin Peres de Ydiacays, escriuano: 113
- Martin Perez de Idiacaiz: 158
- Idiacaiz, Miguel Pérez de
- Miguel Peres, escriuano: 116, 117, 118, 119
- Miguel Peres de Ydiuays: 119
- Miguel Perez, escriuano: 114
- Miguel Pérez de Idiacaiz, escribano de la audiencia del corregimiento: 113
- Miguel Perez de Ydiacays, escriuano de camara de la reyna: 113
- Ieribar, Anton de
- Yheribar, Anton de: 39, 64
- Igeldo, Juan de
- Juan de Ygueldo: 55
- Igeldo, Pedro Martínez de
- Pedro de Igueldo, procurador de la villa de San Sebastian: 146
- Pedro Martinez de Igueldo: 142
- Petri: 71, 72
- Petri de Igueldo, escribano real: 70
- Petri de Ygueldo: 57, 70
- Petri Martinez de Igueldo: 149, 153, 157, 161
- Igurrola, Juan de
- Juan de Ygurrola: 40, 63, 64
- Juango de Ygurrola: 33
- Igurrola, Martín Sánchez de
- Martin Sanches de Ygurrola: 33
- Ilarreta, Juan de
- Juan de Ylarreta: 186, 199
- Iradi, Juan Sánchez de
- Juan Sanches de Yradi: 199
- Iradi, Martín de
- Martin de Iradi, regidor: 166, 172, 183, 185
- Martin de Yradi: 166, 174, 183, 197
- Martin de Yriadi: 172
- Iriarte, Estebán
- Esteban de Iriarte: 154
- Iribarrena, Maria Martínez de
- Maria Martines de Yribarrena: 200
- Iribarrena, Martín de
- Martin de Yribarrena: 174, 176, 179, 182, 190, 193
- Irigoien, Juan Pérez
- Juan Perez de Irigoyen: 157
- Joan Perez de Irigoyen: 157
- Iriondo, Domingo de
- Domingo de Yriondo: 198
- Iriondo, Martín de
- Martin de Yriondo: 199
- Irisarri, Pedro de
- Pedro de Yrisarri: 200
- Irizar, Esteban de
- Esteban de Irizar: 142, 146, 154
- Isabel la católica, reina de Castilla
- doña Isabel: 75
- reyna doña Isabel: 105, 188, 189, 191
- Isasa, Juan de
- Juanes de Isasa: 144
- Isasaga, Martín García de
- Martín García de Isasaga: 142, 149, 150, 152, 155
- Izagirre, Domingo de
- Domingo de Izagirre: 142, 145, 155
- Izpazter, Jaime
- Jayme de Izpazter, clerigo: 36

J

- Jaimar, Juan Bono de
 - Juan Bono de Jaymar: 137
- Jauregi, Maria de
 - Maria de Jauregui: 193
- Juana I, reina de Castilla
 - Juana I, reina de Castilla: 121, 122, 125
 - Joana: 124, 125
- Juane
 - Juane hijo de Algezira: 195
 - hijo de Algezira: 196
- Jauregi
 - licenciado Jauregui: 150
- Jauregi, Catalina de
 - Catalina de Jauregui: 195
- Jauregi, Juan de
 - Juan de Jauregui: 194
- Jauregi, Maria de
 - Maria de Jauregui: 197
- Juan
 - yerno de maestre Juan: 202
- Justiniano
 - emperador Justiniano: 165, 166

L

- Lagarregi, Domingo Saez
 - Domingo Saez de Lagarregui, mayoral de la cofradia de Sant Nicolas: 39
- Landa, Juan de
 - Jhoanes de Landa, clericus Nonomensis. 109
 - Juan de Landa, clerigo notario: 129
- Larraerdi, Sancho Pérez de: 1
- Larrea, Miguel de: 199
 - Miguel de Larrea: 40, 64
 - Miguel de Larrea, dicho Alçazu: 63
- Larregi, Domingo de
 - Domingo de Larregui: 64
- Larruchaga, Martin
 - Martilcho Larruchaga: 199
- Lasao, Francisco de
 - Francisco de Lasao: 135
 - Françisco de Laso: 132
- Lasao, Martin García de
 - Martin García de Lasao: 142
- Lasao, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Lasao: 145, 147
- Lasao, Martín Martínez
 - Martin Martines de Laso, vezino de Azpeytia: 119
- Lasarte, Juan González de
 - Juan Gonzalez de Lasarte: 194

- Lasarte, Juan Miguélez de
 - Juan Miguelez de Lasarte: 186
- Lasarte, Miguel de: 33
- Lascoain, Martín Pérez de
 - Martin Peres de Lascoayn: 39, 55, 63
- Lasquibar, Lope de: 6
- Lastola, Juan de: 64
 - Juango de Lastola: 40
- Lazcano, Marín Díaz
 - Martin Diaz de Lazcano: 150
- Legarra, Juan de: 39, 64
- Legarra, Mateo de
 - Mateo de Legarra: 142
- Legarra, Miguel de
 - Miguell de Legarra: 195
- Legarregi, Domingo de
 - Domingo de Legarregui: 49
- Legorreta
 - bachiller de Legorreta: 148, 151
- Leiva, Sancho Martínez de
 - Sancho Martinez de Leiva: 149
- Leizarraga, Domingo de
 - Domingo de Leyçarraga: 198
- Lekuona, Juan López de
 - Juan Lopez de Lecuona: 195
- Lesaka, Juan de
 - Juanes de Lesaca: 198
- Leuna, Juan
 - Juane Leuna: 198
- Lizardi, Martin de
 - Martin de Liçardi: 6
- Lizarraga, Domingo de
 - Domingo de Liçarraga: 202
- López, Juan
 - bachiller Juan Lopez: 194, 201
 - Joan Lopez: 102
- Lubelzu, Juan de
 - Juan de Lubelçu: 193
- Luebana, Juan de: 62
- Luebana, Martin de: 40, 64
- Lugaritz, Pes de
 - Pes de Lugadiz: 6
- Luis XI, rey de Francia: 121

M

- Macazaga, Domingo de
 - Domingo de Maçaçaga: 196
- Macazaga, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Maçaçaga: 199
- Macazaga, Miguel de
 - Migueell de Maçaçaga: 195
- Macazaga, Santuru de
 - Santuru de Macaçaga: 196

Madrid, Juan de
 - Joan de Madrid, escribano de camara: 104, 105

Maison, Pes de la
 - Pes de la Mayson: 5

Mallorca: 75

Martínez, Juan
 - Juan Martines: 33, 54, 63, 69, 170, 171, 174, 175, 187, 188
 - Juan Martines, alcalde: 55
 - Juan Martines, çapatero: 40

Martínez, Pedro
 - Pedro Martines: 55, 57

Martínez, Pierres: 110

Martitxo:
 - Marticho: 202
 - Marthicho: 202
 - Martisco: 202

Marzana, Ochoa Martínez de
 - O de Marzana: 142
 - Ochoa Martinez de Marzana: 162

Matxitxo
 - Machicho: 199
 - Machique: 200

Maya, Juan de
 - Juan de Malla: 2

Mendaro, Maria Martínez de
 - Maria Martines de Mendaro, 192

Mendaro, Simona de: 197

Meos, Sancho de: 6

Mercelin, Pes de
 - Pes de Merçelin: 2

Mercelur, Martin de
 - Martin de Merçelur: 2

Miner, Pierre
 - Pierres de Miner: 193

Munegain, Oger de
 - Oger de Munegain: 140

Múgica
 - licenciado Muxica: 145

Mungia, Oger de
 - Oger de Munguia: 172, 173, 174
 - Ojer de Munguia: 174

Murgia, Oger de
 - Oger de Murguia: 175, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 196, 201
 - Ojer de Murguia: 175

Murgia
 - señor de Murgia: 149, 152

Murguía, Bernardino de
 - Bernaldino de Murguia: 148
 - Bernardino de Murguia: 163

Mutilla, Juan
 - Juango Mutilla: 198

N

Nava, Pedro de
 - Pedro de Nava, oidor: 142

Nobleza, Juan Martínez de
 - Juan Martinez de Nobleza: 195

Nobleza, Juan Sánchez de
 - Juan Sanches de Nobleza: 197

Nobleza, Martín de
 - Martin de Noblezia: 194

Nobleza, Miguel de
 - Miguel de Nobleza: 199

Nobleza, Pedro de
 - Pedro de Nobleza: 195

O

Obanus, Juan Martínez
 - Joan Martines de Obanus: 140, 176, 177
 - Juan Martines de Obanos: 193
 - Juan Martines de Obanus: 110, 173, 174, 175, 176
 - Juan Martinez de Hobanus: 120
 - Juan Martinez de Obanus, vecino de Hernani: 120
 - Obanus: 178, 179

Ochoa, Lope: 57, 71, 72

Oianeder, Catalina de
 - Catalina de Oyenheder: 195

Oianeder, Juan de
 - Juan de Oyanheder: 200
 - Juango de Oyaneder: 33, 40

Oineder, Juan Gómez de
 - Juan Gomes de Oyandeder: 63, 64

Oianeder, Juan Martínez
 - la casa de Juango de Oyanheder: 195
 - Juan Martines de Oyaneder: 112

Oianeder, Miguel de
 - Miguel de Oyaneder: 33, 39, 40, 49, 55, 62, 64

Oianguren, Antón Pérez
 - Anton Peres de Oyanguren: 32, 38, 39, 49, 64

Oianguren, Arnalt Juan
 - Arnalt Juan de Oyanguren: 39, 63
 - Arnaot Juan de Oyanguren: 55

Oiarbide, Juan de
 - Juan de Oyarbide: 193

Oiartzun, Bernar de
 - Bernalt de Oyarçun: 39
 - Vernalt de Oyarçun: 64

Oiartzun, Estebán de
 - Estebe de Oyarçun: 198

Oiartzun, Juan
 - los herederos de Juanes de Oyarçun: 195

Oiartzun, Martín
 - Marticho de Oyerçun: 112
 - Martisco de Oyarçun: 199

Oiartzun, Pedro Juan
 - Pero Juan de Oyarçun: 39, 55, 63

Oiarzabal, Juan de
 - Juan de Oyarçabal: 119

Olaberria, Miguel de
 - Miguel de Olaverria, vecino de Fuenterrabia: 154

Olagarai, Tomás de
 - Tomas de Olagaray: 196

Olano, bachiller
 - bachiller Olano: 143, 144, 145

Ollo, Domingo de: 199

Ollo, Juan de
 - Juan de Ollo: 199

Olloqui, Martín de: 39, 63

Olloquiegi, Miguel de
 - Miguel de Olloquiegui: 197

Olmedilla, Francisco Diez:
 - Francisco Diez de Olmedilla: 104

Oñati, Catalina de: 196

Oñati, Miguel de
 - Michaele Oyñati, clérigo panpilonensis: 108

Oñaz, Pedro de
 - Pedro de Oñaz, vecino de Azpeytia: 119

Oquendo, Juan Pérez de
 - Juan de Oquendo: 63
 - Juan Peres de Oquendo: 32, 39

Oquendo, Pedro de
 - Pedro de Oquendo, bicario de la yglesia de Sant Bicente: 37

Orcain, Antón de
 - Anton de Orcayn: 40
 - Anton de Orcayen: 64

Orcolaga
 - la casa de Orcolaga: 197

Orendain, Martín de
 - Martin de Orendayn: 197

Orio, Juan de
 - Juango de Orio, barbero: 64
 - Juan Gomez de Orio, barbero: 40

Orio, Miguel Ibáñez de
 - Miguel Ybañez de Orio: 6

Osinaga
 - el molinero de Osinaga: 198

Otazu, San Juan de
 - San Juan de Otaçu: 198

Ortiz, Juan
 - Juan Urtiz, zapatero: 62, 64

P

Pandilla, Juan Pérez de la
 - Juan Peres de la Pandilla, jurado mayor: 32, 38, 39, 63
 - Juan Peres de la Pandilla: 49, 50, 51, 53, 54
 - Pandilla: 57

Paris, Domingo de
 - Domingo de Paris, vecino de la villa de San Sabastian: 120

Percaztegi, Juanes de
 - Juanes de Percaestegui: 172
 - Juanes de Percaztegui: 172, 183, 185, 192
 - Juanes de Percastegui: 183
 - Juan Peres de Percastegui: 64

Percaztegi, Martín de
 - Martín de Percaztegui: 192

Percaztegi, Pedro de
 - Pedro de Percastegui: 190
 - Petri de Percaztegui, vecino de Hernani: 189

Pérez, Antón
 - Anton Peres: 55

Perez, Domingo
 - Domingo Peres: 53, 55, 57, 70

Pérez, Francisco
 - Francisco Perez: 150

Perez, Juan
 - Joan Peres: 141
 - Juan Peres: 53, 57, 120

Perez, Martín
 - Martín Peres, alcalde: 55

Pergui, Juan de: 2

Perquer, Juan de: 6
 - Juan de Perquir: 6

Perqui, Juan de: 5

Plazaola, Fortún Pérez
 - Fortun Pérez de Plazaola: 142

Plazaola, Hurtuno de
 - Hurtuno de Plazaola: 150

Portal, Domingo de: 197

Portillo, Rodrigo de: 78, 94

Puerto, Domingo Ocho del
 - Domingo Ocho de Puerto, el de Guetaria: 155, 163
 - Domingo Ochoa del Puerto, vecino de Guetaria: 151

R

Rada, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Rada, alcalde hordinario de la villa de San Sabastian: 39, 49, 55, 63

Rada, Pascual Martínez de
 - Pascual Martines de Rada: 39
 - Pascoal Martines de Rada: 64, 72

Recalde, Juan López de
 - Juan Lopez de Recalde: 161

Recalde, Juan Sánchez de
 - Juan Sanchez de Recalde: 142, 150
 - Joan Sanchez de Recalde: 148, 150

Renteria, Juan de
 - Juanes de Renteria: 203

Retegi, Juan López
 - Juan Lopez de Retegui: 165, 194

Reyes de Castilla: 88, 100, 104

Reyes Católicos: 73, 75

Ribadeo, Domingo de
 - Domingo de Arribadeo: 64

Roenes, Gonzalo Hernández
 - Gonçalo Hernandez de Roenes, oydor: 105
 - licenciado Gonçalo Fernandez de Roenes, oydor: 104

Roncesvalles, Joanes de
 - Joanes de Roncesvalles: 132
 - Juan de Roncesvalles: 57, 72
 - Juanes de Ronçesballes: 135

Rua de la
 - de la Rua, notario: 128

Ruiz, Mariene
 - Mariene Royz: 197

S

Sabana, Esteban de: 197

Sabina
 - cardenal de Sabina: 94, 99

Sagarrola, Juan Martínez
 - Juan Martines de Sagarrola: 39, 64

Salazar, Iñigo Ortiz
 - Iñigo Hortiz de Salazar: 137

Salazar, Lope García de
 - Lope García de Salazar: 155

Salcedo, Juan de
 - Juan de Salcedo, vecino que fue de Mondragon: 158

Salinas, Juan Iñiguez de
 - Iohan Ynegues de Sallinas: 13
 - Johan Ynegues de Salinas: 11

Salvatierra, Juan Jiménez de
 - Juan Symenez de Salbatierra: 6

Salvatierra, Pedro Ibañez: 38
 - Pedro Ybañes de Salbatierra: 39, 49, 51, 53, 54

Salvatierra, Pedro Juan de
 - Pedro Juanes de Salbatierra: 49, 50

San Nicolás:
 - cofradia de mareantes de Sant Nicolas de San Sabastian: 32, 36, 55, 64

Sánchez, Domingo
 - Domingo Sanches: 33

Sánchez, Juan
 - Juan Sanches: 8, 57, 71, 72

Sánchez, Lope de: 142

Sánchez, Pedro: 146

Sansut, Pedro de: 39, 64

Santa Catalina
 - cofradia de mareantes de Santa Catalina de San Sabastian: 32, 36, 39, 55, 63

Sanzol
 - Sançol, hijo de Sançol: 33
 - Sancel, hijo de Sançol: 56

Sanzol, Mari
 - casa de Mari Sançol: 184

Sara, Juan de: 197

Sara, Juan López de: 142, 158

Sarasua, Juan Lopez de: 33

Saria, Domingo Pérez
 - Domingo Peres de Saria: 32, 38, 39, 49, 50, 51, 53, 54, 70

Sasoeta, Verazco de: 196

Sasoeta, Catalina de: 195

Sasoeta, Juana de
 - Juaneta de Sasoeta: 193

Sasoeta, Martín de: 40, 62, 64, 140, 194

Sasoeta, Pedro de: 40, 62, 64

Sastigar, Martín Pérez de
 - Martin Peres de Sastigar: 25

Segura, Anton de: 39, 55, 63

Segura, Martín Pérez de
 - Martin Peres de Segura, vecino de San Sebastian: 137

Seguro, Miguel Pérez de: 142

Sereinacaz, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Sereynacaz: 173

Sevilla
 - Seuilla: 75

Sieus, Juan de
 - Juan de Syeus: 2

Somont, Nero de: 128

Sorola, Juan Sánchez de: 32, 57, 70

Sorola, Petri de: 110, 111, 112

Suarez, Cristobal
 - Christoual Suare: 128

T

Torner, Pedro Martínez
 - Pedro Martines Torner: 1

Torre, Gonzalo de la
- Gonzalo de la Torre, alcaide de Behobia:
152, 154
Tolosa, Juan de: 32, 40, 64
Tolosa, Juan Bono de
- Juan Bono de Tolosa: 57, 72
Turioz, Pelegrín de: 2

U

Ubilla, Martín de
- doctor Martín de Ubilla: 104
- escribano Ubilla, 153
Ubilla, Joan Pérez
- Joan de Ubilla: 104
- Joan Pérez de Ubilla: 142
Ugarte, Domingo de
- Domingo de Ugarte: 184, 195
Ugarte, Gonzalo de
- Gonçalo de Ugarte: 132, 135
- Gonzalo de Ugarte: 140
Uizi, Catalina de
- Catalina de Huyçi: 194
Uizi, Gracia de
- Graçia de Huyçi: 192
Uizi, Hernaotini de
- Hernaotini de Huyçi: 196
Unciaga, Luis de
- Luis de Unciaga, alcalde de la herman-
dad de Guetaria: 144
Unzeta, Domingo de
- Domingo de Unçeta: 194
Unzeta, Juan de
- Joanes de Unceta: 151
- Juan de Unçeta: 140
- Juango de Unçeta: 140
Unzeta, Juan Goxe de
- Juan Goxe de Unçeta: 196
Unzeta, Juan Martínez
- Juan Martínez de Unceta: 147, 148, 151
Unzeta, Martín de
- Martín de Unçeta: 194, 202
Urbietta, Sebastian de
- Huruieta, Sebastian de, vecino de la villa
de San Sebastian: 120
Urdina, Andrés
- casa de Andres Urdina: 184
Ureta, Pedro González
- Pedro González de Ureta: 33, 62, 64
Urgoyen, Juan Martínez
- Joan Martínez de Urgoyen: 142
Urmeneta, Lope de: 2
Urmeneta, Martín de: 199

Urmeneta, Miguel de: 198
Urrieta, Miguel de: 5
Urruzuno, Juan de
- Juan de Urruçuno: 112
Urruzuno, Domingo de
- Domingo de Urruzuno: 142
Urruzumo, Martín de
- Martín de Urruçuno, señor de la ferreria
de Urruçuno: 32, 33, 56
Usarraga, Juan de
- Juan de Usarraga: 152
Urtiz, Juan, çapatero: 33
Uzcasoro, Catalina: 192
Uzcasoro, Juan
- Juanes de Uzcasoro: 195
Uzcasoro, Maria de: 194
Uzcaroso, Martín de
- Martín de Uscaroso: 173, 174, 177,
178, 193
- Martíncho de Uscasoro: 202

V

Valladolid, Francisco de: 75, 77, 80, 87, 97
Vallejo, Fernando de
- Fernando de Ballejo, escriuano de
camara e de la audiència: 106
- Fernando de Vallejo: 106
- Fernando de Vallejo, escribano de la
audiencia: 105
Vazquez, Juan: 128
Vega, Miguel de la
- Miguel de la Bega: 6
Veraiz, Martino
- Martino Verayz, layco: 108
Vitoria, Pedro Martínez
- Pedro Martínez de Bitoria: 70
- Pedro Martínez de Vitoria, sastre, procu-
rador: 57, 70
Villa, Juan de
- Joan de la villa: 105
Villegas, Fernando de
- Fernado de Billegas: 106

Y

Yanguas, licenciado de: 96
Yañez, Pedro
- Pero Yañez, notario del reyno: 128
Yarza: Ver larza

Z

- Zabalaga, Sebastián
- Sebastian de Çabalaga: 199
- Zabaleta
- bachiller de Zabaleta: 6
- Zabaleta, Domingo de
- Domingo de Çabaleta: 193
- Zabaleta, Hurdiña
- Hurdina de Çabaleta: 196
- Zacayo, Juan Miguel de
- Juan de Çacayo: 55, 64
- Juan Miguel de Çacayo: 39, 64
- Zaldibia, Juan Martínez de
- Juan Martines de Çaldivia, escriuano: 25
- Juan Martinez de Çaldivia, escriuano: 27
- Zaldibia, Martín de
- Martin de Çaldivia: 140, 201
- Martin de Çaldivia: 193, 195
- Martin de Zaldibia: 201
- Zaldibia, Martin Garçcia de
- Martin Gqarcia de Çaldivia, escriuano: 27
- Zaldibia, Ochoa Martínez de
- Ochoa Martines de Çaldivia: 6
- Zaldua, Mari Juana de
- Mari Juanes de Çaldua, vecina de Hernani:
164
- Mari Juanes: 165
- Zarautz, Juan de
- Juan de Çarauz, dicho Arreo: 64
- Zuazeta, Garía de
- Garcia de Çuaçeta: 199
- Zuazti, Pedro Ibáñez de
- Pedro Ybañez de Çuazti: 5, 6
- Zubieta, Diego de
- Diego de Çubieta: 140
- Zubieta, Juan de
- Juan de Çuvieta: 55
- Zubieta, Juan Pérez de
- Juan Pérez de Zubieta: 109
- Juan Peres de Çubieta: 110, 112, 140, 196
- Juan Peres de Çubieta, jurado executor: 110
- Zubizarreta
- bachiller de Zubizarreta: 142
- Zufiriri, Juan López de
- Iohan Lopez de Çufiriri, procurador de Sancho Martinez de la Camara: 27
- Zumaia, Pedro de
- Pedro de Zumaya: 142, 162
- Zuquiazu, Juan Martínez de
- Juan Martines de Çuquiaçu: 166
- Juan Martinez de Zuquiazu: 166

INDICE TOPONÍMICO

A

- Abillats
- ferreria de Avillas: 32, 38, 51, 55, 58
- arroyo llamado Larsa de Avillas: 51
- Acola
- Acola: 52
- sel de Acola: 51
- Aginaga
- sel de Aguinaga: 52
- Agindegí
- la casa de Arguindegui: 198
- Agote
- sel de Agote: 51
- Ainiscue
- sel de Aynniscue: 51
- Aiztondo: 142, 146, 148, 151, 153, 155, 156, 158, 160
- Aztondo: 159
- Villa de Aiztondo: 152
- Aizondo: 158
- Alcaizuren
- sel de Alcaizuren: 51
- Alcega
- casas de Alcega: 87, 102
- el solar de Alcega: 82
- la casa de Alcega: 176
- las casas de Alcega: 75
- Algarbe
- Algarbes: 75, 124
- Algeciras
- Algezira: 75, 124
- Alzustas
- termino de Alzustas: 131
- seles de Alzustas: 132
- Alzusta
- término de Alzusta: 131
- sel de Alzusta: 132
- Amasa: 38
- Amezqueta
- Amezqueta: 145, 146, 147, 150, 151, 159
- casa de Amezqueta: 75
- Amunola: 52
- Amunolla: 51
- termino de Amunola de suso: 131
- termino de Amunola de baxo: 131
- sel de Amunola de suso: 132
- sel de Amunola de baxo: 132
- Andoain
- Ayndoayn: 38
- Aparrain
- Aparayn: 52
- exidos de Aparrain: 170
- termino de Aparrain: 131
- sel de Aparrain: 132
- Araçuri
- palacios de Araçuri: 128, 129
- Aragón
- Aragon: 30, 75, 124
- Arainibar
- Araynybar: 14
- solar de ferreria llamado Arainibar: 113, 115, 117, 118
- Arcamendi
- tierras llamadas Arcamendi (Urnieta): 20
- Areizti
- bachiller de Areizti: 149
- Arellano: 130
- Areria: 142, 145, 146, 147
- Arrasate Mondragón
- Mondragón: 142, 146, 147, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163
- Artigas
- Artigas de la villa de San Sabastian: 4

Arzubia

- la casa de Arzubia: 156

Asteasu: 184

Atenas: 75

Austria: 124

Avila

- Avila: 145
- El Tiemblo: 121

Azkoitia

- Azcoitia: 142, 144, 146, 147, 150, 151, 152, 155, 156, 159, 160, 161
- Azcoytia: 119
- Azkoitia: 159
- yglesia de Santa Maria de Balda: 103
- monasterio de Santa Maria de Balda: 73, 74
- Santa Maria de Valda de la villa de Azcoytia: 106

Azpeitia

- Azpeitia: 113, 115, 116, 117, 118, 142, 144, 146, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161
- Azpeytia: 119
- Aizpeitia: 147, 150, 152
- villa de Azpeytia: 113, 114, 117

B

Baioana

- Bayona: 154

Barcelona

- Barçelona: 75

Basarte: 159

Beasain

- universidad de Beasain: 145

Belesqueta: 51

Berastegi

- Berastegui: 38

Bergara

- Vegara: 119, 142, 145, 147, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163

Behobia

- Behobia: 146, 152, 154, 161, 163
- fortaleza de Behobia: 150

Bidaberriaga

- Monte de Bidaberriaga: 9

Bidaurreta

- la casa de Bidaurreta: 199

Bizkaia

- condado de Bizcaya: 89
- condado e señorío de Bizcaya: 88

- condado e señorío de Viscaia: 104

- monesterios de Bizcaya: 100

- señores de Bizcaya y de Molina: 75

- Vizcaya: 125

Borgoña: 124

Bravante

- Brabante: 124

C

Canarias, islas

- yslas Canarias: 124

Castilla: 7, 13, 175, 23, 124, 128, 133, 143

Castro Urdiales

- Castro de Hordiales: 6

Cerdeña

- Çerdeña: 75

Corcega

- Corçega: 75

Córdoba: 75, 124

D

Deba

- concejo de Deva: 145

- Deva: 142, 145, 147, 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162

- Junta de Deva: 145

- Monreal de Deva: 6

- villa de Deva: 144

Dioztegi

- la casa de Dioztegui: 198

Donostia San Sebastián

- cimiterio de la yglesia de Santa Maria: 2

- conçejo de San Sabastian: 59, 61, 62, 71

- San Sabastian: 2, 3, 4, 5, 6, 14, 54, 57, 60, 120, 203

- San Sebastian: 3, 32, 37, 38, 69, 72, 113, 115, 117, 118, 120, 128, 141, 142, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 163

- San Seustian: 128

- Sant Sabastian: 8, 9, 12

- villa de San Sabastian: 32, 33, 34, 36, 39, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 120, 123, 125

- villa de San Sebastian: 121, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 146, 148, 153
- villa de San Seuastian: 124, 125, 127
- yglesias de Santa Maria e Sant Biçente: 36

E

Écija

- Ecija: 102, 106
- Eçija: 74

Eibar

- Eibar: 142, 148, 151, 153, 156, 158, 159, 160, 161, 162
- concejo de Eibar: 145

Eizmendi, Lope Sánchez de

- Lope Sanchez de Eizmendi, alcalde de la hermandad en la villa de Segura: 145

Elgeta

- Elgueta: 142, 143

Elgoibar

- Elgoibar: 142, 145, 147, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 160, 161
- Junta de Elgoibar: 159

Elormendi

- la casa de Elormendi: 199

Epele:

- casa de Epela: 115
- Epela: 38, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 63, 67, 68, 69
- ferreria de Epela: 51, 52, 56, 58
- ferreria de Epele: 38, 63
- ferreria de Hepela de suso: 32, 58, 64
- ferreria de Hepela de yuso: 40, 32, 64
- Hepela: 57, 69
- señores de Epele: 113, 115, 117, 118
- sel de Epelacosarocayçavera: 52

Epelsaiza

- ejido de Epelsaiza: 172
- ejido de Epelsaiza: 187, 189, 190
- exido de Epelsaysa: 166, 191
- exido de Hepelsayesa: 189
- exidos de Hepelsaysa: 169, 170
- exido de Hepelseysa: 173, 187

Epelzaeta

- término de Epelzaeta: 121

Ereñozu

- presa de Ereynoçu: 51
- ferreria de Ereynoçu: 51
- ferreria de Ereñosu: 32, 33, 38
- ferreria Herenuçu: 58
- Herenuçu: 58

Ergobia

- puente de Ergobia: 163

Erreterria

- Junta de Rentería: 145
- Juan General de Rentería: 146
- Rentería: 142, 145, 146, 147, 150, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 160, 161

Errotaberria

- molinos e ruedas llamadas Errotaberria: 20, 21, 22, 23, 24

Errotaran

- ferreria de Errotaran: 12
- ferreria de Errotarain: 55
- ferreria de Errotaran: 27
- ferreria de Herrorarain: 32
- Yrrotaran: 8

Esarrudegi

- terminos y heredades de la casa de Essarrudegui: 20

España

- España: 94
- Españas: 123, 124

Etxeandia

- Hecheandia: 185

Eziago

- lugar llamado Çeago: 21
- molinos de Eçeago: 21, 22, 23

F

Fagozurrieta

- Monte de Fagoçurrieta: 9

Fayet

- Campo de Fayet: 131, 137

Fernaz

- término de Fernaz: 131
- sel de Fernaz: 132

Flandes: 125, 158

Francia

- Francia: 109, 121
- Françia: 12, 25, 121

Fuenterrabía. Ver Hondarribia

G

Galicia

- Galisia: 124

Getaria

- el casero de Guetaria: 199
- Guetaria: 142, 146, 147, 151, 152, 155, 156, 159, 160, 161, 162

- Junta de Guetaria: 145, 146, 148, 154, 163
- villa de Guetaria: 147, 149
- Gibraltar
 - Gibraltar: 75, 124
- Gipuzkoa:
 - Gipuzkoa: 5, 113, 117, 118, 128
 - Diputación de Guipúzcoa: 141
 - Merindad de Guipuscoa: 17, 31
 - Merindat de Guipuscoa: 11
 - Merindat de Guipuzcoa: 13, 27
 - probinçia de Guipuzcoa: 77, 88, 89, 92
 - prouinçia de Guipuzcoa: 38, 67, 75, 104, 110, 113, 121, 122, 126, 129
 - provincia de Guipuzcoa: 115, 132, 142
 - Provincia de Gipuzkoa: 115, 116, 121, 141
 - Tierra de Guipuscoa: 14, 15
 - Tierra de Guipuzcoa: 8, 36
- Gorostarbe
 - término de Gorostarbe: 131
 - sel de Gorostarbe: 132
- Granada
 - Granada: 124
- Guardia
 - la casa de Guardia: 198
- Guisando, monasterio
 - monasterio de Guisando: 121
 - monesterio de Guissando: 122

H

- Hegurrola
 - término de Hegurrola: 131
 - sel de Hegurro: 132
- Hernaizabal
 - Hernayçabal: 4
- Hernani
 - Hernani: 1, 2, 3, 6, 7, 32, 38, 54, 59, 69, 109, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 142, 147, 149, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 164, 172, 183, 185, 187, 189, 190, 192, 201, 202
 - cementerio de la iglesia parroquial de San Juan Bautista: 116
 - çimiterio de la yglesia de San Juan de Ernani: 31
 - çimenterio de la yglesia del señor San Juan: 116
 - concejo de Hernani: 21, 34, 57, 62, 74
 - concejo y clerecia de la villa de Hernani: 73, 75, 105

- concejo de Hernani: 20, 61, 113, 115, 118, 140, 166, 172, 183, 185, 187, 190
- Ernani: 4, 8, 9, 11, 120
- Ermany: 6, 58, 72
- hospital de la villa de Hernani: 140, 166
- iglesia de San Juan Bautista de Hernani: 73, 75, 105
- iglesia de San Juan de Hernani: 50, 105
- yglesia de San Joan de Hernani: 96, 98
- iglesia e monesterio de Sant Joan: 20, 22, 75, 76, 94
- lugar de Hernani: 15
- Monesterio yglesia de Hernani: 74
- Monesterio de San Joan de la villa de Hernani: 73, 87, 102, 103
- San Joan de la villa de Hernani: 106
- villa de Hernani: 3, 13, 14, 17, 24, 25, 27, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 75, 76, 78, 83, 93, 94, 103, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 166, 167, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 201, 202
- villa de Ernani: 12, 13, 30, 31
- villa de Hernany: 1
- Yglesia de Sant Iohan: 12
- Yglesia de Sant Johan: 19, 23
- Hondarribia
 - Fuenterrabia: 142, 147, 151, 152, 154, 156, 158, 159, 160, 161

I

- Iarza
 - casa de Yarça: 75
 - terminos de Yarça: 20
- Ibarguren
 - término de Ibarguren: 164
 - Ybarguren: 164
- Ibero
 - Ybero: 130
- Idoias
 - Ydoyas: 52
- Iratategi
 - casa de Yerategui: 32, 60
 - Yerategui: 69
- Igeldo
 - Igueldo: 128
 - Ygueldo: 130

Igorin

- sel de Ygorin: 51
- terminado de Ygorin: 52
- Ygorin: 52

Illarasuain

- termino de Illarasuain: 131
- sel de Yllarrasuayn: 132

Indias

- Yndias: 124

Irazurdi

- Monte de Yraçurdi: 9
- Yraçurdi: 53, 62, 69

Irún: 149, 163

Izanederra

- arroyo de Yçanederra: 51
- sel de Yçanederra: 51

J

Jaén

- Jaen: 75, 124

Jerusalén:

- Jerusalem: 124

L

Landerbasoa

- terminos de Landerbasoa: 121

Lasalde: 145

Lastola

- el casero de Lastola: 200

Legaralde

- término de Legaralde: 131
- sel de legaralde: 132

Legorreta: 148, 151

León

- yglesia de León: 105
- Leon: 75, 123, 24

Léniz: 142, 148, 163

Lizarregi

- término de Lizarregi: 131
- sel de Liçarregui: 132

Luabana

- la casa de Luabana: 199

M

Madrid: 123, 127

Marquina: 148

Mendabio

- término de Mendabio: 131
- sel de Mendabio: 132

Miranda:

- Miranda: 130
- villa de Miranda: 128, 129

Molina: 125

Mondragón. Ver Arrasate Mondragón

Murcia

- Murçia: 75, 124

Murgia

- Murguia: 38, 148, 149, 152
- peaje de Murguia: 163

Mutriku

- Motrico: 6, 142, 147, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 162

N

Navarra

- Navarra: 121, 150, 161, 163, 164
- Nabarra: 38

Necopatria: 75

Noviomenssis

- Nonomenssis: 109

O

Oiarbide

- lugar de Oyharbide, en Urnieta: 30

Oiarzun

- Oyarzun: 142, 146, 148, 151, 153, 156, 158, 159, 160, 161
- termino de Oyarçun: 38
- tierra de Oyarçun: 52

Olaberriaga

- termino de Olaberriaga: 131
- sel de Olaberriaga: 132

Olatz

- Junta de Santa Maria de Olatz: 153

Orio: 142, 155, 156, 159, 160

- villa de Orio: 161

Oristan:

- marqueses de Oristan: 75

P

Pamplona

- Catedral de Santa Maria de Pamplona: 107, 128, 129, 131, 133
- çivdad de Panplona: 129
- çivdad de Panplona: 130, 133
- dióçesis de Panplona: 36, 129, 130
- Pamplona: 128, 131

- Panplona: 6, 135
- Paris
 - la casa de Paris: 195
- Pasajes
 - puerto de Pasajes: 121
 - torre del Passage: 122
- Placencia
 - Placencia: 142
 - Plazencia: 143
- Portugal: 121

R

- Rentería. Ver Errenteria
- Roma
 - Roma: 107, 129
 - Rome: 108, 131
- Roncesvalles: 161

S

- Sagarminaga
 - termino de Sagarminaga: 131
 - sel de Sagarminaga: 132
- Salinas
 - Salinas: 142, 143
- San Adrián
 - alcayde de sant Adrian: 145, 146
 - alcalde de San Adrian: 162
- San Juan, monasterio
 - monasterio de San Juan de esta villa de Hernani: 106
- San Sanategi
 - el casero de San Sanategui: 200
- San Sebastian: Ver Donostia San Sebastian
- Sarasain
 - exido de Sarasayn: 58
 - término de Sarasain: 131
 - sel de Sarasayn: 51, 132
- Saroecaiz
 - sel de Saroecayz: 52
- Sayaz
 - Sayaz: 145, 147, 151, 156, 162
 - Seyaz: 153, 155, 159, 160
- Segura
 - Junta General de Segura: 149, 154
 - Segura: 128, 142, 146, 147, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 160, 162
 - villa de Segura: 123, 125, 126, 145, 152, 153, 157
- Sevilla
 - provincia de Sevilla: 150
 - Seuilla: 124

- Sicilia
 - dos Seçilias: 124
 - Siçilia: 74

T

- Tirol: 125
- Toledo: 75, 124, 162, 188, 189, 191
- Tolosa
 - Tolosa: 6, 142, 146, 146, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 160, 162
 - concejo de Tolosa: 154
 - Junta de Tolosa: 27, 148
 - villa de Tolosa: 150, 154, 157

U

- Unzue
 - término de Unzue: 131
 - sel de Unçue: 132
- Uruerrama
 - Urhuerrama: 52
- Urnieta
 - collaçion de Sant Miguel de Urnieta: 19
 - Lugar de Urnieta: 20
 - tierra e collaçion de San Migueull de Urrieta: 30
 - Urnieta: 31, 32, 60, 62
- Urumea:
 - herrerias de Urumea: 121
 - Hurumea: 4, 21, 33, 59, 61, 62
 - montes de Urumea: 48
 - rio Urumea: 20
 - tierra e monte de Urumea: 8
 - Urumea: 2, 3, 5, 6, 7, 10, 34, 38, 48, 49, 51, 53, 58, 59, 67, 68, 121, 131
 - valle del Urumea: 120
- Urrieta: 38, 61
- Urruzona
 - ferreria de Urruçuno: 32, 40, 51, 56, 64
 - ferreria de Urruzuno de suso y de yuso: 38, 58
 - La casa de Urruçuno: 193
 - termino de Urruzona de suso: 131
 - termino de Urruzona de yuso: 131
 - sel de Hurruçuno de suso: 132
 - sel de Hurruçuno de yuso: 132
 - sel de Urruçuno: 52
- Usarraga: 67, 68
 - Junta de Usarraga: 163
- Usurbil: 142, 148, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 160, 161

Uzculcue

- reca de Uzculcue: 52

Uztalcue

- termino de Uztalcue: 131

- sel de Uztalcue: 132

V

Valencia

- Valençia: 75

Valladolid

- Balladolid: 106

- Real Chancilleria de Valladolid: 73, 75, 105

- Valladolid: 75, 106, 149, 158

Villafranca: 142, 146, 147, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 160

Villarreal: 142, 147, 157

Y

Yantegi

- Yantegui: 157

Z

Zaminola

- termino de Zaminola: 131

- sel de Çaminola: 132

Zarautz

- Zarautz: 142, 147, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 160, 161

Zestoa

- Cestona: 141, 142, 144, 156, 161

- Ceztona: 151, 157, 160, 162

- Junta de Ceztona: 149

- Juan General de Cestona: 162

- iglesia de la Santa Cruz de Cestona: 143

- villa de Cestona: 143, 148

- villa de Ceztona: 147, 150, 154, 157

Ziganuza

- Cigauza: 150

Zuloeta

- termino de Zuloeta: 131

- sel de Çuloeta: 132

Zumaia

- Villagrana de Çumaya: 6

- Zumaya: 142, 145, 147, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 162

Zumarraga

- yglesia de Santa Maria de Çumarraga: 96, 97, 101

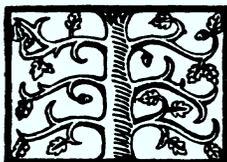
- Zumarraga: 150



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa



Hernaniko
Udala



ASMOZ TA JAKITEZ

**EUSKO
IKASKUNTZA**